

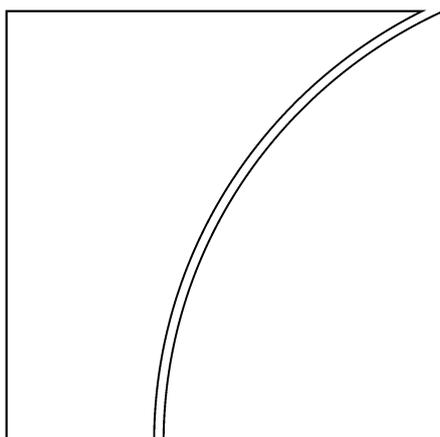
Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Documento de consulta

El Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea

Emitido para consulta hasta el 31 de julio de 2003

Abril de 2003



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Índice

Sección 1: Ámbito de aplicación.....	11
A. Introducción	11
B. Filiales bancarias, de valores y otras filiales financieras.....	11
C. Participaciones minoritarias significativas en entidades bancarias, de valores y otras entidades financieras	12
D. Entidades de seguros.....	12
E. Inversiones significativas en entidades comerciales.....	13
F. Dedución de las inversiones en virtud de esta sección.....	14
Sección 2: El Primer Pilar – Requerimientos mínimos de capital	16
I. Cálculo de los requerimientos mínimos de capital	16
II. Riesgo de crédito – El Método Estándar.....	16
A. El método estándar – reglas generales	16
1. Créditos individuales.....	17
(i) Créditos soberanos.....	17
(ii) Créditos frente a empresas del sector público (PSE) no pertenecientes al gobierno central.....	17
(iii) Créditos frente a bancos multilaterales de desarrollo (MDB).....	18
(iv) Créditos interbancarios.....	19
(v) Créditos frente a sociedades de valores	20
(vi) Créditos frente a empresas	20
(vii) Créditos incluidos en las carteras minoristas reguladoras.....	21
(viii) Créditos garantizados con bienes raíces residenciales	21
(ix) Créditos garantizados con bienes raíces comerciales.....	22
(x) Préstamos morosos.....	22
(xi) Categorías de mayor riesgo	23
(xii) Otros activos	23
(xiii) Partidas fuera de balance.....	23
2. Evaluaciones externas del crédito	24
(i) El proceso de reconocimiento	24
(ii) Criterios de admisión	24
3. Consideraciones relativas a la aplicación.....	25
(i) El proceso de asignación	25
(ii) Evaluaciones múltiples	25
(iii) Evaluación del emisor frente a evaluación de la emisión.....	25
(iv) Evaluaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.....	26
(v) Evaluaciones de corto / largo plazo.....	26
(vi) Nivel de aplicación de la evaluación.....	27
(vii) Calificaciones no solicitadas.....	27

B.	El método estándar – Cobertura del riesgo de crédito.....	27
1.	Aspectos fundamentales.....	27
	(i) Introducción.....	27
	(ii) Observaciones generales.....	27
	(iii) Certeza jurídica.....	28
2.	Visión general de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito.....	28
	(i) Operaciones con colateral.....	28
	(ii) Compensación fuera de balance.....	31
	(iii) Garantías y derivados del crédito.....	31
	(iv) Desfase de plazos de vencimiento.....	31
	(v) Otros.....	31
3.	Colateral.....	31
	(i) Colateral financiero admisible.....	31
	(ii) El enfoque integral.....	33
	(iii) El enfoque simple.....	40
	(iv) Operaciones con derivados extrabursátiles colateralizadas.....	41
4.	Compensaciones en el balance.....	41
5.	Garantías y derivados del crédito.....	42
	(i) Requisitos operativos.....	42
	(ii) Gama admisible de garantes / proveedores de protección.....	44
	(iii) Ponderaciones por riesgo.....	44
	(iv) Desfase de divisas.....	45
	(v) Garantías soberanas.....	45
6.	Desfases de plazos de vencimiento.....	45
	(i) Determinación del plazo de vencimiento.....	45
	(ii) Ponderaciones por riesgo para los desfases de plazos de vencimiento.....	46
7.	Otros aspectos relativos al tratamiento de las técnicas CRM.....	46
	(i) Tratamiento de conjuntos de técnicas CRM.....	46
	(ii) Derivados del crédito de primer incumplimiento (first-to-default).....	46
	(iii) Derivados del crédito de segundo incumplimiento (second-to-default).....	46
III.	Riesgo de crédito – El método basado en calificaciones internas.....	47
A.	Visión general.....	47
B.	Mecánica del método IRB.....	47
1.	Clasificación de las exposiciones.....	47
	(i) Definición de las exposiciones frente a empresas (corporate exposures) ...	48
	(ii) Definición de las exposiciones soberanas.....	49
	(iii) Definición de las exposiciones interbancarias.....	50
	(iv) Definición de las exposiciones minoristas.....	50
	(v) Definición de exposiciones minoristas autorrenovables admisibles.....	51
	(vi) Definición de las exposiciones accionariales.....	52

(vii)	Definición de derechos de cobro adquiridos admisibles	53
2.	Métodos básico y avanzado	54
(i)	Exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias.....	54
(ii)	Exposiciones minoristas (retail exposures).....	55
(iii)	Exposiciones accionariales	55
(iv)	Derechos de cobro adquiridos admisibles.....	55
3.	Adopción del método IRB en las distintas clases de activos.....	55
4.	Disposiciones transitorias	56
(i)	Cálculo paralelo para los bancos que adopten el método avanzado.....	56
(ii)	Exposiciones frente a empresas, soberanas, interbancarias y minoristas ..	56
(iii)	Exposiciones accionariales	57
C.	Reglas de aplicación a las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias	57
1.	Activos ponderados por su nivel de riesgo en las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias.....	58
(i)	Fórmula para la derivación de los activos ponderados por su nivel de riesgo	58
(ii)	Ajuste por tamaño de la empresa en el caso de pequeñas y medianas empresas (PYME)	58
(iii)	Ponderaciones por riesgo de la financiación especializada.....	59
2.	Componentes de Riesgo	60
(I)	Probabilidad de incumplimiento (PD)	60
(ii)	Pérdida en caso de incumplimiento (LGD).....	60
(iii)	Exposición al Riesgo de Crédito (EAD).....	64
(iv)	Vencimiento Efectivo (M).....	65
D.	Reglas de aplicación a las exposiciones minoristas	66
1.	Activos ponderados por su nivel de riesgo en las exposiciones minoristas	67
(i)	Exposiciones garantizadas mediante hipotecas sobre viviendas	67
(ii)	Exposiciones minoristas autorrenovables admisibles	67
(iii)	Otras exposiciones minoristas.....	67
2.	Componentes de riesgo.....	68
(i)	Probabilidad de incumplimiento (PD) y pérdida en caso de incumplimiento (LGD)	68
(ii)	Reconocimiento de las garantías y los derivados de crédito	68
(iii)	Exposición al riesgo de crédito (EAD)	68
E.	Reglas de aplicación a las Exposiciones Accionariales.....	69
1.	Activos ponderados por su nivel de riesgo en las exposiciones accionariales	69
(i)	Enfoque basado en el mercado.....	69
(ii)	Enfoque PD/LGD	70
(iii)	Exclusiones de los enfoques basado en el mercado y PD/LGD	71
2.	Componentes de riesgo.....	71
F.	Reglas de aplicación a los derechos de cobro adquiridos.....	72
1.	Activos ponderados por su nivel de riesgo de incumplimiento.....	72

(i)	Derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista	72
(ii)	Derechos de cobro adquiridos frente al sector empresarial	72
2.	Activos ponderados por su nivel de riesgo de dilución	74
(i)	Tratamiento de los descuentos adquiridos	74
(ii)	Reconocimiento de las garantías	74
G.	Reconocimiento de provisiones	75
H.	Requisitos mínimos del Método IRB	76
1.	Composición de los requisitos mínimos.....	76
2.	Observancia de los requisitos mínimos	77
3.	Diseño del sistema de calificaciones	77
(i)	Dimensiones de las calificaciones	77
(ii)	Estructura de los sistemas de calificación	78
(iii)	Criterios de calificación	79
(iv)	Horizonte de evaluación	80
(v)	Utilización de modelos	80
(vi)	Documentación del diseño de los sistemas de calificación	81
4.	Operativa de los sistemas de calificación del riesgo	82
(i)	Cobertura de las calificaciones.....	82
(ii)	Exhaustividad del proceso de calificación	82
(iii)	Invalidaciones	83
(iv)	Mantenimiento de datos.....	83
(v)	Pruebas de tensión utilizadas en la evaluación de la suficiencia de capital	84
5.	Gobierno corporativo y vigilancia	84
(i)	Gobierno corporativo	84
(ii)	Control del riesgo de crédito	85
(iii)	Auditoría interna y externa.....	86
6.	Utilización de las calificaciones internas	86
7.	Cuantificación del riesgo	86
(i)	Requisitos generales para la estimación	86
(ii)	Definición de incumplimiento (default).....	87
(iii)	Reprogramación del plazo de vencimiento.....	88
(iv)	Tratamiento de los descubiertos en cuenta.....	89
(v)	Definición de pérdida – todas las clases de activos	89
(vi)	Requisitos específicos de la estimación de PD	89
(viii)	Requisitos específicos de las estimaciones propias de EAD	91
(ix)	Requisitos mínimos para la evaluación del efecto de las garantías y los derivados de crédito.....	92
(x)	Requisitos mínimos para la estimación de PD y LGD (o EL).....	94
8.	Validación de las estimaciones internas	96
9.	Estimaciones supervisoras de LGD y EAD.....	97

(i)	Definición de colateral admisible en forma de CRE o de RRE	97
(ii)	Requisitos operativos para CRE / REE admisible.....	98
(iii)	Requisitos para el reconocimiento de los derechos de cobro financieros ...	98
10	Requisitos para el reconocimiento del arrendamiento financiero.....	100
11.	Cálculo de los requerimientos de capital de las exposiciones accionariales	101
(i)	El método de modelos internos del enfoque basado en el mercado	101
(ii)	Requerimientos de capital y cuantificación del riesgo.....	101
(iii)	Procesos y controles de gestión del riesgo.....	103
(iv)	Validación y documentación.....	104
12.	Requisitos de divulgación	105
IV.	Riesgo de Crédito – Marco de titulización.....	105
A.	Ámbito y definiciones de las operaciones cubiertas dentro del marco de titulización	105
B.	Definiciones.....	106
1.	Diferentes funciones desempeñadas por los bancos.....	106
(i)	Banco inversor.....	106
(ii)	Banco originador.....	106
2.	Terminología general.....	107
(i)	Opción de exclusión	107
(ii)	Mejora crediticia.....	107
(iii)	Amortización anticipada	107
(iv)	Diferencial sobrante.....	107
(v)	Apoyo implícito	107
(vi)	Sociedad de gestión especializada (SPE)	107
C.	Requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia de riesgo	108
1.	Requisitos operativos para las titulaciones tradicionales.....	108
2.	Requisitos operativos para las titulaciones sintéticas.....	108
3.	Requisitos operativos y tratamiento de las opciones de exclusión	109
D.	Tratamiento de las exposiciones de titulización.....	109
1.	Requerimiento Mínimo de Capital	109
(i)	Deducción.....	110
(ii)	Apoyo implícito	110
2.	Requisitos operativos para la utilización de evaluaciones externas de crédito....	110
3.	Método Estándar de las Exposiciones de Titulización	111
(i)	Ámbito.....	111
(ii)	Ponderaciones por riesgo.....	111
(iii)	Excepciones al Tratamiento General de las Exposiciones de Titulización No Calificadas	112
(iv)	Factores de conversión del crédito de las exposiciones de fuera del balance	112
(v)	Reconocimiento de las coberturas del riesgo de crédito.....	113
(vi)	Requerimiento de capital de las cláusulas de amortización anticipada	114

	(vii)	Determinación de los CCF para cláusulas de amortización anticipada controlada	115
	(viii)	Determinación de los CCF para cláusulas de amortización anticipada no controlada	116
4.		Método basado en calificaciones internas para las exposiciones de titulaciones	117
	(i)	Ámbito	117
	(ii)	Definición de K_{IRB}	118
	(iii)	Jerarquía de los Métodos	118
	(iv)	Requerimiento máximo de capital	119
	(v)	Método basado en calificaciones (RBA).....	119
	(vi)	Fórmula supervisora (SF)	121
	(vii)	Facilidades de liquidez.....	123
	(viii)	Facilidades admisibles de anticipo de efectivo por parte del administrador	124
	(ix)	Reconocimiento de las coberturas del riesgo de crédito.....	124
	(x)	Requerimiento de capital para las cláusulas de amortización anticipada ..	124
V.		Riesgo Operativo	125
	A.	Definición de riesgo operativo	125
	B.	Las metodologías de medición.....	125
	1	El Método del Indicador Básico.....	125
	2.	El Método Estándar.....	126
	3.	Los Métodos de Medición Avanzada (AMA).....	127
	C.	Criterios de admisión.....	127
	1.	Criterios generales	127
	2.	El Método Estándar.....	128
	3.	Métodos de Medición Avanzada (AMA).....	129
		(i) Criterios cualitativos	129
		(ii) Criterios cuantitativos.....	130
		(iii) Cobertura del riesgo	133
	D.	Utilización parcial.....	134
VI.		Aspectos de la cartera de negociación.....	134
	A.	Definición de la cartera de negociación	134
	B.	Orientaciones para una valoración prudente	135
	1.	Sistemas y controles	135
	2.	Metodologías de valoración	136
		(i) Valoración a precios de mercado	136
		(ii) Valoración según modelo	136
		(iii) Verificación independiente de los precios	137
	3.	Ajustes o reservas de valoración	137
	C.	Tratamiento del riesgo de crédito de contrapartida en la cartera de negociación	137
	D.	Tratamiento del capital por riesgo específico en la cartera de negociación según la metodología estándar	138

1.	Requerimientos de capital por riesgo específico de los valores del Estado	138
2.	Reglas de tratamiento del riesgo específico de los valores de deuda no calificados	139
3.	Requerimientos de capital por riesgo específico de las posiciones cubiertas mediante derivados del crédito	139
4.	Factores añadidos en los derivados del crédito	140
Sección 3:	El Segundo Pilar – Proceso de examen supervisor	142
A.	Importancia del examen supervisor	142
B.	Cuatro principios básicos del examen supervisor	143
C.	Cuestiones específicas a tratar en el proceso de examen supervisor.....	148
D.	Otros aspectos del proceso de examen supervisor	155
Sección 4:	El tercer Pilar – Disciplina de mercado.....	157
A.	Consideraciones generales	157
1.	Requisitos de divulgación.....	157
2.	Principios orientadores.....	157
3.	Logro de una adecuada divulgación.....	157
4.	Interacción con las divulgaciones contables.....	158
5.	Pertinencia.....	158
6.	Frecuencia.....	159
7.	Información en propiedad confidencial.....	159
B.	Los requisitos de divulgación.....	159
1.	Principio general de divulgación.....	159
2.	Ámbito de aplicación.....	160
3.	Capital.....	162
4.	Exposición al riesgo y su evaluación.....	163
(i)	Requisito general de divulgación.....	164
(ii)	Riesgo de crédito.....	164
(iii)	Riesgo de mercado.....	173
(iv)	Riesgo operativo.....	174
(v)	Riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión.....	174
Anexo 1	Limitación de los instrumentos innovadores a un 15% del capital de Nivel 1.....	176
Anexo 2	El Método Estándar – Aplicación del proceso de asignación.....	177
Anexo 3	Ejemplo ilustrativo de ponderación por riesgo en el método IRB.....	181
Anexo 4	Criterios de atribución supervisores para la Financiación Especializada.....	183
Anexo 5	Ejemplos ilustrativos: cálculo del efecto de la cobertura del riesgo de crédito en la Fórmula Supervisora.....	200
Anexo 6	Asignación de líneas de negocio.....	204
Anexo 7	Clasificación detallada de los tipos de eventos de pérdida.....	207
Anexo 8	Panorámica de las metodologías de tratamiento de las operaciones protegidas mediante colateral financiero en los métodos estándar e IRB.....	211
Anexo 9	El Método Estándar Simplificado.....	213

Acrónimos

ABCP	Pagarés de empresa titulizados
ADC	Adquisición de terrenos, desarrollo y construcción
AMA	Métodos de medición avanzados
ASA	Método estándar alternativo
CCF	Factor de conversión del crédito
CDR	Tasa de incumplimiento acumulada
CF	Financiación de productos básicos
CRM	Cobertura del riesgo de crédito
EAD	Exposición al riesgo de crédito
ECA	Organismo de crédito a la exportación
ECAI	Institución externa de evaluación de crédito
EL	Pérdida esperada
FMI	Margen financiero futuro
HVCRE	Bienes raíces comerciales de elevada volatilidad
IPRE	Bienes raíces generadores de rentas
IRB (método)	Método basado en calificaciones internas
LGD	Pérdida en caso de incumplimiento
M	Vencimiento efectivo
MDB	Banco multilateral de desarrollo
NIF	Línea de emisión de pagarés
OF	Financiación de bienes
PD	Probabilidad de incumplimiento
PF	Financiación de proyectos
PSE	Empresa del sector público
PYME	Pequeñas y medianas empresas
RBA	Método basado en calificaciones
RUF	Línea autorrenovable de colocación de emisiones
SF	Fórmula supervisora
SL	Financiación especializada
SPE	Sociedad de gestión especializada
UCITS	Empresas para la inversión colectiva en valores transferibles
UL	Pérdida inesperada

Sección 1: Ámbito de aplicación

A. Introducción

1. El Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea (el Nuevo Acuerdo) se aplicará en forma consolidada a los bancos internacionalmente activos, siendo éste el mejor modo de preservar la integridad del capital de los bancos con filiales, eliminando el doble apalancamiento del capital.
2. El ámbito de aplicación del Acuerdo se ampliará para que incluya, en forma totalmente consolidada, a las sociedades de cartera o de inversión que son matrices de grupos bancarios, asegurando de esta manera que todos los riesgos del grupo bancario estén comprendidos dentro de dicho ámbito¹. Los grupos bancarios son grupos que se dedican, de modo predominante, a actividades bancarias y, en algunos países, pueden estar registrados como bancos.
3. El Acuerdo se aplicará también, y en forma totalmente consolidada, a todos los bancos internacionalmente activos de cada nivel del grupo bancario (véase el gráfico al final de esta sección)². Los países en los que la subconsolidación total no es actualmente un requisito tendrán un periodo de transición de tres años para completarla.
4. Además, dado que uno de los objetivos principales de la supervisión es la protección de los depositantes, el capital reconocido en las medidas de suficiencia de capital deberá estar fácilmente a disposición de los depositantes. En este sentido, los supervisores deberán comprobar que cada banco esté suficientemente capitalizado en tanto que entidad independiente.

B. Filiales bancarias, de valores y otras filiales financieras

5. En la medida de lo posible, todas las actividades bancarias y otras actividades financieras afines³ (tanto reguladas como no reguladas), llevadas a cabo por un grupo que incluya un banco internacionalmente activo, serán recogidas en la consolidación. Así pues, las entidades bancarias, las sociedades de valores (cuando estén sujetas a una regulación básicamente similar o cuando las actividades con valores se consideren actividades bancarias) y otras entidades financieras⁴ en propiedad o control mayoritarios deberían generalmente consolidarse por completo.
6. Los supervisores juzgarán la conveniencia de reconocer, como parte del capital consolidado, las participaciones minoritarias resultantes de la consolidación de entidades bancarias, de valores u otras entidades financieras que no son de propiedad absoluta. Los supervisores determinarán la parte de las participaciones minoritarias que podría estar incluida en el capital, en caso de limitarse el acceso al capital de las mismas a las otras entidades del grupo.
7. Es posible que, en algunas circunstancias, no sea factible o deseable la consolidación de ciertas entidades de valores u otras entidades financieras reguladas. Esto podrá ocurrir solamente en los siguientes casos: cuando dichas participaciones se adquieran mediante deuda previamente contraída y sean de carácter provisional, cuando estén sometidas a una regulación diferente o

¹ Una sociedad de cartera que sea la sociedad matriz de un grupo bancario puede, a su vez, pertenecer a otra sociedad de cartera. Es posible que, en algunas estructuras, esta última sociedad de cartera no esté sujeta al presente Acuerdo, por no ser considerada la sociedad matriz de un grupo bancario.

² Como alternativa a la subconsolidación completa, la aplicación del Acuerdo al banco independiente (es decir, sobre una base que no consolida los activos y pasivos de las filiales) lograría el mismo objetivo, siempre que el valor total en libros de todas las inversiones en filiales y participaciones minoritarias significativas sea deducido del capital del banco.

³ En la Parte 1, el término "actividades financieras" no incluye las actividades de seguro y el término "entidades financieras" no incluye las entidades de seguro.

⁴ Algunos ejemplos de las actividades que pueden realizar las entidades financieras son el arrendamiento financiero, la emisión de tarjetas de crédito, la administración de carteras, la asesoría de inversiones, los servicios de guarda y custodia y otras actividades similares que son accesorias al negocio de la banca.

cuando la ley exija la no-consolidación a efectos de capital regulador. En estos casos, será de suma importancia para el supervisor bancario la obtención de información adecuada de los supervisores responsables de dichas entidades.

8. En caso de no consolidarse a efectos de capital algunas de las filiales de valores y otras filiales financieras en propiedad mayoritaria, se deducirán todas las participaciones en el capital social y otras inversiones de capital regulador en esas entidades que sean atribuibles al grupo. Igualmente, se eliminarán del balance de situación del banco los activos y pasivos, así como las inversiones de capital realizadas por terceros en la filial. Los supervisores deberán asegurarse de que la entidad no consolidada para la cual se deduce la inversión de capital satisface los requerimientos de capital regulador. Los supervisores seguirán de cerca las actuaciones de la filial al objeto de corregir cualquier posible déficit de capital y, de no ser corregido éste oportunamente, será también deducido del capital del banco matriz.

C. Participaciones minoritarias significativas en entidades bancarias, de valores y otras entidades financieras

9. Las participaciones minoritarias significativas en entidades bancarias, de valores y otras entidades financieras, en las que no existe control, serán excluidas del capital del grupo bancario mediante la deducción de las inversiones en capital social y otras inversiones de capital regulador. Como alternativa, dichas inversiones podrían consolidarse a prorrata, bajo ciertas condiciones. Por ejemplo, la consolidación proporcional podría ser conveniente en el caso de empresas conjuntas o cuando el supervisor esté convencido de que la sociedad matriz tiene la obligación legal o de facto de mantener la entidad solamente a prorrata y que los demás accionistas significativos cuentan con los medios y la voluntad de mantenerla proporcionalmente. El límite por encima del cual las participaciones minoritarias se considerarán significativas y, por lo tanto, serán deducidas o consolidadas a prorrata, se determinará con arreglo a las normativas nacionales de contabilidad y/o de regulación. Por ejemplo, el límite existente en la Unión Europea para dicha inclusión a prorrata se define mediante un porcentaje de participación en el capital social situado entre un 20% y un 50%.

10. El Comité reitera la opinión establecida en el Acuerdo de 1988 en el sentido de que las participaciones cruzadas de capital bancario diseñadas de manera artificial al objeto de exagerar la posición de capital de las entidades bancarias se deducirán a efectos de suficiencia de capital.

D. Entidades de seguros

11. El banco que posea una filial de seguros asume todos los riesgos empresariales de la misma y deberá tener en cuenta los riesgos del grupo en su totalidad. El Comité opina que, al medir el capital regulador de los bancos, en principio, es conveniente en esta etapa deducir las participaciones en el capital y otras inversiones de capital regulador realizadas por los bancos en filiales de seguros, así como las participaciones minoritarias significativas en entidades de seguros. Conforme a este método, se eliminarán del balance de situación del banco los activos y pasivos, así como las inversiones de capital realizadas por terceros en la filial de seguros. Cualquier método alternativo aplicable debería, en todo caso, incluir una perspectiva de todo el grupo al objeto de determinar la suficiencia de capital y evitar una doble contabilización del capital.

12. Debido a cuestiones de igualdad competitiva, algunos países del Grupo de los Diez continuarán con el tratamiento de ponderación del riesgo⁵ que han utilizado hasta ahora, como una excepción a los métodos anteriormente descritos, e introducirán la suma de riesgos sólo cuando sea compatible con el método aplicado en el ámbito nacional por los supervisores de seguros a las

⁵ Esto implicaría, con respecto a los bancos que utilicen el método estándar, la aplicación de una ponderación por riesgo no inferior al 100%, mientras que, con respecto a los bancos que empleen el método IRB, se aplicaría a tales inversiones la ponderación por riesgo que se considere adecuada conforme a las reglas IRB.

compañías de seguros con filiales bancarias⁶. El Comité insta a los supervisores de seguros a perfeccionar y adoptar métodos que cumplan las normas descritas.

13. Los bancos deberán informar sobre el criterio de regulación nacional que utilizan con respecto a las entidades de seguros para determinar sus posiciones de capital notificadas.

14. El capital invertido en una entidad de seguros en propiedad o control mayoritarios puede exceder de la cuantía de capital regulador necesaria para una entidad de ese tipo (capital excedente). Sólo en determinadas circunstancias, los supervisores podrán permitir que se reconozca dicho capital excedente en los cálculos de suficiencia de capital⁷. Las prácticas nacionales de regulación serán las que determinen los parámetros y criterios, tales como la transferibilidad, utilizados para evaluar la cuantía y disponibilidad del capital excedente que podría ser reconocido como parte del capital del banco. Otros ejemplos de criterios de disponibilidad incluyen: las restricciones a la transferibilidad debidas a las limitaciones impuestas por la regulación, al efecto de los impuestos y a los efectos adversos de la calificación de las instituciones externas de evaluación de crédito. Los bancos que reconozcan el capital excedente de las filiales de seguros deberán desvelar públicamente la cuantía de dicho capital excedente reconocido en su capital. En el caso de que un banco no disponga de la plena propiedad de una entidad de seguros (por ejemplo, cuando su porcentaje de participación fuese superior al 50% pero inferior al 100%), el capital excedente reconocido deberá estar proporcionado con ese porcentaje de participación. No se reconocerá el capital excedente en las entidades de seguros de propiedad minoritaria significativa, puesto que el banco no estaría en condiciones de dirigir la transferencia de capital en una entidad que no controla.

15. Los supervisores verificarán que las filiales de seguros en propiedad o control mayoritarios que no se consolidan y en las que las inversiones en capital se deducen o se someten a un método alternativo para todo el grupo, estén por sí mismas suficientemente capitalizadas a fin de reducir la posibilidad de pérdidas potenciales futuras para el banco. Los supervisores seguirán de cerca las actuaciones de la filial a fin de corregir cualquier posible déficit de capital y, de no ser corregido éste en forma oportuna, será también deducido del capital del banco matriz.

E. Inversiones significativas en entidades comerciales

16. Las inversiones mayoritarias y minoritarias significativas en entidades comerciales que excedan de ciertos niveles de importancia se deducirán del capital de los bancos. Los niveles de importancia se determinarán con arreglo a las prácticas nacionales de contabilidad y/o regulación. Se aplicarán niveles del 15% del capital del banco a las inversiones significativas individuales en entidades comerciales y del 60% del capital del banco al total de dichas inversiones, o bien niveles aún más elevados. La cantidad a deducir será la parte de la inversión que exceda del nivel de importancia.

17. Las inversiones significativas en entidades comerciales en propiedad o control minoritarios o mayoritarios que se sitúen por debajo de los niveles de importancia arriba mencionados se ponderarán por riesgo en no menos del 100%, para bancos que utilicen el método estándar. En el caso de bancos que utilicen el método IRB, la inversión se ponderará por riesgo con arreglo a la metodología que está siendo elaborada por el Comité para las acciones y no será inferior al 100%.

⁶ Cuando se mantiene el tratamiento existente, el capital de terceros invertido en la filial de seguros (es decir, las participaciones minoritarias) no podrá ser tomado en cuenta al medir la suficiencia de capital del banco.

⁷ Si se utiliza un método de deducción, el importe deducido para todas las participaciones en el capital social y otras inversiones de capital regulador se ajustará a fin de reflejar la cuantía de capital en esas entidades que excede de los requerimientos de capital regulador, es decir, la cuantía deducida será el importe menor entre la inversión en esas entidades y el requerimiento de capital regulador. La cuantía que representa el capital excedente, esto es, la diferencia entre el importe de la inversión en esas entidades y su requerimiento de capital regulador, se ponderaría por riesgo al igual que una participación en capital social. Cuando se utilice un método alternativo para todo el grupo, se dará un tratamiento equivalente al capital excedente.

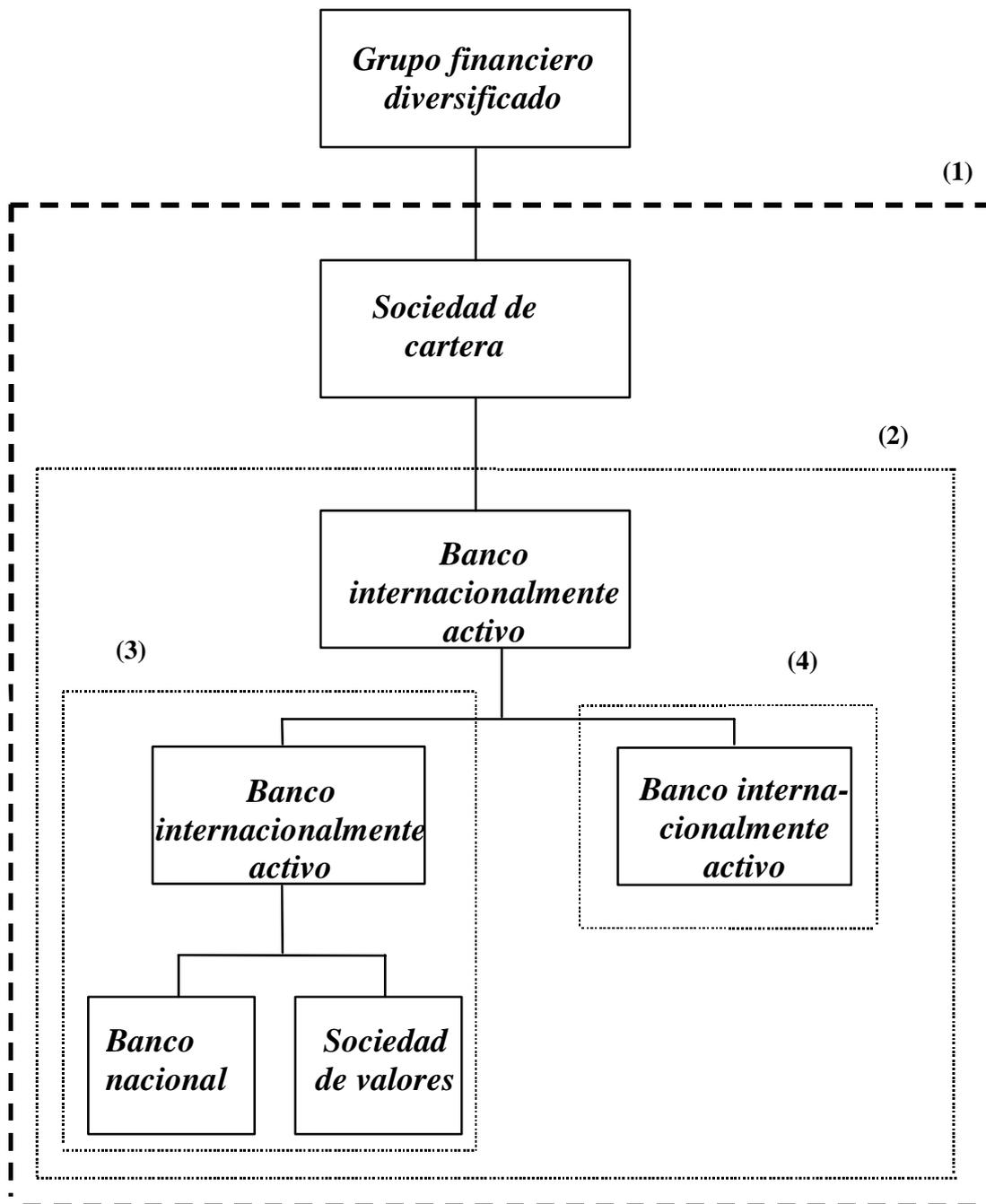
F. Deducción de las inversiones en virtud de esta sección

18. Cuando se realicen deducciones de las inversiones en virtud de esta sección sobre el ámbito de aplicación, éstas serán del 50% con respecto al Nivel 1 y del 50% con respecto al Nivel 2.

19. El fondo de comercio (o derecho de llave) relativo a las entidades sometidas a un método de deducción con arreglo a esta sección sobre el ámbito de aplicación se deducirá del Nivel 1 del mismo modo que el fondo de comercio relativo a las filiales consolidadas, deduciéndose el resto de las inversiones conforme a lo estipulado en esta sección. Se aplicará un tratamiento similar al del fondo de comercio, en el caso de que se utilice un método alternativo para todo el grupo con arreglo al párrafo 11.

20. El Acuerdo final aclarará que los límites al capital de Nivel 2 y de Nivel 3 y a los instrumentos innovadores de Nivel 1 se basarán en la cuantía del capital de Nivel 1, después de deducir el fondo de comercio, pero antes de las deducciones de las inversiones en virtud de esta sección sobre el ámbito de aplicación (véase en el Anexo 1 un ejemplo del método de cálculo del límite del 15% sobre los instrumentos innovadores de Nivel 1).

ILUSTRACIÓN DEL NUEVO ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO



(1) Perímetro del grupo predominantemente bancario. El Acuerdo se aplica de forma consolidada, es decir, hasta el nivel de la sociedad de cartera (véase el párrafo 2 de esta sección).

(2), (3) y (4): el Acuerdo también será de aplicación, a niveles inferiores, para todos los bancos

Sección 2: El Primer Pilar – Requerimientos mínimos de capital

I. Cálculo de los requerimientos mínimos de capital

21. Esta sección trata del cálculo de los requerimientos mínimos de capital por riesgo de crédito, riesgo de mercado y riesgo operativo. Los requerimientos mínimos de capital se componen de tres elementos fundamentales: una definición del capital regulador, los activos ponderados por su nivel de riesgo y la relación mínima entre el capital y los activos ponderados por su nivel de riesgo.

22. Al calcular el coeficiente de capital, el denominador o activos totales ponderados por su nivel de riesgo se determina multiplicando los requerimientos de capital por riesgo de mercado y riesgo operativo por 12,5 (es decir, la inversa del coeficiente mínimo de capital del 8%) y añadiendo las cifras resultantes a la suma de los activos ponderados por su nivel de riesgo, calculada para el riesgo de crédito. El coeficiente se calculará como cociente sobre el mencionado denominador, utilizando como numerador el capital regulador. La definición del capital regulador admisible continuará siendo la del Acuerdo de 1988, aclarada posteriormente en un comunicado de prensa de 27 de octubre de 1998 sobre "Instrumentos admisibles para su inclusión en el capital de Nivel 1". El coeficiente no podrá ser inferior al 8% del capital total. El capital de Nivel 2 seguirá estando limitado al 100% del capital de Nivel 1.

23. A los bancos que utilicen cualquiera de los Métodos Basados en Calificaciones Internas (IRB) para el riesgo de crédito o los Métodos de Medición Avanzados (AMA) para el riesgo operativo, se les aplicará un único coeficiente mínimo de capital durante los dos primeros años siguientes a la aplicación del nuevo Acuerdo. Este coeficiente mínimo se basará en cálculos efectuados utilizando las disposiciones del presente Acuerdo. A partir de finales del año 2006 y durante el primer año posterior a la aplicación, los requerimientos de capital IRB por riesgo de crédito, junto con las exigencias de capital por riesgo operativo y riesgo de mercado, no podrán ser inferiores al 90% del vigente coeficiente mínimo para los riesgos de crédito y de mercado, mientras que durante el segundo año, no podrán ser inferiores al 80%. En el caso de que surjan problemas durante ese periodo, el Comité adoptará las medidas oportunas y, en particular, estará dispuesto a mantener la vigencia del coeficiente mínimo con posterioridad a 2008, en caso de estimarse necesario.

II. Riesgo de crédito – El Método Estándar

24. La propuesta del Comité consiste en permitir a los bancos elegir entre dos amplias metodologías para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de crédito. Una alternativa sería la medición del riesgo de crédito de un modo estándar, apoyada en evaluaciones externas del crédito⁸.

25. La metodología alternativa, que estaría sujeta a la aprobación explícita del supervisor del banco, permitiría a los bancos utilizar sus propios sistemas de calificación interna.

A. El método estándar – reglas generales

26. La siguiente sección presenta algunas revisiones del Acuerdo de 1988 relativas a la ponderación por su nivel de riesgo de los activos de la cartera de inversión. Los activos que no se mencionan de forma explícita en la presente sección mantendrán el tratamiento vigente. Sin embargo, las técnicas de cobertura del riesgo de crédito (CRM) y las exposiciones derivadas de la titulización se

⁸ La notación empleada corresponde a la metodología utilizada por la institución Standard & Poor's. Las calificaciones de crédito de Standard & Poor's solamente se emplean como ejemplo; también se podrían utilizar las calificaciones de otras instituciones externas de evaluación del crédito. Así pues, las calificaciones utilizadas en el presente documento no expresan ninguna preferencia ni determinación del Comité en lo que se refiere a las instituciones externas de evaluación del crédito.

abordan en las secciones siguientes. En la determinación de las ponderaciones por riesgo del método estándar, los bancos podrán utilizar las evaluaciones realizadas por las instituciones externas de evaluación del crédito reconocidas como admisibles a efectos del capital por los supervisores nacionales, con arreglo a los criterios definidos en los párrafos 60 a 61. Las exposiciones deberán ponderarse por su nivel de riesgo netas de provisiones específicas⁹.

1. *Créditos individuales*

(i) *Créditos soberanos*

27. Los créditos frente a Estados soberanos (de aquí en adelante denominados simplemente “soberanos”) y sus bancos centrales se ponderarán por riesgo del siguiente modo:

Calificación del riesgo	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

28. A discreción nacional, podrá aplicarse una ponderación por riesgo más baja a los créditos de los bancos frente al Estado soberano (o frente al banco central del país) de constitución denominados en moneda nacional y financiados¹⁰ en esa moneda¹¹. Cuando se haga uso de esta discreción, otras autoridades reguladores nacionales también podrán permitir a sus bancos aplicar la misma ponderación por riesgo a esos créditos soberanos (o frente al banco central) que se financien en esa misma moneda.

29. A los efectos de la ponderación por riesgo de los créditos soberanos, los supervisores podrán reconocer las puntuaciones de riesgo-país asignadas por los Organismos de Crédito a la Exportación (“ECA”). Para ser admitido, un ECA debe publicar sus puntuaciones y aceptar la metodología aprobada por la OCDE. Los bancos podrán elegir entre utilizar las puntuaciones de riesgo publicadas por los ECA individuales que su supervisor reconozca o emplear el consenso de las puntuaciones de riesgo de los ECA participantes en el “Acuerdo sobre Orientaciones a los Créditos Oficiales a la Exportación”¹². La metodología aprobada por la OCDE establece siete categorías de puntuación de riesgo asociadas a las primas mínimas del seguro de exportación. Como se indica a continuación, cada puntuación de riesgo otorgada por los ECA se corresponde con una categoría específica de ponderación por riesgo.

Puntuación por riesgo ECA	1	2	3	4 to 6	7
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%

30. Los créditos frente al Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea podrán recibir una ponderación por riesgo del 0%.

(ii) *Créditos frente a empresas del sector público (PSE) no pertenecientes al gobierno central*

31. La ponderación por riesgo de los créditos frente a PSE nacionales se realizará con arreglo a la discreción nacional y se basará en la elección de la opción 1 o de la opción 2 existentes en el caso

⁹ En el Anexo 9 se describe un método estándar simplificado.

¹⁰ Esto significa que los correspondientes pasivos del banco también estarían denominados en moneda nacional.

¹¹ Esta menor ponderación por riesgo podría ampliarse a la ponderación por riesgo de las garantías y avales. Véanse las secciones B-3 y B-5.

¹² El consenso de las clasificaciones de riesgo-país se encuentra disponible en el sitio web de la OCDE (<http://www.oecd.org>) en la página web de la Dirección de Comercio dedicada al Acuerdo de Crédito a la Exportación.

de los créditos interbancarios¹³. Cuando se elija la opción 2, se aplicará sin la utilización del tratamiento preferencial de los créditos a corto plazo.

32. Sujeto a discreción nacional, los créditos frente a ciertas PSE nacionales también podrán tratarse como créditos frente a Estados soberanos en los que estén radicadas las PSE¹⁴. Cuando se haga uso de esta discreción, otros supervisores nacionales podrán permitir a sus bancos ponderar por riesgo del mismo modo los créditos frente a dichas PSE.

(iii) *Créditos frente a bancos multilaterales de desarrollo (MDB)*

33. Las ponderaciones por riesgo aplicadas a los créditos frente a los MDB se basarán, generalmente, en las evaluaciones externas de crédito, conforme a la opción 2 de tratamiento de los créditos interbancarios, pero sin la posibilidad de utilizar el tratamiento preferencial de los créditos a corto plazo. Se aplicará una ponderación por riesgo del 0% a los créditos frente a MDB con elevada calificación que cumplan con total satisfacción los criterios del Comité expresados a continuación¹⁵. El Comité continuará evaluando la admisión de cada caso por separado. Los criterios de admisión aplicables a los MDB con una ponderación por riesgo del 0% son:

- calificación de emisor a largo plazo de gran calidad; es decir, la mayoría de las evaluaciones externas de un MDB debe ser AAA;
- estructura accionarial con una importante proporción de Estados soberanos con calificaciones de emisor a largo plazo de AA- o mejores, o la mayoría de la recaudación de fondos de los BMD se realizan en forma de acciones / capital abonado y el grado de apalancamiento no existe o es ínfimo;
- fuerte respaldo accionarial demostrado por la cuantía del capital desembolsado por los accionistas; el capital adicional que los MDB tienen derecho a exigir, en caso necesario, al objeto de amortizar sus pasivos; y continuas aportaciones de capital y nuevos compromisos de aportación por parte de los accionistas soberanos;
- adecuado nivel de capital y liquidez (es necesario evaluar la suficiencia del capital y de la liquidez de cada institución por separado); y

¹³ Esto se llevará a cabo con independencia de la opción elegida a discreción nacional con respecto a los créditos interbancarios de ese país. Por consiguiente, no implica que cuando se haya elegido una determinada opción con respecto a los créditos interbancarios, esa misma opción deba aplicarse necesariamente a los créditos frente a las PSE.

¹⁴ Los siguientes ejemplos presentan un método de clasificación de las PSE basado en un criterio concreto, a saber, la capacidad de recaudar rentas. Sin embargo, pueden existir otros criterios de determinación de los diferentes tratamientos aplicables a los distintos tipos de PSE; por ejemplo, a partir del grado de corresponsabilidad financiera del gobierno central:

- Los créditos frente a **gobiernos regionales y autoridades locales** podrán recibir el mismo tratamiento que los créditos frente a su Estado soberano o gobierno central si esos gobiernos regionales y autoridades locales gozan de capacidad específica de recaudación de rentas y cuentan con mecanismos institucionales concretos a los efectos de reducción de su riesgo de incumplimiento.
- Los créditos frente a **organismos administrativos dependientes de los gobiernos centrales, regionales o de las autoridades locales y otras empresas no comerciales** propiedad de los gobiernos o de las autoridades locales podrán no recibir el mismo tratamiento que los créditos frente a su Estado soberano si estas entidades carecen de capacidad de recaudación de rentas u otros mecanismos arriba descritos. Si a estas entidades les corresponden reglas crediticias estrictas y no es posible la declaración de quiebra debido a su especial condición pública, el tratamiento adecuado de estos créditos podrá ser similar al de los créditos interbancarios.
- Los créditos frente a **empresas comerciales** propiedad de los gobiernos centrales, regionales o de las autoridades locales podrán recibir el mismo tratamiento que los créditos frente a las empresas comerciales corrientes. No obstante, si estas entidades operan en mercados competitivos como una empresa cualquiera –aunque el Estado, una autoridad regional o local sea su principal accionista–, los supervisores deberán decidir si las consideran empresas corrientes y, en consecuencia, les aplican las correspondientes ponderaciones por riesgo.

¹⁵ Los MDB que actualmente tienen derecho a una ponderación por riesgo del 0% son: el Grupo del Banco Mundial, compuesto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD) y la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Asiático de Desarrollo (ADB), el Banco Africano de Desarrollo (AfDB), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Banco Nórdico de Inversiones (NIB), el Banco de Desarrollo del Caribe (CDB), el Banco Islámico de Desarrollo (IDB) y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE).

- requisitos reglamentarios estrictos para la concesión de créditos y políticas financieras conservadoras, que podrían incluir, entre otras condiciones, un proceso estructurado de aprobación, límites internos de capacidad crediticia y concentración de riesgos (por país, sector y categoría individual de riesgo y crédito), aprobación de créditos importantes por el consejo de administración o por un comité del consejo de administración, calendarios fijos de amortización, seguimiento eficaz del uso de los fondos del crédito, proceso de examen del estado del préstamo y evaluación rigurosa del riesgo y dotación de provisiones para insolvencias.

(iv) *Créditos interbancarios*

34. Existen dos opciones para el tratamiento de los créditos interbancarios. Los supervisores nacionales deberán aplicar una de estas opciones a todos los bancos de su jurisdicción. Ningún crédito frente a un banco no calificado podrá recibir una ponderación por riesgo menor a la aplicada al soberano de constitución de dicho banco.

35. Con la primera opción, a todos los bancos constituidos en un país determinado se les aplicará una ponderación por riesgo perteneciente a una categoría menos favorable que la asignada a los créditos frente al soberano de ese país. Sin embargo, se aplicará un tope máximo del 100% a la ponderación por riesgo en el caso de créditos interbancarios concedidos en países donde los soberanos cuentan con una calificación BB+ a B- y en el caso de créditos interbancarios otorgados en países no calificados.

36. La segunda opción basa las ponderaciones por riesgo en la evaluación externa de crédito que del propio banco se realice, siendo de aplicación a los créditos frente a bancos no calificados una ponderación por riesgo del 50%. En esta opción, es posible aplicar una ponderación por riesgo preferencial, equivalente a una categoría más favorable, a los créditos cuyo plazo de vencimiento original¹⁶ sea de tres meses o inferior. Dicha ponderación preferencial está sujeta a un límite mínimo del 20%. Este tratamiento podrá ser utilizado tanto por bancos calificados como no calificados, pero no por bancos con una ponderación por riesgo del 150%.

37. Los siguientes cuadros presentan un resumen de las dos opciones.

Opción 1

Calificación del crédito soberano	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderación por riesgo en opción 1	20%	50%	100%	100%	150%	100%

¹⁶ Los supervisores deberán garantizar que aquellos créditos con un plazo de vencimiento (contractual) inferior a tres meses de los que se espera su renovación (es decir, cuyo plazo de vencimiento efectivo es superior a tres meses) no puedan acogerse a este tratamiento preferencial a efectos de la suficiencia de capital.

Opción 2

Calificación del crédito de los bancos	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Pondération	20 %	50 %	50 %	100 %	150 %	50 %
Pondération des créances à court terme ¹⁷	20 %	20 %	20 %	50 %	150 %	20 %

38. Cuando el supervisor nacional haya optado por aplicar el tratamiento preferencial mencionado en el párrafo 28 a los créditos soberanos, podrá asimismo asignar, tanto en la opción 1 como en la opción 2, una ponderación por riesgo perteneciente a una categoría menos favorable que la asignada a los créditos frente al soberano, sujeta a un límite mínimo del 20%, a los créditos interbancarios con un plazo de vencimiento original de tres meses o inferior, denominados y financiados en moneda nacional.

(v) *Créditos frente a sociedades de valores*

39. Los créditos frente a sociedades de valores podrán tener el mismo tratamiento que los créditos interbancarios, siempre y cuando estén sujetos a disposiciones de supervisión y regulación comparables a las previstas en el Nuevo Acuerdo (incluidos, especialmente, los requerimientos de capital en función del riesgo)¹⁸. En caso contrario, a esos créditos se les aplicarán las estipulaciones relativas a los créditos frente a empresas.

(vi) *Créditos frente a empresas*

40. El siguiente cuadro presenta la ponderación por riesgo aplicable a los créditos frente a empresas calificadas, incluidas las compañías de seguros. La ponderación estándar por riesgo para los créditos no calificados será del 100%. Ningún crédito frente a una empresa no calificada podrá obtener una ponderación por riesgo preferencial con respecto a la ponderación asignada al soberano de constitución.

Calificación del crédito	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BB-	Inferior a BB-	No calificado
Ponderación por riesgo	20%	50%	100%	150%	100%

41. Las autoridades supervisoras deberán aumentar la ponderación por riesgo aplicada habitualmente a los créditos no calificados cuando así lo juzguen necesario, en vista de la morosidad general existente en su jurisdicción. Como parte del proceso de examen supervisor, los supervisores podrían sopesar asimismo si la calidad de los créditos a empresas otorgados por determinados bancos justificaría la aplicación habitual de una ponderación por riesgo superior al 100%.

42. A discreción nacional, las autoridades supervisoras podrán permitir que los bancos apliquen una ponderación por riesgo del 100% a la totalidad de sus créditos frente a empresas, con independencia de las calificaciones externas. Cuando el supervisor ejerza esta discreción, deberá asegurarse de que los bancos aplican un método coherente y único, es decir, que los bancos optan por utilizar calificaciones siempre que estén disponibles o por no utilizarlas en absoluto. A fin de evitar una aplicación selectiva de las calificaciones externas, los bancos deberán obtener la aprobación de

¹⁷ Les créances à court terme de l'option 2 présentent une échéance initiale égale ou inférieure à 3 mois. Ces tableaux ne reflètent pas les pondérations préférentielles potentielles valant pour des créances libellées en monnaie locale que les banques peuvent être autorisées à appliquer sur la base du paragraphe 38.

¹⁸ Es decir, requerimientos de capital comparables a los previstos para los bancos en el Nuevo Acuerdo. En el significado del término "comparables" se encuentra implícito el hecho de que la sociedad de valores y cualquiera de sus filiales (pero no necesariamente su sociedad matriz) estén sometidas a supervisión y regulación en términos consolidados.

su supervisor antes de poder utilizar la opción que les permite ponderar por riesgo al 100% todos sus créditos frente a empresas.

(vii) *Créditos incluidos en las carteras minoristas reguladoras*

43. Los créditos que satisfagan los criterios relacionados en el párrafo 44 podrán ser considerados como créditos minoristas a efectos de capital regulador e incluidos en una cartera minorista reguladora. A los créditos contenidos en dicha cartera se les podrá aplicar una ponderación por riesgo del 75%, excepto en el caso de saldos morosos¹⁹ previsto en el párrafo 48.

44. Para poder ser incluidos en la cartera minorista reguladora, los créditos deben satisfacer los cuatro criterios siguientes:

- Criterio de orientación – El riesgo se asume frente a una persona o personas individuales o frente a pequeñas empresas;
- Criterio de producto – El riesgo adopta cualquiera de las siguientes formas: créditos y líneas de crédito autorrenovables (incluidas las tarjetas de crédito y descubiertos en cuenta corriente), préstamos personales a plazo y arrendamientos financieros (por ejemplo, préstamos reembolsables a plazos, préstamos para compra de vehículos y arrendamientos financieros de vehículos, préstamos a estudiantes y para la educación, créditos personales) y créditos y compromisos de crédito frente a pequeñas empresas. Se excluyen específicamente de esta categoría los valores (como bonos y acciones), con independencia de su cotización o no en mercados oficiales. Los préstamos con garantía hipotecaria se excluyen en la medida en que les sea de aplicación el tratamiento de los préstamos garantizados con bienes raíces residenciales (véase el párrafo 45).
- Criterio de diversificación – El supervisor debe asegurarse de que la cartera minorista reguladora se encuentra lo suficientemente diversificada como para reducir los riesgos de la cartera, de modo que se justifique la aplicación de la ponderación por riesgo del 75%. Una forma de conseguir lo anterior sería establecer un límite numérico, de modo que el riesgo agregado frente a una única contraparte²⁰ no pueda exceder en un 0,2% el total de la cartera minorista reguladora.
- Escaso valor de los riesgos individuales – El riesgo agregado minorista máximo frente a una única contraparte no puede sobrepasar un límite superior absoluto de 1 millón de euros.

(viii) *Créditos garantizados con bienes raíces residenciales*

45. Los préstamos garantizados en su totalidad mediante hipotecas sobre bienes raíces residenciales que son o serán ocupados por el prestatario, o que están alquilados, serán ponderados por riesgo al 35%. Al aplicar esta ponderación del 35%, las autoridades supervisoras deberán asegurarse, con arreglo a sus disposiciones nacionales relativas a la concesión de préstamos para adquisición de vivienda, de que esta ponderación preferente se aplica de forma restrictiva a efectos de adquisición de bienes raíces residenciales y conforme a estrictos criterios de prudencia, tales como la existencia de un margen sustancial de seguridad adicional sobre la cuantía del préstamo basado en estrictas reglas de valoración. Los supervisores deberán incrementar la ponderación por riesgo habitual cuando juzguen que no se satisfacen los criterios.

46. Las autoridades supervisoras nacionales deberán evaluar si las ponderaciones por riesgo preferenciales del párrafo 45 se adaptan a sus circunstancias. Los supervisores podrán exigir que los bancos incrementen esas ponderaciones por riesgo preferenciales hasta el nivel que se estime adecuado.

¹⁹ Los supervisores pueden determinar que están justificadas mayores ponderaciones por riesgo para exposiciones minoristas basándose en el historial de incumplimientos en dichos tipos de exposiciones en su jurisdicción.

²⁰ El riesgo agregado representa la cantidad bruta (es decir, sin tener en cuenta ninguna cobertura del riesgo de crédito) de todas las formas de deuda (por ejemplo, préstamos o compromisos de préstamo) que satisfacen, de manera individual, los otros tres criterios. Además, "frente una única contraparte" significa una o varias entidades que pueden ser consideradas como un único beneficiario (por ejemplo, en el caso de una pequeña empresa filial de otra pequeña empresa, el límite se aplicaría al riesgo agregado asumido por el banco frente a ambas empresas).

(ix) *Créditos garantizados con bienes raíces comerciales*

47. En vista de la experiencia de varios países en los que, durante las últimas décadas, los préstamos garantizados con inmuebles comerciales han sido fuente de preocupación para la banca, el Comité opina que las hipotecas sobre bienes raíces comerciales no justifican, en principio, una ponderación distinta a 100% de los préstamos garantizados²¹.

(x) *Préstamos morosos*

48. La parte no garantizada de cualquier préstamo (distinto de un préstamo que cumpla los criterios para ser calificado como préstamo garantizado por hipoteca sobre bienes raíces residenciales) que se encuentre en situación de mora durante más de 90 días, neto de provisiones específicas, se ponderará por riesgo del siguiente modo²²:

- la ponderación será del 150% cuando se hayan dotado provisiones específicas inferiores al 20% del saldo pendiente del préstamo;
- la ponderación será del 100% cuando las provisiones específicas dotadas no son inferiores al 20% de la cuantía pendiente del préstamo;
- la ponderación será del 100% cuando las provisiones específicas dotadas no son inferiores al 50% de la cuantía pendiente del préstamo, pero, en este caso, la discrecionalidad del supervisor podrá reducir dicha ponderación por riesgo al 50%.

49. Al objeto de definir la parte garantizada de un préstamo moroso, el colateral y las garantías admisibles serán las mismas que a los efectos de la cobertura del riesgo de crédito (véase sección B del método estándar)²³. Los préstamos minoristas en mora se excluirán de la cartera minorista regulador total cuando se evalúe el criterio de diversificación especificado en el párrafo 44 a efectos de ponderación por riesgo.

50. Además de las circunstancias descritas en el párrafo 48, en el caso de que un préstamo moroso se encuentre plenamente garantizado mediante tipos de colateral no reconocidos en los párrafos 116 y 117, podría aplicarse una ponderación por riesgo del 100% siempre que las provisiones dotadas alcancen el 15% de la cuantía pendiente del préstamo. Estos tipos de colateral no se reconocen en ninguna otra parte del método estándar. Los supervisores deberán fijar estrictos criterios operativos al objeto de garantizar la calidad del colateral.

51. En el caso de préstamos que cumplan los criterios para ser calificados de préstamos garantizados por hipoteca sobre bienes raíces residenciales, cuando tales préstamos se encuentren en situación de mora durante más de 90 días, se les ponderará por riesgo al 100%, netos de

²¹ El Comité reconoce, sin embargo, que en circunstancias excepcionales para mercados bien desarrollados y con una larga trayectoria tras de sí, las hipotecas sobre inmuebles de oficinas y/o inmuebles comerciales multifuncionales y/o inmuebles comerciales con varios inquilinos podrían eventualmente recibir una ponderación por riesgo preferencial del 50% para la parte del préstamo que no exceda el valor menor entre el 50% del valor de mercado y el 60% del valor del crédito hipotecario de la propiedad que garantiza el préstamo. Cualquier riesgo que sobrepase estos límites será ponderado en un 100%. Este tratamiento excepcional estará sujeto a condiciones muy estrictas. En particular, habrá que realizar dos pruebas para verificar que (i) las pérdidas resultantes de los préstamos sobre bienes raíces comerciales hasta la cantidad menor entre el 50% del valor de mercado y el 60% de la relación préstamo-valor (LTV) basada en el valor de tasación del bien a efectos del crédito hipotecario (MLV) no excedan del 0,3% de los préstamos pendientes en un año determinado; y que (ii) las pérdidas totales resultantes de los préstamos sobre bienes raíces comerciales no excedan del 0,5% de los préstamos pendientes en un año determinado. Es decir, de no superarse alguna de las dos pruebas en un año determinado, la posibilidad de utilizar este tratamiento cesaría y habría que volver a cumplir los criterios iniciales de admisión antes de poderlo utilizar en el futuro. Los países que aplican este tratamiento deben divulgar públicamente que éstas y otras condiciones adicionales (disponibles en el Secretaría del Comité de Basilea) han sido satisfechas. Cuando los créditos que se benefician de este tratamiento excepcional entren en situación de mora, se les aplicará una ponderación por riesgo del 100%.

²² Sujeto a la discrecionalidad nacional, los supervisores pueden permitir que los bancos traten los préstamos no morosos concedidos a contrapartes sujetos a una ponderación por riesgo del 150% como si fueran créditos morosos tal y como se describe en los apartados 48 a 50.

²³ Habrá un periodo de transición de tres años durante el cual podrá reconocerse, sujeto a discrecionalidad nacional, una gama más amplia de colaterales.

provisiones específicas. Si dichos préstamos se encuentran en situación de mora, pero las provisiones específicas dotadas no sean inferiores al 50% de su saldo pendiente, la ponderación por riesgo aplicable al resto del préstamo podrá, en virtud de la discrecionalidad nacional, reducirse al 50%.

(xi) *Categorías de mayor riesgo*

52. A los créditos siguientes se les aplicará una ponderación por riesgo del 150% o superior

- Créditos frente a soberanos, PSE, bancos y sociedades de valores con una calificación inferior a B-.
- Créditos frente a empresas con una calificación inferior a BB-.
- Saldos morosos tal y como se describen en el apartado 48.
- A los tramos de titulización calificados entre BB+ y BB- se les aplicará una ponderación por riesgo del 350% conforme a lo establecido en el párrafo 528.

53. Los supervisores nacionales podrán decidir la aplicación de una ponderación por riesgo del 150% o superior para reflejar los mayores riesgos asociados con otros activos, tales como el capital de riesgo y las inversiones en acciones privadas.

(xii) *Otros activos*

54. El tratamiento de las exposiciones de titulización se presenta de forma separada en la sección IV. La ponderación por riesgo habitual para todos los demás activos será del 100%²⁴. La ponderación por riesgo de las inversiones en acciones o instrumentos de capital regulador emitidos por bancos o sociedades de valores será del 100%, a menos que estén deducidas de la base de capital conforme a lo previsto en la Sección I del presente documento.

(xiii) *Partidas fuera de balance*

55. En el método estándar, las partidas fuera de balance serán convertidas en equivalentes de riesgos de crédito mediante la utilización de factores de conversión del crédito (CCF). Las ponderaciones del riesgo de contraparte o las operaciones de derivados extrabursátiles no estarán sujetas a ningún límite máximo determinado.

56. Los compromisos con un plazo de vencimiento original de hasta un año y los compromisos con un plazo de vencimiento original superior a un año recibirán, respectivamente, un CCF de un 20% y un 50%. Sin embargo, los compromisos que puedan ser cancelados incondicionalmente en cualquier momento por parte del banco y sin notificación previa, o que prevén efectivamente la cancelación automática por parte del banco en cualquier momento y sin previo aviso, en caso de un deterioro de la capacidad de pago del prestatario, recibirán un CCF del 0%²⁵.

57. Se aplicará un CCF de 100% a los préstamos de valores concedidos por los bancos o al depósito de valores en garantía realizado por los bancos, incluidos los casos en que esto ocurra a consecuencia de operaciones de tipo pacto de recompra o *repos* (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y operaciones de préstamo / endeudamiento en valores). Véase en el apartado B.3 de la sección sobre Cobertura del Riesgo de Crédito sobre cómo se calculan los activos ponderados por su nivel de riesgo en el caso en que el riesgo convertido a crédito está garantizado mediante colateral admisible.

²⁴ Sin embargo, en virtud de la discrecionalidad nacional, el oro en lingotes mantenido en cajas de seguridad propias o distribuido en custodia siempre que esté respaldado por pasivos en forma de lingotes oro se considerarán como efectivo y, en consecuencia, su ponderación por riesgo será del 0%.

²⁵ En ciertos países, los compromisos minoristas se consideran incondicionalmente cancelables cuando los términos de los mismos permiten que el banco los anule en la medida en que lo autoriza la legislación de protección del consumidor y otras legislaciones conexas.

58. Con respecto a las cartas de crédito comercial autoliquidables procedentes de las transacciones de bienes (por ejemplo, los créditos documentarios colateralizados mediante el flete de bienes), se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante.

59. En caso de que un banco asuma un compromiso con una empresa, aplicará el menor de los dos CCF posibles.

2. *Evaluaciones externas del crédito*

(i) *El proceso de reconocimiento*

60. Los supervisores nacionales tienen la responsabilidad de determinar si una institución externa de evaluación del crédito (ECAI) cumple o no los criterios enumerados en el siguiente párrafo. Algunas ECAI pueden ser reconocidas con ciertas limitaciones, por ejemplo, en función del tipo de crédito o de la jurisdicción. El proceso supervisor de reconocimiento de las ECAI debe ser comunicado públicamente para evitar la existencia de barreras de entrada innecesarias a esta actividad.

(ii) *Criterios de admisión*

61. Una ECAI debe satisfacer cada uno de los seis criterios siguientes.

- **Objetividad:** La metodología utilizada para asignar calificaciones de crédito debe ser rigurosa, sistemática y estar sujeta a alguna forma de validación basada en la experiencia histórica. Además, las evaluaciones deben ser objeto de un examen continuo y responder a los cambios en las condiciones financieras. Antes de ser reconocida por las autoridades supervisoras, deberá haberse utilizado, durante al menos un año y preferiblemente durante tres años, una metodología de evaluación para cada segmento del mercado, que incluya pruebas rigurosas sobre los resultados obtenidos.
- **Independencia:** Una ECAI debe ser independiente y no estar sujeta a presiones políticas ni económicas que pudieran influir sobre las calificaciones que concede. El proceso de evaluación debe estar libre, en la medida de lo posible, de toda restricción que pudiera surgir en situaciones en las que la composición del consejo de administración o de la estructura accionarial de la institución de evaluación se perciba como creadora de un conflicto de intereses.
- **Acceso internacional / Transparencia:** Tanto las instituciones locales como las extranjeras con intereses legítimos deberán tener acceso a las evaluaciones individuales, en las mismas condiciones. Además, la metodología general utilizada por la ECAI debe estar a disposición del público.
- **Divulgación:** Una ECAI debe divulgar la siguiente información: sus metodologías de evaluación, incluidos la definición de incumplimiento, el horizonte temporal y el significado de cada calificación; los índices efectivos de incumplimiento experimentados en cada categoría de evaluación; y las transiciones entre las evaluaciones, por ejemplo, la probabilidad de que una calificación AA se convierta en A con el tiempo.
- **Recursos:** Una ECAI debe tener recursos suficientes para poder realizar evaluaciones de crédito de gran calidad. Estos recursos deben permitir una cantidad sustancial de contactos permanentes con las jerarquías superiores y operativas de las entidades evaluadas, a fin de añadir valor a las evaluaciones de crédito. Dichas evaluaciones deben basarse en metodologías que combinen elementos cualitativos y cuantitativos.
- **Credibilidad:** Hasta cierto punto, la credibilidad se deriva de los criterios anteriores. Adicionalmente, la confianza depositada en las evaluaciones de crédito de una ECAI por otras partes independientes (inversionistas, aseguradores, socios comerciales) es una prueba más de su credibilidad. La existencia de procedimientos internos destinados a prevenir el mal uso de información confidencial también contribuye a la credibilidad de una ECAI. Para ser reconocida, la ECAI no tiene que evaluar sociedades en más de un país.

3. Consideraciones relativas a la aplicación

(i) El proceso de asignación

62. Los supervisores tendrán la responsabilidad de asignar las evaluaciones de las ECAI admisibles a las ponderaciones por riesgo disponibles en el marco del método estándar, es decir, decidir qué categorías de evaluación corresponden a qué ponderaciones por riesgo. El proceso de asignación deberá ser objetivo y ofrecer una distribución de ponderaciones que sea coherente con la distribución de los niveles de riesgo de crédito presentada en los cuadros anteriores. Además, deberá cubrir todo el espectro de ponderaciones por riesgo.

63. Durante este proceso de asignación, los factores que los supervisores deberán evaluar incluyen, entre otros, el tamaño y el alcance del conjunto de emisores que abarca cada ECAI, la gama y el significado de las evaluaciones que asigna, así como la definición de incumplimiento utilizada por la ECAI. A fin de promover una asociación más coherente entre las evaluaciones y las ponderaciones por riesgo disponibles y de facilitar a los supervisores la aplicación de dicho proceso, el Anexo 2 ofrece orientaciones acerca de cómo llevar a cabo dicho proceso.

64. Los bancos deberán utilizar las ECAI seleccionadas y sus calificaciones de forma coherente para cada tipo de crédito, tanto a efectos de ponderación por riesgo como de gestión de riesgos. En otras palabras, no les será permitido realizar una aplicación selectiva de las evaluaciones de ECAI diferentes.

65. Los bancos deberán informar sobre qué ECAI utilizan para ponderar el riesgo de sus activos por tipos de crédito, las ponderaciones por riesgo asociadas a cada grado de calificación conforme a lo dispuesto por los supervisores mediante el proceso de asignación, así como el agregado de los activos ponderados por su nivel de riesgo para cada ponderación por riesgo basada en las calificaciones de cada ECAI admisible.

(ii) Evaluaciones múltiples

66. En el caso de existir una sola evaluación realizada por una ECAI escogida por un banco para un crédito en particular, esa evaluación deberá ser utilizada para determinar la ponderación por riesgo aplicable al crédito.

67. Cuando haya dos evaluaciones realizadas por ECAI escogidas por un banco, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se aplicará la ponderación por riesgo más alta.

68. Cuando existan tres o más evaluaciones con diferentes ponderaciones por riesgo, se hará referencia a las evaluaciones correspondientes a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y se utilizará la ponderación por riesgo más alta de estas dos.

(iii) Evaluación del emisor frente a evaluación de la emisión

69. Cuando un banco invierta en una emisión determinada que haya sido objeto de una evaluación específica, la ponderación por riesgo del crédito estará basada en esa evaluación. Cuando el crédito del banco no sea una inversión en una emisión específicamente evaluada, serán de aplicación los siguientes principios generales.

- Cuando el prestatario posea una evaluación específica para una deuda emitida —pero el crédito del banco no sea una inversión en esta deuda en particular— sólo podrá aplicarse una evaluación de crédito de alta calidad para esa deuda específica (es decir, una calificación asignada a una ponderación por riesgo menor a la evaluación aplicable a un crédito no calificado) si este crédito pudiera calificarse en todos los aspectos como similar o preferente con respecto al crédito calificado. De lo contrario, no podrá utilizarse la evaluación de crédito y el crédito no evaluado recibirá la ponderación por riesgo correspondiente a los créditos no calificados.
- Cuando el prestatario posee una evaluación como emisor, ésta se aplica normalmente a créditos no garantizados prioritarios frente a ese emisor. En consecuencia, sólo los créditos prioritarios frente a ese emisor gozarán de una evaluación del emisor de alta calidad. Otros créditos no evaluados de un emisor que posea evaluación alta serán tratados como no calificados. Cuando el emisor, o bien una emisión concreta, tengan una evaluación de baja calidad (una que se asocie con una ponderación por riesgo igual o mayor a la aplicable a

créditos no calificados), un crédito no evaluado frente a dicha contraparte recibirá la ponderación por riesgo que sea aplicable a la evaluación de baja calidad.

70. Cuando el banco trate de basarse en la evaluación de un emisor o de una emisión en concreto, ésta deberá tener en cuenta y reflejar la cuantía total de la exposición al riesgo de crédito asumida por el banco con relación a todos los pagos que se le adeuden²⁶.

71. Al objeto de evitar una doble contabilización de los factores de mejora de las condiciones de crédito, no se tomará en cuenta ningún reconocimiento por parte del supervisor de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito si la mejora crediticia ya se encuentra reflejada en la calificación específica de la emisión (véase párrafo 84).

(iv) *Evaluaciones en moneda nacional y en moneda extranjera*

72. Cuando se lleve a cabo una ponderación por riesgo de posiciones no calificadas sobre la base de la calificación de una exposición equivalente frente a ese prestatario, la regla general es que las calificaciones en moneda extranjera se utilizarán para ponderar por riesgo las posiciones en moneda extranjera. Si existieran calificaciones separadas en moneda nacional, éstas se utilizarán solamente para ponderar por riesgo los créditos denominados en la moneda nacional²⁷.

(v) *Evaluaciones de corto / largo plazo*

73. A efectos de ponderación por riesgo, las evaluaciones de corto plazo sólo corresponden a cada emisión concreta. Sólo podrán utilizarse al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de los créditos procedentes de la facilidad crediticia que obtuvo la calificación. No pueden generalizarse a otros créditos a corto plazo, excepto en las condiciones previstas en el párrafo 75. Una calificación de corto plazo no podrá utilizarse, en ningún caso, para avalar una ponderación por riesgo de un crédito a largo plazo no calificado. Las evaluaciones de corto plazo solamente podrán utilizarse con respecto a créditos a corto plazo frente a bancos y empresas. El cuadro siguiente ofrece un marco de ponderaciones por riesgo aplicable a las exposiciones de los bancos a determinadas facilidades de crédito corto plazo, tales como una emisión concreta de pagarés de empresa (efectos comerciales):

Evaluación del riesgo del crédito	A-1/P-1²⁸	A-2/P-2	A-3/P-3	Otras²⁹
Ponderación por riesgo	20%	50%	100%	150%

74. Si una facilidad de crédito calificada a corto plazo obtiene una ponderación por riesgo del 50%, los créditos a corto plazo no calificados no podrán obtener una ponderación por riesgo inferior al 100%. Si un emisor cuenta con una facilidad a corto plazo que dispone de una evaluación merecedora de una ponderación por riesgo del 150%, todos los créditos no calificados, tanto a largo como a corto plazo, también deberán recibir una ponderación por riesgo del 150%, a menos que el banco utilice técnicas de cobertura del riesgo reconocidas para dichos créditos.

75. En los casos en que los supervisores nacionales hayan decidido que la opción 2 del método estándar es aplicable a los créditos interbancarios a corto plazo frente a los bancos de su jurisdicción, se prevé que la interacción con evaluaciones de corto plazo concretas sea la siguiente:

²⁶ Por ejemplo, si a un banco se le adeudan tanto el principal como el interés, la evaluación ha de tener plenamente en cuenta y reflejar el riesgo de crédito asociado tanto a la devolución del principal como al pago de los intereses.

²⁷ Sin embargo, cuando una posición tenga su origen en la participación de un banco en un préstamo que haya sido otorgado por un Banco Multilateral de Desarrollo (MDB), cuya condición de acreedor preferente se reconozca en el mercado, podrá considerarse que su riesgo de convertibilidad y transferencia queda cubierto de forma efectiva por las autoridades supervisoras nacionales. En tales casos, la calificación en moneda nacional del prestatario podrá utilizarse a efectos de ponderación por riesgo, en sustitución de su calificación en moneda extranjera.

²⁸ La notación utilizada sigue la metodología empleada por Standard & Poor's y por Moody's Investors Service. La calificación A-1 de Standard & Poor's incluye tanto A-1+ como A-1-.

²⁹ Esta categoría incluye todas las calificaciones no preferentes, así como las B y C.

- El tratamiento preferencial general de los créditos a corto plazo, definido en los párrafos 36 y 38, es de aplicación para todos los créditos interbancarios con un plazo de vencimiento original de hasta tres meses, siempre que no exista una evaluación concreta de un crédito a corto plazo.
- Cuando exista una evaluación de corto plazo y dicha evaluación esté asociada a una ponderación por riesgo más favorable (es decir, inferior) o idéntica a la derivada a partir del tratamiento preferencial general, la evaluación de corto plazo únicamente deberá utilizarse para ese crédito concreto. Otros créditos a corto plazo se beneficiarán del tratamiento preferencial general.
- Cuando una evaluación de corto plazo concreta de un crédito a corto plazo frente a un banco esté asociada a una ponderación por riesgo menos favorable (es decir, superior), no podrá utilizarse el tratamiento preferencial general de corto plazo aplicable a los créditos interbancarios. Todos los créditos a corto plazo no calificados deberán recibir la misma ponderación por riesgo que la ponderación implícita en la evaluación de corto plazo concreta.

76. Cuando sea necesario utilizar una evaluación de corto plazo, la institución que la realice deberá cumplir todos los criterios de admisión de las ECAI mencionados en el párrafo 61 en lo que respecta a su evaluación de corto plazo.

(vi) *Nivel de aplicación de la evaluación*

77. Las evaluaciones externas que correspondan a una entidad de un grupo empresarial no podrán ser utilizadas para ponderar por riesgo otras entidades del mismo grupo.

(vii) *Calificaciones no solicitadas*

78. Como regla general, los bancos deberían utilizar calificaciones *solicitadas* de ECAI admisibles. Los supervisores nacionales podrán, sin embargo, permitir el uso de calificaciones *no solicitadas* del mismo modo que las calificaciones solicitadas. Sin embargo, pudiera ocurrir que las ECAI utilizaran calificaciones no solicitadas como medida de presión para obligar a las entidades a obtener calificaciones solicitadas. Si se identificara un comportamiento de este tipo, los supervisores tendrían que considerar el seguir reconociendo a dichas ECAI como admisibles a efectos de suficiencia de capital.

B. El método estándar – Cobertura del riesgo de crédito

1. Aspectos fundamentales

(i) *Introducción*

79. Los bancos utilizan una serie de técnicas de cobertura para los riesgos de crédito que asumen. Las exposiciones pueden estar colateralizadas por derechos de primera prelación, en todo o en parte mediante efectivo o valores. Asimismo, un crédito puede estar garantizado por un tercero, o un banco puede comprar un derivado del crédito para compensar diversas clases de riesgo de crédito. Además, los bancos pueden aceptar la compensación de préstamos que les adeuda una contraparte mediante depósitos efectuados por esa misma contraparte.

80. Siempre que estas técnicas satisfagan los requisitos de certeza jurídica descritos en los párrafos 88 y 89, el método revisado de CRM permite el reconocimiento a efectos de capital regulador de una gama más amplia de coberturas del riesgo de crédito que la permitida por el Acuerdo de Capital de 1988.

(ii) *Observaciones generales*

81. El marco expuesto en este apartado II del documento es aplicable a las exposiciones de la cartera de inversión en el método estándar. Véase el apartado III para saber más sobre el tratamiento de CRM en los dos métodos IRB.

82. El enfoque integral para el tratamiento del colateral (véanse los párrafos 101 a 109 y 116 a 152) también será de aplicación en el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de

contraparte en las operaciones con derivados extrabursátiles y en las operaciones de tipo pacto de recompra incluidas en la cartera de negociación.

83. No se podrá aplicar a ninguna operación en la que se utilicen técnicas CRM un requerimiento de capital más elevado que el asignado a una operación idéntica en la que no se haya hecho uso de tales técnicas.

84. Los efectos de CRM no deben contabilizarse dos veces. Por lo tanto, a efectos de capital regulador no se otorgará ningún reconocimiento supervisor adicional a la CRM en el caso de aquellos créditos que tengan una calificación específica de emisión en la que ya se encuentre reflejada esa CRM. Como se recoge en el párrafo 70 de la sección dedicada al método estándar, tampoco se permitirá la aplicación de calificaciones exclusivas del principal de una emisión dentro del marco de CRM.

85. Aunque los bancos utilicen técnicas CRM para reducir su riesgo de crédito, habrá que tener presente que estas técnicas provocan riesgos (riesgos residuales), que podrían hacer menos efectiva la reducción total del riesgo. Cuando no exista un control adecuado de estos riesgos residuales, los supervisores podrán imponer requerimientos de capital adicionales o llevar a cabo otras actuaciones supervisoras conforme a lo estipulado en el Pilar 2.

86. Si bien el uso de técnicas CRM reduce o transfiere el riesgo de crédito, también puede incrementar simultáneamente otros riesgos asumidos por el banco, como los riesgos legal, operativo, de liquidez y de mercado. Por tanto, es imperativo que los bancos utilicen procedimientos y procesos de control de estos riesgos sólidos, que abarquen los siguientes elementos: estrategia, consideración del crédito subyacente; valoración, políticas y procedimientos, sistemas, control de aquellos riesgos debidos a desfases de plazos de vencimiento como consecuencia de reinversiones, así como la gestión del riesgo de concentración derivado de la utilización de las técnicas CRM por parte del banco y de su interacción con el perfil general del riesgo de crédito asumido por el banco.

87. También habrán de observarse los requisitos del Pilar 3 en lo que respecta a cualquiera de las técnicas CRM al objeto de que los bancos obtengan una reducción del capital regulador.

(iii) Certeza jurídica

88. A fin de que los bancos puedan obtener una reducción del capital regulador como consecuencia de la utilización de técnicas CRM, la documentación jurídica deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos.

89. Toda la documentación utilizada en operaciones con colateral y que acompaña la compensación de partidas dentro del balance de situación, garantías y derivados del crédito debe ser vinculante para todas las partes y exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes. Los bancos deberán haber realizado un examen jurídico que permita verificar lo antedicho y contar con una base jurídica bien fundamentada que permita llegar a esa conclusión, así como volver a realizar el citado examen siempre que sea necesario al objeto de garantizar la continua exigencia jurídica relativa a la citada documentación.

2. Visión general de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito³⁰

(i) Operaciones con colateral

90. Una transacción con colateral es aquella en la que:

- los bancos asumen una exposición crediticia o una exposición crediticia potencial frente a una contraparte³¹; y

³⁰ Véase en el Anexo 8 una visión general de las metodologías para el tratamiento de las operaciones garantizadas mediante colaterales financiero en el marco de los métodos estándar e IRB.

³¹ En esta sección, "contraparte" se utiliza para denotar a un parte frente a la que un banco asume un riesgo de crédito o un riesgo de crédito potencial dentro del balance o fuera de él. Este riesgo puede, por ejemplo, adoptar la forma de un préstamo de efectivo o de valores (tradicionalmente a la contraparte se la denomina "prestatario"), de valores entregados como colateral, de un compromiso o de una posición en un contrato de derivados extrabursátiles.

- la exposición crediticia o la exposición crediticia potencial está total o parcialmente cubierta mediante colateral entregado por la contraparte o bien por un tercero en favor de la contraparte.

91. A los efectos del cálculo de sus requerimientos de capital, cuando los bancos aceptan colateral financiero admisible (por ejemplo, efectivo o valores, según se define de forma más concreta en los párrafos 116 y 117), les está permitido reducir su riesgo de crédito frente a una contraparte en el cálculo de sus requerimientos de capital para tomar en consideración el efecto de cobertura del riesgo que se deriva del colateral.

Marco general y condiciones mínimas

92. Los bancos podrán optar, bien por el enfoque simple, el cual, al igual que en el Acuerdo de Capital de 1988, sustituye la ponderación por riesgo de la contraparte mediante la ponderación por riesgo del colateral para la parte colateralizada del riesgo (sujeta, generalmente, a un límite mínimo del 20%), o bien por el enfoque integral, el cual permite una mayor cobertura de los riesgos con colateral, al reducir de forma efectiva el nivel de exposición al riesgo en el valor adscrito al colateral. Los bancos podrán utilizar en su cartera de inversión uno de los enfoques, pero nunca ambos. Sin embargo, en la cartera de negociación sólo podrán utilizar el enfoque integral. La colateralización parcial se reconoce en ambos enfoques. Sólo se permitirá la existencia de desfases entre los plazos de vencimiento del riesgo subyacente y del colateral en el caso del enfoque integral.

93. Sin embargo, en ambos enfoques deben satisfacerse los requisitos señalados en los párrafos 94 a 97 para que pueda concederse una reducción del capital regulador ante la existencia de cualquier forma de colateral.

94. Además de los requisitos generales de certeza jurídica a los que se refieren los párrafos 88 y 89, el mecanismo jurídico mediante el cual se entrega o transfiere colateral debe garantizar que el banco mantiene el derecho a liquidarlo o a retenerlo legalmente, en el momento oportuno, siempre que se produzca el incumplimiento, la insolvencia o la quiebra (u otro evento estipulado en la documentación de la operación) de la contraparte (y, donde proceda, del custodio del colateral). Asimismo, los bancos deberán adoptar todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos recogidos en la legislación aplicable a la participación del banco en el colateral al objeto de obtener y mantener una participación segura y exigible (por ejemplo, inscribiendo la misma en un registro) o de ejercer el derecho a una compensación basada en la transferencia de la titularidad del colateral.

95. A fin de que el colateral ofrezca protección, no deberá existir una correlación positiva entre la calidad del crédito de la contraparte y el valor del colateral. Por ejemplo, los valores emitidos por la contraparte —o por una entidad afín del grupo— ofrecerían escasa protección y serían por lo tanto inadmisibles.

96. Los bancos deberán contar con procedimientos claros y sólidos para la liquidación oportuna del colateral con el fin de garantizar la observancia de todas las condiciones impuestas por la ley para declarar el incumplimiento de la contraparte y liquidar el colateral, así como para que el colateral se liquide de forma rápida.

97. Cuando el colateral es mantenido por un custodio, los bancos deberán adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que aquél segrega el colateral de sus propios bienes.

98. Se aplicará un requerimiento de capital a los bancos situados en cualquier lado de una operación con colateral: por ejemplo, las operaciones de recompra y de recompra inversa se someterán a requerimientos de capital. Del mismo modo, ambos lados de las operaciones de préstamos / endeudamiento en valores estarán sujetos a requerimientos de capital explícitos, al igual que la entrega de valores correspondiente un riesgo por operaciones con derivados o con cualquier otro tipo endeudamiento.

99. Cuando un banco actúa como agente en la organización de una operación de tipo pacto de recompra (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y de préstamos / endeudamiento en valores) entre un cliente y un tercero, y cuando este banco ofrece al cliente la garantía de que dicho tercero cumplirá con sus obligaciones, entonces el riesgo que asume el banco es el mismo que si actuase como principal de la operación. En estas circunstancias, los bancos deberán calcular los requerimientos de capital como si ellos fuesen en realidad el principal de la operación.

El enfoque simple

100. En el enfoque simple, la ponderación por riesgo de la contraparte se sustituye por la ponderación por riesgo del instrumento colateral mediante el que se cubre parcial o totalmente la exposición. Los detalles de este marco se encuentran en los párrafos 153 a 156.

El enfoque integral

101. En el enfoque integral, cuando los bancos acepten colateral, deberán calcular su exposición ajustada frente a la contraparte a efectos de suficiencia de capital, con el fin de tener en cuenta los efectos de ese colateral. Al utilizar descuentos, se exigirá que los bancos ajusten tanto la cuantía de la posición frente a la contraparte como el valor del colateral recibido para respaldar a esa contraparte, a fin de tener en cuenta las futuras variaciones del valor de ambos³², a raíz de las fluctuaciones del mercado. Estas variaciones indicarán la cuantía tanto de la exposición como del colateral, ajustadas de volatilidad. A menos que en ambos casos se trate de efectivo, la cuantía de la exposición ajustada de volatilidad será superior al importe de la exposición, mientras que la cuantía del colateral ajustada de volatilidad será inferior al importe del colateral.

102. Asimismo, en el caso de que la exposición y el colateral estén denominados en monedas distintas, la cuantía del colateral ajustada de volatilidad deberá ajustarse adicionalmente a la baja al objeto de tener en cuenta las fluctuaciones futuras de los tipos de cambio.

103. En el caso en que la cuantía de la exposición ajustada de volatilidad sea superior a la cuantía del colateral ajustada de volatilidad (incluido cualquier ajuste adicional como consecuencia del riesgo de tipo de cambio), los bancos deberán calcular sus activos ponderados por su nivel de riesgo como la diferencia entre las dos cantidades anteriores multiplicada por la ponderación por riesgo de la contraparte. El modelo exacto para llevar a cabo estos cálculos se detalla en los párrafos 118 a 121.

104. En principio, los bancos dispondrán de dos sistemas para calcular los descuentos: por una parte, los descuentos supervisores estándar —utilizando niveles fijos decididos por el Comité— y, por otra parte, descuentos de estimación propia —utilizando la volatilidad del precio de mercado estimada internamente por el propio banco. Los supervisores sólo permitirán a los bancos la utilización de descuentos de estimación propia cuando satisfagan ciertos criterios cualitativos y cuantitativos.

105. Un banco puede elegir entre la utilización de descuentos estándar o de descuentos de estimación propia con independencia de la elección realizada entre el método estándar y el método IRB básico para el tratamiento del riesgo de crédito. Sin embargo, si los bancos desean utilizar los descuentos de estimación propia, deberán hacerlo en toda la gama de instrumentos con respecto a la cual se les admitió el uso de estimaciones propias, excluidas las carteras de activos inmateriales en las que podrán utilizar los descuentos supervisores estándar.

106. El tamaño de los descuentos individuales dependerá del tipo de instrumento, del tipo de operación así como de la frecuencia de la valoración del activo a precios de mercado y de la reposición de márgenes. Por ejemplo, a las operaciones de tipo pacto de recompra (*repos*) con una valoración diaria del activo a precios de mercado y con una reposición de márgenes diaria se les aplicará un descuento basado en un periodo de mantenimiento de cinco días hábiles, mientras a que los préstamos garantizados con una valoración diaria a precio de mercado y sin cláusulas de reposición de márgenes les corresponderá un descuento basado en un periodo de mantenimiento de 20 días hábiles. Estos descuentos se ampliarán utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo que tiene como argumentos la frecuencia de la reposición de márgenes o de la valoración del activo a precios de mercado.

107. En ciertas clases de operaciones de tipo pacto de recompra (generalmente, los *repos* de deuda pública definidos en los párrafos 141 y 142), los supervisores podrán permitir que los bancos que utilizan descuentos supervisores estándar o descuentos de estimación propia no apliquen estos descuentos al calcular la exposición tras la cobertura del riesgo.

³² La cuantía de las exposiciones puede variar, por ejemplo, en el caso de que se estén prestando valores.

108. El efecto de acuerdos marco de compensación que cubran operaciones de tipo pacto de recompra podrá ser reconocido al calcular los requerimientos de capital, sujeto a las condiciones estipuladas en el párrafo 144.

109. Como alternativa adicional a los descuentos supervisores estándar y a los descuentos de estimación propia, los bancos podrán utilizar modelos VaR para el cálculo de la volatilidad potencial del precio en el caso de operaciones de tipo pacto de recompra, conforme a lo previsto en los párrafos 149 a 152 posteriores.

(ii) Compensación fuera de balance

110. Aquellos bancos que cuenten con acuerdos jurídicamente exigibles de compensación entre préstamos y depósitos podrán calcular los requerimientos de capital sobre la base de los riesgos de crédito netos, sujeto a las condiciones recogidas en el párrafo 159.

(iii) Garantías y derivados del crédito

111. En el caso de que las garantías o los derivados del crédito sean directos, explícitos, irrevocables e incondicionales y los supervisores se hayan asegurado del cumplimiento por parte de los bancos de ciertas condiciones operativas mínimas relativas a los procesos de gestión del riesgo, los supervisores podrán permitir a los bancos incluir tales coberturas del crédito en el cálculo de los requerimientos de capital.

112. Se reconoce un conjunto de garantes y proveedores de protección. Al igual que en el Acuerdo de Capital de 1988, se aplicará un enfoque de sustitución. Así, sólo las garantías emitidas por entidades con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte (o la protección provista por dichas entidades) otorgarán derecho a unos requerimientos de capital reducidos, ya que a la parte que queda protegida del riesgo de contraparte se le asigna la ponderación por riesgo del garante o proveedor de protección, mientras que la parte no cubierta mantiene la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

113. Los requisitos operativos se presentan con más detalle en los párrafos 160 a 163.

(iv) Desfase de plazos de vencimiento

114. Un desfase de plazos de vencimiento tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de la CRM sea inferior al plazo de vencimiento residual del riesgo de crédito subyacente. Cuando exista un desfase de plazos de vencimiento y la CRM tenga un plazo de vencimiento residual inferior a un año, la CRM no será reconocida a efectos de capital regulador. Conforme los párrafos 172 a 174, en otros casos en los que exista un desfase de plazos de vencimiento, la CRM sólo se reconocerá parcialmente a efectos de capital regulador. En el enfoque simple de tratamiento del colateral, no se permitirán desfases de plazos de vencimiento.

(v) Otros

115. Los tratamientos de los conjuntos de coberturas de riesgo crediticio y de los derivados del crédito de primer y segundo incumplimiento se detallan en los párrafos 175 a 179 posteriores.

3. Colateral

(i) Colateral financiero admisible

116. Los siguientes instrumentos de colateral son admisibles en el enfoque simple:

-
- (a) Efectivo depositado en el banco que asume el riesgo de contrapartida, incluidos los certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por el banco prestamista^{33, 34}.
-

³³ Cuando un banco emite pagarés con vinculación crediticia (*credit-linked notes*) contra los activos de riesgo de su cartera de inversión, las exposiciones serán tratadas como si estuviesen colateralizadas con efectivo.

(b)	Oro.
(c)	Obligaciones calificadas por una institución externa de evaluación de crédito reconocida, cuando éstas ostenten alguna de las tres calificaciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • como mínimo BB- cuando sean emitidas por soberanos y PSE que son consideradas como soberanos por el supervisor nacional; o • como mínimo BBB- cuando sean emitidas por otros emisores (incluidos bancos y sociedades de valores); o • como mínimo A-3/P-3.
(d)	Obligaciones no calificadas por una institución externa de evaluación de crédito reconocida, cuando éstas sean: <ul style="list-style-type: none"> • emitidas por un banco; y • cotizadas en una bolsa de valores reconocida; y • reúnan las condiciones de deuda preferente; y • todas las emisiones calificadas de la misma prelación realizadas por el banco emisor gocen de una calificación de al menos BBB- o A-3/P-3 otorgada por una institución externa de evaluación de crédito reconocida; y • el banco que mantiene los valores como colateral no posea información que sugiera que la emisión merece una calificación inferior a BBB- o A-3/P-3 (según proceda); y • el supervisor esté suficientemente seguro de la liquidez en el mercado del valor.
(e)	Acciones incluidas en un índice principal
(f)	Empresas para la Inversión Colectiva en Valores Transferibles (UCITS) y fondos de inversión, cuando: <ul style="list-style-type: none"> • exista una cotización diaria del precio de las participaciones; y • la inversión de la UCITS o del fondo de inversión esté limitada a los instrumentos relacionados en este párrafo³⁵

117. Los siguientes instrumentos de colateral serán admisibles en el enfoque integral:

(a)	Todos los instrumentos del párrafo anterior
(b)	Las acciones que no estén incluidas en un índice principal pero que se coticen en una bolsa de valores reconocida
(c)	UCITS / fondos de inversión que incluyan esas acciones

³⁴ Cuando el efectivo en depósito, los certificados de depósito o los instrumentos similares emitidos por el banco prestamista se mantengan como colateral en un banco tercero, si éstos se encuentran públicamente pignorados / cedidos al banco prestamista y si la prenda / cesión es incondicional e irrevocable, la cuantía de la exposición cubierta por el colateral (tras los necesarios descuentos por riesgo de tipo de cambio) obtendrá entonces la ponderación por riesgo del banco tercero.

³⁵ Sin embargo, la utilización o posible utilización por parte de una UCITS o un fondo de inversión de instrumentos derivados con el único propósito de proporcionar cobertura a las inversiones relacionadas en este párrafo y en el párrafo 117 no impedirá que las participaciones en esa UCITS o fondo de inversión sean admitidas como colateral financiero.

(ii) *El enfoque integral*

Cálculo de los requerimientos de capital

118. En una operación con colateral, la cuantía de la exposición tras la cobertura del riesgo se calcula como sigue:

$$E^* = \max \{0, [E \times (1 + H_e) - C \times (1 - H_c - H_{fx})]\}$$

donde:

E^* = valor de la exposición tras la cobertura del riesgo

E = valor corriente de la exposición

H_e = descuento adecuado a la exposición

C = valor corriente del colateral recibido

H_c = descuento adecuado al colateral

H_{fx} = descuento adecuado al desfase de divisas entre el colateral y la exposición

119. El resultado de la exposición tras la cobertura del riesgo se multiplicará por la ponderación por riesgo de la contraparte, para obtener así la cuantía de los activos ponderados por riesgo correspondiente a la operación colateralizada.

120. El tratamiento de las operaciones donde exista un desfase entre los plazos de vencimiento de la exposición frente a la contraparte y del colateral se detalla en los párrafos 172 a 174.

121. En el caso de que el colateral sea una cesta de activos, el descuento aplicado a la cesta será $H = \sum_i a_i H_i$ donde a_i es la ponderación del activo en la cesta y H_i es el descuento aplicable a ese activo.

Descuentos supervisores estándar

122. A continuación se presentan los descuentos supervisores estándar (suponiendo una valoración del activo diaria a precios de mercado, una reposición diaria de márgenes y un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles), expresados en porcentajes:

Calificación de emisión para las obligaciones	Plazo de vencimiento residual	Soberanos ^{36, 37}	Otros emisores ³⁸
AAA hasta AA /A-1	≤ 1 año	0,5	1
	>1 año, ≤ 5 años	2	4
	> 5 años	4	8
A+ hasta BBB-/A-2/A-3 y obligaciones no calificadas emitidas por un banco (conforme al párrafo 116d)	≤ 1 año	1	2
	>1 año, ≤ 5 años	3	6
	> 5 años	6	12
BB+ hasta BB-	Todos	15	
Acciones en índices bursátiles principales y Oro		15	
Otras acciones cotizadas en bolsas reconocidas		25	
UCITS/fondos de inversión		El mayor descuento aplicable a cualquier valor en el que pueda invertir el fondo	
Efectivo en la misma divisa ³⁹		0	

123. En el caso que la exposición y el colateral se encuentran denominados en diferentes divisas, el descuento supervisor estándar en concepto de riesgo de divisa será del 8% (también sobre la base de un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles y valoración diaria del activo a precios de mercado).

124. En operaciones en las que el banco preste instrumentos no admisibles (por ejemplo, obligaciones de empresas carentes de grado de inversión), el descuento aplicado a la exposición deberá ser el mismo que el aplicado a las acciones cotizadas en una bolsa de valores reconocida y que no formen parte de un índice principal.

Estimaciones propias de los descuentos

125. Los supervisores podrán permitir a los bancos el cálculo de *H* utilizando sus propias estimaciones internas de la volatilidad de los precios de mercado y de la inestabilidad de los tipos de cambio. El permiso para llevar a cabo estos cálculos estará supeditado a la satisfacción de criterios mínimos de naturaleza cualitativa y cuantitativa, conforme a lo establecido en los párrafos 127 a 136. Cuando la calificación de las obligaciones sea BBB-/A-3 o superior, los supervisores podrán permitir a los bancos el cálculo de una estimación de la volatilidad para cada categoría de obligaciones. Al determinar las categorías relevantes, las instituciones deberán tener en cuenta (a) el tipo de emisor de la obligación, (b) su calificación, (c) su plazo de vencimiento, y (d) su duración modificada. Las estimaciones de la volatilidad deberán ser representativas de las obligaciones efectivamente incluidas por el banco en cada categoría concreta. En el caso de obligaciones calificadas por debajo de BBB-/A-3 o de acciones admisibles como colateral (véanse las celdas sombreadas del cuadro anterior), los descuentos deberán calcularse para cada valor por separado.

³⁶ Incluye PSE que son tratadas como soberanos por el supervisor nacional.

³⁷ Los bancos multilaterales de desarrollo que reciban una ponderación por riesgo del 0% serán tratados como soberanos.

³⁸ Incluye PSE que no son tratadas como soberanos por el supervisor nacional.

³⁹ Colateral financiero admisible en forma de efectivo, especificado en el párrafo 116a

126. Los bancos deberán estimar individualmente la volatilidad del instrumento de colateral o del desfase de divisas: las volatilidades estimadas no deberán tener en cuenta las correlaciones entre posición no garantizada, colateral y tipos de cambio (véase el tratamiento de los desfases de vencimiento en los párrafos 172 a 174).

(a) *Criterios cuantitativos*

127. En el cálculo de los descuentos, se utilizará un intervalo de confianza asimétrico del 99%.

128. El periodo de mantenimiento mínimo dependerá del tipo de operación y de la frecuencia de reposición del margen o de la valoración a precios de mercado. En el párrafo 138 se presentan los periodos de mantenimiento mínimo para diferentes tipos de operaciones. Los bancos podrán utilizar descuentos calculados a partir de periodos de mantenimiento más cortos, ampliados proporcionalmente para reflejar el periodo de mantenimiento adecuado mediante la utilización de la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo.

129. Los bancos deberán tener en cuenta la iliquidez de los activos de menor calidad. El periodo de mantenimiento deberá ajustarse al alza en los casos en que dicho periodo de mantenimiento no fuese adecuado dada la liquidez del colateral. También tendrán que identificar cuándo los datos históricos podrían estar atenuando la volatilidad potencial, por ejemplo en el caso de una moneda con un tipo de cambio fijo. Estos casos deberán tratarse sometiendo los datos a pruebas de tensión.

130. La elección del periodo histórico de observación (periodo muestral) utilizado en el cálculo de los descuentos deberá ser de un año como mínimo. En el caso de bancos que utilicen un sistema de ponderaciones u otros métodos para definir el periodo histórico de observación, el periodo de observación "efectivo" deberá ser, como mínimo, de un año (es decir, la media ponderada de los desfases temporales entre las observaciones individuales no podrá ser inferior a 6 meses).

131. Los bancos deberán actualizar sus muestras de datos con una frecuencia no inferior a tres meses y deberán someterlas también a un ejercicio de reevaluación cuando los precios de mercado experimenten cambios relevantes. Esto implica que los descuentos habrán de ser calculados, como mínimo, cada tres meses. El supervisor podrá, asimismo, exigir que el banco calcule sus descuentos utilizando un periodo de observaciones más corto si, en opinión del supervisor, esta medida se justifica por un aumento significativo de la volatilidad de los precios.

132. No se prescribe ningún tipo de modelo determinado. Siempre y cuando cada modelo identifique la totalidad de los riesgos relevantes asumidos por los bancos, éstos tendrán libertad para utilizar modelos basados, por ejemplo, en simulaciones históricas y en simulaciones de Montecarlo.

(b) *Criterios cualitativos*

133. El banco deberá utilizar los datos de volatilidad estimada (y el periodo de mantenimiento) en su proceso de gestión de riesgos diario.

134. Los bancos deberán implantar procesos fiables que garanticen la observancia de un conjunto documentado de políticas internas, controles y procedimientos, relativo a la operativa del sistema de medición de riesgos.

135. El sistema de medición de riesgos deberá utilizarse junto con el establecimiento de límites máximos de riesgo de carácter interno.

136. Deberá llevarse a cabo de manera regular un examen independiente del sistema de medición de riesgos en el marco del proceso de auditoría interna del propio banco. Habrá de realizarse a intervalos regulares un examen integral de todo el proceso de gestión de riesgos (preferiblemente, una vez al año como mínimo) que deberá comprobar específicamente, como mínimo, los siguientes puntos:

- la integración de la medición del riesgo en la gestión diaria de riesgos;
- la validación de cualquier modificación significativa en el proceso de medición de riesgos;
- la exactitud y exhaustividad de los datos de posiciones;
- la verificación de la coherencia, puntualidad y fiabilidad de las fuentes de datos utilizadas en el funcionamiento de los modelos internos, incluida la independencia de esas fuentes de datos; y

- la exactitud e idoneidad de los supuestos de volatilidad.

Ajuste por periodos de mantenimiento diferentes y por valoración a precios de mercado o reposición de márgenes con periodicidad no diaria

137. Para determinadas operaciones, y dependiendo de la naturaleza y frecuencia de la valoración de los activos a precio de mercado y de la reposición de márgenes, resulta adecuada la utilización de periodos de mantenimiento diferentes. El tratamiento de los descuentos de colateral distingue entre operaciones de tipo pacto de recompra (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y de préstamos / endeudamiento en valores), “otras operaciones impulsadas por el mercado de valores” (es decir, operaciones con derivados extrabursátiles y financiación con margen) y préstamos garantizados. En las operaciones impulsadas por el mercado de capitales, la documentación contiene cláusulas sobre reposición del margen, no así en el caso de operaciones de préstamo garantizado.

138. El periodo de mantenimiento mínimo de varios productos financieros se resume en el cuadro siguiente.

Tipo de operación	Periodo de mantenimiento mínimo	Condición
Operación de tipo pacto de recompra	5 días hábiles	reposición diaria de márgenes
Otras operaciones impulsadas por el mercado de capitales	10 días hábiles	reposición diaria de márgenes
Préstamos garantizados	20 días hábiles	Revaluación diaria

139. Cuando el periodo transcurrido entre las reposiciones de márgenes o las valoraciones de activos a precios de mercado sea superior al periodo mínimo, los descuentos mínimos se incrementarán proporcionalmente en función del número efectivo de días existente entre dos reposiciones de márgenes o reevaluaciones de activos consecutivas, utilizando para ello la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo descrita a continuación:

$$H = H_M \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{T_M}}$$

donde :

H = descuento

H_M = descuento, dado el periodo de mantenimiento mínimo

T_M = periodo de mantenimiento mínimo, dado el tipo de operación

N_R = número efectivo de días entre dos reposiciones de márgenes (en operaciones del mercado de valores) o dos valoraciones de activos (en el caso de operaciones garantizadas) consecutivas.

Cuando un banco calcula la volatilidad en función de un periodo de mantenimiento de T_N días que difiere del periodo de mantenimiento mínimo especificado T_M , el H_M se calculará utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo:

$$H_M = H_N \sqrt{\frac{T_M}{T_N}}$$

donde:

T_N = periodo utilizado por el banco para derivar H_N

H_N = descuento basado en el periodo de mantenimiento T_N

140. Por ejemplo, en el caso de bancos que utilicen los descuentos supervisores estándar, los descuentos basados en el periodo de diez días hábiles que se presentan en el párrafo 122 servirán de referencia y se incrementarán o reducirán en función del tipo de operación y de la frecuencia de la

reposición de márgenes o de la valoración a precios de mercado, mediante el uso de la siguiente fórmula:

$$H = H_{10} \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

donde :

H = descuento

H_{10} = descuento supervisor estándar basado en el periodo de diez días hábiles, dado el tipo de instrumento

N_R = número efectivo de días entre dos momentos consecutivos de reposición de márgenes (en operaciones del mercado de valores) o de valoración de activos (en el caso de operaciones garantizadas).

T_M = periodo de mantenimiento mínimo, dado el tipo de operación

Condiciones para un H cero

141. En el caso de operaciones de tipo pacto de recompra que satisfagan las condiciones siguientes y en las que la contraparte sea un *participante esencial en el mercado*, los supervisores podrán decidir no aplicar los descuentos especificados en el enfoque integral, sino un H cero. Los bancos que utilicen el enfoque de los modelos VaR descrito en los párrafos 149 a 152 no podrán aplicar este tratamiento diferenciado.

-
- (a) Tanto la exposición como el colateral consisten en dinero en efectivo o en valores emitidos por un soberano o una PSE con derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar⁴⁰;
-
- (b) Tanto la exposición como el colateral están denominados en la misma moneda;
-
- (c) La operación es a un día o bien la exposición y el colateral se valoran diariamente a precios de mercado y están sujetos a reposición diaria de márgenes.
-
- (d) Tras un incumplimiento de reposición de márgenes por una contraparte, el periodo de tiempo transcurrido entre la última valoración a precio de mercado previa al incumplimiento y la liquidación⁴¹ del colateral no es superior a cuatro días hábiles;
-
- (e) La operación se liquida a través de un sistema de liquidación previamente comprobado para este tipo de operación;
-
- (f) La documentación del acuerdo se utiliza habitualmente en las operaciones de tipo pacto de recompra con los valores en cuestión;
-
- (g) La documentación que rige la operación dispone que si la contraparte incumple la obligación de entregar efectivo o valores, o de reponer el margen, o incumple de alguna otra manera, la operación es inmediatamente cancelable; y
-
- (h) Tras cualquier evento de incumplimiento, el banco tiene el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del colateral y liquidarlo para su propio beneficio.
-

⁴⁰ En el caso de que un supervisor establezca que a los créditos denominados en moneda nacional frente a su soberano o banco central les corresponde una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar, dichos créditos satisfarán esta condición.

⁴¹ Esta condición no significa que el banco esté obligado siempre a liquidar el colateral, sino que tenga la capacidad de hacerlo dentro del periodo de tiempo establecido.

142. Los *participantes esenciales del mercado* podrán ser, a discrecionalidad del supervisor nacional, las siguientes entidades:

- (a) Gobiernos, bancos centrales y *PSE*;

- (b) Bancos y sociedades de valores;

- (c) Otras sociedades financieras (incluidas compañías de seguros) con derecho a una ponderación por riesgo del 20%;

- (d) Fondos de inversión regulados, sujetos a requerimientos de capital o de endeudamiento;

- (e) Fondos de pensiones regulados; y

- (f) Organismos de compensación reconocidos.

143. Cuando un supervisor aplica un tratamiento diferenciado a las operaciones de tipo pacto de recompra con valores emitidos por su gobierno nacional, otros supervisores podrán permitir que los bancos constituidos en sus respectivas jurisdicciones adopten el mismo criterio en las mismas operaciones.

Tratamiento de las operaciones de tipo pacto de recompra con acuerdos marco de compensación

144. Los efectos de acuerdos bilaterales de compensación relativos a operaciones de tipo pacto de recompra serán reconocidos para cada contrapartida por separado si dichos acuerdos son legalmente exigibles en toda jurisdicción relevante tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

-
- (a) proporcionar a la parte no incumplidora el derecho a cancelar y liquidar oportunamente cualquier operación recogida en el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o la quiebra de la contraparte;

 - (b) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes de las operaciones (incluido el valor de cualquier colateral) canceladas y liquidadas en cumplimiento del acuerdo, de modo que una parte adeude a la otra una sola cuantía neta

 - (c) permitir la rápida liquidación o compensación del colateral ante un evento de incumplimiento; y

 - (d) ser, junto con los derechos derivados de las obligadas estipulaciones de los puntos (a) a (c) anteriores, legalmente exigible en toda jurisdicción relevante tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra.

145. La compensación de posiciones en las carteras de inversión y de negociación sólo se reconocerá cuando las operaciones compensadas satisfagan las siguientes condiciones:

-
- (a) Todas las operaciones se valoren diariamente a precios de mercado⁴², y

 - (b) El instrumento de colateral utilizado en las operaciones esté reconocido como colateral financiero admisible en la cartera de inversión.

⁴² A efectos del cálculo de los descuentos, el periodo de mantenimiento dependerá, al igual que en otras operaciones de tipo pacto de recompra, de la frecuencia de la reposición de márgenes.

146. La fórmula del párrafo 118 se adaptará al cálculo de los requerimientos de capital de las operaciones con acuerdos de compensación.

147. El tratamiento que a continuación se presenta será de aplicación a los bancos que utilicen los descuentos supervisores estándar o los descuentos de estimación propia a la hora de tener en cuenta el efecto de los acuerdos marco de compensación.

$$E^* = \max \{0, [(\Sigma(E) - \Sigma(C)) + \Sigma (Es \times Hs) + \Sigma (Efx) \times Hfx)]\}^{43}$$

donde:

E^* = valor de la exposición tras la cobertura del riesgo

E = valor corriente de la exposición

C = valor del colateral recibido

Es = valor absoluto de la posición neta en un activo determinado

Hs = descuento adecuado a Es

Efx = valor absoluto de la posición neta en una divisa distinta de la moneda de liquidación

Hfx = descuento adecuado como consecuencia del desfase de divisas

148. Se trata de obtener el valor neto de la exposición después de compensar las exposiciones y el colateral para, a partir de ahí, llegar a una cifra ampliada que refleje las posibles variaciones de los precios de los activos incluidos en las operaciones y del riesgo de tipo de cambio, en su caso. La posición neta larga o corta en cada activo incluido en el acuerdo de compensación se multiplicará por el descuento adecuado. El resto de reglas referidas al cálculo de los descuentos recogidas en los párrafos 118 a 143 se aplicarán, de forma equivalente, a los bancos que utilicen acuerdos bilaterales de compensación de operaciones de tipo pacto de recompra.

Utilización de modelos VaR

149. Como alternativa al empleo de descuentos estándar o de estimación propia, los bancos podrán usar una metodología basada en modelos VaR al objeto de reflejar la volatilidad de los precios de la exposición y del colateral en el caso de operaciones de tipo pacto de recompra, teniendo en cuenta los efectos de la correlación entre las posiciones en valores. Esta metodología sólo será aplicable a las operaciones de tipo pacto de recompra incluidas en acuerdos bilaterales de compensación firmados con cada contraparte por separado. Los bancos cuyos modelos internos de tratamiento del riesgo de mercado hayan obtenido el reconocimiento de su autoridad supervisora con arreglo a la Enmienda sobre Riesgo de Mercado de 1996 pueden utilizar la metodología basada en modelos VaR. Los bancos que no se encuentran en esa situación pueden solicitar individualmente el reconocimiento supervisor que les permita utilizar sus modelos VaR internos en el cálculo de la volatilidad potencial de los precios existente en las operaciones de tipo pacto de recompra. La aceptación de un modelo interno sólo tendrá lugar cuando el banco pueda probar ante el supervisor la calidad de su modelo mediante la validación de los resultados de éste, utilizando una muestra de datos de un año de duración.

150. Los criterios cuantitativos y cualitativos que se utilizarán para reconocer los modelos internos de tratamiento del riesgo de mercado en operaciones de tipo pacto de recompra serán, en principio, los mismos que recoge la Enmienda sobre Riesgo de Mercado de 1996. Con respecto al periodo de mantenimiento, el mínimo se fija en cinco días hábiles, en lugar de los 10 días hábiles contemplados en dicha Enmienda. El periodo de tenencia mínima deberá ajustarse al alza en aquellos ámbitos en los que dicho periodo de tenencia resulte inadecuado teniendo en cuenta la liquidez del instrumento en cuestión.

151. A los bancos que utilicen modelos VaR se les exigirá la validación de sus resultados mediante el empleo de una muestra de 20 contrapartes, identificadas por periodos anuales. Esta muestra de 20 contrapartes deberá incluir las 10 más importantes, decididas por cada banco con

⁴³ El punto de partida de esta fórmula es la existente en el párrafo 118, que también puede presentarse del siguiente modo.

$$E^* = (E-C) + (E \times H_e) + (C \times H_c) + (C \times H_{fx})$$

arreglo a su propia metodología de medición de riesgos, y otras 10 seleccionadas aleatoriamente. Para cada día y para cada contrapartida, el banco deberá comparar la variación efectiva experimentada por la exposición frente a la contrapartida a lo largo de un horizonte de un día con respecto al valor de la exposición tras la cobertura del riesgo (E^*), utilizando la metodología basada en modelos VaR, calculado al cierre de día hábil precedente. Se considerará una excepción cada observación en la que la variación efectiva experimentada por la exposición supere la estimación conforme al modelo VaR. Dependiendo del número de excepciones recogido en las observaciones correspondientes a las 20 contrapartes durante los 250 últimos días (5000 observaciones en total), el resultado obtenido por el modelo VaR se incrementará mediante la utilización de un multiplicador, tal como se recoge en el siguiente cuadro.

Zona	Número de excepciones	Multiplicador
Zona verde	0-19	ninguno (= 1)
	20-39	ninguno (= 1)
	40-59	ninguno (= 1)
	60-79	ninguno (= 1)
	80-99	ninguno (= 1)
Zona amarilla	100-119	2,0
	120-139	2,2
	140-159	2,4
	160-179	2,6
	180-199	2,8
Zona Roja	200 o más	3,0

152. El cálculo de la exposición (E^*) que realizarán los bancos que utilicen su modelo interno de tratamiento del riesgo de mercado será el siguiente:

$$E^* = \max \{0, [(\Sigma E - \Sigma C) + (\text{resultado de los modelos internos para la medición del riesgo de mercado basados en la metodología VaR x multiplicador}^{44})]\}$$

En el cálculo de los requerimientos de capital, los bancos utilizarán la cifra VaR estimada, calculada al cierre del día hábil precedente.

(iii) *El enfoque simple*

Condiciones mínimas

153. Para que el colateral sea reconocido en el enfoque simple, deberá estar pignorado durante, al menos, la vida de la exposición y deberá valorarse a precios de mercado, realizándose esta valoración con una frecuencia mínima de una vez cada seis meses. A las partes de los créditos que se encuentren colateralizadas mediante el valor de mercado de un colateral reconocido se les asigna la ponderación por riesgo correspondiente al instrumento de colateral. La ponderación por riesgo de la parte colateralizada estará sujeta a un límite mínimo del 20%, excepto en las condiciones especificadas en los párrafos 154 a 156. Al resto del crédito se le deberá asignar la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte. Se aplicará un requerimiento de capital a los bancos situados a cualquier lado de una operación colateralizada: por ejemplo, tanto la operación de recompra como la de recompra inversa estarán sujetas a requerimientos de capital.

⁴⁴ Se aplicará un multiplicador al resultado del modelo VaR si es necesario conforme a las reglas del párrafo 151.

Excepciones al límite mínimo al que está sujeta la ponderación por riesgo

154. A las operaciones que satisfagan los criterios enumerados tanto en el párrafo 141 como en el 142 se les aplicará una ponderación por riesgo del 0%. Si la contrapartida de la operación no es un participante esencial en el mercado, a la operación se le aplicará una ponderación por riesgo del 10%.

155. A las operaciones con derivados extrabursátiles sujetos a valoración diaria a precios de mercado, colateralizados mediante efectivo y sin desfase de divisas, les será de aplicación una ponderación por riesgo del 0%. A las operaciones colateralizadas mediante valores emitidos por soberanos o PSE que dan derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar, se les aplicará una ponderación por riesgo del 10%.

156. El límite mínimo del 20% al que está sujeta la ponderación no será de aplicación y, en su lugar, se podrá asignar una ponderación por riesgo del 0% en el caso en que la exposición y el colateral se encuentren denominados en la misma moneda y se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

- el colateral consiste en efectivo en depósito⁴⁵ ; o,
- el colateral consiste en valores emitidos por soberanos / PSE con derecho a una ponderación por riesgo del 0% y su valor de mercado ha sido descontado en un 20%.

(iv) Operaciones con derivados extrabursátiles colateralizadas

157. El cálculo del requerimiento de capital para el riesgo de crédito de la contraparte en el caso de un contrato individual será el siguiente:

$$\text{requerimiento} = [(\text{RC} + \text{añadido}) - C_A] \times r \times 8\%$$

donde:

RC = coste de reposición

añadido = exposición potencial futura calculada con el criterio del Acuerdo vigente,

C_A = colateral ajustado de volatilidad en el enfoque integral descrito en los párrafos 118 a 143, y

r = ponderación por riesgo de la contrapartida.

158. Cuando se encuentren en vigor contratos bilaterales de compensación, RC será el coste de reposición neto y el añadido será A_{Neto} , conforme al cálculo realizado con el criterio del Acuerdo vigente. El descuento por riesgo de tipo de cambio (Hfx) deberá aplicarse siempre que exista un desfase entre las divisas de denominación del colateral y de liquidación de la operación. Incluso en el caso en que las divisas en que se denominan la exposición, el colateral y la liquidación sean más de dos, se aplicará un único descuento, asumiendo un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles, incrementado según sea preciso en función de la frecuencia de la valoración a precios de mercado.

4. Compensaciones en el balance

159. Cuando un banco

- (a) cuente con una base jurídica firme para determinar que la compensación o el acuerdo de compensación es exigible en cada una de las jurisdicciones pertinentes, con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en situación de quiebra;
- (b) sea capaz de determinar en todo momento aquellos activos y pasivos con la misma contraparte que están sujetos al acuerdo de compensación;
- (c) realice un seguimiento y control de sus riesgos debidos a desfases de plazos de vencimiento como consecuencia de reinversiones; y

⁴⁵ Equivalente al colateral financiero admisible definido en el párrafo 116 a.

- (d) realice un seguimiento y control de las exposiciones pertinentes en términos netos, podrá utilizar la exposición neta resultante de sus créditos y depósitos como base del cálculo de sus requerimientos mínimos de capital con arreglo a la fórmula del párrafo 118. Los activos (préstamos) se considerarán como exposición y los pasivos (depósitos) como colateral. *H* será cero excepto en el caso de un desfase de divisas. Cuando se satisfaga la totalidad de los requisitos contenidos en los párrafos 122, 139 y 172 a 174 y, al mismo tiempo, la valoración a precios de mercado sea de frecuencia diaria, será de aplicación un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles.

5. Garantías y derivados del crédito

(i) Requisitos operativos

Requisitos operativos comunes a las garantías y a los derivados del crédito

160. Una garantía / derivado del crédito debe representar un derecho de crédito directo frente al proveedor de protección y debe referirse de forma explícita a exposiciones determinadas, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y sea incontrovertible. Salvo el impago pago por parte del comprador de la protección de deudas derivadas del contrato de protección crediticia, dicho contrato deberá ser irrevocable, es decir, no podrá contener ninguna otra cláusula que permita al proveedor de protección cancelar unilateralmente la cobertura crediticia o que incremente el coste efectivo de la cobertura como resultado de un deterioro de la calidad crediticia de la exposición cubierta⁴⁶. También deberá ser incondicional, es decir, el contrato de protección no deberá contener ninguna cláusula que escape al control directo del banco y que impida al proveedor de protección estar obligado a pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte original incumpla el(los) pago(s) adeudado(s).

Requisitos operativos adicionales para las garantías

161. Además de los requisitos de certeza jurídica enumerados en los párrafos 88 y 89 anteriores, para que una garantía sea reconocida, han de satisfacerse las siguientes condiciones:

- (a) En caso de incumplimiento / impago del deudor, el banco podrá oportunamente emprender acciones contra el garante con respecto a pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación, en vez de seguir actuando contra la contraparte. Al efectuar un pago con arreglo al acuerdo de garantía, el garante debe adquirir el derecho a perseguir al deudor por pagos pendientes en virtud de la documentación que regula la operación.
- (b) la garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante;
- (c) el garante cubre todos los tipos de pago que el deudor subyacente está obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como, por ejemplo, importe notional, constitución de márgenes, etc.

Requisitos operativos adicionales para los derivados del crédito

162. Para que un derivado del crédito sea reconocido, han de satisfacerse las siguientes condiciones.

- (a) Los eventos de crédito especificados por las partes contratantes deberán incluir como mínimo:
- el impago de los importes vencidos en los términos de la obligación subyacente que se encuentren en vigor en el momento de dicho incumplimiento (con un periodo de gracia en estrecha consonancia con el periodo de gracia de la obligación subyacente).

⁴⁶ Nótese que la condición de irrevocabilidad no exige que la protección crediticia y la exposición tengan el mismo plazo de vencimiento; lo que se exige es que el plazo de vencimiento acordado *ex ante* no pueda ser reducido *ex post* por el proveedor de protección. En el párrafo 173 se detalla el tratamiento de las opciones de compra en la determinación del plazo de vencimiento pendiente a efectos de la protección crediticia.

- la quiebra, insolvencia o incapacidad del deudor para pagar sus deudas, o su incumplimiento o aceptación por escrito de su incapacidad, en líneas generales, para hacer frente a sus deudas a medida que éstas venzan, así como eventos análogos; y
 - la reestructuración de la obligación subyacente, que implique la condonación o el aplazamiento de pago del principal, los intereses o las costas, de donde se deriva una pérdida por falta de cobro (es decir, la eliminación, la dotación de una provisión específica u otro débito similar en la cuenta de pérdidas y ganancias). Sin embargo, no es necesario que el banco incluya la reestructuración en la relación de eventos de crédito cuando tenga un control total de la decisión –afirmativa o negativa– acerca de una posible reestructuración de la obligación subyacente. Un ejemplo de esta circunstancia se produce cuando el banco puede impedir la reestructuración negándose a dar su consentimiento. En el caso de que los supervisores determinen que, a pesar de su formulación jurídica, la realidad económica de una operación implica que el banco no podrá *de facto* evitar una reestructuración, podrán requerir que el banco adquiera una protección frente a la reestructuración al objeto de que el banco reconozca la protección como una CRM a efectos de la suficiencia de capital⁴⁷.
- (b) Si el derivado del crédito cubre obligaciones que no incluyen la obligación subyacente, el apartado (g) posterior regula si este desajuste entre activos es admisible.
 - (a) El periodo de vigencia del derivado del crédito no terminará antes de la expiración de cualquier periodo de gracia que pudiera existir, cuya finalización es necesaria para determinar que se ha producido el incumplimiento de la obligación subyacente como resultado de la falta de pago.
 - (b) Los derivados del crédito que permiten la liquidación en efectivo serán reconocidos a efectos de capital en la medida en que exista un sólido proceso de valoración para estimar la pérdida fehacientemente. Será necesario establecer con exactitud el periodo durante el cual podrán obtenerse valoraciones de la obligación subyacente después del evento de crédito. Si la obligación de referencia especificada en el derivado del crédito a efectos de la liquidación en efectivo es distinta de la obligación subyacente, el apartado (g) posterior regula si este desajuste entre activos es admisible.
 - (c) Si el derecho / capacidad del comprador de protección de transferir la obligación subyacente al proveedor de protección es necesario(a) para proceder a la liquidación, los términos de la obligación subyacente deberán contemplar que cualquier consentimiento necesario para que se lleve a efecto dicha transferencia no podrá ser rehusado sin motivo;
 - (d) Deberá quedar claramente establecida la identidad de las partes responsables de determinar si ocurrió o no un evento de crédito. Esta responsabilidad no recae sólo en el vendedor de protección. El comprador de protección deberá tener el derecho / capacidad de informar al proveedor de protección sobre la aparición de un evento de crédito;
 - (e) La existencia de un desajuste entre la obligación subyacente y la obligación de referencia —recogida en los términos del contrato de derivado del crédito— (es decir, la obligación utilizada a efectos de determinar el valor del efectivo a liquidar o bien la obligación a entregar) es admisible si (1) la obligación de referencia es de categoría similar o inferior a la de la obligación subyacente, (2) ambas están emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y están en vigor cláusulas recíprocas en caso de incumplimiento o cláusulas recíprocas de aceleración legalmente exigibles;

⁴⁷ A la vista de las preocupaciones actuales relativas a la eficacia de la cobertura que ofrecen los derivados de crédito que no incluyen la reestructuración como evento de crédito que active el pago, el Comité seguirá investigando tratamientos reguladores alternativos para el capital durante el periodo de consulta del CP3. Entre las posibles soluciones, se está considerando un “método de descuento”, por el cual se descontaría la cantidad nominal de un derivado del crédito que no cubra completamente el riesgo de reestructuración. Posiblemente, se podrían aplicar factores de descuento distintos, dependiendo de si se han cumplido o no todas las condiciones recogidas en el apartado (a) del párrafo 163. Además, el Comité tiene la intención de realizar un examen final sobre los requerimientos operativos para los derivados del crédito, con el fin de asegurar una consistencia generalizada entre los métodos estándar, IRB básico e IRB avanzado. El Comité insta al sector bancario a facilitar datos y análisis que contribuyan a su desarrollo de un tratamiento de capital regulador práctico y sensible al riesgo para las coberturas de los derivados crediticios. En este sentido, serían de gran utilidad datos sobre la incidencia de la reestructuración frente al incumplimiento, así como modelos empíricos para la fijación de precios de la opción de reestructuración.

- (f) La existencia de un desajuste entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito es admisible si (1) esta última es de categoría similar o inferior a la de la obligación subyacente, y (2) la obligación subyacente y la obligación de referencia están emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y están en vigor cláusulas recíprocas en caso de incumplimiento o cláusulas recíprocas de aceleración legalmente exigibles

163. Sólo se reconocerán los *swaps* de incumplimiento crediticio ("*credit default swap*") y de tasa de rendimiento total ("*total return swap*") que brinden una protección crediticia equivalente a las garantías. Existe una excepción a esta regla: no se reconocerá la protección crediticia cuando un banco compre protección crediticia a través de un *swap* de tasa de rendimiento total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos como consecuencia de la operación *swap*, pero no contabilice un deterioro compensatorio del valor del activo que queda protegido (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de las reservas). El tratamiento de productos de primer y segundo incumplimiento se detalla de forma separada en los párrafos 176 a 179.

164. Otros tipos de derivados del crédito no podrán ser reconocidos por el momento⁴⁸.

(ii) *Gama admisible de garantes / proveedores de protección*

165. Se reconocerá la protección crediticia provista por las entidades siguientes:

- entidades soberanas⁴⁹, PSE y bancos⁵⁰ con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte;
- otras entidades calificadas A- o mejor; aquí se incluiría la protección crediticia proporcionada por sociedades matriz, filiales o del mismo grupo cuando a éstas les sea de aplicación una ponderación por riesgo inferior a la del deudor.

(iii) *Ponderaciones por riesgo*

166. A la parte protegida se le asignará la ponderación por riesgo del proveedor de protección. A la parte no cubierta de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

167. Los umbrales de importancia por debajo de los cuales no se efectuarán pagos en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones de primera pérdida conservadas y deberán ser completamente deducidos del capital del banco que compre la protección crediticia.

(a) *Cobertura proporcional*

168. Cuando el importe garantizado (o frente al que se mantiene la protección crediticia) sea inferior a la cuantía de la exposición y las partes garantizadas y no garantizadas tengan la misma prioridad (esto es, el banco y el garante comparten las pérdidas a prorrata), se concederán reducciones de capital regulador de manera proporcional, es decir, la parte protegida de la exposición recibirá el tratamiento aplicable a garantías / derivados crediticios admisibles y el resto será tratado como no garantizada.

(b) *Cobertura por tramos*

169. Cuando el banco transfiera una parte del riesgo de un préstamo en uno o más tramos a un vendedor o vendedores de protección y retiene un cierto grado del riesgo del préstamo y el riesgo transferido y el riesgo retenido tienen grados diferentes de prioridad, los bancos podrán obtener protección crediticia ya sea para los tramos preferentes (es decir, de segunda pérdida) o para los

⁴⁸ Los pagarés con vinculación crediticia (*credit-linked notes*) financiados mediante efectivo que emiten los bancos y que satisfacen los criterios exigidos a los derivados del crédito serán tratados como operaciones colateralizadas mediante efectivo.

⁴⁹ Incluye al Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea.

⁵⁰ Incluye a los bancos multilaterales de desarrollo.

tramos subordinados (de primera pérdida). En este caso, serán de aplicación las reglas establecidas en la sección IV (Riesgo de crédito – marco de titulización).

(iv) *Desfase de divisas*

170. Cuando la protección crediticia y la exposición estén denominadas en monedas diferentes, es decir, cuando haya una desfase de divisas, la cuantía de la exposición que se considera protegida se reducirá mediante la aplicación de un descuento H_{FX} del siguiente modo:

$$G_A = G \times (1 - H_{FX})$$

donde:

G = cantidad nominal de la protección del crédito

H_{FX} = recorte adecuado como consecuencia del desfase de divisas entre la protección crediticia y la obligación subyacente.

Se aplicará el descuento adecuado basado en un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles (suponiendo una valoración diaria a precios de mercado). Si un banco utiliza el descuento supervisor, éste será del 8%. Los descuentos deberán incrementarse proporcionalmente utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo, dependiendo de la frecuencia de valoración de la protección crediticia, tal como se describe en el párrafo 139.

(v) *Garantías soberanas*

171. Como se menciona en el párrafo 28, los países tendrán discrecionalidad para aplicar una ponderación por riesgo menor a las exposiciones de los bancos frente al soberano (o banco central) de constitución, denominadas en moneda nacional y financiadas en esa moneda. Las autoridades nacionales podrán aplicar este mismo tratamiento a las partes de créditos garantizadas por el soberano (o banco central), cuando la garantía se denomine en la moneda nacional y la exposición esté financiada en esa moneda. En algunos casos, un crédito puede estar cubierto por una garantía que es a su vez contra-garantizada por un soberano. Dicho crédito se podrá considerar como cubierto por una garantía soberana siempre que:

- (i) la contra-garantía cubra todos los elementos del riesgo del crédito para dicho crédito;
- (ii) tanto la garantía original como la contra-garantía cumplen todos los requerimientos operativos para las garantías, solo que en este caso la contra-garantía no tiene que ser directa o explícita con respecto al crédito original; y
- (iii) el supervisor comprueba que la cobertura es sólida y que no hay indicios en su trayectoria histórica que señale que la cobertura de la contra-garantía sea menos eficaz que una garantía soberana directa.

6. *Desfases de plazos de vencimiento*

172. A efectos del cálculo de activos ponderados por su nivel de riesgo, un desfase de plazos de vencimiento tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de una protección es inferior al de la exposición subyacente.

(i) *Determinación del plazo de vencimiento*

173. Tanto el plazo de vencimiento de la exposición subyacente como el plazo de vencimiento del valor de protección deberán definirse de forma conservadora. El plazo de vencimiento efectivo de la exposición subyacente deberá medirse como el tiempo restante más largo posible antes de que la contraparte deba cumplir su obligación. Con respecto al activo de protección, habrá que tomar en cuenta las opciones incorporadas que puedan reducir el plazo del mismo, a fin de utilizar el plazo de vencimiento efectivo más corto posible. Cuando el vendedor de protección pueda solicitar anticipadamente la realización de la operación, el plazo de vencimiento será siempre el correspondiente a la primera fecha posible en que pueda solicitarse la realización de la operación. Si la solicitud por anticipado está sujeta a la discrecionalidad del banco comprador de protección, pero los términos del acuerdo de creación de la protección contienen un incentivo positivo para que el banco demande la realización de la operación antes del plazo de vencimiento recogido en el contrato, se considerará que el plazo de vencimiento efectivo consiste en el tiempo restante hasta la primera

fecha posible en que pueda realizarse la operación. Por ejemplo, cuando exista una cláusula de coste creciente en combinación con un mecanismo de demanda por anticipado o cuando el coste efectivo de la protección aumente a medida que pasa el tiempo incluso con un mantenimiento o mejora de la calidad crediticia, el plazo de vencimiento efectivo será el tiempo que reste hasta la primera fecha posible en que pueda realizarse la operación.

(ii) *Ponderaciones por riesgo para los desfases de plazos de vencimiento*

174. Los activos de protección con un plazo de vencimiento residual inferior a un año, cuyos plazos de vencimiento no concuerden con los de las exposiciones subyacentes, no serán reconocidos. La protección crediticia provista por el colateral, la compensación en el balance, las garantías y los derivados del crédito se ajustará del modo siguiente

$$Pa = P \times t/T$$

donde:

Pa = valor de la protección crediticia ajustado de desfases de plazos de vencimiento

P = protección crediticia (por ejemplo, importe del colateral, cuantía de la garantía) ajustada de cualquier descuento existente

t = min (T, plazo de vencimiento residual del acuerdo de protección crediticia expresado en años)

T = min (5, plazo de vencimiento residual de la exposición expresado en años)

7. Otros aspectos relativos al tratamiento de las técnicas CRM

(i) *Tratamiento de conjuntos de técnicas CRM*

175. En el caso de que un banco cuente con múltiples CRM que cubran una única exposición (por ejemplo, el banco dispone tanto de colateral como de garantía que cubren parcialmente una exposición), el banco tendrá que subdividir la exposición en las partes cubiertas por cada tipo de instrumento CRM (por ejemplo, la parte cubierta por el colateral y la parte cubierta por la garantía) y deberá calcular por separado los activos ponderados por riesgo que corresponden a cada parte. Cuando la protección crediticia ofrecida por un único proveedor de protección tenga plazos de vencimiento distintos, también habrán de ser subdivididos en protecciones separadas.

(ii) *Derivados del crédito de primer incumplimiento (first-to-default)*

176. Existen casos en los que un banco obtiene protección crediticia para una cesta de referencias de crédito, de modo que el primer incumplimiento que se produzca entre esas referencias pone en marcha la protección crediticia. El evento de crédito también pone fin al contrato. En este caso, el banco podrá reconocer una reducción de capital regulador en función del activo incluido en la cesta con el menor importe ponderado por riesgo, pero sólo si el importe nominal es inferior o igual al importe nominal del derivado de crédito.

177. Con respecto a la provisión de protección crediticia por parte de un banco mediante este tipo de instrumento, si el producto cuenta con una evaluación de crédito externa, le será de aplicación la ponderación por riesgo asignada en el párrafo 528 a los tramos de titulización. Si el producto no cuenta con la calificación de una institución externa admisible de evaluación de crédito, las ponderaciones por riesgo de los activos incluidos en la cesta se sumarán hasta un máximo del 1250% y la suma se multiplicará por el importe nominal de la protección provista por el derivado del crédito al objeto de obtener la cuantía de los activos ponderados por riesgo.

(iii) *Derivados del crédito de segundo incumplimiento (second-to-default)*

178. En el caso en que sea el segundo incumplimiento entre los activos de la cesta el que ponga en marcha la protección crediticia, al banco que obtiene esta protección mediante tal producto sólo le estará permitido reconocer una reducción de capital regulador si también se ha obtenido protección de primer incumplimiento o si ya se ha producido el incumplimiento de uno de los activos de la cesta.

179. Con respecto a los bancos que proveen protección crediticia mediante este tipo de instrumento, el tratamiento del capital regulador es básicamente el mismo que el recogido en el

párrafo 177 anterior. La diferencia estriba en que, al sumar las ponderaciones por riesgo, el activo de menor importe ponderado por riesgo será excluido del cálculo.

III. Riesgo de crédito – El método basado en calificaciones internas

A. Visión general

180. Esta sección del Nuevo Acuerdo describe el tratamiento del riesgo de crédito con arreglo al método IRB. Los bancos admitidos en el método IRB, sujetos a ciertos requisitos mínimos y obligaciones de divulgación, podrán utilizar sus propias estimaciones internas de los componentes del riesgo de una determinada operación al determinar el requerimiento de capital correspondiente a esa exposición. Los componentes del riesgo incluyen mediciones de la Probabilidad de incumplimiento (PD), Pérdida en caso de incumplimiento (LGD), Exposición al riesgo de crédito (EAD) y Vencimiento efectivo (M). En algunos casos, los bancos tendrán que utilizar un valor supervisor en vez de una estimación interna para uno o más componentes del riesgo.

181. En esta sección, se definen en primer lugar las clases de activos. A continuación, se analiza la adopción del método IRB para todas las categorías de activos y los mecanismos de transición. Los componentes del riesgo, definidos posteriormente, sirven como argumentos de las funciones de ponderación del riesgo que se han desarrollado por separado para diferentes clases de activos. Por ejemplo, existe una función de ponderación del riesgo para las exposiciones frente a empresas y otra para las exposiciones autorrenovables frente al sector minorista. El tratamiento de cada categoría de activos comienza con la presentación de la(s) correspondiente(s) función(es) de ponderación del riesgo, seguida de los componentes del riesgo y otros factores relevantes, tales como el tratamiento de las coberturas del riesgo de crédito. Los requisitos mínimos que han de satisfacer los bancos para poder utilizar el método IRB se presentan al final de la presente sección, a partir del apartado H, párrafo 349.

B. Mecánica del método IRB

182. En la sección 1 de la parte B, se definen los componentes del riesgo (por ejemplo, PD, LGD) y las clases de activos (por ejemplo, las exposiciones frente a empresas y frente al sector minorista) del método IRB. La sección 2 proporciona una descripción de los componentes del riesgo, organizados por clases de activos, que utilizarán los bancos. Las secciones 3 y 4 discuten, respectivamente, la adopción del método IRB por parte de los bancos y los mecanismos de transición.

1. Clasificación de las exposiciones

183. En el método IRB, los bancos tendrán que clasificar las exposiciones de su cartera de inversión en seis categorías generales de activos con diferentes características de riesgo de crédito, definidas más adelante. Las clases de activos son (a) frente a empresas, (b) soberanos, (c) interbancarios, (d) frente al sector minorista y (e) accionariales. Dentro de los activos frente a empresas, se distinguen cinco subgrupos de financiación especializada. Entre los activos frente al sector minorista, se identifican tres subcategorías. Para los activos frente a empresas y al sector minorista, podrá también aplicarse un tratamiento diferenciado a los derechos de cobro adquiridos siempre que se satisfagan ciertas condiciones.

184. Esta clasificación de las exposiciones es, en líneas generales, coherente con las prácticas bancarias establecidas. Sin embargo, algunos bancos podrán utilizar definiciones diferentes en sus sistemas internos de gestión y medición de riesgos. El Comité no pretende exigir que los bancos cambien el modelo de gestión de sus actividades y riesgos, sino que apliquen a cada exposición el tratamiento adecuado a efectos de la derivación de sus requerimientos mínimos de capital. Los bancos deberán demostrar a los supervisores que su metodología de asignación de las exposiciones a diferentes clases es adecuada y coherente a lo largo del tiempo.

185. En la sección IV, titulada “Riesgo de crédito – Marco de titulización”, se lleva a cabo una discusión del tratamiento IRB para las exposiciones de titulización.

(i) *Definición de las exposiciones frente a empresas (corporate exposures)*

186. En general, una exposición frente a empresas se define como la obligación de una empresa, sociedad o propiedad de saldar una deuda. Los bancos podrán considerar por separado las exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas (PYME), definidas en el párrafo 242.

187. Dentro de la clase de activos frente a empresas, se identifican cinco subclases de financiación especializada (SL). Este tipo de financiación cuenta con las siguientes características, en función de la forma jurídica que adopten o de su contenido económico:

- Se trata de una exposición frente a una entidad (a menudo, una sociedad de gestión especializada (SPE), creada específicamente para financiar y/o operar con activos físicos;
- La entidad prestataria no posee o apenas posee otros activos materiales o actividades y, en consecuencia, su capacidad independiente para reembolsar la obligación es escasa o nula, aparte de las rentas que recibe del(los) activo(s) que se ha(n) financiado;
- Los términos de la obligación conceden al prestamista un importante grado de control sobre el(los) activo(s) y las rentas que genera(n); y
- Como resultado de lo anterior, la principal fuente de reembolso de la obligación radica en la renta generada por el(los) activo(s), más que en la capacidad independiente de la empresa comercial tomada en su conjunto.

188. Las cinco clases de financiación especializada son la financiación de proyectos, la financiación de bienes, la financiación de productos básicos, la financiación de bienes raíces generadores de rentas y la financiación de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad. A continuación, se definen cada una de ellas.

Financiación de proyectos

189. La financiación de proyectos (PF) es un método de financiación mediante el cual el prestamista atiende principalmente a las rentas generadas por un único proyecto, tanto como fuente del reembolso como de respaldo de la exposición. Este tipo de financiación se utiliza habitualmente para grandes, complejas y costosas instalaciones que podrían incluir, por ejemplo, centrales eléctricas, plantas químicas, minas, infraestructuras de transporte, medio ambiente y telecomunicaciones. La financiación de proyectos puede utilizarse para financiar la construcción de una nueva instalación productiva o para refinanciar una instalación ya existente, con o sin mejoras.

190. En dichas operaciones, es habitual que los reembolsos efectuados al prestamista procedan de forma exclusiva (o casi exclusivamente) de las rentas generadas por los contratos sobre la producción de la instalación, como en el caso de la electricidad vendida por una planta energética. El prestatario suele ser una SPE que no puede realizar otra función distinta de la de desarrollar, poseer y operar la instalación. La consecuencia es que el reembolso del préstamo depende principalmente de los flujos de caja del proyecto y del valor como colateral de los activos del proyecto. Por el contrario, si el reembolso de la exposición depende principalmente del compromiso de un usuario final bien establecido, diversificado, acreditado y obligado al pago contractualmente, se considera que la exposición está garantizada por ese usuario final.

Financiación de bienes

191. La financiación de bienes (OF) es un método de provisión de fondos para la adquisición de activos físicos (por ejemplo, barcos, aviones, satélites, trenes y flotas) en el que el reembolso de la exposición depende de los flujos de caja pignorados o cedidos al prestamista, procedentes de los activos específicos que se han financiado. Algunos de los principales orígenes de esos flujos de caja podrían ser los contratos de alquiler o de arrendamiento financiero celebrados con una o varias terceras partes. Por el contrario, si la exposición es frente a un prestatario cuya situación financiera y capacidad de atender al servicio de la deuda le permite reembolsarla sin depender en exceso de los activos específicamente pignorados, la exposición deberá tratarse como una exposición colateralizada frente a empresas.

Financiación de productos básicos

192. La financiación de productos básicos (CF) se refiere a operaciones estructuradas de préstamo a corto plazo dedicadas a financiar reservas, existencias o derechos de cobro de productos

básicos negociados en mercados organizados (por ejemplo, petróleo, metales o cosechas), donde el reembolso de la exposición procederá de los ingresos de la venta del producto básico y el prestatario no tiene capacidad independiente para reembolsar la exposición. Esto sucede cuando el prestatario no cuenta con otras actividades y carece de otros activos materiales en su balance. La naturaleza estructurada de la financiación está diseñada para compensar la escasa calidad crediticia del prestatario. La calificación de la exposición refleja su naturaleza autoliquidable y la capacidad del prestamista para estructurar la operación, y no la calidad crediticia del prestatario.

193. El Comité considera que esta financiación debe diferenciarse de las exposiciones que financian las reservas, las existencias o los derechos de cobro de otras empresas prestatarias más diversificadas. Los bancos pueden evaluar la calidad crediticia de estas últimas en función de su más amplio conjunto de operaciones en curso. En tales casos, el valor del producto básico sirve de cobertura del crédito más que de fuente principal del reembolso.

Financiación de bienes raíces generadores de rentas

194. La financiación de bienes raíces generadores de rentas (IPRE) consiste en un método de financiación de inmuebles (como edificios de oficinas en alquiler, locales comerciales, edificios de viviendas multifamiliares, zonas industriales y de almacenamiento, y hoteles) donde las perspectivas de reembolso y recuperación de la exposición dependen principalmente de los flujos de caja generados por el activo. El origen primordial de estos flujos procederá generalmente de las rentas obtenidas del alquiler o arrendamiento financiero del activo, o bien de su venta. El prestatario puede ser, si bien no es necesario, una SPE, una empresa operativa dedicada a la construcción o tenencia de bienes raíces o una empresa operativa con fuentes de ingresos distintos de los bienes raíces. La característica que diferencia a la IPRE de otras exposiciones frente a empresas que se encuentran colateralizadas mediante bienes raíces estriba en la elevada correlación positiva existente entre las perspectivas de reembolso de la exposición y las perspectivas de recuperación en caso de incumplimiento, ya que ambas dependen básicamente de los flujos de caja generados por una propiedad.

Financiación de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

195. La financiación de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad (HVCRE) consiste en un método de financiación de inmuebles comerciales que presenta una mayor volatilidad de la tasa de pérdidas (es decir, una mayor correlación entre activos) en comparación con otros tipos de SL. HVCRE incluye:

- Préstamos destinados a financiar inmuebles comerciales garantizados mediante tipos de propiedades que el supervisor nacional clasifica como de elevada volatilidad en sus tasas de morosidad dentro de las carteras de inversión bancarias.
- Préstamos que financian cualquiera de las fases de adquisición de terrenos, desarrollo y construcción (ADC) de esos tipos de propiedades en dichas jurisdicciones; y
- Préstamos que financian ADC de otras propiedades donde la fuente del reembolso en el momento en que se origina la exposición consiste en la venta futura incierta de la propiedad o bien en flujos de caja también sujetos a una sustancial incertidumbre (por ejemplo, cuando el arrendamiento o alquiler de la propiedad aún no ha alcanzado la tasa de ocupación vigente en ese mercado geográfico para ese tipo de inmuebles comerciales), a menos que el prestatario haya arriesgado sustanciales recursos propios. Los préstamos ADC eximidos del tratamiento que se da a los préstamos HVCRE —debido a la certidumbre del reembolso a partir de los recursos propios del prestatario— no son, sin embargo, admisibles a los efectos de reducciones adicionales de las exposiciones SL descritas en el párrafo 246.

196. Cuando los supervisores clasifiquen ciertos tipos de exposiciones destinadas a financiar bienes raíces comerciales como HVCRE en sus jurisdicciones, estarán obligados a hacer públicas esas decisiones. Los demás supervisores tendrán que garantizar que ese tratamiento se aplica de igual forma a los bancos bajo su supervisión que realicen esos préstamos HVCRE en dicha jurisdicción.

(ii) Definición de las exposiciones soberanas

197. Esta clase de activos cubre todas las exposiciones tratadas como soberanas en el método estándar. En ella se incluyen las exposiciones frente a soberanos (y sus bancos centrales), PSE

identificadas como soberanos en el método estándar, MDB que satisfacen los criterios que dan derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar y las entidades a las que se refiere el párrafo 30.

(iii) *Definición de las exposiciones interbancarias*

198. Esta clase de activos cubre las exposiciones frente a bancos y a aquellas sociedades de valores señaladas en el apartado 39. También incluye los créditos a PSE nacionales cuyo tratamiento sea similar al de los créditos interbancarios en el método estándar. Esto incluye a los MDB que no satisfacen los criterios que dan derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar.

(iv) *Definición de las exposiciones minoristas*

199. Una exposición será clasificada como minorista cuando cumpla con las siguientes condiciones:

(a) *Naturaleza del prestatario o reducido valor de las exposiciones individuales*

- Las exposiciones frente a particulares —tales como créditos y líneas de crédito autorrenovables (por ejemplo, tarjetas de crédito, descubiertos en cuenta corriente y facilidades minoristas garantizadas mediante instrumentos financieros), así como préstamos personales a plazo y arrendamientos financieros (por ejemplo, préstamos reembolsables a plazos, préstamos para compra de vehículos y arrendamientos financieros de vehículos, préstamos a estudiantes y para educación, créditos personales y otras exposiciones de similares características)— podrán, en general, recibir el tratamiento minorista, con independencia de la cuantía de la exposición, si bien los supervisores podrán establecer umbrales de exposición al objeto de distinguir entre las exposiciones minoristas y las exposiciones frente a empresas.
- Los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda (incluyendo primeras y subsiguientes hipotecas, préstamos a plazo y líneas autorrenovables de crédito personal con garantía hipotecaria) podrán recibir el tratamiento minorista con independencia del tamaño de la exposición siempre que el crédito le haya sido a un particular que es el propietario-residente de la propiedad (entendiéndose que los supervisores aplicarán una flexibilidad razonable con respecto a edificios que estén formados por unas pocas unidades de arrendamiento; de no ser así, serán consideradas como exposiciones frente a empresas). Los créditos asegurados mediante una o pocas unidades de vivienda residencial dentro de un condominio o de una cooperativa de viviendas también recaerán en el ámbito de la categoría de hipoteca para adquisición de vivienda. Los supervisores nacionales podrán limitar el número máximo de viviendas por exposición.
- Los préstamos otorgados a pequeñas empresas y gestionados como exposiciones minoristas podrán recibir el tratamiento minorista siempre que la exposición total del grupo bancario frente a la pequeña empresa prestataria (en términos consolidados, cuando proceda) sea inferior a un millón de euros. Los préstamos a pequeñas empresas concedidos a través de un particular o garantizados por éste estarán sujetos al mismo umbral de exposición.
- Se espera que los supervisores sean flexibles en la aplicación práctica de dichos umbrales de modo que los bancos no se vean obligados a desarrollar amplios sistemas de información de nuevo cuño simplemente para garantizar el cumplimiento perfecto de los umbrales. Sin embargo, será importante que los supervisores garanticen que no se producen abusos de dicha flexibilidad (y la aceptación implícita del importe de las exposiciones por encima de los umbrales que no se considera como una violación de la norma).

(b) *Gran número de exposiciones*

200. La exposición debe pertenecer a un gran conjunto de préstamos, que el banco gestiona de forma agrupada. Los supervisores podrán optar por fijar un número mínimo de exposiciones dentro del conjunto a partir del cual puedan recibir el tratamiento de exposiciones minoristas.

- Las exposiciones frente a pequeñas empresas inferiores a un millón de euros podrán recibir el tratamiento de exposiciones minoristas si el banco gestiona estas exposiciones dentro de sus sistemas internos de gestión de riesgos de forma consistente a lo largo del tiempo y del mismo modo que otras exposiciones minoristas. Esto requiere que dichas exposiciones tengan un origen similar al de otras exposiciones minoristas. Además, no podrán gestionarse individualmente de un modo comparable al de las exposiciones frente a empresas, sino más bien como parte de un

segmento de la cartera o de un conjunto de exposiciones que comparten similares características de riesgo a los efectos de la evaluación y cuantificación del riesgo. Sin embargo, esta condición no impide que las exposiciones minoristas puedan recibir un tratamiento individualizado en ciertas etapas del proceso de gestión del riesgo. El hecho de que una exposición se evalúe de manera individual no implica, por sí mismo, que dicha exposición pierda el derecho de ser tratada como una exposición minorista.

201. Dentro de los activos minoristas, los bancos deberán diferenciar tres subclases de exposiciones: (a) exposiciones garantizadas con hipotecas sobre viviendas, conforme a la definición de los párrafos anteriores, (b) exposiciones minoristas autorrenovables cualificadas, según se definen en el párrafo siguiente, y (c) el resto de las exposiciones minoristas.

(v) *Definición de exposiciones minoristas autorrenovables admisibles*

202. Todos los criterios siguientes deberán satisfacerse para que una subcartera pueda recibir el tratamiento de exposición minorista autorrenovable admisible. Estos criterios deberán aplicarse al nivel de subcartera coherente con la segmentación que, en líneas generales, realice el banco de sus actividades minoristas. La regla general deberá ser una segmentación a nivel nacional o del país (o inferior).

- (a) Las exposiciones son autorrenovables, no garantizadas y no comprometidas (tanto en términos contractuales como en la práctica). En este contexto, las exposiciones autorrenovables se definen como aquéllas en que se permite que los saldos pendientes de los clientes fluctúen en función de sus propias decisiones de endeudamiento y reembolso, hasta un límite fijado por el banco.
- (b) Las exposiciones son frente a particulares.
- (c) La exposición máxima frente a un solo particular dentro de la subcartera es de 100.000 euros o inferior.
- (d) El banco puede demostrar que la subcartera presenta un elevado FMI en relación con la pérdida esperada. En general, FMI deberá cubrir la suma de las pérdidas esperadas y de dos desviaciones típicas de la tasa de morosidad anualizada de la subcartera. No se pretende que este objetivo se utilice como un límite estricto que conllevaría la pérdida del derecho al presente tratamiento en el caso de desviaciones pequeñas o transitorias. Algunos supervisores podrán aplicar este criterio denegando el reconocimiento a una parte de FMI (por ejemplo, elevando el componente EL del requerimiento de capital) en consonancia con la aparición de dificultades a la hora de satisfacer esta condición.

Los datos utilizados para avalar este criterio deberán cumplir los requisitos establecidos, en términos generales, para el método IRB minorista. Además, los supervisores deberán tratar de garantizar que los datos no experimentan distorsiones debidas, por ejemplo, a la elección de activos a titular en relación con los mantenidos en el balance de situación.

- (e) Los datos de tasas de morosidad y márgenes financieros de la subcartera deberán conservarse al objeto de permitir la realización de análisis sobre la volatilidad de las tasas de morosidad.
- (f) El supervisor deberá convenir que el tratamiento de exposición minorista autorrenovable cualificada es coherente con las características de riesgo subyacente de la subcartera.

203. A estos efectos, FMI se define como el importe de las rentas financieras que se prevé generen las exposiciones pertinentes durante los doce meses siguientes y que, razonablemente, pueda asumirse que se encuentran disponibles para cubrir pérdidas crediticias potenciales en dichas exposiciones (es decir, tras la cobertura de los gastos de explotación típicos del negocio). FMI no podrá incluir rentas previstas procedentes de nuevas cuentas. Los supuestos sobre variaciones de los niveles esperados de los saldos (y, por tanto, de las rentas) de las cuentas existentes deberán estar en consonancia con la experiencia histórica, considerando asimismo el efecto potencial de la coyuntura empresarial prevista para el futuro.

(vi) *Definición de las exposiciones accionariales*

204. En general, las exposiciones accionariales se definen en función del contenido económico del instrumento. Incluyen intereses de propiedad tanto directos como indirectos⁵¹, ya sea con derecho a voto o sin él, en los activos y rentas de una empresa comercial o de una institución financiera no consolidada ni deducida con arreglo al Ámbito de Aplicación del Nuevo Acuerdo⁵². Se considera que un instrumento es una exposición accionarial si satisface la totalidad de los requisitos siguientes:

- No es amortizable, en el sentido de que el rendimiento de los fondos invertidos sólo puede lograrse mediante la venta de la inversión o la venta de los derechos a la inversión, o mediante la liquidación del emisor;
- No incorpora ninguna obligación por parte del emisor; y
- Conlleva un derecho residual sobre los activos o las rentas del emisor.

205. De manera adicional, cualquiera de los instrumentos siguientes pertenecerá también a la clase de las exposiciones accionariales:

- Un instrumento con la misma estructura de los admitidos como capital de Nivel 1 de las entidades bancarias.
- Un instrumento que incorpore una obligación por parte del emisor y satisfaga cualquiera de las condiciones siguientes:
 - (1) El emisor podrá aplazar indefinidamente la liquidación de la obligación;
 - (2) La obligación requiere (o permite, a discrecionalidad del emisor) la liquidación mediante la emisión de un número fijo de participaciones en el capital social del emisor;
 - (3) La obligación requiere (o permite, a discrecionalidad del emisor) la liquidación mediante la emisión de un número variable de participaciones en el capital social del emisor y, *ceteris paribus*, cualquier variación del valor de la obligación es atribuible y comparable a (y en la misma dirección que) la variación del valor de un número fijo de participaciones en el capital social del emisor;⁵³ o,
 - (4) El tenedor puede requerir que la obligación se liquide en participaciones en el capital social del emisor, a menos que (i) en el caso de un instrumento negociado, el supervisor se contenta con la demostración realizada por el banco de que el instrumento se negocia más en línea con la deuda del emisor que con sus acciones, o bien que (ii) en el caso de instrumentos no negociados, el supervisor se contenta con la demostración realizada por el banco de que el instrumento debe tratarse como una posición de deuda. En los casos (i) y (ii), el banco podrá descomponer los riesgos a efectos de capital regulador, con el consentimiento del supervisor.

206. Las obligaciones de deuda y otros valores, asociaciones, derivados u otros vehículos estructurados al objeto de imitar el contenido económico de la propiedad de acciones se considerarán posiciones accionariales⁵⁴. Aquí se incluyen los pasivos cuyos rendimientos están vinculados al de las

⁵¹ Los intereses accionariales indirectos incluyen la tenencia de instrumentos derivados vinculados a intereses accionariales y las participaciones en sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y otros tipos de empresas que emiten participaciones en la propiedad y cuyo negocio principal consiste en la inversión en instrumentos accionariales.

⁵² En el caso de que algunos países del G-10 conserven su tratamiento actual como una excepción al enfoque de deducción, se considerará admisible la inclusión de las inversiones accionariales realizadas por bancos que utilizan el método IRB dentro de sus carteras de exposiciones accionariales IRB.

⁵³ En el caso de ciertas obligaciones que requieren o permiten la liquidación mediante la emisión de un número variable de participaciones en el capital social del emisor, la variación del valor monetario de la obligación es igual a la variación del valor razonable de un número fijo de participaciones en el capital social multiplicado por un factor específico. Estas obligaciones satisfacen las condiciones del apartado 3 si tanto el factor como el número de acciones de referencia son fijos. Por ejemplo, se podrá exigir a un emisor liquidar una obligación mediante la emisión de acciones con un valor igual al triple de la apreciación registrada en el valor razonable de 1.000 acciones. Se considera que esa obligación es la misma que una obligación que exija la liquidación mediante la emisión de acciones con un valor igual a la apreciación del valor razonable de 3.000 acciones.

⁵⁴ Las acciones que se contabilizan como un préstamo pero que surgen de un *swap* entre deuda y acciones realizado como parte de una realización o reestructuración ordenada de la deuda se incluirá en la definición de posiciones accionariales.

acciones⁵⁵. Por el contrario, las inversiones en acciones que se han estructurado al objeto de imitar el contenido económico de las tenencias de deuda o las exposiciones a titulaciones no se considerarán posiciones accionariales.

207. El supervisor nacional cuenta con discrecionalidad para caracterizar de nuevo las posiciones de deuda como posiciones accionariales a efectos de capital regulador y, de lo contrario, para garantizar el adecuado tratamiento de las posiciones bajo el Pilar 2.

(vii) *Definición de derechos de cobro adquiridos admisibles*

208. Los derechos de cobro adquiridos admisibles se dividen en derechos de cobro frente al sector minorista y derechos de cobro frente a empresas, según se define a continuación.

(a) *Derechos de cobro frente al sector minorista*

209. Los derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista, siempre que el banco comprador cumpla con las reglas IRB para las exposiciones minoristas, podrán utilizar el enfoque “de arriba abajo” permitido dentro de la normativa vigente sobre exposiciones minoristas. El banco también deberá aplicar los requisitos operativos mínimos conforme a lo establecido en los apartados F y H.

(b) *Derechos de cobro frente a empresas*

210. En general, con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, se prevé que los bancos evalúen el riesgo de incumplimiento de las partes obligadas individuales —según se especifica en el apartado C, sección 1 (a partir del párrafo 240)— de manera coherente con el tratamiento dado a otras exposiciones frente a empresas. Sin embargo, se podrá utilizar el enfoque “de arriba abajo”, siempre y cuando el programa de derechos de cobro frente a empresas del banco comprador cumpla tanto los criterios de admisión de los derechos de cobro como los requisitos operativos mínimos de este enfoque.

211. Los supervisores podrán denegar el uso del enfoque “de arriba abajo” a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas en función de la observancia de los requisitos mínimos por parte del banco. En particular, para que puedan utilizar el enfoque de “arriba abajo” propuesto, los derechos de cobro adquiridos frente a empresas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Los derechos de cobro se compran a terceros no relacionados y, en consecuencia, el banco no ha originado los derechos de cobro de forma directa ni indirecta.
- Los derechos de cobro deberán generarse con suficiente distancia entre el vendedor y el deudor (como tales, las cuentas de cobro entre empresas y los derechos de cobro sujetos a cuentas de contrapartida entre empresas que se compran y venden mutuamente no serán admisibles⁵⁶).
- El banco comprador tiene un derecho sobre la totalidad de los ingresos procedentes del conjunto de derechos de cobro o un derecho proporcional en los ingresos⁵⁷.
- El plazo de vencimiento residual de los derechos de cobro no puede ser superior a un año, a menos que se encuentren plenamente garantizados mediante un colateral que obtendría reconocimiento dentro del método IRB utilizado en otras exposiciones del banco frente a empresas.

Sin embargo, estos instrumentos no se podrán beneficiar de un requerimiento de capital inferior al aplicable si las posiciones permaneciesen en la cartera de deuda.

⁵⁵ Los supervisores podrán optar por no requerir la inclusión de tales pasivos cuando se encuentran directamente cubiertos mediante una posición accionarial, de modo que la posición neta no implica ningún riesgo relevante.

⁵⁶ Las cuentas de contrapartida implican que un cliente compra y vende a la misma empresa. El riesgo existente consiste en que las deudas podrán liquidarse mediante pagos en especie, en lugar de efectivo. Las facturas giradas entre las empresas podrán compensarse mutuamente, en lugar de ser pagadas. Esta práctica puede anular una garantía en los tribunales.

⁵⁷ Los derechos sobre tramos de los ingresos (tramo preferente, tramo subordinado, etc.) estarían recogidos en el tratamiento de la titulación.

- Los supervisores nacionales deberán asimismo establecer unos límites de concentración por encima de los cuales los requerimientos de capital habrán de calcularse mediante la utilización de los requisitos mínimos del enfoque “de arriba abajo” de las exposiciones frente a empresas. Tales límites de concentración podrán referirse a una sola de las siguientes medidas o a una combinación de ellas: el importe de una única exposición individual en relación con el importe total del conjunto, el importe del conjunto de derechos de cobro en porcentaje del capital regulador o el importe máximo de una exposición individual dentro del conjunto.

212. La existencia de recurso total o parcial frente al vendedor no descalificará automáticamente la adopción de este enfoque “de arriba abajo” por parte de un banco, siempre que los flujos de caja procedentes de los derechos de cobro adquiridos sean la principal protección frente al riesgo de incumplimiento, según se determina en las reglas sobre los derechos de cobro adquiridos (contenidas en los párrafos 334 a 337), y que el banco satisfaga los criterios de admisión y los requisitos operativos.

2. Métodos básico y avanzado

213. Existen tres elementos fundamentales dentro de cada uno de las tipos de activos cubiertos por el método IRB:

- Componentes de riesgo – estimaciones de los factores de riesgo proporcionadas por los bancos, algunas de las cuales serán estimaciones procedentes del supervisor.
- Funciones de ponderación del riesgo – los medios mediante los cuales los componentes de riesgo se transforman en activos ponderados por su nivel de riesgo y, en consecuencia, en requerimientos de capital.
- Requisitos mínimos – los criterios mínimos que deben satisfacerse al objeto de que un banco pueda utilizar el método IRB en una determinada clase de activos.

214. Para gran parte de los activos, el Comité permite el uso de dos amplios métodos: un método básico y un método avanzado. Como regla general, en el método básico, los bancos proporcionan sus propias estimaciones de PD y utilizan las estimaciones del supervisor para otros componentes de riesgo. En el método avanzado, los bancos avanzan un grado en la provisión de sus propias estimaciones sobre PD, LGD EAD, y M, sujeto a la observancia de ciertos criterios mínimos. En ambos casos, al objeto de derivar los requerimientos de capital, los bancos siempre deberán utilizar las funciones de ponderación del riesgo que se les proporcionan.

A continuación se describe la gama completa de métodos:

(i) Exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

215. En el método básico, los bancos deberán ofrecer sus propias estimaciones de la PD asociada a cada una de las calificaciones de sus prestatarios, pero deberán utilizar las estimaciones suministradas por el supervisor para los demás componentes de riesgo relevantes. Estos otros componentes son la LGD, la EAD y el M⁵⁸.

216. En el método avanzado, los bancos podrán ofrecer sus propias estimaciones de PD, LGD y EAD y deberán suministrar sus propias estimaciones de M⁵⁹.

217. Existe una excepción a esta regla general en el caso de las cinco subclases de activos identificados como SL.

Las categorías de SL: PF, OF, CF, IPRE y HVCRE

218. Los bancos que no satisfagan los requisitos para la estimación de PD en el método básico frente a empresas para sus activos de SL estarán obligados a llevar a asociar sus calificaciones

⁵⁸ Como se señala en el párrafo 288, algunos supervisores podrán exigir a los bancos que utilizan el método básico que suministren sus propias estimaciones de M, con arreglo a la definición recogida en los párrafos 290 a 294.

⁵⁹ En virtud de la discrecionalidad del supervisor nacional, podrá eximirse de esta obligación a ciertas exposiciones nacionales (véase el párrafo 291).

internas de riesgo a cinco categorías supervisoras, a cada una de las cuales le corresponde una ponderación por riesgo específica. Esta versión se denomina “método de los criterios de atribución supervisores”.

219. Los bancos que satisfagan los requisitos para la estimación de PD podrán utilizar el método básico para exposiciones frente a empresas al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de todas las clases de exposiciones de SL, excepto HVCRE. A discrecionalidad nacional, los bancos que cumplan los requisitos para las exposiciones HVCRE podrán utilizar un método básico que sea similar en todos los aspectos al método aplicable a las exposiciones frente a empresas, con la excepción de una función de ponderación del riesgo diferente, según se describe en el párrafo 252.

220. Los bancos que satisfagan los requisitos para la estimación de PD, LGD y EAD podrán utilizar el método avanzado de exposiciones frente a empresas al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de todas las clases de exposiciones de SL, excepto HVCRE. A discrecionalidad nacional, los bancos que cumplan estos requisitos para las exposiciones HVCRE podrán utilizar un método avanzado que es similar en todos los aspectos al método aplicable a las exposiciones frente a empresas, con la excepción de una función de ponderación del riesgo diferente, según se describe en el párrafo 252.

(ii) Exposiciones minoristas (retail exposures)

221. En el caso de las exposiciones minoristas, los bancos deberán proporcionar sus propias estimaciones de PD, LGD y EAD. No existe distinción entre el método básico y el avanzado en esta clase de activos.

(iii) Exposiciones accionariales

222. Existen dos métodos, en sentido amplio, de cálculo de los activos ponderados por su nivel de riesgo en el caso de las exposiciones accionariales no incluidas en la cartera de negociación: un método basado en el mercado y un método PD/LGD. Estos métodos se describen detalladamente en los párrafos 311 a 330.

223. El método PD/LGD aplicable a las exposiciones accionariales seguirá estando a disposición de los bancos que adopten el método avanzado en otros tipos de exposiciones.

(iv) Derechos de cobro adquiridos admisibles

224. El tratamiento combina potencialmente dos clases de activos. En el caso de los derechos de cobro admisibles frente a empresas, se dispondrá tanto de un método básico como de un método avanzado, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos operativos. En el caso de derechos de cobro admisibles frente al sector minorista, al igual que ocurre con los activos frente al sector minorista, no existe distinción entre un método básico y un método avanzado.

3. Adopción del método IRB en las distintas clases de activos

225. Una vez que un banco adopta un método IRB en parte de sus posiciones, esa adopción deberá extenderse a todo el grupo bancario. Sin embargo, el Comité reconoce que, para muchos bancos, por diversos motivos no será factible la aplicación del método IRB en todas las clases de activos relevantes y en todas las unidades de negocio significativas al mismo tiempo. Además, una vez adoptado el método IRB, la limitación de datos podría implicar que los bancos sólo fueran capaces de cumplir los requisitos que les permiten utilizar sus estimaciones propias de LGD y EAD para algunas (y no para todas) de sus clases de activos / unidades de negocio al mismo tiempo.

226. En consecuencia, los supervisores podrán permitir a los bancos la adopción progresiva del método IRB para todo el grupo bancario. Este proceso por etapas incluye (a) la adopción de IRB para todas las clases de activos dentro de una misma unidad de negocio (o, en el caso de exposiciones minoristas, en las distintas subclases); (b) la adopción de IRB en todas las unidades de negocio del mismo grupo bancario; y (c) el cambio del método básico al método avanzado para ciertos componentes de riesgo. Sin embargo, cuando el banco adopte un método IRB para una clase de activos dentro de una determinada unidad de negocio (o, en el caso de exposiciones minoristas, en una subclase individual), deberá aplicar el método IRB a todas las exposiciones incluidas dentro de esa clase de activos (o subclase) en la mencionada unidad.

227. Los bancos deberán elaborar un plan de aplicación en el que se especifique en qué grado y en qué momento prevén adoptar los métodos IRB para las distintas clases de activos relevantes (o subclases en el caso de las exposiciones minoristas) y en las diferentes unidades de negocio. El plan deberá ser ambicioso, si bien realista, y deberá estar consensuado con el supervisor. Tendrá que venir impulsado por la factibilidad y viabilidad del cambio hacia métodos más avanzados y no motivado por el deseo de adoptar un método del Pilar 1 que minimice los requerimientos de capital. Durante el periodo de aplicación por etapas (o despliegue), los supervisores se asegurarán de no otorgar reducciones de capital a operaciones intra-grupo destinadas a reducir los requerimientos de capital agregados del grupo bancario mediante la transferencia de riesgo de crédito entre entidades que utilizan métodos distintos (estándar, IRB básico e IRB avanzado). Esto incluye, aunque no se limita a, ventas de activos o garantías recíprocas.

228. Ciertas exposiciones en unidades de negocio no significativas, así como en clases de activos (o subclases en el caso de las exposiciones minoristas) que son poco relevantes en términos de tamaño y perfil del riesgo percibido, pueden ser excluidas de los requisitos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se cuente con la aprobación del supervisor. Los requerimientos de capital de esas operaciones se determinarán conforme al método estándar, debiendo considerar el supervisor nacional si un banco debe o no mantener más capital como consecuencia de esas posiciones con arreglo a lo estipulado en el Pilar 2.

229. Sin perjuicio de todo lo anterior, una vez que un banco ha adoptado el método IRB en todas o en parte de sus clases de activos frente a empresas, bancos o el sector minorista, deberá aplicar al mismo tiempo el método IRB en sus exposiciones accionariales, sujeto al criterio de relevancia de éstas. Los supervisores podrán exigir al banco que aplique uno de los métodos IRB a sus exposiciones accionariales si éstas constituyen una parte significativa del negocio del banco, incluso aunque el banco no adopte un método IRB en otras líneas de negocio. Además, una vez que el banco ha adoptado el método IRB general en las exposiciones frente a empresas, se le exigirá la adopción del método IRB en las subclases de SL incluidas en las exposiciones frente a empresas.

230. Los bancos que adopten un método IRB deberán continuar utilizándolo. Sólo se permitirá el retorno voluntario al método estándar o al método básico en circunstancias extraordinarias, tales como la desinversión de una gran parte de los negocios crediticios del banco, y deberá ser aprobada por el supervisor.

231. Dadas las limitaciones de datos asociadas a las exposiciones SL, el banco podrá continuar aplicando el método de criterios de atribución supervisores en una o más de las subclases PF, OF, CF, IPRE o HVCRE y pasar al método básico o al método avanzado en otras subclases dentro de la clase de activos frente a empresas. Sin embargo, el banco no deberá pasar al método avanzado en las subclases HVCRE sin hacer lo mismo simultáneamente en las exposiciones IPRE significativas.

4. Disposiciones transitorias

(i) Cálculo paralelo para los bancos que adopten el método avanzado

232. Los bancos que adopten los enfoques básico o avanzado tendrán que calcular sus requerimientos de capital utilizando estos métodos, así como los términos del vigente Acuerdo, durante un año antes de la puesta en marcha del Nuevo Acuerdo prevista para finales del año 2006.

(ii) Exposiciones frente a empresas, soberanas, interbancarias y minoristas

233. El periodo de transición comienza en la fecha de puesta en marcha del Nuevo Acuerdo y durará tres años a partir de esa fecha. Durante este periodo de transición, se podrán relajar los requisitos mínimos que figuran a continuación, sujeto a la discrecionalidad del supervisor nacional:

- Para las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias (párrafo 425), el requisito que exige que, con independencia de las fuentes de información empleadas, los bancos deberán utilizar un periodo mínimo de observación de cinco años para estimar la PD..
- Para las exposiciones minoristas (párrafo 428), el requisito que exige que, con independencia de las fuentes de información empleadas, los bancos deberán utilizar un periodo mínimo de observación de cinco años para estimar las características de pérdida (EAD y ya sea la pérdida esperada (EL) o bien PD y LGD).

- Para las exposiciones frente a empresas, soberanas, interbancarias y minoristas (párrafo 407), el requisito que exige que un banco demuestre que ha estado utilizando un sistema de calificación en consonancia general con los requisitos mínimos articulados en este documento durante, al menos, los tres años anteriores a la admisión.
- Las disposiciones transitorias arriba mencionadas también serán de aplicación al método PD/LGD de tratamiento de las exposiciones accionariales. No existen disposiciones transitorias en el caso del método basado en el mercado de tratamiento de las exposiciones accionariales.

234. Estas disposiciones transitorias también obligan a los bancos a contar con un periodo mínimo de observación de dos años en el momento de la aplicación del Nuevo Acuerdo. Este requisito se elevará en un año por cada tres años de duración del periodo de transición.

235. Debido a la posibilidad de que existan ciclos de muy larga duración en los precios de las viviendas, que no podrían identificarse adecuadamente con muestras cortas de datos, durante este periodo de transición, en el caso de las exposiciones minoristas con garantía hipotecaria sobre viviendas, las LGD no podrán fijarse por debajo del 10% en ningún subsegmento de exposiciones a las que les corresponda la fórmula contenida en el párrafo 298⁶⁰. Durante el periodo de transición, el Comité examinará la posible necesidad de mantener este límite mínimo.

(iii) *Exposiciones accionariales*

236. Durante un máximo de 10 años, los supervisores podrán eximir del tratamiento IRB a determinadas posiciones accionariales mantenidas en el momento de publicación del Nuevo Acuerdo⁶¹. La posición eximida se determina como el número de acciones mantenidas en dicha fecha y cualesquiera otras adicionales resultantes directamente de la posesión de aquéllas, siempre que no incrementen el porcentaje de participación en la propiedad de una sociedad de cartera.

237. Si se incrementa el porcentaje de participación en la propiedad de una posición concreta mediante una adquisición (debido, por ejemplo, a un cambio de propiedad iniciado por la sociedad inversora después de la publicación del Nuevo Acuerdo), la parte excedente de la posición no estará sujeta a la exención. Tampoco podrá aplicarse la exención a las posiciones que estuvieran originalmente sujetas a exención, pero que fueron vendidas y luego recompradas.

238. Las posiciones accionariales cubiertas por estas disposiciones transitorias estarán sujetas a los requerimientos de capital del método estándar.

C. Reglas de aplicación a las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

239. Este apartado C presenta el método para calcular los requerimientos de capital de las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias. Como se explica en la primera sección de este apartado C, se proporciona una función de ponderación del riesgo al objeto de determinar el requerimiento de capital de estas tres clases de activos, con la siguiente excepción: las ponderaciones por riesgo aportadas por los supervisores serán de aplicación en cada uno de las subclases de financiación especializada frente a empresas. Además, en el caso de HVCRE también se ofrece una función de ponderación del riesgo especial. En la segunda sección se discuten los componentes de riesgo.

⁶⁰ Sin embargo, el límite mínimo del 10% no será de aplicación a los subsegmentos que estén sujetos a garantías soberanas o se beneficien de ellas. Además, la existencia de un límite mínimo no implica una renuncia a los requisitos de la estimación de LGD tal y como se recoge en los requerimientos mínimos que se detallan a partir del párrafo 430.

⁶¹ Esta exención no es de aplicación a las inversiones en entidades con respecto a las cuales algunos países seguirán manteniendo el vigente tratamiento de ponderación por riesgo, como se menciona en la sección del Nuevo Acuerdo sobre el Ámbito de Aplicación, véase nota al pie de página número 5.

1. **Activos ponderados por su nivel de riesgo en las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias**

(i) *Fórmula para la derivación de los activos ponderados por su nivel de riesgo*

240. La derivación de los activos ponderaciones por su nivel de riesgo está en función de las estimaciones de PD, LGD, EAD y, en ciertos casos, del Vencimiento Efectivo (M), para una exposición determinada. Los párrafos 288 a 294 analizan las circunstancias en que resulta de aplicación el ajuste por vencimiento.

241. A lo largo de esta sección, los valores PD y LGD se miden en decimales y EAD se expresa en moneda (por ejemplo, euros), salvo anotación explícita en contrario. La fórmula para calcular los activos ponderados por su nivel de riesgo es ^{62, 63};

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \times (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50)) + \\ 0,24 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50))]$$

$$\text{Ajuste por vencimiento (b)} = (0,08451 - 0,05898 \times \log(\text{PD}))^2$$

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \text{LGD} \times \text{N}[(1 - \text{R})^{-0,5} \times \text{G}(\text{PD}) + (\text{R} / (1 - \text{R}))^{0,5} \times \text{G}(0,999)] \times (1 - 1,5 \times \text{b}(\text{PD}))^{-1} \times (1 + (\text{M} - 2,5) \times \text{b}(\text{PD}))$$

$$\text{Activos ponderados por su nivel de riesgo (RWA)} = \text{K} \times 12,50 \times \text{EAD}$$

(ii) *Ajuste por tamaño de la empresa en el caso de pequeñas y medianas empresas (PYME)*

242. En el método IRB aplicado a los créditos frente a empresas, los bancos podrán considerar por separado las exposiciones frente a PYME prestatarias (definidas como las exposiciones frente a empresas en las que la cifra de ventas del grupo consolidado del cual forman parte es inferior a 50 millones de euros) con respecto a las exposiciones frente a empresas. En el caso de exposiciones frente a PYME prestatarias, se introducirá un ajuste por tamaño de la empresa (es decir, $0,04 \times 1 - ((S - 5)/45)$) en la fórmula de ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones frente a empresas. La letra S se refiere a las ventas anuales totales en millones de euros, que estarán comprendidas en el intervalo que va desde 5 millones de euros hasta 50 millones de euros. A los efectos del ajuste por tamaño de las PYME prestatarias, las empresas con cifras de ventas inferiores a 5 millones de euros recibirán un tratamiento equivalente al de las empresas con ventas de 5 millones de euros.

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \times (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50)) + \\ 0,24 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50))] - 0,04 \times (1 - (S - 5)/45)$$

243. Sujeto a la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir a los bancos, como mecanismo de autoprotección, utilizar las ventas totales del grupo consolidado (sustituyendo así a los activos totales) a la hora de calcular el umbral de tratamiento de PYME y el ajuste por tamaño de la empresa. Sin embargo, los activos totales deberán utilizarse exclusivamente cuando las ventas totales no sean un indicador fidedigno del tamaño de la empresa.

⁶² Log denota el logaritmo neperiano.

⁶³ N(x) denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar (es decir, la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a x). G(z) denota la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar (es decir, el valor de x tal que N(x) = z). La función de distribución acumulada normal y la inversa de la función de distribución acumulada normal se encuentran disponibles, por ejemplo, en Excel como las funciones NORMSDIST y NORMSINV.

(iii) *Ponderaciones por riesgo de la financiación especializada*

Ponderaciones por riesgo de PF, OF, CF e IPRE

244. Los bancos que no satisfagan los requisitos para la estimación de PD en el método IRB de exposiciones frente a empresas estarán obligados a llevar a cabo una asociación entre sus calificaciones internas de riesgo y cinco categorías supervisoras, a cada una de las cuales le corresponde una ponderación por riesgo específica. Los criterios de asignación en que debe basarse esta asociación se encuentran en el Anexo 4. Las ponderaciones por riesgo asociadas a cada categoría supervisora son:

Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo de otras exposiciones SL

Fuerte	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
75%	100%	150%	350%	625%

245. Aunque los bancos deberán asociar sus calificaciones internas a las categorías supervisoras de financiación especializada mediante la utilización de los criterios de asignación recogidos en el Anexo 4, cada categoría supervisora corresponde, en líneas generales, a una gama de evaluaciones de crédito externas, según se muestra a continuación.

Fuerte	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
BBB- o mejor	BB+ o BB	BB- o B+	B hasta C-	No aplicable

246. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales del 50% a exposiciones “fuertes” y del 75% a exposiciones “buenas”, siempre que su plazo de vencimiento residual sea inferior a 2,5 años y que el supervisor determine que las garantías de los bancos y otras características de riesgo relevantes son sustancialmente más sólidas que las especificadas en los criterios de asignación de la correspondiente categoría supervisora de riesgo.

247. Los bancos que satisfagan los requisitos para la estimación de PD podrán utilizar el método básico general aplicable a los activos frente a empresas al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de las subclases SL.

248. Los bancos que satisfagan los requisitos para la estimación de PD y LGD y/o EAD podrán utilizar el método avanzado general aplicable a los activos frente a empresas al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de las subclases SL.

Ponderaciones por riesgo de HVCRE

249. Los bancos que no cumplan los requisitos para estimar PD, o cuyos supervisores hayan decidido no aplicar los métodos básico o avanzado para HVCRE, deberán asociar sus calificaciones internas de riesgo a cinco categorías supervisoras, a cada una de las cuales le corresponde una ponderación por riesgo específica. Los criterios de asignación en que debe basarse esta asociación son los mismos que los aplicables en el caso de IPRE y se encuentran en el Anexo 4. Las ponderaciones por riesgo asociadas a cada categoría son:

Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo para la financiación de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

Fuerte	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
100%	125%	175%	350%	625%

250. Como se indica en el párrafo 245, cada categoría supervisora corresponde, en líneas generales, a una gama de evaluaciones de crédito externas.

251. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales del 75% a exposiciones “fuertes” y del 100% a exposiciones “buenas”, siempre que su plazo de vencimiento residual sea inferior a 2,5 años y que el

supervisor determine que las garantías de los bancos y otras características de riesgo relevantes son sustancialmente más sólidas que las especificadas en los criterios de asignación de la correspondiente categoría supervisora de riesgo.

252. Los bancos que satisfagan los requisitos para la estimación de PD y cuyo supervisor haya decidido la aplicación de los métodos básico y avanzado a HVCRE utilizarán la misma fórmula para la derivación de las ponderaciones por riesgo que se emplea en el caso de otras SL, con la excepción de que deberán utilizar la siguiente fórmula de correlación de activos:

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \times (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50)) + 0,30 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50))]$$

253. Los bancos que no satisfagan los requisitos para la estimación de LGD y EAD en el caso de exposiciones HVCRE deberán utilizar los parámetros supervisores para LGD y EAD aplicados en las exposiciones frente a empresas.

2. Componentes de Riesgo

(I) Probabilidad de incumplimiento (PD)

254. En el caso de exposiciones frente a empresas e interbancarias, la PD corresponde al mayor valor entre la PD anual asociada a la calificación interna de prestatario al que fue asignada la exposición y 0,03%. En el caso de exposiciones soberanas, la PD es la PD anual asociada a la calificación interna de prestatario al que fue asignada la exposición. Para ser coherente con la definición de referencia de incumplimiento, la PD de los prestatarios a los que se asignan calificaciones de incumplimiento es del 100%. Los requisitos mínimos para la derivación de las estimaciones PD asociadas a cada uno de las calificaciones internas de prestatario se presentan en los párrafos 423 a 425.

(ii) Pérdida en caso de incumplimiento (LGD)

255. Los bancos deberán elaborar una estimación de la LGD para cada exposición frente a empresas, soberana e interbancaria. Existen dos métodos de derivación de esta estimación: un método básico y un método avanzado.

LGD en el método básico

Tratamiento de los créditos no garantizados y con colateral no reconocido

256. En el método básico, se asignará una LGD del 45% a los créditos preferentes frente a empresas, soberanos y bancos, que no estén garantizados mediante colateral reconocido.

257. Se les asignará una LGD del 75% a todos los créditos subordinados frente a empresas, soberanos y bancos. Un préstamo subordinado es una facilidad expresamente subordinada a otra facilidad. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán decidir el uso de una definición más amplia de subordinación. Por ejemplo, podría emplearse la subordinación económica, como ocurre cuando la facilidad no está garantizada y el grueso de los activos del prestatario se utiliza para garantizar otras exposiciones.

Colateral admisible en el método básico

258. Además del colateral financiero admisible reconocido en el método estándar, en el método IRB básico también se reconocen otras formas de colateral, conocidas como colateral IRB admisible. Esta categoría incluye derechos de cobro, bienes raíces comerciales y residenciales especificados (CRE / RRE) y otros colaterales, siempre que satisfagan los requisitos mínimos contemplados en los

párrafos 472 a 487⁶⁴. Para el colateral financiero admisible, los requisitos son los mismos que la normativa operativa recogida en la sección II-B que comienza en el párrafo 81.

Metodología para el reconocimiento del colateral financiero admisible en el método básico

259. La metodología de reconocimiento del colateral financiero admisible es muy similar a la incluida en el enfoque integral del colateral dentro del método estándar, descrita en los párrafos 118 a 152. Los bancos que adopten el método IRB no podrán utilizar el enfoque simple para el colateral del método estándar.

260. Según el enfoque integral, la pérdida efectiva en caso de incumplimiento (LGD*) aplicable a una operación colateralizada puede expresarse como sigue, donde:

- LGD es la correspondiente a la exposición no garantizada antes del reconocimiento del colateral (45%);
- E es el valor corriente de la exposición (esto es, el efectivo prestado o los activos prestados o entregados);
- E* es el valor de la exposición tras la cobertura del riesgo, conforme se determina en los párrafos 118 a 121 del método estándar. Este concepto sólo se utiliza para calcular LGD*. Los bancos deben continuar calculando EAD sin tener en cuenta la presencia de colateral, salvo indicación en contrario.

$$LGD^* = \text{Max} \{0, LGD \times [(E^*/E)]\}$$

261. Los bancos admitidos a utilizar el método IRB básico podrán calcular E* empleando cualquiera de los medios especificados en el enfoque integral de las operaciones colateralizadas del método estándar.

262. En el caso de que las operaciones de tipo pacto de recompra estén sometidas a un acuerdo marco de compensación, el banco podrá no reconocer el impacto de la compensación en el cálculo del capital regulador. Los bancos que deseen reconocer el impacto de los acuerdos marco de compensación de dichas operaciones a efectos de capital regulador deberán satisfacer los criterios señalados en los párrafos 144 a 145 del método estándar. El banco deberá calcular E* en función de los párrafos 147 y 148 o 149 a 152 e incluir esta cantidad en el cálculo de EAD. El impacto del colateral en estas operaciones podrá no reflejarse a través de un ajuste en LGD.

Excepción al enfoque integral

263. Al igual que en el método estándar, en el caso de operaciones que satisfagan las condiciones del párrafo 141 y en las que además la contraparte sea un participante esencial en el mercado, según se define en el párrafo 142, los supervisores podrán decidir no aplicar los descuentos especificados en el enfoque integral, sino un H cero.

Metodología para el reconocimiento del colateral IRB admisible

264. La metodología para determinar la LGD efectiva en el método básico en el caso de bancos que han aceptado colateral IRB admisible a fin de garantizar una exposición frente a empresas es la siguiente.

⁶⁴ El Comité reconoce, sin embargo, que en circunstancias excepcionales para mercados bien desarrollados y con una larga trayectoria tras de sí, las hipotecas sobre inmuebles de oficinas y/o inmuebles comerciales multifuncionales y/o inmuebles comerciales con varios inquilinos podrían eventualmente recibir un reconocimiento alternativo como colateral en la cartera de créditos frente a empresas (véase en la nota al pie de página número 21 del párrafo 47 una descripción de los criterios aplicables). La LGD aplicada a la parte colateralizada de dichas exposiciones, sujeto a las limitaciones de los párrafos 90 a 152 del método estándar, se fijará en el 35%. La LGD aplicada a la parte restante de la exposición se fijará en el 45%. A fin de garantizar la coherencia con los requerimientos de capital en el método estándar (proporcionando al mismo tiempo un pequeño incentivo de capital en el método IRB con respecto al método estándar), los supervisores podrán aplicar un límite máximo al requerimiento de capital asociado a dichas exposiciones, para lograr así un tratamiento comparable en ambos métodos.

- A las exposiciones que satisfagan los criterios de admisión mínimos, pero donde el coeficiente entre el valor corriente del colateral recibido (C) y el valor corriente de la exposición (E) se encuentre por debajo de un nivel umbral denotado por C* (es decir, el nivel mínimo de colateralización exigido a la exposición), se les asignará la LGD correspondiente a las exposiciones no garantizadas o a las garantizadas mediante colateral que no es colateral financiero admisible o colateral IRB admisible.
- A las exposiciones donde el coeficiente entre C y E exceda de un segundo nivel, más elevado, denotado por C** (es decir, el nivel de sobrecolateralización exigido para un reconocimiento pleno de la LGD), se les asignará una LGD con arreglo al siguiente cuadro.

El cuadro siguiente presenta los niveles de LGD aplicables y de sobrecolateralización exigidos en las partes garantizadas de las exposiciones preferentes:

LGD mínima en las partes garantizadas de las exposiciones preferentes

	LGD mínima	Nivel mínimo de colateralización exigido a la exposición (C*)	Nivel de colateralización exigido para un pleno reconocimiento de LGD (C**)
Colateral financiero admisible	0%	0%	n.a.
Derechos de cobro	35%	0%	125%
CRE/RRE	35%	30%	140%
Otro colateral ⁶⁵	40%	30%	140%

- Las exposiciones preferentes se dividirán entre las que están plenamente colateralizadas y las no colateralizadas.
- Al tramo de una exposición que se considera plenamente colateralizado, C/C**, se le asignará la LGD asociada al tipo de colateral.
- El tramo restante de la exposición se considerará no colateralizado y le será de aplicación una LGD del 45%.

Metodología para el tratamiento de conjuntos de colateral

265. En el caso de que los bancos hayan aceptado tanto colateral financiero como otro colateral IRB admisible, la metodología para determinar la LGD efectiva de una operación en el método básico está en consonancia con el tratamiento existente en el método estándar y se basa en las orientaciones siguientes.

- En el caso de que un banco haya obtenido múltiples formas de CRM, deberá subdividir en diferentes tramos el valor ajustado de la exposición (tras el descuento procedente del colateral financiero admisible), cada una de los cuales quedará cubierto por un único tipo de CRM. Es decir, el banco deberá dividir la exposición en, según proceda, la parte cubierta por el colateral financiero admisible, la parte cubierta por derechos de cobro, la parte cubierta por colateral CRE / RRE, la parte cubierta por otro colateral y la parte no garantizada.
- Cuando el coeficiente entre la suma del valor de CRE / RRE y otro colateral para el valor reducido de la exposición (tras el reconocimiento del efecto del colateral financiero admisible y del colateral que representan los derechos de cobro) se encuentre por debajo del umbral asociado (es decir, el nivel mínimo de colateralización de la exposición), a la exposición se le asignará la LGD correspondiente a las exposiciones no garantizadas (el 45%).

⁶⁵ Otro colateral excluye los activos físicos obtenidos por un banco como consecuencia del incumplimiento de un préstamo.

- Los activos ponderados por su nivel de riesgo habrán de calcularse por separado para cada parte plenamente garantizada de la exposición.

LGD en el Método Avanzado

266. Después de cumplir ciertos requisitos mínimos adicionales, mencionados más abajo, los supervisores podrán autorizar a los bancos a utilizar sus propias estimaciones internas de LGD para las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias. La LGD deberá medirse como la pérdida en caso de incumplimiento en porcentaje de la exposición al riesgo de crédito. Los bancos con derecho a utilizar el método IRB que sean incapaces de satisfacer estos requisitos mínimos adicionales deberán utilizar el tratamiento básico de LGD descrito anteriormente.

267. Los requisitos mínimos para la derivación de las estimaciones LGD se detallan en los párrafos 430 a 435.

Tratamiento de ciertas operaciones de tipo pacto de recompra

268. Los bancos que deseen tener en cuenta el impacto de los acuerdos marco de compensación de operaciones de tipo pacto de recompra a efectos de capital regulador deberán aplicar la metodología reseñada en el párrafo 262 para determinar E* para su uso como EAD. Los bancos que utilicen el método avanzado estarán autorizados a utilizar sus estimaciones propias de LGD para las cantidades equivalentes no garantizadas (E*).

Tratamiento de garantías y derivados del crédito

269. Existen dos métodos para el reconocimiento de la CRM en forma de garantías y de derivados del crédito dentro del método IRB: un método básico para los bancos que utilizan los valores supervisores de LGD y un método avanzado destinado a los bancos que emplean sus propias estimaciones internas de LGD.

270. En cualquiera de ambos métodos, la CRM en forma de garantías y de derivados del crédito no deberá reflejar el efecto del doble incumplimiento (véase párrafo 444). Así pues, si el banco reconoce la CRM, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una exposición directa comparable frente al proveedor de protección. De manera coherente con el método estándar, los bancos podrán decidir no reconocer la protección crediticia si hacerlo da como resultado un requerimiento de capital más elevado.

Reconocimiento en el método básico

271. Los bancos que utilicen el método básico de LGD deberán aplicar un tratamiento a las garantías y derivados del crédito muy similar al existente en el método estándar, detallado en los párrafos 160 a 171. La gama de garantes admisible es la misma que en el método estándar, excepto que las empresas no calificadas a las que se asigne una calificación interna y se les asocie una PD equivalente a A- o mejor, también podrán ser reconocidas en el método básico. Este reconocimiento se obtendrá siempre que se satisfagan los requisitos señalados en los párrafos 160 a 163.

272. Las garantías admisibles aportadas por los garantes admisibles se reconocerán del modo siguiente:

- Se derivará una ponderación por riesgo de la parte cubierta de la exposición, mediante la utilización de:
 - la función de ponderación del riesgo adecuada al tipo de garante, y
 - la PD adecuada a la calificación de prestatario del garante o a alguna calificación intermedia entre la del deudor subyacente y la de prestatario del garante, en el caso de que el banco no considere apropiado un tratamiento de sustitución plena.
- El banco podrá sustituir la LGD de la operación subyacente mediante la LGD aplicable a la garantía teniendo en cuenta la prelación y cualquier colateralización de un compromiso garantizado.

273. A la parte no cubierta de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo asociada al deudor subyacente.

274. Cuando exista una cobertura parcial, o un desfase de divisas entre la obligación subyacente y la protección crediticia, será necesario dividir la exposición en una cuantía cubierta y en otra descubierta. El tratamiento en el método básico es similar al tratamiento en el método estándar, recogido en los párrafos 168 a 170, y depende de si la cobertura es proporcional o por tramos.

Reconocimiento en el enfoque avanzado

275. Los bancos que utilicen el método avanzado para la estimación de LGD podrán reflejar el efecto de la cobertura de garantías y de derivados del crédito ajustando las estimaciones de PD o bien de LGD. Cuando los ajustes se realicen mediante PD o LGD, habrán de llevarse a cabo de forma consistente para un mismo tipo de garantía o de derivado crediticio. Al hacerlo, los bancos no deberán incluir el efecto del doble incumplimiento en tales ajustes. La ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una exposición directa comparable frente al proveedor de protección.

276. Los bancos que utilicen sus propias estimaciones de LGD tienen la opción de adoptar el tratamiento presentado anteriormente referido a los bancos que emplean el método IRB básico (párrafos 271 a 274) o de realizar un ajuste a su estimación de LGD de la exposición al objeto de reflejar la presencia de la garantía o derivado de crédito. En esta opción, no se limita la gama de garantes admisibles, si bien deberá satisfacerse el conjunto de requisitos mínimos recogido en los párrafos 445 y 446 relativos al tipo de garantía. Para los derivados de crédito, habrán de cumplirse los criterios recogidos en los párrafos 450 y 451.

(iii) Exposición al Riesgo de Crédito (EAD)

277. Las secciones siguientes se aplicarán tanto a las posiciones situadas dentro del balance como fuera de él. Todas las exposiciones se calculan como el importe legalmente adeudado al banco (es decir, bruto de provisiones específicas y de amortizaciones parciales). Esta regla también se aplicará a los activos adquiridos a un precio distinto del importe legalmente adeudado. Con respecto a los activos adquiridos, la diferencia entre la exposición y el valor neto contabilizado en el balance del banco se denomina “descuento” si la exposición es mayor que el valor neto y se denomina “premio” si la exposición es menor.

Medición de la exposición de partidas dentro del balance

278. Se permitirá la compensación de préstamos y depósitos dentro del balance siempre que se cumplan las mismas condiciones del método estándar (véase párrafo 159). En el caso de que tenga lugar una compensación dentro del balance en la que existan desfases de divisas o de plazos de vencimiento, el tratamiento será el mismo que en el método estándar, conforme a los párrafos 170 y 172 a 174.

Cálculo de la exposición de partidas fuera del balance (con la excepción de derivados de divisas, de tipos de interés, de acciones y de productos básicos)

279. En el caso de partidas situadas fuera del balance, la exposición se calcula como la cantidad de crédito comprometida pero no utilizada multiplicada por un CCF. Existen dos métodos de estimación de los CCF: un método básico y un método avanzado.

EAD en el método básico

280. Los tipos de instrumentos y sus CCF aplicables continúan siendo los mismos que en el método estándar, recogidos en los párrafos 55 a 57, con la excepción de compromisos, líneas de emisión de pagarés (NIF), líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF) y cartas de crédito comercial a corto plazo.

281. Se aplicará un CCF del 75% a los compromisos, NIF y RUF con independencia del plazo de vencimiento de la facilidad subyacente. Corresponderá un CCF del 0% a las facilidades que no estén comprometidas, que sean cancelables incondicionalmente o que proporcionen en la práctica una cancelación automática —debido, por ejemplo, al deterioro de la calidad crediticia de una prestatario— en cualquier momento y sin previo aviso por parte del banco.

282. El importe al que se aplicará el CCF será el menor entre el valor de la línea de crédito comprometida no utilizada y el valor que refleje cualquier posible límite a la disponibilidad de la facilidad, tal como la existencia de un límite máximo a la cuantía del préstamo potencial que se

encuentre vinculado al flujo de caja facilitado por el prestatario. Si la facilidad tiene este tipo de limitación, el banco deberá contar con suficientes procedimientos de seguimiento y gestión de la línea de crédito que permitan avalar este argumento.

283. Al objeto de aplicar un CCF del 0% a descubiertos en cuenta por parte de empresas que sean cancelables de forma incondicional e inmediata y a otras facilidades, los bancos deberán demostrar que realizan un seguimiento activo de la situación financiera del prestatario y que sus sistemas de control interno tienen la capacidad de cancelar la facilidad ante una evidencia de deterioro de la calidad crediticia del prestatario.

284. Con respecto a las cartas de crédito comercial a corto plazo autoliquidables procedentes de las operaciones de bienes (por ejemplo, los créditos documentarios colateralizados mediante el flete de bienes), se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante

285. Cuando un banco que utilice el método básico asuma un compromiso en otra exposición fuera del balance, deberá aplicar el menor de los CCF aplicables.

EAD en el método avanzado

286. Los bancos que satisfagan los requisitos mínimos exigidos para la utilización de sus propias estimaciones de exposición (véanse los párrafos 436 a 440) podrán utilizar sus propias estimaciones de los CCF en diferentes tipos de productos, siempre que la exposición no esté sometida a un CCF del 100% en el método básico.

Medición de la exposición de derivados de divisas, de tipos de interés, de acciones, de crédito y de productos básicos

287. Las medidas de exposición de estos instrumentos en el método *IRB* se calcularán siguiendo las reglas del cálculo del importe de los equivalentes crediticios, es decir, sobre la base del coste de reposición más los añadidos a consecuencia de la exposición futura potencial en los diferentes tipos de producto y de plazos de vencimiento.

(iv) Vencimiento Efectivo (M)

288. Con respecto a los bancos que utilicen el método básico de las exposiciones frente a empresas, el Vencimiento Efectivo (M) será de 2,5 años, excepto en el caso de las operaciones de tipo pacto de recompra en las que el vencimiento efectivo será de 6 meses. Los supervisores nacionales podrán optar por exigir a todas los bancos de su jurisdicción (los que utilizan los métodos básico y avanzado) que calculen M en cada facilidad mediante la definición que se presenta más abajo.

289. Los bancos que utilicen cualquier elemento del método *IRB* avanzado estarán obligados a realizar una medición del vencimiento efectivo de cada facilidad conforme a la definición de más abajo. Sin embargo, los supervisores nacionales podrán eximir del ajuste de vencimiento explícito a las facilidades concedidas a ciertas empresas prestatarias nacionales siempre que la cifra de ventas declarada (es decir, la cifra de negocio), así como los activos totales del grupo consolidado del que la empresa forma parte, sea inferior a 500 millones de euros. El grupo consolidado deberá ser una empresa nacional radicada en el país donde se aplica la exención. En el caso de que se adopte tal excepción, los supervisores nacionales deberán aplicarla a todos los bancos *IRB* que utilicen el método avanzado en ese país y no a cada banco individual por separado. Si se adopta la exención, se supondrá que todas las exposiciones frente a empresas más pequeñas con derecho a la exención poseen un plazo de vencimiento medio de 2,5 años, al igual que en el método *IRB* básico.

290. Salvo lo indicado en el párrafo 291, M se define como el periodo de tiempo más largo que resulte de comparar un año y el vencimiento efectivo residual medido en años, según la definición posterior. En cualquier caso, M no podrá ser superior a 5 años.

- El vencimiento efectivo M de un instrumento sujeto a un calendario determinado de flujos de caja se define como:

$$\text{Vencimiento efectivo (M)} = \sum_t t * CF_t / \sum_t CF_t$$

donde CF_t denota los flujos de caja (principal, intereses y cuotas) que el prestatario deberá pagar con arreglo al contrato en el periodo t.

- Si un banco no se encuentra en disposición de calcular el vencimiento efectivo de los pagos contractuales definidos más arriba, podrá utilizar una medida de M más conservadora, a saber, el máximo periodo de tiempo restante (en años) que puede emplear el prestatario para cancelar por completo su obligación contractual (principal, intereses y cuotas) con arreglo a los términos del contrato de préstamo. Este periodo de tiempo corresponderá, habitualmente, al plazo de vencimiento nominal del instrumento.
- Con respecto a los derivados sujetos a un acuerdo marco de compensación, se deberá utilizar el vencimiento medio ponderado de las operaciones a la hora de aplicar el ajuste de vencimiento explícito. Asimismo, se utilizará la cantidad notional de cada operación en la ponderación del vencimiento.

291. El límite mínimo de un año no será de aplicación para ciertas exposiciones a corto plazo, conforme las defina cada supervisor en su jurisdicción nacional. En tales casos, el vencimiento se calculará como el periodo de tiempo más largo que resulte de comparar un día y el vencimiento efectivo (M, de acuerdo con la definición anterior). Este tratamiento se dirige a las operaciones que no forman parte de la financiación actual del banco hacia el obligado. Estas operaciones incluyen transacciones en los mercados financieros y exposiciones puntuales a corto plazo relacionadas con transacciones. De manera adicional, al objeto de que pueda serle de aplicación este tratamiento excepcional, la exposición deberá tener un plazo de vencimiento original inferior a tres meses.

292. Se prevé que los supervisores elaboren normas adicionales aplicables en sus jurisdicciones nacionales acerca de las exposiciones a corto plazo, que satisfagan los criterios del párrafo anterior. Posibles ejemplos serían:

- Operaciones de tipo pacto de recompra y préstamos y depósitos a corto plazo
- Exposiciones resultantes de operaciones de préstamos de valores
- Operaciones comerciales auto-liquidables a corto plazo. A las cartas de crédito de importaciones y exportaciones y operaciones similares se les podría asignar su verdadero vencimiento residual;
- Las exposiciones resultantes de la liquidación de compras y ventas de valores. Aquí podrían también incluirse descubiertos en cuenta procedentes de liquidaciones de valores fallidas siempre que tales descubiertos no perduren por encima de un número corto y fijo de días hábiles;
- Las exposiciones resultantes de la liquidación de efectivo mediante transferencias electrónicas, incluidos los descubiertos en cuenta procedentes de transferencias fallidas siempre que tales descubiertos no perduren por encima de un número corto y fijo de días hábiles; y
- Exposiciones interbancarias resultantes de la liquidación de operaciones en divisas.

293. Por lo que respecta a las operaciones de tipo pacto de recompra sujetas a un acuerdo marco de compensación, deberá utilizarse el vencimiento medio ponderado de las operaciones para la aplicación del ajuste de vencimiento explícito. Se aplicará un nivel mínimo de 5 días a la media. Asimismo, se utilizará la cantidad notional de cada operación en la ponderación del vencimiento.

294. Cuando no exista un ajuste explícito, el vencimiento efectivo (M) asignado a todas las exposiciones se fija en 2,5 años, salvo disposición en contrario en el párrafo 288.

Tratamiento de los desfases de plazos de vencimiento

295. El tratamiento de los desfases de plazos de vencimiento en el método IRB es idéntico al del método estándar –véanse los párrafos 172 a 174.

D. Reglas de aplicación a las exposiciones minoristas

296. La sección D presenta en detalle el método de cálculo de los requerimientos de capital de las exposiciones minoristas. En el apartado 1 se ofrecen tres funciones de ponderación del riesgo, una primera para las exposiciones garantizadas mediante hipotecas sobre viviendas, una segunda para las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles, y una tercera para otras exposiciones minoristas. La sección 2 presenta los componentes de riesgo que sirven como argumentos de las funciones de ponderación del riesgo.

1. Activos ponderados por su nivel de riesgo en las exposiciones minoristas

297. Existen tres funciones distintas de ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas, como se recogen en los párrafos 298 a 301. Las ponderaciones por riesgo de las exposiciones minoristas se basan en evaluaciones separadas de PD y de LGD como argumentos de las funciones de ponderación del riesgo. Debe señalarse que estas fórmulas imponen de forma automática un requerimiento máximo de capital igual al valor de LGD. Asimismo, ha de observarse que ninguna de las tres funciones de ponderación del riesgo minorista contiene un ajuste de vencimiento explícito. A lo largo de esta sección, los valores PD y LGD se expresan en números decimales, y EAD se expresa en monedas (ej. euros).

(i) Exposiciones garantizadas mediante hipotecas sobre viviendas

298. En las exposiciones total o parcialmente garantizadas⁶⁶ mediante hipotecas sobre viviendas, conforme a la definición del párrafo 199, las ponderaciones por riesgo se asignarán en términos de la siguiente fórmula:

$$\text{Correlación (R)} = 0,15$$

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \text{LGD} \times \text{N}[(1 - \text{R})^{-0,5} \times \text{G}(\text{PD}) + (\text{R} / (1 - \text{R}))^{0,5} \times \text{G}(0,999)]$$

$$\text{Activos ponderados por su nivel de riesgo} = \text{K} \times 12,50 \times \text{EAD}$$

(ii) Exposiciones minoristas autorrenovables admisibles

299. En las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles, conforme a la definición de los párrafos 202 y 203, las ponderaciones por riesgo se asignarán de acuerdo a la siguiente fórmula, que permite que el argumento de correlación varíe con PD:

$$\text{Correlación (R)} = 0,02 \times (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50)) +$$

$$0,11 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-50 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-50))]$$

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \text{LGD} \times \text{N}[(1 - \text{R})^{-0,5} \times \text{G}(\text{PD}) + (\text{R} / (1 - \text{R}))^{0,5} \times \text{G}(0,999)] - 0,75 \times \text{PD} \times \text{LGD}$$

$$\text{Activos ponderados por su nivel de riesgo} = \text{K} \times 12,50 \times \text{EAD}$$

300. Esta función permite de forma efectiva que FMI cubra el 75% de las pérdidas esperadas. Como se señaló en los párrafos 202 y 203, los criterios que definen las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles se adoptan, en líneas generales, para garantizar que FMI será superior a las pérdidas esperadas más dos desviaciones típicas de la tasa de morosidad anualizada. Los supervisores podrán aplicar este criterio mediante la denegación de reconocimiento a una parte de FMI (es decir, elevando el componente EL del requerimiento de capital) en consonancia con la aparición de dificultades a la hora de satisfacer esta condición.⁶⁷

(iii) Otras exposiciones minoristas

301. En el resto de exposiciones minoristas, las ponderaciones por riesgo se asignarán en términos de la siguiente función, que también permite que la correlación varíe con PD:

$$\text{Correlación (R)} = 0,02 \times (1 - \text{EXP}(-35 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-35)) +$$

$$0,17 \times [1 - (1 - \text{EXP}(-35 \times \text{PD})) / (1 - \text{EXP}(-35))]$$

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \text{LGD} \times \text{N}[(1 - \text{R})^{-0,5} \times \text{G}(\text{PD}) + (\text{R} / (1 - \text{R}))^{0,5} \times \text{G}(0,999)]$$

$$\text{Activos ponderados por su nivel de riesgo} = \text{K} \times 12,50 \times \text{EAD}$$

⁶⁶ Esto significa que las ponderaciones por riesgo de los créditos hipotecarios también serán de aplicación a la parte no garantizada de esos créditos hipotecarios.

⁶⁷ En tales casos, la segunda línea de la fórmula de requerimiento de capital pasa a ser ... - min(0,75 x PD x LGD, FMI - 2 x sigma), donde sigma se define como la desviación típica de la tasa de morosidad anualizada de la subcartera y FMI es el margen financiero futuro de la subcartera, según se define en los párrafos 202 y 203.

2. Componentes de riesgo

(i) Probabilidad de incumplimiento (PD) y pérdida en caso de incumplimiento (LGD)

302. Se espera que los bancos ofrezcan una estimación de PD y LGD asociada a cada conjunto identificado de exposiciones minoristas, sujeto a los requisitos mínimos establecidos en la sección H. De manera adicional, la PD de las exposiciones minoristas será la mayor cifra entre la PD anual asociada a la calificación interna de prestatario que se asigna al conjunto de exposiciones minoristas y 0,03%.

(ii) Reconocimiento de las garantías y los derivados de crédito

303. Los bancos que utilicen el método IRB avanzado podrán reflejar el efecto mitigador del riesgo que tienen las garantías y los derivados del crédito, ya sean como respaldo de una obligación individual o de un conjunto de exposiciones, mediante un ajuste de la estimación PD o bien de la estimación LGD, sujeto a los requisitos mínimos recogidos en los párrafos 442 a 451. Cuando se realicen ajustes mediante PD o LGD, tendrán que realizarse de forma consistente para un mismo tipo de garantía o de derivado de crédito.

304. De manera coherente con los requisitos anteriormente señalados para las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias, los bancos no deberán incluir en tales ajustes el efecto del doble incumplimiento. La ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una exposición directa comparable frente al proveedor de protección. De forma consistente con el método estándar, los bancos podrán optar por no reconocer la protección crediticia si el hacerlo resultara en un requerimiento de capital más elevado.

(iii) Exposición al riesgo de crédito (EAD)

305. Las exposiciones minoristas, tanto dentro como fuera del balance, se calculan como el importe legalmente adeudado al banco, bruto de provisiones específicas y de amortizaciones parciales. Esta regla es también de aplicación para los activos adquiridos a un precio distinto del importe legalmente adeudado. Con respecto a los activos adquiridos, la diferencia entre la exposición y el valor neto contabilizado en el balance del banco se denomina descuento si la exposición es mayor que el valor neto y se denomina premio si la exposición es menor.

306. Al igual que ocurre en las exposiciones frente a empresas, las exposiciones minoristas se calculan como los saldos nominales pendientes, en el caso de partidas de dentro del balance. Se autorizará la compensación dentro del balance de los préstamos y depósitos entre el banco y uno de sus clientes minoristas, sujeta a las mismas condiciones que en el método estándar. En cuanto a las partidas minoristas de fuera del balance, los bancos deberán utilizar sus propias estimaciones de los CCF siempre que se cumplan las exigencias mínimas recogidas en los párrafos 436 a 439 y 441.

307. En el caso de facilidades minoristas de utilización futura incierta, tales como tarjetas de crédito, los bancos deberán tener en cuenta su historial y/o las expectativas de utilidades adicionales previas al incumplimiento, a la hora de llevar a cabo una calibración general de las estimaciones de pérdida. En concreto, si en sus estimaciones de EAD el banco no refleja los factores de conversión de la parte no utilizada de sus líneas de crédito, deberá recoger en sus estimaciones de LGD la probabilidad de que tengan lugar nuevas utilidades previas al incumplimiento. Y viceversa, si el banco no incorpora en sus estimaciones de LGD la posibilidad de más utilidades, deberá hacerlo en sus estimaciones de EAD.

308. Cuando se hayan titulado sólo los saldos utilizados de las exposiciones minoristas, los bancos deberán garantizar que siguen manteniendo el capital regulador requerido como respaldo frente a las partes de las líneas de crédito que no se han utilizado. Esto significa que para dichas facilidades, los bancos deben reflejar el impacto los CCF en sus estimaciones de EAD y no en las de LGD.

309. En la medida en que existan compromisos de tipo de cambio y de tipo de interés dentro de la cartera minorista de los bancos a efectos del método IRB, éstos no estarán autorizados a suministrar sus evaluaciones internas de los importes de los equivalentes crediticios. En su lugar, deberán continuar aplicando las reglas del método estándar.

E. Reglas de aplicación a las Exposiciones Accionariales

310. La sección E presenta el método para calcular los requerimientos de capital de las exposiciones accionariales. En el apartado 1 se discuten (a) el enfoque basado en el mercado (que se subdivide en un método simple de ponderación por riesgo y un método de modelos internos) y (b) el enfoque PD/LGD. El apartado 2 presenta los componentes de riesgo.

1. Activos ponderados por su nivel de riesgo en las exposiciones accionariales

311. Los activos ponderados por su nivel de riesgo en las exposiciones accionariales de la cartera de negociación están sujetos a las reglas de capital regulador referidas al riesgo de mercado.

312. Existen dos métodos de cálculo de los activos ponderados por su nivel de riesgo en las exposiciones accionariales no incluidas en la cartera de negociación: un enfoque basado en el mercado y un enfoque PD/LGD. Las autoridades supervisoras decidirán que método o métodos deberán utilizar los bancos y en qué circunstancias. Se excluyen ciertas posiciones accionariales (como se define en los párrafos 326 a 328) que se someten a los requerimientos de capital del método estándar.

313. Cuando los supervisores permitan ambas metodologías, los bancos deberán realizar su elección de forma coherente, la cual, en concreto, no podrá venir determinada por consideraciones de arbitraje regulador.

(i) Enfoque basado en el mercado

314. En el enfoque basado en el mercado, las instituciones están autorizadas a calcular los requerimientos mínimos de capital de las posiciones accionariales de su cartera de inversión mediante la utilización de uno o dos métodos distintos: un método simple de ponderación por riesgo o un método de modelos internos. El método utilizado deberá ser coherente con la cuantía y la complejidad de las posiciones accionariales de la institución y estar en proporción con el tamaño total y la sofisticación de ésta. Las autoridades supervisoras podrán exigir el uso de cualquiera de estos métodos en función de las circunstancias concretas de la institución.

Método simple de ponderación por riesgo

315. En el método simple de ponderación por riesgo, a las posiciones accionariales negociadas públicamente se les aplicará una ponderación por riesgo del 300%, mientras que al resto de las posiciones accionariales les resulta de aplicación una ponderación por riesgo del 400%. Una posición negociada públicamente se defina como cualquier acción negociada en una bolsa de valores reconocida.

316. Las posiciones cortas en depósitos de valores ("*short cash positions*") y los instrumentos derivados mantenidos en la cartera de inversión podrán compensar las posiciones largas mantenidas exactamente en las mismas acciones, siempre que estos instrumentos se hayan diseñado de manera explícita como coberturas de posiciones accionariales concretas y que sus plazos de vencimiento residual sean de al menos un año. Otras posiciones cortas tendrán un tratamiento similar al de posiciones largas, aplicándose al valor absoluto de cada posición la pertinente ponderación por riesgo.

Método de modelos internos

317. Los bancos que utilicen el método IRB podrán utilizar, o su autoridad supervisora les podrá exigir la utilización de, modelos internos de medición del riesgo al objeto de calcular los requerimientos de capital en función del riesgo. Con esta alternativa, los bancos deberán mantener capital regulador igual a la pérdida potencial en las posiciones accionariales de la institución, calculada con modelos internos de valor en riesgo, con un intervalo de confianza asimétrico del 99 de la diferencia entre los rendimientos trimestrales y un tipo de interés libre de riesgo adecuado calculado a lo largo de un periodo muestral dilatado. El requerimiento de capital se incorporaría al coeficiente de capital en función del riesgo de la institución mediante el cálculo de los activos equivalentes ponderados por riesgo.

318. La ponderación por riesgo utilizada en la conversión de las posiciones accionariales en activos equivalentes ponderados por riesgo se calcularía multiplicando el requerimiento de capital derivado por 12,5 (es decir, el inverso del requerimiento mínimo de capital en función del riesgo

actualmente en vigor, el 8%). Los requerimientos de capital calculados con arreglo al método de modelos internos no podrán ser inferiores a los que se computarían mediante el método simple de ponderación por riesgo utilizando una ponderación por riesgo del 200% de las posiciones accionariales negociadas públicamente y del 300% del resto de las posiciones accionariales. Estos requerimientos mínimos de capital se calcularían de forma separada mediante el empleo de la metodología simple de ponderación por riesgo. Además, estas ponderaciones por riesgo mínimas serán de aplicación a las exposiciones individuales y no al conjunto de la cartera.

319. El supervisor podrá autorizar a los bancos a aplicar distintos métodos basados en el mercado a diferentes carteras, siempre que el propio banco utilice internamente diversos métodos y que los motivos estén justificados.

320. Los bancos podrán reconocer las garantías pero no el colateral que cubre una posición accionarial en el caso de que los requerimientos de capital se determinen mediante el enfoque basado en el mercado.

(ii) *Enfoque PD/LGD*

321. Los requisitos mínimos y la metodología del enfoque PD/LGD aplicado a las exposiciones accionariales (incluidas las acciones de empresas pertenecientes a la categoría de activos minoristas) son los mismos que los existentes en el método básico IRB con respecto a las exposiciones frente a empresas, sujeto a las siguientes especificaciones:⁶⁸

- La estimación que el banco realice de la PD de una sociedad en la que mantenga una posición accionarial deberá satisfacer los mismos requisitos que la estimación realizada de la PD de una sociedad de la que el banco posea deuda⁶⁹. Si el banco no posee deuda de la sociedad en cuyas acciones ha invertido y no dispone de información suficiente acerca de la posición de esa empresa para poder utilizar en la práctica la definición aplicable de incumplimiento, pero satisface el resto de criterios, a las ponderaciones por riesgo derivadas a partir de la curva empresarial le será de aplicación un factor multiplicador de 1,5, dada la PD establecida por el banco. No obstante, si el banco posee una participación accionarial importante y está autorizado a utilizar el enfoque PD/LGD a efectos reguladores pero no ha satisfecho aún los criterios relevantes, será de aplicación el método simple de ponderación por riesgo dentro del enfoque basado en el mercado.
- Se supondrá una LGD del 90% en la derivación de la ponderación por riesgo de las exposiciones accionariales.
- A estos efectos, la ponderación por riesgo estará sometida a un ajuste de vencimiento de cinco años con independencia de que el banco utilice o no el método de vencimiento explícito en otras partes de su cartera IRB.

322. Se aplicará una ponderación por riesgo mínima del 100% a los siguientes tipos de acciones siempre que la cartera se gestione de la forma abajo mencionada:

- Acciones cotizadas donde la inversión forme parte de una relación a largo plazo con un cliente, no se espere la realización a corto plazo de las plusvalías en el caso de que existan y no se esperen plusvalías (por encima de lo habitual) a largo plazo. Se prevé que, en casi todos los casos, la institución tenga relaciones de préstamo o de banca general con la empresa participada de modo que se disponga con facilidad de la probabilidad estimada de incumplimiento. Dado su carácter de largo plazo, la especificación de un periodo adecuado de mantenimiento de tales inversiones merece una cuidadosa atención. En general, es de esperar que el banco mantenga sus acciones a largo plazo (al menos, durante cinco años).
- Acciones no cotizadas donde los rendimientos de la inversión se basen en flujos de caja regulares y periódicos no derivados de plusvalías y donde no exista la expectativa de futuras plusvalías (por encima de lo habitual) ni de su realización en caso de existir.

⁶⁸ No existe método avanzado aplicable a las exposiciones accionariales, dado el supuesto de una LGD del 90%.

⁶⁹ En la práctica, si existe al mismo tiempo una exposición accionarial y una exposición crediticia IRB frente a la misma contraparte, un incumplimiento en la exposición crediticia conllevaría un incumplimiento simultáneo a efectos reguladores en la exposición accionarial.

323. Con respecto al resto de posiciones accionariales, incluidas las posiciones cortas netas (definidas en el párrafo 316), los requerimientos de capital calculados en el enfoque PD/LGD no podrán ser inferiores a los que se computarían a partir del método simple de ponderación por riesgo mediante la aplicación de una ponderación por riesgo del 200% a las posiciones accionariales negociadas públicamente y del 300% al resto de las posiciones accionariales.

324. La ponderación por riesgo máxima para las exposiciones accionariales en el enfoque PD/LGD será del 1250%.

325. El tratamiento de la cobertura de las exposiciones accionariales en el enfoque PD/LGD es similar al de las exposiciones frente a empresas, sujeto a una LGD del 90% de la exposición frente al proveedor de la cobertura. A estos efectos, se considerará que las posiciones accionariales tienen un plazo de vencimiento de cinco años.

(iii) Exclusiones de los enfoques basado en el mercado y PD/LGD

326. Las participaciones accionariales en entidades cuyas obligaciones de deuda tengan derecho a una ponderación por riesgo nula en el método estándar del riesgo de crédito podrán ser excluidas de los métodos IRB para el tratamiento de las exposiciones accionariales (incluidas aquellas de las entidades con respaldo del sector público a las que pueda aplicarse una ponderación por riesgo nula) a discreción del supervisor nacional. Si una autoridad supervisora nacional decide llevar a cabo esta exclusión, se extenderá a la totalidad de los bancos.

327. A fin de promover determinados sectores de la economía, los supervisores podrán excluir de los requerimientos de capital del método IRB a las posiciones accionariales mantenidas como consecuencia de programas aprobados legislativamente que proporcionan subvenciones importantes a la inversión del banco e implican algún sistema de supervisión pública de las inversiones accionariales y limitaciones sobre éstas. Ejemplos de estas limitaciones son las restricciones al tamaño y a los tipos de negocios en los que el banco invierte, al porcentaje de participación en la propiedad, a la localización geográfica y otros factores relevantes que limiten el riesgo potencial que el banco asume al realizar la inversión. Las participaciones accionariales mantenidas en virtud de programas aprobados legislativamente sólo podrán ser excluidas de los métodos IRB hasta un agregado del 10% de la suma del capital de Nivel 1 y de Nivel 2.

328. Las exposiciones accionariales de un banco también podrán ser excluidas por los supervisores del tratamiento IRB según su grado de importancia. Las exposiciones accionariales de un banco se consideran importantes si su valor agregado, incluidas las participaciones sometidas a exclusiones y disposiciones transitorias, supera, en promedio durante el primer año, el 10% de la suma del capital de Nivel 1 y de Nivel 2 del banco. Este umbral de importancia se reduce al 5% de la suma del capital de Nivel 1 y de Nivel 2 si la cartera accionarial consta de menos de 10 participaciones diferentes. Los supervisores nacionales podrán utilizar umbrales de importancia más reducidos.

2. Componentes de riesgo

329. En general, la medida de una exposición accionarial en la que se basan los requerimientos de capital regulador es el valor contable que aparece en los estados financieros, el cual –en función de las prácticas reguladoras y contables nacionales– puede incluir plusvalías no realizadas. Así, por ejemplo, las medidas de las exposiciones accionariales serán:

- En el caso de inversiones contabilizadas a su valor razonable, en las que los cambios de valor se incorporan directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias y desembocan en el capital regulador, la exposición se mide como el valor razonable que aparece en el balance de situación.
- En el caso de inversiones contabilizadas a su valor razonable, en las que los cambios de valor no se incorporan a los beneficios, sino a un componente separado de los fondos propios ajustado de impuestos, la exposición se mide como el valor razonable que aparece en el balance de situación.

- En el caso de inversiones contabilizadas al coste de adquisición o al menor valor resultante de comparar el coste de adquisición y el valor de mercado, la exposición se mide como el coste de adquisición o el valor de mercado que aparezca en el balance de situación⁷⁰.

330. El tratamiento de las posiciones en fondos que incluyen tanto inversiones accionariales como otros tipos de inversiones no accionariales podrá hacerse de dos formas distintas: de forma coherente, tratándolas como una única inversión a partir en la mayoría de las posiciones del fondo, o bien, en la medida de lo posible, considerándolas como inversiones distintas y separadas en las posiciones que componen el fondo, a partir de un enfoque de transparencia.

F. Reglas de aplicación a los derechos de cobro adquiridos

331. En la sección F se presenta el método para calcular los requerimientos de capital de los derechos de cobro adquiridos. Con respecto a estos activos, existen requerimientos de capital mediante IRB como consecuencia del riesgo de incumplimiento y del riesgo de dilución. La sección 1 analiza el cálculo de los requerimientos de capital derivados del riesgo de incumplimiento. El cálculo de los requerimientos de capital derivados del riesgo de dilución se presenta en la sección 2.

1. Activos ponderados por su nivel de riesgo de incumplimiento

(i) Derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista

332. Con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista, el banco deberá satisfacer los criterios de cuantificación del riesgo correspondientes a las exposiciones minoristas. Las estimaciones de PD y LGD (o EL) de los derechos de cobro deberán calcularse por separado; es decir, sin considerar ningún supuesto de respaldo o garantías por parte del vendedor o de otras partes. En el caso de derechos de cobro que pertenezcan, sin ningún género de duda, a una determinada clase de activos, la ponderación por riesgo de incumplimiento en el método IRB se basará en la función de ponderación del riesgo aplicable a este tipo concreto de exposición, siempre que el banco pueda satisfacer la totalidad de los criterios exigidos para acceder a esa función concreta de ponderación del riesgo. Por ejemplo, si los bancos no pueden satisfacer los criterios para las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles (definidas en el párrafo 202), deberán utilizar la función de ponderación del riesgo de otras exposiciones minoristas.

333. En el caso de conjuntos híbridos que incluyan combinaciones de diversos tipos de exposiciones, y si el banco comprador de los derechos de cobro no puede separar por tipos las exposiciones, será de aplicación la función de ponderación del riesgo que dé como resultado los mayores requerimientos de capital para esas exposiciones.

(ii) Derechos de cobro adquiridos frente al sector empresarial

334. Con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente al sector empresarial, el banco comprador deberá aplicar los criterios existentes de cuantificación del riesgo en el método IRB basados en el procedimiento “de abajo a arriba”. Sin embargo, en el caso de derechos de cobro admisibles adquiridos frente al sector empresarial, y sujeto a la aprobación del supervisor, el banco podrá utilizar el siguiente procedimiento “de arriba a abajo” en el cálculo de las ponderaciones por riesgo de incumplimiento del método IRB:

- El banco comprador estimará la EL anual del conjunto de los derechos para el riesgo de incumplimiento, expresada en porcentaje del importe nominal de los derechos de cobro (es decir, el importe total legalmente adeudado al banco por todos los deudores incluidos en el conjunto de derechos de cobro adquiridos)⁷¹. La EL estimada en los derechos de cobro deberá calcularse por

⁷⁰ Este tratamiento no afecta a la exención existente del 45% de las plusvalías no realizadas en el capital de Nivel 2 del vigente Acuerdo.

⁷¹ Por ejemplo, si el importe nominal de los derechos de cobro es de 100 euros y la pérdida esperada es de 5 euros, la EL es del 5%, con independencia del precio de compra. Con este tratamiento, cualquier descuento realizado en la compra se refleja en la reducción del requerimiento de capital derivado de EL, en vez de en la propia estimación de EL. Obsérvese que el tratamiento anterior se refiere a un descuento en la compra que *no* es reembolsable al vendedor. Cuando el

separado; es decir, sin considerar ningún supuesto de respaldo o garantías por parte del vendedor o de otras partes. El tratamiento del respaldo o garantías de cobertura del riesgo de incumplimiento (y/o del riesgo de dilución) se discuten más adelante de forma separada.

- Dada la estimación de EL para las pérdidas por incumplimiento en el conjunto de derechos, la ponderación por riesgo de incumplimiento se determinará mediante la función de ponderación del riesgo de las exposiciones frente a empresas⁷². Como se describe posteriormente, el cálculo preciso de las ponderaciones por riesgo de incumplimiento dependerá de la capacidad del banco para descomponer EL en sus componentes PD y LGD de manera fiable. Sin embargo, el método avanzado no estará a disposición de los bancos que utilicen el método básico para las exposiciones frente a empresas.

Tratamiento IRB básico

335. Si el banco comprador es incapaz de descomponer EL en sus elementos PD y LGD de manera fiable, la ponderación por riesgo se determinará a partir de la función de ponderación del riesgo frente a empresas utilizando las especificaciones siguientes: PD consistirá en las estimaciones de EL realizadas por el banco, LGD será del 100% y EAD será el importe nominal pendiente. En el caso de una facilidad de compra autorrenovable, EAD será la suma del importe nominal corriente de los derechos de cobro adquiridos y del 75% de los compromisos de compra existentes pero no utilizados.

Tratamiento IRB avanzado

336. Si el banco comprador puede estimar de manera fiable la LGD media del conjunto de exposiciones o la PD media, la ponderación por riesgo de los derechos de cobro adquiridos se determinará utilizando la PD y la LGD medias estimadas por el banco como argumentos de la función de ponderación del riesgo frente a empresas. De manera similar al tratamiento IRB básico, EAD será el importe nominal pendiente. En el caso de una facilidad de compra autorrenovable, EAD será la suma del importe nominal corriente de los derechos de cobro adquiridos y del 75% de los compromisos de compra existentes pero no utilizados (así pues, a los bancos que utilicen el método IRB avanzado no se les autorizará a utilizar sus propias estimaciones internas de EAD en el caso de compromisos de compra existentes pero no utilizados).

337. Con respecto a los importes utilizados, M será igual al vencimiento efectivo medio del conjunto de exposiciones (conforme a la definición de los párrafos 290 a 293). El mismo valor de M se utilizará también en el caso de los importes no utilizados de una facilidad de compra comprometida, siempre que la facilidad incluya pactos efectivos, activadores de amortización anticipada u otras características que protejan al banco comprador frente a un deterioro significativo de la calidad de los derechos de cobro futuros que se vea obligado a comprar a lo largo del plazo de vigencia de la facilidad. En ausencia de estas protecciones efectivas, el M de los importes no utilizados se calculará como la suma de (a) el periodo de tiempo que resta hasta la recepción del último derecho de cobro potencial conforme al acuerdo de compra y (b) el plazo de vencimiento residual de la facilidad de compra.

comprador se compromete a pagar al vendedor cualquier importe obtenido del deudor por encima de la cuantía pagada al vendedor en la operación de compra, el importe reembolsable podrá considerarse como colateral en efectivo proporcionado por el vendedor al objeto de proteger al comprador frente al riesgo de dilución. Un descuento en la compra reembolsable implicaría, por tanto, una LGD de cero y, en consecuencia, a la exposición cubierta con ese colateral le correspondería un requerimiento de capital cero (ya que las ponderaciones por riesgo del método IRB son proporcionales a LGD).

⁷² El ajuste por tamaño de la empresa en el caso de las PYME, conforme a la definición del párrafo 242, será la media ponderada de las exposiciones individuales incluidas en el conjunto de derechos de cobro adquiridos frente a empresas. Si el banco no cuenta con información para calcular el tamaño medio del conjunto, no será de aplicación el ajuste por tamaño de la empresa.

2. Activos ponderados por su nivel de riesgo de dilución

338. La dilución hace referencia a la posibilidad de que el importe del derecho de cobro se vea reducido mediante créditos, tanto en efectivo como no, otorgados al deudor del derecho de cobro⁷³. En el caso de derechos de cobro frente a empresas o al sector minorista, a menos que el banco pueda demostrar a su supervisor que el riesgo de dilución que asume el banco comprador carece de importancia, el tratamiento del riesgo de dilución deberá ser el siguiente: ya sea con respecto al conjunto de derechos como un todo (enfoque de “arriba a abajo”) o bien para cada derecho de cobro por separado (enfoque de “abajo a arriba”), el banco comprador estimará la EL anual como consecuencia del riesgo de dilución, también expresada en porcentaje del importe nominal de los derechos de cobro. Al igual que en el tratamiento del riesgo de crédito, esta estimación deberá calcularse por separado; es decir, sin considerar ningún supuesto de respaldo o garantías por parte del vendedor o de otras partes. A los efectos del cálculo de la ponderación por riesgo de dilución, se utilizará la función de ponderación del riesgo frente a empresas con las especificaciones siguientes: la PD será igual a la estimación de EL y la LGD será del 100%. Al determinar el requerimiento de capital derivado del riesgo de dilución se aplicará un tratamiento adecuado del vencimiento.

339. Este tratamiento se aplicará con independencia de si los derechos de cobro subyacentes son exposiciones frente a empresas o frente al sector minorista, tanto si las ponderaciones por riesgo de incumplimiento se calculan utilizando los tratamientos habituales del método IRB como si, en el caso de los derechos de cobro frente a empresas, se utiliza el tratamiento denominado de “arriba a abajo” anteriormente descrito.

(i) Tratamiento de los descuentos adquiridos

340. Los descuentos adquiridos tendrán el mismo tratamiento que los préstamos adquiridos. Mediante este tratamiento, cualquier descuento adquirido será reconocido mediante ajustes en la parte correspondiente a la EL total del requerimiento de capital derivado de los riesgos de incumplimiento y dilución

(ii) Reconocimiento de las garantías

341. Las coberturas del riesgo de crédito se reconocerán utilizando el mismo marco general que se presentó en los párrafos 269 a 276⁷⁴. En particular, el tratamiento de una garantía provista por el vendedor o por una tercera parte será el que se efectúe bajo las reglas IRB existentes con respecto a las garantías, con independencia de que la garantía cubra el riesgo de incumplimiento, el riesgo de dilución, o ambos.

- Si la garantía cubre ambos riesgos (el de incumplimiento y el de dilución) para el conjunto de exposiciones, el banco sustituirá la ponderación total por riesgo de incumplimiento y de dilución del conjunto de exposiciones mediante la ponderación por riesgo de una exposición frente al garante.
- Si la garantía cubre el riesgo de incumplimiento o el riesgo de dilución, pero no ambos, el banco sustituirá la ponderación por riesgo de dicho componente (de incumplimiento o de dilución) del conjunto de exposiciones mediante la ponderación por riesgo de una exposición frente al garante. A continuación, se sumará el requerimiento de capital del otro componente de riesgo.
- Si la garantía cubre sólo una parte del riesgo de incumplimiento y/o dilución, la parte no cubierta del riesgo de incumplimiento y/o dilución el banco tendrá el tratamiento que conceden las reglas existentes de CRM en el caso de cobertura proporcional o por tramos (es decir, las ponderaciones por riesgo de los componentes del riesgo no cubiertos se sumarán a las ponderaciones por riesgo de los componentes del riesgo cubiertos).

⁷³ Sirvan como ejemplo las compensaciones o exenciones derivadas de la devolución de bienes vendidos, las disputas sobre la calidad del producto, posibles deudas del prestatario frente a un deudor de derechos de cobro y cualquier descuento promocional o en el pago ofrecido por el prestatario (por ejemplo, un crédito por el pago en efectivo en un plazo de 30 días).

⁷⁴ Con arreglo a la discrecionalidad supervisora nacional, dentro del método IRB básico y a efectos de determinar los requerimientos de capital por riesgo de dilución, los bancos podrán reconocer a los garantes que se encuentren calificados internamente y asociados con una PD equivalente a grados inferiores a A-.

G. Reconocimiento de provisiones

342. La sección G analiza el método que pueden utilizar los bancos para reconocer provisiones (por ejemplo, provisiones específicas, provisiones genéricas para carteras específicas –como las provisiones por riesgo-país– o provisiones genéricas) que compensen la pérdida esperada (EL) de los activos ponderados por su nivel de riesgo. Con la excepción de las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles, las exposiciones accionariales y las exposiciones SL sujetas a las categorías supervisoras, la parte correspondiente a EL de los activos ponderados por su nivel de riesgo se define como el producto de multiplicar 12,5 por PD por LGD por EAD.

343. En el caso de las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles, la parte correspondiente a EL de los activos ponderados por su nivel de riesgo se define como (a) el producto de multiplicar 12,5 por PD por LGD por EAD, menos (b) 12,5 multiplicado por el FMI reconocido como compensación del requerimiento de capital por EL discutido en los párrafos 299 y 300. En cuanto a la totalidad de las exposiciones accionariales, la parte correspondiente a EL de los activos ponderados por su nivel de riesgo se define como cero. En el caso de las exposiciones SL sujetas a las categorías supervisoras que no se encuentren en situación de incumplimiento, la parte correspondiente a EL de los activos ponderados por su nivel de riesgo se define como el 15,625%⁷⁵ de los activos ponderados por su nivel de riesgo. En el caso de las exposiciones SL sujetas a categorías de supervisión y asignadas a la categoría de incumplimiento, la parte correspondiente a EL de los activos ponderados por su nivel de riesgo será el 100%.

344. El importe igual a 12,5 veces la suma de las provisiones específicas y las amortizaciones parciales dentro de cada clase de activos podrá utilizarse para cargarlo sobre (es decir, reducir o compensar) la parte correspondiente a la EL de los activos ponderados por su nivel de riesgo referidos a los activos en situación de incumplimiento dentro de cada clase de activos. Cualquier descuento obtenido en la compra de activos adquiridos tendrá el mismo tratamiento que las amortizaciones parciales. Cualquier prima pagada en la compra de activos adquiridos deberán multiplicarse por 12,5 y sumarse a la parte correspondiente a la EL de los activos ponderados por su nivel de riesgo.

345. En el caso de activos en situación de incumplimiento, cualquier importe de las provisiones específicas y las amortizaciones parciales que exceda del requerimiento de capital correspondiente a la EL de las exposiciones subyacentes podrá utilizarse para cubrir el requerimiento de capital correspondiente a la EL de otros activos en situación de incumplimiento dentro de la misma clase de activos. Esta cobertura se llevará a cabo a través de una reducción de los activos totales ponderados por su nivel de riesgo equivalente a 12,5 veces el excedente. Dicho excedente no podrá utilizarse para reducir otros requerimientos de capital. En el caso de las exposiciones minoristas, esta regla es de aplicación a cada subclase.

346. Con respecto a los activos que no se encuentran en situación de incumplimiento, no podrá utilizarse para cubrir otros requerimientos de capital ningún importe de las provisiones específicas y las amortizaciones parciales por encima del requerimiento de capital correspondiente a la EL de las exposiciones subyacentes⁷⁶.

347. El importe igual a 12,5 veces la cuantía de las provisiones genéricas dotadas para carteras específicas (como las provisiones por riesgo-país o las provisiones genéricas dotadas frente al riesgo de crédito en sectores concretos) podrá utilizarse para cargarlo sobre la parte correspondiente a la EL de los activos ponderados por su nivel de riesgo referidos al conjunto de exposiciones frente a las que se dotaron las provisiones. No podrá utilizarse ningún importe de las provisiones genéricas dotadas para carteras específicas por encima del requerimiento de capital correspondiente a la EL de ese conjunto de exposiciones para cubrir ninguna otra parte de activos ponderados por su nivel de riesgo.

⁷⁵ Esta operación es equivalente a dividir el importe total de las provisiones genéricas que podrán reconocerse en el capital de Nivel 2 (1,25% de los activos ponderados por su nivel de riesgo) entre el requerimiento de capital total (8%).

⁷⁶ Debido a la definición de referencia de "incumplimiento", en la mayoría de los casos, las provisiones específicas y las amortizaciones parciales activarán el incumplimiento. Estas últimas sólo podrán contabilizarse frente al requerimiento de capital correspondiente a la EL de los activos que no se encuentran en situación de incumplimiento siempre que no activen el incumplimiento (por ejemplo, si se dotan frente a pérdidas no relevantes relacionadas con el crédito, como provisiones específicas por riesgo-país genérico o en casos similares).

348. Las provisiones genéricas dotadas frente al riesgo de crédito que excedan del importe incluido en el capital de Nivel 2 (véanse los párrafos 18 a 21 y 14 de la actualización de abril de 1998 del Acuerdo de 1988), podrán utilizarse para compensar el requerimiento de capital correspondiente a EL siempre que este requerimiento de capital, tras la compensación de las provisiones específicas y de las provisiones genéricas dotadas para carteras específicas, sobrepase el importe máximo de las provisiones genéricas dotadas frente al riesgo de crédito admisibles para su inclusión en el Nivel 2. Las provisiones genéricas que satisfagan estas condiciones deberán multiplicarse por 12,5 y deducirse luego de los activos ponderados por su nivel de riesgo.

H. Requisitos mínimos del Método IRB

349. La sección H presenta los requisitos mínimos para acceder al método IRB y permanecer en el mismo. Los requisitos mínimos se detallan en 11 secciones relativas a: (a) la composición de los requisitos mínimos, (b) el cumplimiento de los requisitos mínimos, (c) el diseño del sistema de calificaciones, (d) la operativa del sistema de calificación del riesgo, (e) el gobierno corporativo y la vigilancia, (f) la utilización de calificaciones internas, (g) la cuantificación del riesgo, (h) la validación de las estimaciones internas, (i) las estimaciones supervisoras de LGD y EAD, (j) el cálculo de los requerimientos de capital de las exposiciones accionariales y (k) los requisitos de divulgación. Podría ser útil señalar que los requisitos mínimos se aplican a distintas clases de activos, de modo que, en el contexto de un determinado requisito mínimo, podrá discutirse más de una clase de activos.

1. Composición de los requisitos mínimos

350. Para acceder al método IRB, el banco deberá demostrar a su supervisor que cumple ciertos requisitos mínimos, tanto al principio y como de forma continua en adelante. Muchos de estos requisitos están formulados como objetivos que deben satisfacer los sistemas de calificación de riesgo del banco admitido. El aspecto fundamental estriba en las capacidades de los bancos para llevar a cabo una ordenación de las calificaciones y una cuantificación del riesgo de una forma coherente, acreditada y válida.

351. El principio básico que inspira estos requisitos consiste en que los sistemas y procesos de calificación y estimación de riesgos proporcionen una evaluación significativa de las características del prestatario y de la operación, una diferenciación indicadora del riesgo y unas estimaciones cuantitativas del riesgo razonablemente precisas y coherentes. Además, los sistemas y procesos deben ser consistentes con el uso interno de tales estimaciones. El Comité reconoce que las diferencias existentes en los diferentes mercados, metodologías de calificación, productos bancarios y prácticas exigirán a los bancos y los supervisores diseñar de forma individualizada sus procedimientos operativos. El Comité no pretende dictar la forma o detalles operativos de las políticas y prácticas de gestión del riesgo que aplican los bancos. Cada supervisor desarrollará procedimientos de examen detallados al objeto de garantizar que los sistemas y controles aplicados por los bancos son adecuados para servir como base del método IRB.

352. Los requisitos mínimos detallados en este documento resultan de aplicación a la totalidad de los activos, salvo indicación en contrario. Los criterios relativos al proceso de asignación de las exposiciones a distintos *grados* de prestatarios o de facilidades (y a la vigilancia, validación, etc. relacionadas) se aplicarán igualmente al proceso de asignación de las exposiciones minoristas a conjuntos de exposiciones homogéneas, salvo indicación en contrario.

353. Los requisitos mínimos detallados en este documento resultan de aplicación tanto al método básico como al avanzado, salvo indicación en contrario. En términos generales, todos los bancos IRB deberán calcular sus propias estimaciones de PD⁷⁷ y deberán adherirse a los requisitos generales relativos al diseño, la operativa y el control del sistema de calificaciones y al gobierno corporativo, así como a los requisitos imprescindibles para la estimación y validación de las medidas de PD. Los bancos que deseen utilizar sus propias estimaciones de LGD y de EAD deberán asimismo satisfacer

⁷⁷ Los bancos no están obligados a elaborar sus propias estimaciones de PD en el caso de ciertas exposiciones accionariales y de ciertas exposiciones que pertenecen a la subclase SL.

los requisitos mínimos adicionales que se exigen para estos factores de riesgo, y que se recogen en los párrafos 430 a 451.

2. Observancia de los requisitos mínimos

354. Para acceder al método IRB, el banco deberá demostrar a su supervisor, tanto al principio como de forma continua en adelante, que cumple los requisitos mínimos de ese método contenidos en el presente documento. Las prácticas de gestión del riesgo de crédito que apliquen los bancos deberán ser, asimismo, coherentes con la evolución temporal de las directrices en materia de buenas prácticas que emanen del Comité y de los supervisores nacionales.

355. Podrá haber circunstancias en las que la observancia de la totalidad de los requisitos mínimos por parte de un banco no sea absoluta. En tal caso, el banco deberá elaborar un plan de retorno puntual al cumplimiento, que deberá recibir la aprobación de su supervisor, o bien el banco deberá demostrar que el efecto de tal incumplimiento carece de importancia en términos del riesgo asumido por la institución. La incapacidad para elaborar un plan aceptable, o bien para aplicar de forma satisfactoria el plan, o incluso para demostrar la falta de importancia antes citada, inducirá a los supervisores a reconsiderar la permanencia del banco en el método IRB. Además, mientras que persista la inobservancia de los requisitos, y con arreglo a las disposiciones del Pilar 2, las autoridades supervisoras considerarán la necesidad de que el banco mantenga un nivel de capital más elevado o bien de que se lleven a cabo otras actuaciones oportunas de carácter supervisor.

3. Diseño del sistema de calificaciones

356. La expresión “sistema de calificaciones” incluye todos los métodos, procesos, controles y sistemas de recopilación de datos y de tecnologías informáticas que permiten la evaluación del riesgo de crédito, la asignación de calificaciones de riesgo internas y la cuantificación de las estimaciones de incumplimiento y de pérdidas.

357. Para cada clase de activos, los bancos podrán utilizar múltiples metodologías / sistemas de calificación. Por ejemplo, un banco puede diseñar sistemas de calificación diseñados a la medida de determinados sectores económicos o segmentos del mercado (por ejemplo, medianas empresas, por un lado y grandes empresas por otro lado). Si un banco decide utilizar múltiples sistemas, deberá documentarse el razonamiento por el que se asigna un prestatario a un sistema de calificación y aplicarse de forma que refleje, del mejor modo posible, el nivel de riesgo del prestatario. Los bancos no podrán asignar prestatarios a sistemas de calificación de manera inadecuada con el fin de minimizar los requerimientos de capital regulador (es decir, la asignación selectiva e intencionada de los sistemas de calificación). Los bancos deberán demostrar que cada sistema utilizado a efectos del método IRB cumple los requisitos mínimos desde el principio y, en adelante, de forma continua.

(i) Dimensiones de las calificaciones

Criterios aplicables a las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

358. Un sistema de calificación admisible en el método IRB deberá tener dos dimensiones diferentes y separadas: (a) el riesgo de incumplimiento del prestatario y (b) los factores específicos de las operaciones.

359. La primera dimensión estará orientada hacia el riesgo de incumplimiento por parte del prestatario. Cada exposición frente a un mismo prestatario deberá recibir el mismo grado de prestatario, con independencia de la distinta naturaleza que pudieran tener las diversas exposiciones. Se producen dos excepciones en esta regla: en primer lugar, en el caso del riesgo-país de transferencia, en el que el banco podrá asignar diferentes grados de prestatario en función de si la moneda de denominación de la facilidad es nacional o extranjera, y en segundo lugar, cuando el tratamiento de las garantías asociadas a una facilidad pueda verse reflejado en un grado de prestatario ajustado. En cualquiera de los dos casos, las exposiciones separadas podrán dar como resultado la asignación de múltiples grados al mismo prestatario. Los bancos deberán articular dentro de su política crediticia la relación existente entre los diversos grados de prestatario, en función del nivel de riesgo que implica cada grado. El riesgo percibido y medido deberá aumentar a medida que la calidad crediticia disminuye de un grado al siguiente. La política del banco deberá articular el riesgo de cada grado mediante una descripción de la probabilidad del riesgo de incumplimiento habitual de

los prestatarios asignados al grado, así como mediante los criterios utilizados para diferenciar ese nivel de riesgo de crédito.

360. La segunda dimensión deberá reflejar los factores específicos de las operaciones, tales como el colateral, el grado de preferencia, el tipo de producto, etc. En el caso de los bancos que utilicen el método IRB básico, este requisito podrá satisfacerse mediante la existencia de una dimensión de la facilidad que refleje factores específicos tanto del prestatario como de la operación. Por ejemplo, sería admisible una dimensión de calificación que reflejase la pérdida esperada (EL) mediante la incorporación de consideraciones tanto de la fortaleza del prestatario (PD) como de la severidad de la pérdida (LGD). Del mismo modo, también sería admisible un sistema de calificación que reflejase exclusivamente la LGD. En el caso de que una dimensión de calificación refleje la pérdida esperada y no cuantifique la LGD por separado, deberán utilizarse las estimaciones supervisoras de LGD.

361. Para bancos que utilicen el método avanzado, las calificaciones de la facilidad deberán reflejar exclusivamente la LGD. Estas calificaciones podrán reflejar la totalidad de los factores que puedan influir sobre la LGD, incluidos –pero no limitados a– el tipo de colateral, de producto, de sector económico y de finalidad. Las características del prestatario podrán ser incluidas dentro de los criterios de calificación LGD únicamente en la medida en que permitan predecir la LGD. Los bancos podrán alterar los factores que afectan a los grados de facilidad en los distintos segmentos de la cartera siempre que puedan demostrar a su autoridad supervisora que así se mejora la relevancia y la precisión de sus estimaciones.

362. Los bancos que utilicen los criterios supervisores de asignación en la subclase SL están exentos de este requisito bidimensional en esas exposiciones. Dada la interdependencia entre las características de prestatario y operación dentro de SL, los bancos podrán satisfacer los requisitos en esta rúbrica mediante una única dimensión de calificación que refleje la EL a través de la incorporación de consideraciones tanto de solvencia del prestatario (PD) como de severidad de la pérdida (LGD). Esta exención no es aplicable a los bancos que tratan la subclase SL mediante el método básico o el método avanzado de las exposiciones genéricas frente a empresas.

Criterios aplicables a las exposiciones minoristas

363. Los sistemas de calificación de las exposiciones minoristas deberán estar orientados tanto al riesgo de prestatario como al riesgo de operación y deberán identificar todas las características relevantes tanto del prestatario como de la operación. Los bancos habrán de asignar cada exposición incluida en la definición de minorista a efectos del método IRB a un determinado conjunto de exposiciones. Los bancos deben demostrar que este proceso proporciona una diferenciación significativa del riesgo, da lugar a grupos de exposiciones suficientemente homogéneas y permite una estimación precisa y coherente de las características de la pérdida para conjuntos de exposiciones.

364. Los bancos deberán estimar PD, LGD y EAD de cada conjunto de exposiciones. ES posible que distintos conjuntos de exposiciones compartan las mismas estimaciones de PD, LGD y EAD. Como mínimo, los bancos deberán considerar los siguientes factores de riesgo en la asignación de exposiciones a un conjunto determinado de éstas:

- Características del riesgo de prestatario (por ejemplo, tipo de prestatario, características demográficas como edad / ocupación);
- Características del riesgo de operación, incluidos los tipos de producto y/o colateral (por ejemplo, medidas de la relación préstamo-valor, madurez, garantías y grado de prioridad —primer gravamen frente a segundo gravamen). Los bancos deberán abordar de forma explícita las provisiones cruzadas de colateral si las hubiere.
- Morosidad de la exposición: los bancos deberán separar las exposiciones en mora de las que no lo están.

(ii) Estructura de los sistemas de calificación

Criterios aplicables a las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

365. Los bancos deberán llevar a cabo una distribución significativa de las exposiciones en diversos grados sin excesivas concentraciones, utilizando tanto su escala de calificaciones de prestatario como su escala de calificaciones de facilidad.

366. A fin de cumplir este objetivo, los bancos deberán contar con un mínimo de siete grados de prestatario en el caso de los prestatarios que no hayan incurrido en incumplimiento y de un grado en el caso de los que sí hayan incurrido. Los bancos con actividades de préstamo concentradas en un determinado segmento del mercado podrán satisfacer este requisito con el mínimo número de grados; los supervisores podrán exigir a los bancos que prestan a prestatarios de diversa calidad crediticia que dispongan de un mayor número de grados de prestatario.

367. Un grado de prestatario se define como una evaluación del riesgo de prestatario basada en un conjunto claro y detallado de criterios de calificación, a partir de los cuales se derivan las estimaciones de PD. La definición de grado deberá incluir tanto una descripción del nivel de riesgo de incumplimiento habitual de los prestatarios asignados al grado como los criterios utilizados para diferenciar el nivel de riesgo de crédito. Además, los modificadores “+” o “-” de los grados alfa o numéricos sólo se reconocerán como grados diferentes en el caso de que el banco haya desarrollado descripciones completas de las calificaciones y criterios para su asignación y, además, cuantifique individualmente las PD de esos grados modificados.

368. Los bancos con carteras de préstamos concentradas en un segmento del mercado y en una gama de riesgo de incumplimiento determinados deberán contar con un número suficiente de grados dentro de esa gama al objeto de evitar concentraciones indebidas de prestatarios en grados concretos. Las concentraciones elevadas dentro de un único grado o grados deberán venir avaladas por evidencia empírica convincente que demuestre que el grado o grados cubre(n) bandas de PD razonablemente estrechas y de que el riesgo de incumplimiento planteado por la totalidad de los prestatarios pertenecientes a un determinado grado queda incluido dentro de esa banda.

369. No existe un número mínimo específico de grados de facilidad en el caso de los bancos que utilicen el método avanzado para estimar LGD. El banco deberá contar con un número suficiente de grados de facilidad que evite que grupos de facilidades con LGD muy diversas queden incluidos dentro de un mismo grado. Los criterios utilizados para definir los grados de facilidad deberán estar fundamentados en la evidencia empírica.

370. Los bancos que utilicen los criterios de atribución supervisores a las clases de activos SL deberán contar con un mínimo de cuatro grados para los prestatarios que no hayan incurrido en incumplimiento y de un grado para aquellos que sí lo hayan hecho. Los requisitos que deben satisfacer las exposiciones SL para que les sean aplicables los métodos básico y avanzado de tratamiento de las exposiciones frente a empresas son los mismos que deben observar las exposiciones genéricas frente a empresas.

Criterios aplicables a las exposiciones minoristas

371. Para cada conjunto de exposiciones identificado, el banco deberá ser capaz de proporcionar medidas cuantitativas de las características de pérdida (PD, LGD y EAD). El nivel de diferenciación a efectos del método IRB deberá garantizar que el número de exposiciones incluidas en un conjunto dado es suficiente para permitir una cuantificación y una validación significativas de las características de pérdida para cada conjunto de exposiciones. Deberá existir una distribución significativa de los prestatarios y las exposiciones entre los diversos conjuntos de éstas. Un mismo conjunto de exposiciones no podrá incluir una concentración excesiva de las exposiciones minoristas totales del banco.

(iii) Criterios de calificación

372. Los bancos deberán contar con definiciones, procesos y criterios de calificación específicos al objeto de asignar exposiciones a grados dentro de un sistema de calificación. Las definiciones y criterios de calificación deberán ser tanto plausibles como intuitivos y deberán inducir una diferenciación significativa del riesgo.

- Las descripciones y criterios de los grados deberán contar con el suficiente grado de detalle que permita al personal encargado de la asignación de calificaciones conceder, de forma coherente, el mismo grado a prestatarios o facilidades que representen un riesgo similar. Esta coherencia deberá existir en todas las líneas de negocio, departamentos y ubicaciones geográficas del banco. Si los criterios y procedimientos de calificación aplicados a distintos tipos de prestatarios o facilidades fuesen diferentes, el banco deberá analizar la existencia de una posible incoherencia y deberá, cuando sea oportuno, modificar los criterios de calificación a fin de aumentar la coherencia.

- Las definiciones por escrito de las calificaciones deberán tener el nivel de claridad y detalle necesarios para que terceras partes puedan comprender el proceso de asignación de calificaciones —tales como el departamento de auditoría interna del banco u otro departamento independiente, además de la autoridad supervisora—, reproducir la asignación de calificaciones y evaluar la idoneidad de las asignaciones de grado / conjunto de exposiciones.
- Los criterios también deberán ser consistentes con las normas internas de concesión de préstamos del banco y con sus políticas de gestión de prestatarios y facilidades problemáticas.

373. Los bancos deberán tener en cuenta toda la información disponible relevante para la asignación de calificaciones a prestatarios y facilidades y dicha información deberá ser actual. Cuanto menor sea el conjunto de información de que dispone un banco, más conservadoras deberán ser sus asignaciones de exposiciones a grados de prestatario y de facilidad o a conjuntos de exposiciones. La calificación externa puede ser el principal factor que determine una asignación de calificación interna, aunque el banco debe asegurarse de que también tiene en consideración otras informaciones relevantes.

Líneas de productos SL dentro de los activos frente a empresas

374. Los bancos que utilicen los criterios de atribución supervisores en las exposiciones SL deberán asignar las exposiciones a sus grados internos de calificación a partir de sus propios criterios, sistemas y procesos, observando siempre los requisitos mínimos indispensables. Los bancos deberán, con posterioridad, asociar estos grados internos de calificación con cinco categorías supervisoras de calificación. Los cuadros 1 a 4 del Anexo 4 recogen, para cada subclase de exposiciones SL, los factores generales de evaluación y las características que presentan las exposiciones incluidas en cada una de las categorías supervisoras. Cada actividad de préstamo cuenta con un cuadro propio que describe los factores de evaluación y sus características.

375. El Comité reconoce que los criterios que aplican los bancos para asignar exposiciones a grados internos no se corresponderán siempre de manera perfecta con los criterios que definen las categorías supervisoras. Sin embargo, los bancos deberán demostrar que su proceso de asociación produce una correspondencia de grados que es coherente con la preponderancia de las características definitorias de la respectiva categoría supervisora. Los bancos deberán tener especial cuidado en asegurarse de que una eventual invalidación de sus criterios internos no socave la eficacia del proceso de asociación.

(iv) Horizonte de evaluación

376. Aunque el horizonte temporal utilizado en la estimación de PD es de un año (según se describe en el párrafo 409), los bancos deberán utilizar un horizonte temporal más dilatado en la asignación de calificaciones. Una calificación de prestatario deberá representar la evaluación que realice el banco de la capacidad y voluntad del prestatario de atenerse al contenido contractual, a pesar de condiciones económicas adversas o de la aparición de acontecimientos inesperados.

377. El banco podrá satisfacer este requisito mediante la asignación de calificaciones sobre la base de escenarios de tensión específicos y adecuados. De manera alternativa, el banco podrá satisfacer el requisito tomando en cuenta de manera apropiada las características del prestatario que reflejen la vulnerabilidad de éste a condiciones económicas adversas o acontecimientos inesperados, sin necesidad de especificar explícitamente un escenario de tensión. La gama de condiciones económicas a considerar para realizar las evaluaciones deberá ser coherente con la situación económica en el presente y con las condiciones que probablemente se darán a lo largo de un ciclo económico dentro del sector económico o zona geográfica que corresponda.

378. Dadas las dificultades para predecir acontecimientos futuros y la influencia que tendrán sobre la situación financiera del prestatario, los bancos deberán considerar con cautela la información sobre las perspectivas futuras. Asimismo, cuando se disponga de un conjunto limitado de datos, el banco deberá adoptar un sesgo conservador en su análisis.

(v) Utilización de modelos

379. Los requisitos incluidos en esta sección resultan de aplicación para los modelos estadísticos y otros métodos mecánicos utilizados en la asignación de calificaciones de prestatario o de facilidad o en la estimación de PD, LGD y EAD. Si bien en cierto que los modelos de calificación crediticia por puntos y otros procedimientos mecánicos de calificación podrán, en ocasiones, evitar algunos de los

errores implícitos en los sistemas de calificación en los que el criterio humano desempeña un papel importante, la utilización mecánica de un conjunto limitado de información puede conducir a errores en las calificaciones. Los modelos de calificación crediticia por puntos y otros métodos mecánicos se aceptan como punto de partida principal o parcial en la asignación de calificaciones y pueden ser útiles para estimar las características de pérdida. No obstante, es necesaria una suficiente utilización del criterio y la vigilancia humana al objeto de garantizar que toda la información relevante, incluida la que no cubre el modelo, también se toma en consideración y que el modelo se utiliza de forma adecuada.

- El banco estará obligado a demostrar ante su supervisor que un modelo o procedimiento cuenta con un buen poder de predicción y que los requerimientos de capital regulador no quedan distorsionados a consecuencia de su utilización. Las variables que se emplean como argumentos del modelo deberán conformar un conjunto razonable de variables de predicción. El modelo deberá ser preciso, por término medio, con respecto a toda la gama de prestatarios y de facilidades a los que el banco se encuentra expuesto. Asimismo, no deberán existir sesgos de importancia conocidos.
- El banco deberá contar con un proceso de examen de los datos que se incorporan como argumentos a los modelos estadísticos de predicción del incumplimiento o de la pérdida, que incluya una evaluación de la precisión, exhaustividad e idoneidad de los datos utilizados específicamente en la asignación de una calificación aprobada.
- El banco deberá demostrar que los datos utilizados en la construcción del modelo son representativos del universo de sus prestatarios o facilidades actuales.
- Al combinar los resultados derivados de los modelos y el criterio humano, este último debe tomar en consideración toda la información relevante no contemplada por los modelos. El banco deberá contar con directrices por escrito que describan el modo en que el criterio humano y los resultados de los modelos habrán de combinarse.
- El banco deberá contar con procedimientos humanos de revisión de las asignaciones de calificación basadas en modelos. Tales procedimientos deberán centrarse básicamente en la detección y limitación de los errores asociados a deficiencias conocidas de los modelos y deberán asimismo incluir esfuerzos continuos de mejora del comportamiento de los modelos.
- El banco deberá contar con un ciclo periódico de validación de modelos que realice el seguimiento de su comportamiento y estabilidad, que examine las relaciones incluidas dentro de los modelos y que contraste los resultados que arrojan los modelos con los resultados observados en la realidad.

(vi) *Documentación del diseño de los sistemas de calificación*

380. Los bancos deberán documentar por escrito el diseño y los detalles operativos de sus sistemas de calificación. La documentación deberá probar la observancia por parte del banco de los requisitos mínimos y deberá tratar cuestiones tales como la diferenciación de carteras, los criterios de calificación, las responsabilidades de los distintos departamentos que otorgan calificaciones a prestatarios y facilidades, la definición de lo que constituye una excepción a la calificación, el personal que cuenta con autoridad para aprobar las excepciones, la frecuencia de los exámenes de las calificaciones y la vigilancia del proceso de calificación por parte de la dirección del banco. El banco deberá documentar los motivos por lo que eligió sus criterios internos de calificación y deberá ser capaz de elaborar análisis que demuestren que los criterios y procedimientos de calificación resultarán, muy probablemente, en calificaciones que diferencien el riesgo de manera significativa. Los criterios y procedimientos de calificación deberán ser examinados de forma periódica al objeto de determinar si continúan siendo plenamente aplicables a la actual cartera del banco y a las condiciones externas. Además, el banco deberá documentar un historial de las modificaciones relevantes introducidas en el proceso de calificación crediticia y tal documentación deberá respaldar la identificación de los cambios realizados en dicho proceso con posterioridad al último examen supervisor. La organización de la asignación de calificaciones, incluida la estructura de control interno, también deberá documentarse.

381. Los bancos deberán documentar las definiciones específicas de incumplimiento y pérdida utilizadas internamente y demostrar la coherencia con las definiciones de referencia que se recogen en los párrafos 414 a 422.

382. En el caso de que el banco utilice modelos estadísticos en su proceso de calificación, deberá documentar sus metodologías. Este material deberá:

- Ofrecer una descripción detallada de la teoría, los supuestos y/o las bases matemáticas y empíricas de la asignación de estimaciones a grados, los deudores individuales, las exposiciones o conjuntos de exposiciones, y la(s) fuente(s) de datos utilizadas en la estimación del modelo;
- Establecer un proceso estadístico riguroso (que contraste el ajuste del modelo tanto fuera de la muestra como fuera del periodo muestral) al objeto de validar el modelo; e
- Indicar cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento eficaz del modelo.

383. La utilización de un modelo adquirido de un tercero que opera con tecnología patentada no justifica la exención del requisito de aportación de documentación ni de ningún otro requisito propio a los sistemas internos de calificación. En este caso, el vendedor del modelo y el banco estarán obligados a satisfacer las exigencias de las autoridades supervisoras.

4. Operativa de los sistemas de calificación del riesgo

(i) Cobertura de las calificaciones

384. En el caso de las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias, y como parte del proceso de aprobación de un crédito, se deberá asignar una calificación a cada prestatario y a la totalidad de los garantes reconocidos y cada exposición deberá asociarse a una calificación de facilidad. Del mismo modo, en el caso de exposiciones minoristas, se deberá asignar cada una de ellas deberá a un conjunto de exposiciones como parte del proceso de aprobación de un crédito.

385. Cada entidad jurídica individual con la que mantenga posiciones el banco deberá contar con una calificación separada. El banco deberá aplicar políticas aceptadas por su supervisor relativas al tratamiento de las entidades individuales dentro de un grupo conexo, incluidas las circunstancias en las que podrá asignarse o no la misma calificación a algunas o a todas las entidades relacionadas.

(ii) Exhaustividad del proceso de calificación

Criterios aplicables a las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

386. La asignación de calificaciones y los exámenes periódicos de las mismas deberán realizarla o autorizarla una unidad del banco que no pueda beneficiarse de manera directa de la concesión del crédito. La independencia del proceso de asignación de calificaciones puede lograrse mediante una serie de prácticas que habrán de ser examinadas minuciosamente por los supervisores. Estos procesos operativos deberán estar documentados en los protocolos de actuación del banco e incorporados a las políticas aplicadas por éste. Las políticas crediticias y los procedimientos de aseguramiento y suscripción de emisiones deberán reforzar y promover la independencia del proceso de calificación.

387. Los prestatarios y las facilidades deberán ser recalificados al menos con periodicidad anual. Ciertos créditos, especialmente a los prestatarios de mayor riesgo o las exposiciones problemáticas, deberán estar sometidos a exámenes más frecuentes. Además, los bancos deberían realizar una nueva calificación cada vez que obtengan nueva información relevante sobre el prestatario o la facilidad.

388. El banco deberá contar con un proceso eficaz de obtención y actualización de información relevante sobre la situación financiera del prestatario y sobre las características de la facilidad que afectan a LGD y EAD (tales como la condición del colateral). Una vez obtenida la calificación del prestatario, el banco deberá actualizarla de forma puntual mediante un procedimiento diseñado al efecto.

Criterios aplicables a las exposiciones minoristas

389. El banco deberá examinar las características de pérdidas y la situación de morosidad de cada conjunto de exposiciones identificado al menos con periodicidad anual. Asimismo, deberá examinar la situación de los prestatarios individuales dentro de cada conjunto de exposiciones al objeto de cerciorarse de que las exposiciones continúan estando asignadas al conjunto correcto. Este

requisito podrá satisfacerse mediante el examen de una muestra representativa de las exposiciones incluidas en el conjunto.

(iii) *Invalidaciones*

390. Para la asignación de calificaciones basada en criterios periciales, los bancos deberán ser muy claros al describir las situaciones en que su personal puede dejar sin efecto o invalidar los resultados del proceso de calificación, especificando al mismo tiempo quién podrá utilizar esta prerrogativa, cómo y en qué medida. En el caso de calificaciones basadas en modelos, el banco deberá contar con directrices y procesos para realizar un seguimiento de aquellos casos en que la calificación obtenida de un modelo quedó invalidada por el criterio de una persona, se excluyeron variables o se alteraron los argumentos del modelo. Estas directrices deberán incluir la identificación del personal responsable de la aprobación de tales invalidaciones o excepciones. Los bancos deberán identificar estas situaciones y llevar a cabo un seguimiento por separado de sus consecuencias.

(iv) *Mantenimiento de datos*

391. El banco deberá recopilar y almacenar datos sobre las características principales de los prestatarios y de las facilidades a fin de respaldar de forma efectiva su proceso interno de gestión y medición del riesgo de crédito, permitir su observancia del resto de los requisitos contenidos en el presente documento y servir de base a los informes remitidos a las autoridades supervisoras. Estos datos deben contar con un nivel de detalle tal que permita una reasignación retrospectiva de los deudores y facilidades a los grados —por ejemplo, si la creciente sofisticación del sistema interno de calificación sugiriese la posibilidad de lograr una segmentación más refinada de las carteras. Asimismo, los bancos deberán recopilar y almacenar datos sobre aspectos de sus calificaciones internas con arreglo a las exigencias del Tercer Pilar del marco de suficiencia de capital.

Exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

392. Los bancos deberán conservar el historial de calificaciones de los prestatarios y garantes reconocidos, incluidas las calificaciones desde que se le asignó un grado interno, las fechas en que se asignaron las calificaciones, la metodología y datos básicos utilizados para derivar la calificación y la persona / modelo responsable. Deberá conservarse la información sobre la identidad de los prestatarios y facilidades en situación de incumplimiento, así como el historial de los momentos y circunstancias en que se produjeron tales incumplimientos. Los bancos deberán también conservar los datos sobre las PD y las tasas de morosidad observadas asociadas a grados de calificación y migración de calificaciones al objeto de realizar un seguimiento de la capacidad de predicción del sistema de calificación de prestatarios.

393. Los bancos que utilicen el método IRB avanzado también deberán recopilar y almacenar un historial de datos completo sobre las estimaciones de LGD y EAD asociadas a cada facilidad, así como de los datos básicos utilizados para derivar esas estimaciones y de las personas / modelos responsables. Asimismo, los bancos habrán de recopilar datos sobre las LGD y EAD estimadas y observadas asociadas a cada facilidad en situación de incumplimiento. Los bancos que reflejen a través de la LGD los efectos de cobertura del riesgo de crédito resultantes de garantías / derivados de crédito deberán conservar datos sobre la LGD de la facilidad antes y después de la evaluación de los efectos de la garantía / derivado de crédito. Deberá conservarse también la información existente acerca de los componentes de pérdida o recuperación de cada exposición en situación de incumplimiento, tales como las cantidades recuperadas, la fuente de la recuperación (por ejemplo, colateral, ingresos por liquidación y garantías), el periodo de tiempo necesario para la recuperación y sus costes administrativos.

394. Es asimismo aconsejable que los bancos que utilicen las estimaciones supervisoras dentro del método básico conserven los datos relevantes (es decir, los datos sobre la experiencia de pérdidas y recuperaciones en las exposiciones frente a empresas dentro del modelo básico y los datos sobre las pérdidas realizadas por los bancos que utilicen los criterios de asignación supervisora en las exposiciones SL).

Exposiciones minoristas

395. Los bancos deberán conservar los datos utilizados en el proceso de asignación de exposiciones a conjuntos, incluidos los que se refieren a las características de riesgo del prestatario y

de la operación –y que se emplean de forma directa o mediante el uso de un modelo–, así como datos de morosidad. Los bancos también deberán conservar los datos de las PD, LGD y EAD estimadas, asociadas a conjuntos de exposiciones. En el caso de exposiciones en situación de incumplimiento, los bancos deberán conservar los datos de los conjuntos a los que se asignó la exposición durante el año previo al incumplimiento, así como las magnitudes de LGD y EAD efectivamente observadas.

(v) *Pruebas de tensión utilizadas en la evaluación de la suficiencia de capital*

396. Un banco IRB deberá contar con procesos sólidos de pruebas de tensión (“*stress testing*”) para utilizarlos en la evaluación de la suficiencia de capital. En las pruebas de tensión se identificarán posibles acontecimientos o cambios futuros en las condiciones económicas que pudieran afectar desfavorablemente a las exposiciones crediticias del banco y se evaluará la capacidad del banco para afrontar dichos cambios. Ejemplos de situaciones que podría ser útil que el banco examinara son: (i) una desaceleración de la actividad económica general o en determinados sectores económicos; (ii) situaciones de riesgo de mercado; y (iii) condiciones de liquidez.

397. Además de las pruebas de naturaleza más general arriba descritas, el banco deberá llevar a cabo una prueba de tensión relativa al riesgo de crédito, al objeto de evaluar el efecto de ciertas condiciones específicas sobre sus requerimientos de capital regulador en IRB. La prueba a emplear será seleccionada por el banco y sometida al examen de la autoridad supervisora, habrá de ser razonablemente conservadora y deberá producir resultados significativos. Cada banco podrá desarrollar distintos métodos de aplicación de esta prueba de tensión, en función de sus propias circunstancias. Para ello, no se trata de exigir que los bancos consideren los escenarios más pesimistas posibles, sino que la prueba de tensión a realizar por el banco deberá considerar, al menos, el efecto de escenarios de recesión suave. En este caso, podría utilizarse por ejemplo dos trimestres consecutivos de crecimiento nulo al objeto de evaluar el efecto sobre las PD, LGD y EAD del banco, teniendo en cuenta, de forma conservadora, la diversificación internacional de la entidad bancaria.

398. Cualquiera que sea el método utilizado, el banco deberá incluir una consideración de las siguientes fuentes de información. En primer lugar, los propios datos del banco deberán permitir la estimación de la migración de, al menos, algunas de sus exposiciones hacia otras calificaciones. En segundo lugar, el banco deberá considerar la información acerca del efecto de un ligero deterioro de las condiciones crediticias sobre las calificaciones del banco, incluyendo también la referida al impacto de entornos de crisis más intensas. En tercer lugar, el banco deberá evaluar la evidencia de la migración de calificaciones dentro de las calificaciones externas. Este ejercicio incluiría una asociación, en líneas generales, entre los grados internos del banco y las categorías de calificación externa.

399. Los supervisores nacionales podrán ofrecer orientaciones a sus bancos sobre el diseño de las pruebas a realizar a estos efectos, en función de las condiciones imperantes en sus jurisdicciones. Los resultados de las pruebas de tensión podrían indicar que no existen diferencias con respecto al capital calculado mediante las reglas IRB descritas en esta sección del Nuevo Acuerdo si el banco ya utiliza dicho método en la elaboración de sus calificaciones internas. En el caso de que un banco sea operativo en diversos mercados, no será necesario que lleve a cabo una prueba de tensión de las condiciones citadas en todos esos mercados, sino que deberá realizar pruebas de tensión de las carteras que contengan la inmensa mayoría de sus exposiciones totales.

5. Gobierno corporativo y vigilancia

(i) *Gobierno corporativo*

400. Todo aspecto importante de los procesos de calificación y estimación deberá ser aprobado por el consejo de administración del banco o por un comité delegado de éste y por la alta dirección⁷⁸.

⁷⁸ Esta norma se refiere a una estructura de gestión del banco compuesta por un consejo de administración y la alta dirección. El Comité entiende que los marcos jurídicos y reguladores de los países difieren mucho en cuanto a las funciones del consejo de administración y de la alta dirección. En algunos países, el consejo de administración tiene la función principal, si no exclusiva, de supervisar al órgano ejecutivo (alta dirección, dirección general) con el fin de asegurar

Estas partes deberán poseer un conocimiento general del sistema de calificación de riesgos del banco y una comprensión detallada de los informes de gestión asociados a dicho sistema. La alta dirección deberá informar al consejo de administración o al comité delegado de las modificaciones o excepciones de importancia con respecto a las políticas establecidas que tengan efectos relevantes sobre la operativa del sistema de calificación del banco.

401. La alta dirección deberá poseer asimismo un buen conocimiento del diseño y de la operativa del sistema de calificación y deberá aprobar cualquier diferencia significativa entre los procedimientos establecidos y los que efectivamente se ponen en práctica. La dirección deberá asegurarse también, de forma continua, de que el sistema de calificación funciona adecuadamente. La dirección del banco y el personal encargado de la función de control del crédito deberán reunirse periódicamente para discutir los resultados del proceso de calificación, las áreas que precisan mejoras y el estado en que se encuentran los esfuerzos destinados a mejorar deficiencias previamente identificadas.

402. Las calificaciones internas deben ser parte esencial de los informes presentados a las partes anteriormente mencionadas. Los informes deberán cubrir el perfil de riesgo por grados, la migración de unos grados a otros, la estimación de los parámetros relevantes por grados y la comparación de las tasas de incumplimiento efectivo (y de LGD y EAD en el caso de los bancos que utilicen métodos avanzados) frente a las esperadas. La frecuencia de los informes podrá variar en función de la relevancia y el tipo de información y del nivel del destinatario de tales informes.

(ii) Control del riesgo de crédito

403. El banco deberá contar con unidades independientes de control del riesgo de crédito, encargadas del diseño o selección, aplicación y funcionamiento de sus sistemas internos de calificación. La unidad o unidades deberán ser funcionalmente independientes del personal y de las unidades administrativas responsables de generar las exposiciones. Sus áreas de responsabilidad deberán incluir:

- Pruebas y seguimiento de los grados internos;
- Elaboración y análisis de informes sobre el sistema de calificación del banco, incluyendo datos históricos de incumplimiento clasificados por calificaciones en el momento del incumplimiento y un año antes de éste, análisis de la migración entre grados y seguimiento de las tendencias de los criterios básicos de calificación.
- Aplicación de procedimientos destinados a comprobar que las definiciones de las calificaciones se aplican de manera coherente en los distintos departamentos y en las diversas áreas geográficas.
- Examen y documentación de cualquier cambio en el proceso de calificación, incluyendo las razones que lo motivaron; y
- Examen de los criterios de calificación al objeto de evaluar si continúan cumpliendo la función de predicción del riesgo. Las modificaciones introducidas en el proceso de calificación, en sus criterios o en los parámetros individuales utilizados deberán documentarse y conservarse para su examen por parte de las autoridades supervisoras.

404. Es necesario que una unidad de control del riesgo de crédito participe activamente en el desarrollo, selección, aplicación y validación de los modelos de calificación. Deberá asumir la responsabilidad de vigilar y supervisar esos modelos y será en última instancia responsable de su continuo examen y de los cambios que pudieran introducirse en ellos.

que éste cumpla sus funciones. Por esta razón, en algunos casos se lo conoce como comité de vigilancia. Esto quiere decir que el consejo de administración no posee funciones ejecutivas. En otros países en cambio, el consejo de administración tiene competencias más amplias, en el sentido de que establece el marco general para la gestión del banco. En vista de estas diferencias, en este documento las nociones de consejo de administración y alta dirección se utilizan para denominar los órganos decisorios del banco y no para identificar figuras jurídicas.

(iii) *Auditoría interna y externa*

405. El departamento de auditoría interna u otra unidad igualmente independiente deberá examinar, al menos anualmente, el sistema de calificación del banco y su funcionamiento, incluidas la operativa de la unidad de créditos y la estimación de las PD, LGD y EAD. Las áreas de examen incluyen la observancia de todos los requisitos mínimos aplicables. La auditoría interna deberá documentar sus conclusiones. Algunos supervisores nacionales podrán además solicitar una auditoría externa del proceso de asignación de calificaciones del banco, así como de su estimación de las características de pérdida.

6. Utilización de las calificaciones internas

406. Las calificaciones internas y las estimaciones de incumplimiento y pérdida deberán desempeñar un papel esencial en las funciones de aprobación del crédito, gestión del riesgo, asignaciones internas de capital y gobierno corporativo de los bancos que utilizan el método IRB. No serán aceptables los sistemas de calificación y las estimaciones cuyo diseño y aplicación tiene como único propósito la admisión en el método IRB y cuya utilización consiste exclusivamente en el suministro de argumentos a las funciones IRB. Se reconoce que el banco no empleará necesariamente las mismas estimaciones tanto en el método IRB como en el resto de funciones internas del banco. Por ejemplo, es probable que los modelos de valoración de activos utilicen las PD y LGD pertinentes a la vida útil del activo. En el caso de producirse esas discrepancias, el banco deberá documentarlas y demostrar su sensatez ante el supervisor.

407. El banco deberá poseer un historial convincente de utilización de la información procedente de las calificaciones internas. Así, el banco deberá demostrar que ha estado utilizando durante al menos los tres años previos a su admisión en el método IRB un sistema de calificación coherente, en líneas generales, con los requisitos mínimos descritos en el presente documento. Un banco que utilice el método IRB avanzado deberá demostrar que ha calculado y empleado las LGD y EAD de forma coherente, en líneas generales, con los requisitos mínimos exigidos para la utilización de las estimaciones propias de LGD y EAD durante, al menos, los tres años previos a su admisión en el método IRB avanzado. Las mejoras incorporadas en el sistema de calificación de un banco no permitirán su admisión a menos que satisfaga el requisito de los tres años.

7. Cuantificación del riesgo

(i) *Requisitos generales para la estimación*

Estructura y finalidad

408. Esta sección aborda los requisitos generales de las estimaciones propias de PD, LGD y EAD. Básicamente, todos los bancos que utilicen el método IRB deberán estimar una PD⁷⁹ para cada grado interno de prestatario para exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias o para cada conjunto en el caso de exposiciones minoristas.

409. Las estimaciones de PD deberán consistir en una media a largo plazo de las tasas de incumplimiento anuales observadas de los prestatarios incluidos en el grado, con la excepción de las exposiciones minoristas (véase más abajo). Los requisitos específicos para la estimación de PD se detallan en los párrafos 423 a 429. Los bancos que utilicen el método avanzado deberán estimar una LGD media ponderada por incumplimiento a largo plazo adecuada (conforme a la definición del párrafo 430) de cada una de sus facilidades (o conjuntos de exposiciones minoristas). Los requisitos específicos de la estimación de LGD se detallan en los párrafos 430 a 435. Los bancos que utilicen el método avanzado también deberán estimar una EAD media ponderada por incumplimiento a largo plazo adecuada para cada una de sus facilidades como se define en los párrafos 436 y 437. Los requisitos específicos de la estimación de EAD se detallan en los párrafos 436 a 441. En el caso de exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias, los bancos que no satisfagan los requisitos arriba citados para poder utilizar sus propias estimaciones de EAD o LGD deberán emplear

⁷⁹ Los bancos no están obligados a elaborar sus propias estimaciones de PD en el caso de ciertas exposiciones accionariales y de ciertas exposiciones que pertenecen a la subclase SL.

las estimaciones supervisoras de estos parámetros. Los requisitos para el uso de estas estimaciones aparecen en los párrafos 469 a 487.

410. Las estimaciones internas de PD, LGD, y EAD deberán incorporar todos los datos, la información y los métodos relevantes de que se disponga. El banco podrá utilizar datos internos y datos procedentes de fuentes externas (incluidos datos agrupados). El banco deberá demostrar que sus estimaciones se basan en la experiencia del largo plazo, tanto si utiliza datos internos como externos

411. Las estimaciones deberán apoyarse en la experiencia histórica y la evidencia empírica y no en consideraciones subjetivas o sentenciosas. Deberá tenerse en cuenta cualquier modificación introducida en las prácticas de concesión de préstamos o en el proceso de seguimiento de las recuperaciones durante el periodo de observación. Las estimaciones del banco deberán recoger con prontitud las implicaciones de los avances técnicos y de los nuevos datos y otras informaciones, a medida que pasan a estar disponibles. Los bancos deberán examinar sus estimaciones con una periodicidad anual o con una mayor frecuencia.

412. El conjunto de exposiciones representadas en los datos que se utilizan en la estimación, así como los criterios de concesión de préstamos utilizados en el momento en que los datos se generaron y otras características relevantes deberán ser muy similares (o, al menos, comparables) a los datos correspondientes al universo de exposiciones y criterios del banco. El banco también deberá demostrar que las situaciones económicas o de mercado subyacentes en los datos guardan relación con las condiciones actuales y previsibles. En el caso de estimaciones volátiles de LGD y EAD, los bancos deben tener en cuenta lo recogido en los párrafos 430 y 437 respectivamente. La cifra de exposiciones de la muestra y el periodo muestral utilizados en la cuantificación deberán ser suficientes para que el banco pueda confiar en la precisión y robustez de sus estimaciones. La técnica de estimación debe obtener buenos ajustes en los contratos de fuera de la muestra.

413. En general, es probable que las estimaciones de PD, LGD y EAD contengan errores impredecibles. Al objeto de evitar un exceso de optimismo, el banco deberá añadir a sus estimaciones un margen de conservadurismo relacionado con la gama probable de errores. Cuanto menos satisfactorios sean los métodos y datos y mayor sea la gama de probables errores, mayor tendrá que ser el margen de conservadurismo. Los supervisores podrán permitir cierta flexibilidad a la hora de aplicar los requisitos exigidos a los datos recopilados antes de la fecha de aplicación del Nuevo Acuerdo. Sin embargo, en tales casos, los bancos deberán demostrar a sus supervisores que se han realizado los ajustes adecuados al objeto de lograr una equivalencia generalizada con los datos sin dicha flexibilidad. Los datos recopilados con posterioridad a la fecha de aplicación del Acuerdo deberán satisfacer los requisitos mínimos, salvo que se indique lo contrario.

(ii) *Definición de incumplimiento (default)*

414. Se considera que el incumplimiento con respecto a un deudor particular ocurre cuando tienen lugar uno o ambos de los siguientes acontecimientos:

- El banco considera que el deudor probablemente no pagará la totalidad de sus obligaciones crediticias frente al grupo bancario, sin recurso por parte del banco a acciones tales como la realización de protecciones (si existieran).
- El deudor se encuentra en situación de mora durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia importante frente al grupo bancario⁸⁰. Se considerará que los descubiertos se encuentran en situación de mora cuando el cliente ha excedido un límite recomendado o cuando se le ha recomendado un límite inferior al actual saldo deudor

415. Los elementos que se utilizan como indicadores de la improbabilidad de pago incluyen:

- El banco asigna a la obligación crediticia la condición de no reidual.

⁸⁰ En referencia al periodo de 90 días, en el caso de obligaciones minoristas y PSE, el supervisor podrá sustituirlo por un periodo de hasta 180 días con respecto a diferentes productos, si lo considera adecuado a las condiciones nacionales. En un país miembro, las condiciones nacionales sugieren la conveniencia de adoptar un periodo de hasta 180 días también en el caso de préstamos bancarios a empresas; esta excepción resulta de aplicación durante un periodo de transición de 5 años.

- El banco anula la deuda o dota una provisión específica a consecuencia del significativo deterioro de la calidad crediticia percibido con posterioridad al inicio de la exposición por parte del banco⁸¹.
- El banco vende la obligación crediticia obteniendo una pérdida económica significativa.
- El banco acepta una reestructuración forzosa de la obligación crediticia que es probable que resulte en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación o el aplazamiento del principal, intereses o (cuando proceda) cuotas⁸².
- El banco ha solicitado la quiebra del deudor o una figura similar con respecto a la obligación crediticia del deudor frente al grupo bancario.
- El deudor ha solicitado la quiebra o se le ha declarado en quiebra o en una situación de similar protección, lo que conlleva la imposibilidad o el aplazamiento del reembolso de la obligación crediticia al grupo bancario.

416. Los supervisores nacionales ofrecerán las orientaciones oportunas relativas a la aplicación y seguimiento de estos elementos.

417. En el caso de las exposiciones minoristas, la definición de incumplimiento podrá aplicarse a una determinada facilidad, en lugar de a un deudor. En consecuencia, el incumplimiento de una obligación por parte de un prestatario no exige que el banco deba otorgar el mismo tratamiento de incumplimiento al resto de sus obligaciones con el grupo bancario.

418. El banco deberá contabilizar los incumplimientos efectivos en las clases de exposiciones pertenecientes al IRB utilizando esta definición de referencia. También deberá emplear la definición de referencia en su estimación de las PD y (en caso pertinente) de las LGD y EAD. En la elaboración de estas estimaciones, el banco podrá utilizar datos externos disponibles que no concuerden con la mencionada definición, sujeto a los requisitos establecidos en el párrafo 424. Sin embargo, en tales casos, los bancos deberán demostrar a sus supervisores que se han aplicado a los datos los ajustes oportunos para que adquieran una equivalencia, en líneas generales, con la definición de referencia. Esta misma condición será de aplicación a cualquier dato interno utilizado hasta la aplicación del Nuevo Acuerdo. Los datos internos (incluidos los agrupados por conjuntos de bancos) que se empleen en dichas estimaciones con posterioridad a la fecha de aplicación del Acuerdo deberán ser coherentes con la definición de referencia.

419. Si el banco considera que la condición actual de una exposición que se encontraba en situación de incumplimiento es tal que ya no activa la definición de referencia, deberá calificar al prestatario y estimar la LGD como si fuera una facilidad sin incumplimiento. En el caso de que la definición de referencia volviera a activarse con posterioridad, se entenderá que ha ocurrido un segundo incumplimiento.

(iii) *Reprogramación del plazo de vencimiento*

420. El banco deberá contar con políticas claramente articuladas y documentadas acerca de la contabilización de los días en que una facilidad se encuentra en mora, en particular con respecto a la reprogramación del plazo de vencimiento de las facilidades y la concesión de ampliación, aplazamiento, renovación y renegociación de las cuentas existentes. Como mínimo, la política de reprogramación del plazo de vencimiento deberá incluir: (a) autoridades que han de aprobarla y requisitos de información; (b) duración mínima de una facilidad antes de poder optar a la reprogramación; (c) niveles de morosidad de las facilidades aceptables para reprogramación; (d) cantidad máxima de reprogramaciones por facilidad; y (e) una reevaluación de la capacidad de reembolso del prestatario. Estas políticas deberán aplicarse de manera coherente a lo largo del tiempo y deben avalar la "prueba del uso" (esto es, si una vez superado el límite temporal de mora, un banco concede a una exposición reprogramada un tratamiento similar al de otras exposiciones en mora, dicha exposición se contabilizará como en situación de incumplimiento a efectos del método

⁸¹ En algunas jurisdicciones, se dotan provisiones específicas para el riesgo de precio en las exposiciones con acciones, lo cual no indica un incumplimiento.

⁸² Se incluye, en el caso de las posiciones accionariales evaluadas con PD/LGD, la reestructuración forzosa de las propias acciones.

IRB). Algunos supervisores podrán decantarse por el establecimiento de requisitos más concretos a la reprogramación del plazo de vencimiento para los bancos de su jurisdicción.

(iv) *Tratamiento de los descubiertos en cuenta*

421. Los descubiertos autorizados deberán someterse a un límite de crédito establecido por el banco y conocido por el cliente. Deberá realizarse un seguimiento de cualquier exceso sobre dicho límite. Si la cuenta no retornase al límite tras 90 a 180 días (sujeto al activador de mora aplicable), se consideraría en situación de incumplimiento. A efectos del IRB, se considerará que los descubiertos no autorizados tienen un límite cero. Así pues, la contabilización de los días en situación de mora comienza una vez que se ha concedido un crédito a un cliente no autorizado; si ese crédito no se reembolsase en el plazo de 90 a 180 días, se consideraría que la exposición se encuentra en situación de incumplimiento. Los bancos deberán contar con rigurosas políticas internas a fin de evaluar la calidad crediticia de los clientes a quienes se ofrece la posibilidad de incurrir en descubiertos en cuenta.

(v) *Definición de pérdida – todas las clases de activos*

422. La definición de pérdida utilizada para estimar la LGD consiste en una pérdida económica. Al medir la pérdida económica, habrá que tener en cuenta todos los factores relevantes. Esto debe incluir efectos de descuento importantes y costes directos e indirectos importantes vinculados al cobro de la exposición. Los bancos no deberán conformarse simplemente con medir la pérdida como aquella recogida en sus registros contables, aunque deberán ser capaces de comparar las pérdidas contables y las económicas. La propia experiencia del banco en cuanto a logro y cobro de exposiciones influyen en sus tasas de recuperación y deberán reflejarse en sus estimaciones de LGD, aunque los ajustes introducidos en las estimaciones a causa de esas destrezas deberán ser conservadoras hasta que el banco cuenta con suficiente evidencia empírica interna del impacto de las mismas.

(vi) *Requisitos específicos de la estimación de PD*

Exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

423. Los bancos podrán utilizar una o más de las tres técnicas concretas definidas más abajo (experiencia interna de incumplimiento, asociación a datos externos y modelos estadísticos de incumplimiento), así como otras informaciones y técnicas que resulten adecuadas para la estimación de la PD de cada grado de calificación.

424. Los bancos podrán utilizar una técnica principal y emplear otras como punto de comparación y de ajuste potencial. Los supervisores no se darán por satisfechos con la mera aplicación mecánica de una técnica sin un análisis que la avale. Los bancos deberán reconocer la importancia de las opiniones juiciosas al combinar los resultados de las diversas técnicas y en la realización de ajustes que obedezcan a limitaciones de las técnicas y de la información.

- El banco podrá utilizar datos de la experiencia interna de incumplimiento en la estimación de PD. Deberá demostrar en su análisis que las estimaciones obtenidas son un reflejo de los criterios de suscripción y de las eventuales diferencias existentes entre el sistema de calificación que generó los datos y el sistema de calificación vigente. Cuando la información disponible sea limitada, o cuando los criterios de suscripción o los sistemas de calificación hayan experimentado cambios, el banco deberá añadir un mayor margen de conservadurismo a su estimación de PD. También deberá reconocerse la utilización de datos agrupados de diversas instituciones. El banco deberá demostrar que los sistemas y criterios internos de calificación de otros bancos que formen parte del grupo son comparables a los suyos propios.
- Los bancos podrán asociar sus grados internos a la escala utilizada por una institución externa de evaluación de crédito u otra institución similar y, a continuación, asignar la tasa de morosidad observada en los grados de la institución externa a los grados del propio banco. Las correlaciones deberán basarse en una comparación entre los criterios internos de calificación y los criterios utilizados por la institución externa, así como en una comparación de las calificaciones internas y externas de los mismos prestatarios. Deberán evitarse los sesgos o inconsistencias introducidos en el método de asociación o en los datos subyacentes. Los criterios de la institución externa reflejados en los datos que se utilizan en la cuantificación deberán estar orientados al riesgo del prestatario y no deberán incluir características de la operación. El análisis del banco deberá incluir

una comparación de las definiciones de incumplimiento utilizadas, sujeto a los requisitos detallados en los párrafos 414 a 419. El banco deberá documentar el fundamento en que se basa la asociación realizada.

- El banco está autorizado a utilizar una media simple de las estimaciones de probabilidad de incumplimiento de prestatarios individuales incluidos en un determinado grado, siempre que esas estimaciones procedan de modelos estadísticos de predicción del incumplimiento. La utilización de dichos modelos a estos efectos deberá satisfacer los criterios especificados en el párrafo 379.

425. Con independencia de que el banco utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, en su estimación de la PD, la duración del periodo histórico de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años para, al menos, una de las fuentes. Si el periodo de observación disponible es más largo en el caso de alguna de las fuentes y esos datos son relevantes, deberá utilizarse ese periodo más dilatado.

Exposiciones minoristas

426. Dado que el procedimiento de asignación de exposiciones a conjuntos es específico para cada banco, los datos internos se constituyen como la fuente de información primordial en la estimación de las características de pérdida. Los bancos estarán autorizados a utilizar datos externos o modelos estadísticos en su proceso de cuantificación siempre que pueda demostrarse la existencia de una estrecha relación (a) entre el proceso de asignación de exposiciones a conjuntos por parte del banco y el proceso utilizado por la fuente externa de datos y (b) entre el perfil interno de riesgo del banco y la composición de los datos externos. En cualquier caso, los bancos deberán utilizar la totalidad de las fuentes de datos relevantes como puntos de comparación.

427. Un método para derivar las estimaciones medias a largo plazo de PD y LGD de las exposiciones minoristas se basará en una estimación de las pérdidas totales y en una estimación adecuada de PD y LGD. El banco podrá utilizar la estimación de PD para estimar la LGD adecuada, o bien utilizar la estimación de LGD para inferir la PD adecuada. El proceso de estimación de las pérdidas totales deberá satisfacer los criterios mínimos para la estimación de PD y LGD detallados en esta sección y el resultado deberá ser coherente con el concepto de LGD ponderada por incumplimiento, conforme a la definición del párrafo 430.

428. Con independencia de que el banco utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, en su estimación de las características de la pérdida, la duración del periodo histórico de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años. Si el periodo de observación disponible es más largo en el caso de alguna de las fuentes y esos datos son relevantes, deberá utilizarse ese periodo más dilatado. No será necesario que el banco conceda igual importancia a los datos históricos, siempre que pueda demostrar ante su supervisor que los datos más recientes proporcionan una mejor predicción de las tasas de pérdida.

429. El Comité reconoce que la duración del periodo de observación puede tener bastante importancia en el caso de ciertas exposiciones minoristas a largo plazo caracterizadas por efectos de calendario que alcanzan su intensidad máxima varios años después del origen de la exposición. Los bancos deberán anticipar las implicaciones de un rápido crecimiento de las exposiciones y tomar medidas encaminadas a garantizar que sus técnicas de estimación son fiables y que sus niveles actuales de capital y beneficios, así como sus perspectivas de financiación, son adecuados al objeto de cubrir sus futuras necesidades de capital. A fin de evitar fluctuaciones de sus requerimientos de capital derivadas de horizontes a corto plazo de PD, también se aconseja a los bancos que ajusten al alza sus estimaciones de PD en anticipación de los efectos de calendario, siempre que tales ajustes se aplican de manera coherente a lo largo del tiempo. Dentro de ciertas jurisdicciones, y en virtud de la discrecionalidad del supervisor, la realización de tales ajustes podrá ser obligatoria.

(vii) Requisitos específicos de las estimaciones propias de LGD

Criterios aplicables a todas las clases de activos

430. El banco deberá estimar un LGD media a largo plazo para cada facilidad. Esta estimación deberá fundamentarse en la pérdida económica media de todos los incumplimientos observados en las fuentes de datos (denominada en esta sección como la media ponderada por incumplimiento) y no deberá ser, por ejemplo, el promedio de las tasas de pérdidas anuales medias. Dado que es probable que los incumplimientos sean más numerosos en épocas de dificultades económicas y que las LGD pueden estar correlacionadas con las tasas de incumplimiento, es posible que una media ponderada

a lo largo del tiempo subestime en la práctica la severidad de la pérdida por cada incumplimiento. Así pues, es importante que los bancos utilicen medias ponderadas por incumplimiento, conforme a la definición anterior, en el cálculo de las estimaciones de la severidad de la pérdida. Además, en el caso de exposiciones donde las estimaciones de LGD presentan volatilidad a lo largo del ciclo económico, el banco deberá utilizar las estimaciones de LGD que sean adecuadas a una desaceleración económica si éstas son más conservadoras que la media a largo plazo. En el caso de bancos capaces de desarrollar sus propios modelos de LGD, esta adecuación puede lograrse mediante la consideración de la naturaleza cíclica, si existiera, de los determinantes de dichos modelos. Otros bancos pueden contar con datos internos suficientes que les permitan examinar el impacto de recesiones previas. Sin embargo, a ciertos bancos sólo les quedará la opción de hacer una utilización conservadora de los datos externos.

431. En su análisis, el banco deberá considerar el grado de cualquier dependencia que pudiera existir entre el riesgo del prestatario y el riesgo del colateral o el del proveedor del colateral. Cuando exista un grado de dependencia significativo habrá de aplicarse un tratamiento conservador. Cualquier desfase de divisas entre la obligación subyacente y el colateral también deberá ser contemplado y tratado de forma conservadora en la evaluación de la LGD por parte del banco.

432. Las estimaciones de LGD habrán de fundamentarse en las tasas de recuperación históricas y, cuando proceda, no deberán basarse exclusivamente en el valor de mercado estimado del colateral. Este requisito reconoce la incapacidad potencial de los bancos para obtener un control rápido del colateral y proceder a su liquidación. En la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de colateral, los bancos deberán establecer criterios internos en la gestión del colateral, en los procedimientos operativos, en los mecanismos de certeza jurídica y en procesos de gestión del riesgo que sean, en líneas generales, coherentes con los exigidos en el método estándar.

433. En el caso concreto de facilidades que ya se encuentren en situación de incumplimiento, el banco deberá utilizar su mejor estimación de la pérdida esperada de cada facilidad, dadas las circunstancias económicas vigentes y la situación de la facilidad. Las cuotas percibidas de los prestatarios en situación de incumplimiento, incluidas las procedentes de la demora en los pagos, podrán recibir el tratamiento de recuperaciones a los efectos de la estimación de LGD por parte del banco. Las cuotas por demora no percibidas, en tanto en cuanto hayan sido capitalizadas en los estados financieros del banco, deberán sumarse a la medida de la exposición o pérdida que lleve a cabo el banco.

Criterios adicionales aplicables a las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

434. Las estimaciones de LGD deberán basarse en un periodo mínimo de observación que, de manera ideal, debiera cubrir un ciclo económico completo, pero que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a siete años para, al menos, una de las fuentes. Si el periodo de observación disponible es más largo en el caso de alguna de las fuentes y esos datos son relevantes, deberá utilizarse ese periodo más dilatado.

Criterios adicionales aplicables a las exposiciones minoristas

435. Las estimaciones de LGD de las exposiciones minoristas deberán basarse en un periodo mínimo de observación de cinco años. Cuanto menor sea el conjunto de información con que cuente un banco, más conservadoras habrán de ser sus estimaciones. No será necesario que el banco conceda igual importancia a los datos históricos, siempre que pueda demostrar a su supervisor que los datos más recientes proporcionan una mejor predicción de las tasas de pérdida.

(viii) Requisitos específicos de las estimaciones propias de EAD

Criterios aplicables a todas las clases de activos

436. La EAD de una partida de dentro del balance o de fuera de él se define como la exposición bruta esperada de la facilidad si se produce el incumplimiento del deudor. En el caso de partidas incluidas en el balance, los bancos deberán estimar EAD por un valor no inferior a la cuantía realmente dispuesta de la facilidad, sujeto al reconocimiento de los efectos de la compensación de partidas dentro del balance, conforme a lo especificado en el método básico. Los requisitos mínimos para el reconocimiento de la compensación son los mismos que en el método básico. Por tanto, los requisitos mínimos adicionales exigidos para la estimación interna de la EAD en el método avanzado se refieren a la estimación de la EAD de partidas de fuera del balance (excluidos los derivados). Los

bancos que utilicen el método avanzado deberán haber establecido procedimientos para la estimación de la EAD de las partidas de fuera del balance. Dichos procedimientos deberán especificar las estimaciones de EAD para cada tipo de facilidad. Las estimaciones de EAD realizadas por los bancos deberán reflejar la posibilidad de que el prestatario decida disponer de la facilidad de forma adicional antes y después del momento en que tenga lugar un evento que active el incumplimiento. En el caso de que las estimaciones de EAD sean diferentes para cada tipo de facilidad, la separación de esas facilidades deberá ser clara y estar exenta de ambigüedad.

437. Los bancos del método avanzado deberán asignar una estimación de EAD a cada facilidad. Ésta deberá ser una estimación de la EAD a largo plazo media ponderada por incumplimiento de facilidades y prestatarios similares calculada durante un periodo de tiempo suficientemente dilatado, pero con un margen de conservadurismo adecuada al probable rango de errores presentes en la estimación. Si resulta razonable esperar una correlación positiva entre la frecuencia de incumplimiento y la magnitud de EAD, la estimación de EAD deberá incorporar una mayor margen de conservadurismo. Además, en el caso de exposiciones en que las estimaciones de EAD muestren volatilidad a lo largo del ciclo económico, el banco deberá utilizar las estimaciones de EAD que sean adecuadas a una desaceleración económica si éstas son más conservadoras que la media a largo plazo. En el caso de los bancos capaces de desarrollar sus propios modelos de EAD, esta adecuación puede lograrse mediante la consideración de la naturaleza cíclica, si existiera, de los determinantes de dichos modelos. Otros bancos podrán contar con datos internos suficientes que les permitan examinar el impacto de recesiones previas. Sin embargo, a ciertos bancos sólo les quedará la opción de utilizar de forma conservadora los datos externos.

438. Los criterios utilizados en las estimaciones de EAD deberán ser plausibles e intuitivos y tendrán que reflejar los factores determinantes de EAD, desde el punto de vista del banco. Estas decisiones deberán contar con el aval de un análisis interno creíble realizado en el banco. El banco deberá ser capaz de proporcionar un desglose de su historial de EAD en función de esos factores determinantes. El banco deberá utilizar toda la información pertinente en la derivación de las estimaciones de EAD. Además, deberá revisar sus estimaciones de EAD para cada tipo de facilidad cuando disponga de nueva información relevante y, al menos, con periodicidad anual.

439. El banco habrá de prestar debida atención a sus estrategias y políticas concretas adoptadas con respecto al seguimiento de cuentas y el procesamiento de pagos. El banco deberá, asimismo, considerar su capacidad y voluntad de evitar disposiciones adicionales de las facilidades en circunstancias que aún no suponen un incumplimiento de pagos estricto, tales como infracciones de los acuerdos u otros eventos de incumplimiento técnico. Los bancos también deberán implantar sistemas y procedimientos adecuados al objeto de realizar un seguimiento de las cuantías de las facilidades, de los importes dispuestos respecto de las líneas de crédito comprometidas y de las modificaciones de los importes dispuestos por prestatario y por grado. El banco deberá ser capaz de realizar un seguimiento diario de los importes dispuestos.

Criterios adicionales aplicables a las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias

440. Las estimaciones de EAD deberán basarse en un periodo mínimo de observación que, de manera ideal, debiera cubrir un ciclo económico completo, pero que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a siete años. Si el periodo de observación disponible es más largo en el caso de alguna de las fuentes de datos y esos datos son relevantes, deberá utilizarse ese periodo más dilatado. Al igual que las estimaciones de LGD, las estimaciones de EAD deberán calcularse utilizando una media ponderada por incumplimiento y no una media ponderada por tiempo.

Criterios adicionales aplicables a las exposiciones minoristas

441. Las estimaciones de EAD de las exposiciones minoristas deberán basarse en un periodo mínimo de observación de cinco años. Cuanto menor sea el conjunto de información con que cuente un banco, más conservadoras habrán de ser sus estimaciones. No será necesario que el banco conceda igual importancia a los datos históricos, siempre que pueda demostrar a su supervisor que los datos más recientes proporcionan una mejor predicción de las disposiciones de la facilidad.

(ix) Requisitos mínimos para la evaluación del efecto de las garantías y los derivados de crédito

Criterios aplicables a las exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y criterios aplicables a las exposiciones minoristas

Garantías

442. El banco que utilice su propia estimación de LGD podrá reflejar el efecto mitigador del riesgo procedente de las garantías mediante la introducción de un ajuste en la PD o LGD estimada. La opción de ajustar las LGD sólo podrán utilizarla los bancos que hayan sido autorizados a emplear sus propias estimaciones de LGD. En el caso de exposiciones minoristas sobre las que existan garantías, ya sean como protección de una única obligación o de todo un conjunto de exposiciones, el banco podrá reflejar el efecto reductor del riesgo, mediante su estimación de PD o su estimación de LGD, siempre que se realice de forma coherente. La decisión del banco de adoptar una u otra técnica deberá ser consistente, con respecto a los distintos tipos de garantías y también a lo largo del tiempo.

443. En cualquier caso, deberá asignarse desde el principio y de forma continua en adelante, una calificación de prestatario tanto al prestatario como a todos los garantes reconocidos. El banco deberá satisfacer todos los requisitos mínimos exigidos en este documento para la asignación de calificaciones de prestatario, incluido el seguimiento periódico de la situación del garante y de su capacidad y voluntad de cumplir con sus obligaciones. De forma coherente con los requisitos establecidos en el párrafo 393, el banco deberá conservar toda la información relevante del prestatario con independencia de la existencia de la garantía y del garante. En el caso de garantías sobre exposiciones minoristas, estos requisitos también se aplicarán a la asignación de una exposición a un conjunto de exposiciones y a la estimación de la PD.

444. En ningún caso podrá el banco asignar a la exposición garantizada una PD o LGD ajustada de modo tal que la ponderación por riesgo ajustada fuese inferior a la de una exposición comparable y directa frente al garante. No se permitirá que los criterios ni los procesos de calificación recojan posibles efectos favorables procedentes de una correlación imperfecta prevista entre los eventos de incumplimiento del prestatario y del garante a efectos de los requerimientos mínimos de capital regulador. Así pues, la ponderación por riesgo ajustada no podrá reflejar la reducción del riesgo procedente del “doble incumplimiento”.

Garantes y garantías admisibles

445. No existen limitaciones a los tipos de garantes admisibles. El banco deberá, no obstante, especificar con claridad los criterios aplicables a los tipos de garantes que reconocerá a efectos de capital regulador.

446. La garantía deberá figurar expresamente por escrito, no poder ser cancelada por el vigente garante, ser efectiva hasta el reembolso total de la deuda (en la medida del importe y contenido de la garantía) y ser exigible jurídicamente frente al garante en una jurisdicción donde éste posea bienes ejecutables mediante fallo judicial. Sin embargo, al contrario que en el método básico aplicable a las exposiciones frente a empresas, interbancarias y soberanas, aquí podrán reconocerse —bajo ciertas condiciones— las garantías contingentes, esto es, las que prescriben condiciones en las cuales cesa la obligación del garante. En términos concretos, el banco tendrá que demostrar que los criterios de asignación contemplan adecuadamente cualquier posible reducción del efecto de cobertura del riesgo.

Criterios de ajuste

447. El banco deberá especificar con claridad los criterios de ajuste de los grados de prestatario o de las estimaciones de LGD (o, en el caso de las exposiciones minoristas y de los derechos de cobro adquiridos admisibles, del proceso de asignación de exposiciones a conjuntos de éstas) al objeto de reflejar el impacto de las garantías a efectos de capital regulador. Estos criterios deberán poseer un nivel de detalle similar al de los criterios utilizados en la asignación de exposiciones a grados, recogidos en los párrafos 372 y 373, y deberán satisfacer todos los requisitos mínimos para la asignación de calificaciones de prestatario o de facilidad que se detallan en el presente documento.

448. Los criterios deberán ser plausibles e intuitivos y deberán contemplar la capacidad y voluntad del garante de cumplir las estipulaciones de la garantía. Los criterios también deberán reflejar la secuencia temporal probable de los pagos que pudieran producirse y el grado en que la capacidad del garante de cumplir las estipulaciones de la garantía está correlacionado con la capacidad del prestatario para reembolsar la facilidad. Asimismo, el banco deberá considerar entre sus criterios el grado de permanencia de un cierto riesgo residual frente al prestatario (por ejemplo, en el caso de un desfase de divisas entre la garantía y la exposición subyacente).

449. El banco deberá tener en cuenta toda la información relevante disponible en el ajuste de los grados de prestatario o de las estimaciones de LGD (o, en el caso de las exposiciones minoristas y de los derechos de cobro adquiridos admisibles, en el proceso de asignación de exposiciones a conjuntos de éstas).

Derivados del crédito

450. Los requisitos mínimos de las garantías son también de aplicación a los derivados de crédito de denominación única. Otras consideraciones adicionales son relevantes en el caso de desfases de activos. Los criterios utilizados en la asignación de grados de prestatario o estimaciones de LGD ajustados (o conjuntos de exposiciones) a las exposiciones protegidas con derivados de crédito habrán de exigir que el activo que sirve de base a la protección (el activo de referencia) no sea diferente del activo subyacente, a menos que se satisfagan las condiciones enumeradas en el método básico.

451. Además, los criterios deberán contemplar la estructura de pagos del derivado de crédito y evaluar de manera conservadora el efecto que ésta presenta sobre el nivel y la secuencia temporal de las recuperaciones. El banco también habrá de considerar el grado en que permanezcan otras formas de riesgo residual.

Bancos que utilicen las estimaciones básicas de LGD

452. Los requisitos mínimos recogidos en los párrafos 442 a 451 son idénticos salvo por las excepciones siguientes:

- (i) El banco no puede utilizar una opción de “ajuste de LGD”; y
- (ii) La gama de garantías y garantes admisibles se limita a las recogidas en el párrafo 271.

Requisitos específicos para la estimación de PD y LGD (o EL) de los derechos de cobro adquiridos admisibles

453. Además de los criterios habituales de cuantificación del riesgo, en el caso del cálculo del riesgo de los derechos de cobro adquiridos admisibles serán de aplicación los siguientes requisitos:

(x) Requisitos mínimos para la estimación de PD y LGD (o EL)

454. Deberán satisfacerse los siguientes requisitos mínimos para la cuantificación del riesgo de los derechos de cobro adquiridos (frente a empresas o minoristas) mediante la utilización del tratamiento “de arriba a abajo” del riesgo de incumplimiento y/o de los tratamientos IRB “de arriba a abajo” o “de abajo a arriba” del riesgo de dilución.

455. El banco comprador de los derechos de cobro estará obligado a agruparlos en conjuntos suficientemente homogéneos de modo que puedan obtenerse estimaciones precisas y consistentes de PD y LGD (o EL) en el caso del riesgo de incumplimiento, así como de EL en el caso de pérdidas por dilución. En general, el proceso de agrupamiento reflejará las prácticas de obtención de los derechos de cobro por parte de su vendedor y la heterogeneidad de los clientes de ese vendedor. Además, los métodos y datos utilizados en la estimación de PD, LGD y EL deberán satisfacer los criterios habituales de cuantificación del riesgo de las exposiciones minoristas. En concreto, la cuantificación deberá reflejar toda la información de que dispone el banco comprador relativa a la calidad de los derechos de cobro subyacentes, incluidos los datos referidos a grupos similares aportados por el vendedor, por el banco comprador o por fuentes externas. El banco comprador deberá verificar los datos aportados por el vendedor y utilizados en el proceso de cuantificación.

Requisitos operativos mínimos

456. El banco comprador de derechos de cobro deberá justificar su confianza en que los anticipos presentes y futuros se podrán reembolsar mediante la liquidación total o parcial del conjunto de derechos de cobro. Para que el tratamiento “de arriba a abajo” del riesgo de incumplimiento sea admisible, deberá realizarse un seguimiento y control minuciosos de la relación existente entre el conjunto de derechos de cobro y la totalidad de la cartera de préstamos. Concretamente, el banco deberá demostrar lo siguiente:

Certeza jurídica

457. La estructura de la facilidad deberá garantizar que, en todas las circunstancias previsibles, el banco contará con la propiedad y el control reales de las remesas de efectivo procedentes de los derechos de cobro, incluyendo las incidencias de dificultades o quiebra del vendedor o del agente de pago. Cuando el deudor realice directamente los pagos al vendedor o al agente de pago, el banco deberá verificar periódicamente que esos pagos son reenviados por completo y dentro de los términos incluidos en el contrato. Del mismo modo, la propiedad de los derechos de cobro y de las remesas de efectivo deberá estar protegida frente a “suspensiones” motivadas por quiebras o a obstáculos jurídicos que pudieran diferir de manera importante la capacidad del prestamista de liquidar / asignar los derechos de cobro o de mantener el control de las remesas de efectivo.

Eficacia de los sistemas de seguimiento

458. El banco deberá ser capaz de realizar un seguimiento tanto de la calidad de los derechos de cobro como de la situación financiera del vendedor y del agente de pago. En particular:

- El banco deberá (a) evaluar la correlación entre la calidad de los derechos de cobro y la situación financiera del vendedor y del agente de pago, y (b) contar con políticas y procedimientos internos que ofrezcan salvaguardas adecuadas frente a tales contingencias, incluida la asignación de una calificación interna de riesgo para cada vendedor y cada agente de pago.
- El banco deberá contar con políticas y procedimientos claros para determinar la admisibilidad del vendedor. El banco o su representante deberá llevar a cabo exámenes periódicos de los vendedores y los agentes de pago al objeto de verificar la veracidad de los informes recibidos del vendedor / agente de pago, detectar posibles fraudes o fallos operativos, así como para verificar la calidad de las políticas crediticias del vendedor y las políticas y procedimientos recaudatorios del agente de pago. Los resultados de dichos exámenes deberán estar bien documentados.
- El banco deberá poseer la capacidad de evaluar las características del conjunto de derechos de cobro, incluidos (a) las interdependencias entre el rendimiento de las exposiciones individuales contenidas en el conjunto; (b) los anticipos; (c) el historial de pagos atrasados, de impagados y de provisiones por impagados del vendedor; (d) los plazos y condiciones de los pagos y (e) las cuentas de contrapartida potenciales.
- El banco deberá poseer políticas y procedimientos eficaces para realizar un seguimiento, en términos agregados, de las concentraciones de riesgos frente a un único deudor, tanto dentro de cada conjunto de derechos de cobro como entre todos los existentes, incluida la obligación de examinar de forma individual las exposiciones significativas.
- El banco deberá recibir informes puntuales y suficientemente detallados del orden cronológico y las diluciones de los derechos de cobro al objeto de (a) garantizar el cumplimiento de los criterios de admisión del banco y de sus políticas de anticipos sobre derechos de cobro adquiridos, y (b) proporcionar un medio eficaz de seguimiento y confirmación de los términos de las ventas realizadas por el vendedor de los derechos (por ejemplo, la antigüedad de las facturas), así como de las diluciones.

Eficacia de los sistemas de prueba

459. Un programa eficaz requiere la disposición de unos sistemas y procedimientos encaminados no sólo a la pronta detección del deterioro de la situación financiera del vendedor y de la calidad de los derechos de cobro, sino también a abordar de forma pro-activa los problemas conforme vayan surgiendo. En particular,

- El banco deberá poseer políticas, procedimientos y sistemas de información claros y eficaces al objeto de vigilar el cumplimiento de (a) todos los términos contractuales de la facilidad (incluidos cláusulas, fórmulas de anticipos, límites a la concentración, activadores de amortización anticipada, etc.), y de (b) las políticas internas del banco que regulan el importe de los anticipos y la admisibilidad de los derechos de cobro. Los sistemas del banco deberán realizar un seguimiento de las infracciones y exenciones de los acuerdos, así como de las excepciones a las políticas y procedimientos establecidos.
- A fin de limitar las disposiciones inadecuadas, el banco deberá contar con políticas y procedimientos de detección, aprobación, seguimiento y corrección de anticipos.

- El banco deberá poseer políticas y procedimientos eficaces de tratamiento de vendedores o agentes de cobro en situación financiera delicada y/o del deterioro de la calidad de los conjuntos de derechos de cobro. Estas políticas y procedimientos incluyen—pero no se limitan a—activadores de cancelación anticipada de las facilidades autorrenovables y otras protecciones pactadas, un enfoque estructurado y disciplinado de tratamiento de las violaciones de los acuerdos, así como políticas y procedimientos claros y eficaces diseñados para entablar acciones legales y solucionar los derechos de cobro problemáticos.

Efectividad de los sistemas de control de colateral, disponibilidad de crédito y efectivo

460. El banco deberá poseer políticas y procedimientos claros y eficaces que regulen el control de los derechos de cobro, el crédito y el efectivo. En particular:

- Las políticas internas, detalladas por escrito, deberán especificar todos los elementos relevantes del programa de compras de derechos de cobro, incluidos los importes de los anticipos, el colateral admisible, la documentación necesaria, los límites a la concentración y la gestión de las remesas de efectivo. Estos elementos deberán tomar adecuadamente en consideración todos los factores pertinentes, incluidas la situación financiera del vendedor / agente de pago, las concentraciones de riesgo, las tendencias en la calidad de los derechos de cobro y la base de clientes del vendedor.
- Los sistemas internos deberán garantizar que sólo se llevan a cabo los anticipos de fondos en presencia del colateral y la documentación de soporte especificados (tales como certificaciones del agente de pago, facturas, documentos de envío, etc.).

Observancia de las políticas y procedimientos internos del banco

461. Dada la utilización de los sistemas de seguimiento y control para limitar el riesgo de crédito, el banco deberán contar con un eficaz proceso interno de evaluación de la observancia de todas las políticas y procedimientos cruciales, incluidas:

- Auditorías internas y/o externas periódicas de todas las fases cruciales del programa de compra de derechos de cobro del banco.
- Verificación de la separación de tareas entre, en primer lugar, la evaluación del vendedor / agente de pago y la evaluación del deudor y, en segundo lugar, entre la evaluación del vendedor / agente de pago y la auditoría de campo del vendedor / agente de pago.

462. El proceso interno eficaz de evaluación de la observancia de todas las políticas y procedimientos cruciales deberá incluir asimismo la evaluación de las operaciones de gestión interna del banco, con un énfasis especial en las cualificaciones, experiencia y tamaño de la plantilla de personal, así como en los sistemas de apoyo.

8. Validación de las estimaciones internas

463. Los bancos deberán contar con un sólido sistema para validar la precisión y coherencia de los sistemas de calificación, procesos y estimación de todos los componentes relevantes de riesgo. Los bancos deberán demostrar a sus supervisores que el proceso de validación interna les permite evaluar, de forma consistente y significativa, el rendimiento de los sistemas de calificación interna y de estimación de riesgos.

464. Los bancos deberán comparar periódicamente las tasas efectivas de incumplimiento con las PD estimadas para cada grado y ser capaces de demostrar que las tasas efectivas de incumplimiento por grado concuerdan con las expectativas. Los bancos que utilicen el método IRB avanzado deberán llevar a cabo el citado análisis también con respecto a sus estimaciones de LGD y EAD. Estas comparaciones deberán utilizar periodos de observación de datos históricos tan largos como sea posible. Los bancos deberán documentar con claridad los métodos y datos utilizados en las comparaciones. Estos análisis y documentación habrán de actualizarse con una periodicidad mínima anual.

465. Los bancos también deberán emplear otras herramientas de validación cuantitativa así como realizar comparaciones con fuentes de datos externos pertinentes. El análisis deberá basarse en datos adecuados a la cartera, actualizados periódicamente y que cubran un periodo de observación relevante. Las evaluaciones internas llevadas a cabo por el banco sobre rendimiento de

sus propios sistemas de calificación deberán basarse en largos periodos de observación, abarcando todo un abanico de situaciones económicas e, idealmente, uno o más ciclos económicos completos.

466. Los bancos deberán demostrar que los métodos cuantitativos de cotejo y otros métodos de validación no varían de forma sistemática con el ciclo económico. Las modificaciones introducidas en los métodos y datos (tanto en las fuentes de datos como en los periodos muestrales) deberán documentarse con gran claridad y detalle.

467. Los bancos deberán contar con criterios internos claramente enunciados aplicables a situaciones donde las desviaciones entre las PD, LGD y EAD observadas y las estimadas resulten suficientemente significativas como para suscitar dudas acerca de la validez de esas estimaciones. Estos criterios deberán tener en cuenta los ciclos económicos y otras variaciones sistemáticas de índole similar observadas en los historiales de incumplimiento. En el caso de que los valores observados continúen siendo superiores a los esperados, los bancos deberán revisar al alza sus estimaciones al objeto de reflejar su experiencia de incumplimiento y pérdida.

468. A los bancos que utilicen las estimaciones supervisoras, y no las internas, de los parámetros de riesgo, se les aconseja que lleven a cabo comparaciones entre las LGD y EAD observadas y aquellas establecidas por las autoridades supervisoras. La información sobre las LGD y EAD observadas deberá formar parte de la evaluación del capital económico que realice el banco.

9. Estimaciones supervisoras de LGD y EAD

469. Los bancos que utilicen el método IRB básico y que no satisfagan los requisitos para la estimación propia de LGD y EAD, detallados con anterioridad, deberán observar los requisitos mínimos descritos en el método estándar al objeto de que el colateral financiero admisible obtenga reconocimiento (como se establece en la sección II B: El método estándar – cobertura del riesgo de crédito). Los bancos deberán cumplir los requisitos adicionales siguientes a fin de que otros tipos de colateral obtengan, asimismo, reconocimiento.

(i) Definición de colateral admisible en forma de CRE o de RRE

470. CRE y RRE admisibles como colateral de exposiciones frente a empresas, soberanas e interbancarias se definen como:

- Colateral en el que el riesgo de prestatario no depende significativamente del rendimiento de la propiedad o proyecto subyacente, sino más bien de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios. En este sentido, el reembolso de la facilidad no depende sustancialmente de ningún flujo de caja generado por los CRE / RRE subyacentes que sirven de colateral⁸³; y
- De manera adicional, el valor del colateral no deberá depender sustancialmente de la evolución económica del prestatario. Este requisito no tiene por objeto excluir situaciones en las que los factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del colateral como a la situación económica del prestatario.

471. En virtud de la descripción genérica del párrafo anterior y la definición de las exposiciones frente a empresas, los bienes raíces comerciales generadores de rentas que pertenecen a la clase de activos SL quedan específicamente excluidos de reconocimiento como colateral en exposiciones frente a empresas⁸⁴.

⁸³ El Comité reconoce que, en ciertos países donde los edificios de viviendas multifamiliares representan una parte importante del mercado de la vivienda y donde las políticas públicas promueven este sector –incluidas como principales proveedores empresas del sector público especialmente creadas al efecto–, las características de riesgo del crédito garantizado mediante hipoteca sobre esos bienes raíces residenciales pueden ser similares a las de las exposiciones tradicionales frente a empresas. El supervisor nacional podrá, en tales circunstancias, reconocer las hipotecas sobre bienes raíces residenciales multifamiliares como colateral admisible en las exposiciones frente a empresas.

⁸⁴ Como se señaló en la nota al pie de página 68, en circunstancias excepcionales para mercados bien desarrollados y con una larga trayectoria tras de sí, las hipotecas sobre inmuebles de oficinas y/o inmuebles comerciales multifuncionales y/o inmuebles comerciales con varios inquilinos podrían eventualmente ser reconocidas como colateral en la cartera de exposiciones frente a empresas. Consulte la nota 21 del párrafo 47 para conocer los criterios de admisión que resultarían aplicables.

(ii) *Requisitos operativos para CRE / REE admisible*

472. Sujetos a la observancia de la definición anterior, CRE y RRE tendrán derecho a ser reconocidos como colateral en los créditos frente a empresas solamente si se satisfacen los siguientes requisitos operativos.

- *Exigibilidad jurídica:* cualquier colateral deberá ser jurídicamente exigible ante todas las legislaciones y normativas aplicables; además, los derechos sobre el colateral habrán de documentarse jurídicamente en su correspondiente tiempo y forma. Los intereses en el colateral deberán reflejar gravámenes perfectos (es decir, se han cumplido todos los requisitos legales para el establecimiento de los derechos sobre él). Además, el acuerdo de colateralización y el proceso jurídico en que se sustenta deberán permitir al banco liquidar el valor del colateral en un periodo de tiempo razonable.
- *Valor de mercado objetivo del colateral:* el colateral deberá valorarse al menos por su valor razonable corriente, al cual podría venderse la propiedad mediante contrato privado entre un vendedor interesado y un comprador en igualdad de condiciones, en la fecha de valoración.
- *Valoraciones frecuentes:* cabe esperar que el banco lleve a cabo un seguimiento del valor del colateral con cierta frecuencia, al menos con una periodicidad anual. Se recomienda un seguimiento más frecuente cuando las condiciones del mercado sean inestables. Los métodos estadísticos de valoración (por ejemplo, mediante referencia a índices del precio de la vivienda, muestreos, etc.) podrán utilizarse para actualizar las estimaciones o para identificar el colateral cuyo valor haya disminuido y precise una nueva valoración. La propiedad deberá ser tasada por un profesional cualificado cuando la información disponible sugiera que el valor del colateral puede haberse reducido de forma significativa con respecto a los precios generales del mercado o cuando tenga lugar algún evento crediticio, como un incumplimiento.
- *Gravámenes subordinados:* En algunos países miembros, el colateral admisible se limitará a aquellas situaciones en que el prestamista posea el primer gravamen sobre el colateral.⁸⁵ Los gravámenes subordinados podrán ser tenidos en cuenta cuando no exista duda de que el derecho sobre el colateral es jurídicamente exigible y constituye una cobertura eficaz del riesgo de crédito. En caso de ser reconocidos, el tratamiento de los gravámenes subordinados se llevará a efecto mediante la utilización del umbral mínimo C*/C**, que se emplea en los gravámenes preferentes. En tales casos, C* y C** se calculan tomando en consideración la suma del gravamen subordinado y de todos los gravámenes de mayor prioridad.

473. Los requisitos adicionales de gestión del colateral son los siguientes:

- Los tipos de colateral CRE y RRE aceptados por el banco y las políticas de préstamo (importe de los anticipos) cuando se acepta este tipo de colateral deberán estar documentados con claridad.
- El banco deberá cerciorarse de que la propiedad aceptada como colateral se encuentra adecuadamente asegurada contra daños o deterioros.
- El banco deberá realizar un seguimiento continuo de la existencia y grado de cualquier derecho lícito preferente (por ejemplo, impuestos) sobre la propiedad.
- El banco deberá realizar un seguimiento adecuado del riesgo de responsabilidades medioambientales relativas al colateral, tales como la presencia de materiales tóxicos en la propiedad.

(iii) *Requisitos para el reconocimiento de los derechos de cobro financieros*

Definición de derechos de cobro financieros admisibles

474. Los derechos de cobro financieros admisibles son derechos con un plazo de vencimiento inicial igual o inferior a un año cuyo reembolso tendrá lugar mediante flujos comerciales o financieros relacionados con los activos subyacentes del prestatario. Se incluyen las deudas auto-liquidables

⁸⁵ En algunas jurisdicciones, los primeros gravámenes están sujetos al derecho prioritario de los acreedores preferenciales, tales como los impuestos pendientes de pago y los salarios de los empleados.

procedentes de la venta de bienes o servicios vinculada a una operación comercial, así como los importes de cualquier naturaleza adeudados por compradores, proveedores, administraciones públicas nacionales o locales u otros terceros independientes no relacionados con la venta de bienes o servicios vinculada a una operación comercial. Los derechos de cobro financieros admisibles no incluyen los asociados a titulizaciones, subparticipaciones o derivados de crédito.

Requisitos operativos

Certeza jurídica

475. El mecanismo jurídico por el cual se cede el colateral deberá ser sólido y garantizar que el prestamista posee derechos ciertos sobre los rendimientos del colateral.

476. Los bancos deberán adoptar todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos de la legislación nacional al objeto de mantener una participación exigible en el colateral (por ejemplo, inscribiendo la misma en un registro). Deberá existir un marco jurídico que permita al prestamista potencial obtener un gravamen preferencial perfecto sobre el colateral.

477. Los bancos deberán contar con dictámenes jurídicos que confirmen la exigibilidad de los acuerdos sobre colateral en todas las jurisdicciones relevantes.

478. Los acuerdos sobre colateral deberán documentarse en forma debida, con un procedimiento cierto y sólido que permita la rápida obtención de los rendimientos del colateral. Los procedimientos con que cuentan los bancos deberán garantizar la observancia de todas las condiciones pertinentes en el ámbito jurídico para la declaración del incumplimiento del cliente y la rápida obtención del colateral. En el caso de dificultades financieras o incumplimiento del prestatario, el banco deberá poseer la prerrogativa legal de vender o asignar los derechos de cobro a terceros, sin el consentimiento previo de los deudores de esos derechos de cobro.

Gestión del riesgo

479. El banco deberá contar con un sólido proceso de determinación del riesgo de crédito de los derechos de cobro. Dicho proceso deberá, entre otros, incluir el análisis del negocio del prestatario y del sector económico en el que opera (por ejemplo, considerando los efectos del ciclo económico), así como el tipo de clientes con los que negocia. En el caso de que el banco utilice información facilitada por el prestatario para evaluar el riesgo de crédito de los clientes, el banco deberá examinar la política crediticia del prestatario para contrastar su solidez y credibilidad.

480. El margen entre la cuantía de la exposición y el valor de los derechos de cobro deberá reflejar todos los factores oportunos, incluidos el coste de recaudación, la concentración de los derechos de cobro procedentes de un único prestatario en el conjunto de derechos de cobro y el riesgo potencial de concentración dentro del total de las exposiciones del banco.

481. El banco deberá llevar a cabo un proceso de seguimiento continuo adecuado a las exposiciones concretas (ya sean inmediatas o contingentes) atribuibles al colateral utilizado como cobertura del riesgo. Este proceso podrá incluir, si se estima oportuno y pertinente, informes sobre antigüedad, control de los documentos comerciales, certificados de la base de endeudamiento, auditorías frecuentes del colateral, confirmación de cuentas, control de los ingresos de cuentas saldadas, análisis de dilución (créditos otorgados por el prestatario a los emisores) y análisis financieros periódicos tanto del prestatario como de los emisores de los derechos de cobro, especialmente en el caso de que el colateral esté formado por un pequeño número de derechos de cobro de elevado importe. Deberá realizarse un seguimiento del cumplimiento de los límites totales a la concentración que haya dispuesto el banco. De manera adicional, deberá examinarse regularmente la observancia de los pactos incluidos en el préstamo, de las limitaciones medioambientales y de otros requisitos legales.

482. Los derechos de cobro pignorados por un prestatario deberán estar diversificados y carecer de una correlación indebida con el prestatario. En el caso de que esta correlación sea elevada (por ejemplo, cuando la viabilidad de algunos emisores de los derechos de cobro dependa del prestatario o cuando el prestatario y los emisores pertenezcan al mismo sector económico), los riesgos concomitantes deberán ser tenidos en cuenta en el establecimiento de márgenes para el conjunto de colaterales. Los derechos de cobro procedentes de afiliados al prestatario (incluidas empresas filiales y empleados) no se reconocerán como coberturas del riesgo.

483. El banco deberá contar con un proceso documentado de recaudación de derechos de cobro en situaciones de dificultad. El banco tendrá implantados los servicios imprescindibles para llevar a cabo esa recaudación, incluso aunque la labor de recaudación la realice habitualmente el prestatario.

Requisitos para el reconocimiento de otros colaterales

484. Los supervisores podrán permitir el reconocimiento del efecto de cobertura del riesgo de crédito procedente de otros colaterales físicos. Cada supervisor determinará qué tipos de colateral dentro de su jurisdicción satisfacen los dos criterios siguientes:

- Existencia de mercados líquidos para la realización del colateral de forma rápida y económicamente eficiente.
- Existencia de precios de mercado del colateral bien establecidos y a disposición del público. Los supervisores procurarán garantizar que el importe que recibe el banco cuando realiza el colateral no se desvíe significativamente de esos precios de mercado.

485. Para que un determinado banco obtenga reconocimiento para otros colaterales físicos, deberá satisfacer todos los criterios reflejados en los párrafos 472 y 473, sujetos a las modificaciones siguientes:

- Primer Gravamen: Con la única excepción de los derechos prioritarios lícitos especificados en la nota al pie de página 89, sólo serán admisibles los primeros gravámenes sobre el colateral. En este sentido, el banco deberá tener prioridad sobre el resto de prestamistas para los ingresos obtenidos de la realización del colateral.
- El acuerdo de préstamo deberá incluir detalladas descripciones del colateral, además de minuciosas especificaciones de la forma y frecuencia de sus valoraciones.
- Los tipos de colateral físico aceptados por el banco, así como las políticas y prácticas relativas a la cuantía adecuada de cada tipo de colateral en relación con el importe de la exposición, deberán documentarse con claridad en las políticas y procedimientos crediticios internos y encontrarse disponibles para su examen y/o auditoría.
- Las políticas crediticias del banco acerca de la estructura de la operación deberán incluir los requisitos adecuados que debe satisfacer el colateral con respecto al importe de la exposición, la capacidad para liquidar fácilmente el colateral, la capacidad para establecer de forma objetiva un precio o valor de mercado, la frecuencia con que ese valor pueda obtenerse fácilmente (incluida una tasación o valoración profesional) y la volatilidad del valor del colateral. El proceso de valoración periódica deberá prestar especial atención a los colaterales “sensibles a las modas” al objeto de garantizar que las valoraciones se ajustan oportunamente a la baja para reflejar obsolescencias de esa índole, además de la obsolescencia física y el deterioro.
- En los casos de las existencias (por ejemplo, de materias primas, trabajo en proceso, productos terminados o vehículos en concesionarios) y los equipos, el proceso de valoración periódica deberá incluir la inspección física del colateral.

10 *Requisitos para el reconocimiento del arrendamiento financiero*

486. Los arrendamientos financieros distintos de los que exponen al banco frente al riesgo de valor residual (véase párrafo 487) recibirán el mismo tratamiento que las exposiciones colateralizadas mediante el mismo tipo de colateral. Deberán satisfacerse los requisitos mínimos del tipo de colateral de que se trate (CRE / RRE u otro colateral). Además, el banco deberá observar los siguientes criterios:

- El arrendador deberá llevar a cabo una sólida gestión del riesgo con respecto a la ubicación del activo, al uso que se le da, a su antigüedad y a su obsolescencia prevista;
- Un marco jurídico firme que establezca el derecho de propiedad del arrendador sobre el activo y su capacidad para ejercer oportunamente sus derechos como propietario; y
- La diferencia entre la tasa de depreciación del activo físico y la tasa de amortización incluida de los pagos por el arrendamiento no deberá ser demasiado elevada, al objeto de que no se estime en exceso la CRM atribuida a los activos arrendados.

487. Los arrendamientos que exponen al banco frente al riesgo de valor residual recibirán el siguiente tratamiento. El riesgo de valor residual consiste en la exposición del banco a una pérdida potencial derivada de la caída del valor razonable del activo por debajo de su valor residual estimado al inicio del arrendamiento.

- Al flujo descontado de los pagos por el arrendamiento se le asignará una ponderación por riesgo adecuada a la solidez financiera del arrendatario (PD) y una estimación propia o supervisora de LGD –la que se considere oportuna–.
- La ponderación por riesgo del valor residual será del 100%.

11. Cálculo de los requerimientos de capital de las exposiciones accionariales

(i) El método de modelos internos del enfoque basado en el mercado

488. Al objeto de ser admisible para la utilización del método de modelos internos del enfoque basado en el mercado, el banco deberá demostrar a su supervisor que satisface ciertos requisitos mínimos de naturaleza cuantitativa y cualitativa, tanto al inicio, como de manera continua en adelante. El banco que sea incapaz de demostrar la observancia continua de los requisitos mínimos deberá desarrollar un plan de retorno rápido al cumplimiento, obtener la aprobación del plan por parte de su supervisor y aplicarlo oportunamente. En el ínterin, el banco habrá de calcular sus requerimientos de capital mediante un método simple de ponderación por riesgo.

489. El Comité reconoce que las diferencias existentes en los mercados, las metodologías de medición, las inversiones accionariales y las prácticas de gestión exigirán a los bancos y supervisores diseñar sus procedimientos operativos a la medida. El Comité no tiene la intención de dictar la forma o detalles operativos de las políticas de gestión del riesgo y de las prácticas de medición que aplican los bancos con respecto a sus posiciones accionariales en la cartera de inversión. Sin embargo, ciertos requisitos mínimos son de naturaleza específica. Cada supervisor desarrollará detallados procedimientos examinadores al objeto de garantizar que los sistemas de medición del riesgo y los controles de gestión aplicados por los bancos son adecuados para servir como base del método de modelos internos.

(ii) Requerimientos de capital y cuantificación del riesgo

490. Los siguientes requisitos cuantitativos mínimos serán de aplicación a los efectos del cálculo de los requerimientos mínimos de capital en el método de modelos internos.

- (a) El requerimiento de capital es equivalente a la pérdida potencial sufrida en la cartera accionarial de la institución derivada de una supuesta perturbación inmediata equivalente a un intervalo de la confianza asimétrico del 99% de la diferencia entre los rendimientos trimestrales y un tipo de interés adecuado, libre de riesgo, calculado durante un periodo muestral dilatado.
- (b) La estimación de las pérdidas deberá resistir a fluctuaciones adversas del mercado que afecten al perfil de riesgo a largo plazo de las posiciones concretas que mantenga la institución. Los datos utilizados en la representación de las distribuciones de rendimientos deberán reflejar el periodo muestral más dilatado posible para el que estén disponibles los datos y mientras que sean significativos del perfil de riesgo de las posiciones accionariales concretas del banco. Los datos empleados deberán ser suficientes para proporcionar unas estimaciones de pérdida conservadoras y estadísticamente fiables y robustas, que no se basen meramente en juicios u opiniones subjetivas. Las instituciones deberán demostrar a sus supervisores que la perturbación utilizada ofrece una estimación conservadora de las pérdidas potenciales a lo largo de un ciclo de mercado a largo plazo relevante o de un ciclo económico. Los modelos estimados utilizando datos que no reflejen experiencias a largo plazo realistas, incluido un periodo de descensos razonablemente severos de las cotizaciones bursátiles pertinentes a las posiciones accionariales del banco, se presumirán generadores de resultados optimistas, a menos que exista una evidencia creíble de que se han incorporado en el modelo los oportunos ajustes. En ausencia de ajustes incorporados en el modelo, el banco deberá combinar el análisis empírico de los datos disponibles con ajustes basados en una variedad de factores, al objeto de que el modelo produzca resultados de adecuado realismo y conservadurismo. En la construcción de modelos de Valor en Riesgo (VaR) diseñados para estimar las pérdidas trimestrales potenciales, las

instituciones podrán utilizar datos trimestrales o bien convertir datos obtenidos con una mayor frecuencia en equivalentes trimestrales, mediante la utilización de métodos analíticamente correctos avalados por la evidencia empírica. Tales ajustes se deberán aplicar mediante análisis y procesos minuciosos bien desarrollados y documentados. En general, los ajustes habrán de aplicarse de manera conservadora y coherente a lo largo del tiempo. Además, cuando el conjunto de datos disponibles sea limitado, o cuando las limitaciones técnicas impliquen que la calidad de las estimaciones resultantes de un único método está sometida a incertidumbre, los bancos deberán añadir los márgenes de conservadurismo oportunos al objeto de evitar el exceso de optimismo.

- (c) No se prescribe ningún tipo concreto de modelo VaR (por ejemplo, varianzas-covarianzas, simulación histórica o de Montecarlo). Sin embargo, el modelo utilizado deberá identificar adecuadamente la totalidad de los riesgos relevantes incorporados en los rendimientos de las posiciones accionariales, incluidos tanto el riesgo genérico de mercado como el riesgo específico de la cartera accionarial de la institución. Los modelos internos deberán explicar correctamente la variación histórica de los precios, captar tanto la magnitud como los cambios en la composición de las concentraciones de riesgo potenciales y ser robustos ante situaciones de mercado adversas. La muestra de exposiciones al riesgo incluida en los datos utilizados en la estimación deberá ser muy similar o, al menos, comparable con el universo de exposiciones accionariales del banco.
- (d) Los bancos también podrán utilizar técnicas basadas en modelos, tales como el análisis de escenarios históricos, al objeto de determinar los requerimientos mínimos de capital derivados de las posiciones accionariales de la cartera de inversión. La utilización de tales modelos está condicionada a que la institución demuestre a su supervisor que la metodología y los resultados obtenidos de ella pueden cuantificarse en la forma de intervalo de la pérdida conforme se especifica en el punto a) anterior.
- (e) Las instituciones deberán utilizar un modelo interno adecuado al perfil de riesgo y complejidad de su cartera accionarial. Las instituciones con posiciones significativas en instrumentos cuyos valores sean de naturaleza bastante no-lineal (por ejemplo, derivados sobre acciones, obligaciones convertibles en acciones) deberán utilizar un modelo interno diseñado para identificar correctamente los riesgos asociados a tales instrumentos.
- (f) Sujeto a examen supervisor, las correlaciones de la cartera accionarial podrán integrarse en las medidas internas de riesgo del banco. La utilización de correlaciones explícitas (por ejemplo, el uso de modelos VaR de varianzas / covarianzas) deberá estar plenamente documentada y avalada mediante análisis empíricos. Los supervisores evaluarán la corrección de los supuestos implícitos de correlación al examinar la documentación del modelo y de las técnicas de estimación.
- (g) La asociación de posiciones individuales a valores aproximados, índices de mercado y factores de riesgo deberá ser plausible, intuitiva y conceptualmente sólida. Las técnicas y procesos de asociación deberán estar plenamente documentados y su adecuación a las posiciones concretas del banco deberá venir avalada por evidencia tanto teórica como empírica. En el caso de que la opinión de profesionales se combine con las técnicas cuantitativas en la estimación de la volatilidad del rendimiento de una posición, esa opinión deberá tener en cuenta la información relevante no considerada por las otras técnicas utilizadas.
- (h) En función de la naturaleza de las posiciones de una institución, en el caso de que se utilicen modelos factoriales, serán aceptables bien los modelos unifactoriales, o bien los multifactoriales. El banco deberá cerciorarse de que los factores contemplados son suficientes para identificar los riesgos inherentes a la cartera accionarial. Los factores de riesgo deberán corresponder a características pertinentes de los mercados de acciones (por ejemplo, cotización o no en bolsas de valores, capitalización en el mercado, sectores y subsectores de la industria) en los que el banco mantiene posiciones significativas. Si bien los bancos dispondrán de discrecionalidad en la elección de los factores, deberán demostrar mediante análisis empíricos la adecuación de esos factores, incluida su capacidad para identificar tanto el riesgo genérico como el riesgo específico.
- (i) Las estimaciones de la volatilidad del rendimiento de las inversiones accionariales deberán incorporar los datos, informaciones y métodos relevantes y disponibles. El banco podrá utilizar datos internos revisados de forma independiente o bien datos procedentes de

fuentes externas (incluidos datos agrupados). La cifra de exposiciones de riesgo en la muestra así como el periodo de tiempo utilizado en la cuantificación deberán ser suficientes para que el banco pueda confiar en la precisión y solidez de sus estimaciones. Las instituciones deberán adoptar las medidas oportunas para limitar los efectos potenciales tanto del sesgo muestral como del sesgo de supervivencia en la estimación de las volatilidades de los rendimientos.

- (j) Deberá existir un programa riguroso e integral de pruebas de tensión. Se espera que los bancos sometan sus modelos y procedimientos de estimación internos, incluidos los cálculos de volatilidad, a escenarios hipotéticos o bien históricos, que reflejen las pérdidas que se experimentarían en el caso más pesimista, dadas las posiciones subyacentes del banco en acciones cotizadas y no cotizadas. Como mínimo, las pruebas de tensión deberán utilizarse para proporcionar información sobre el efecto de acontecimientos improbables que afecten a las colas de la distribución de probabilidad y que se sitúen más allá del nivel de confianza asumido en el método de modelos internos.

(iii) *Procesos y controles de gestión del riesgo*

491. Se espera que el conjunto de prácticas de gestión del riesgo que utilizan los bancos en sus inversiones accionariales de la cartera de inversión sea coherente con las directrices sobre buenas prácticas regularmente emitidas desde el Comité y por los supervisores nacionales. Con respecto al desarrollo y utilización de modelos internos a efectos de capital regulador, las instituciones deberán establecer políticas, procedimientos y controles que garanticen la integridad del modelo y de los procesos de modelización empleados en la derivación de los requerimientos de capital regulador. Estas políticas, procedimientos y controles deberán incluir los siguientes aspectos:

- (a) Plena integración del modelo interno dentro del conjunto de sistemas de gestión de la información del banco y en la gestión de las posiciones accionariales de la cartera de inversión. Los modelos internos deberán encontrarse plenamente integrados en la infraestructura de gestión del riesgo de la institución, incluyendo su uso en: 1) el establecimiento de tasas críticas de rentabilidad de las inversiones y la evaluación de inversiones alternativas; 2) la medición y evaluación del rendimiento de la cartera accionarial (incluido el rendimiento ajustado de riesgo); y 3) la asignación de capital económico a las posiciones accionariales y la evaluación de la suficiencia de capital en general, conforme a lo exigido en el segundo pilar. La institución deberá ser capaz de demostrar, por ejemplo mediante las actas del comité de inversiones, que los resultados aportados por los modelos internos desempeñan una función esencial en el proceso de gestión de las inversiones.
- (b) Sistemas y procedimientos de gestión establecidos y unidades de control al objeto de garantizar un examen periódico e independiente de todos los elementos del proceso interno de modelización, incluidos la aprobación de las revisiones de los modelos, la actualización de los argumentos y el examen de sus resultados, tales como la verificación directa de los cálculos del riesgo. Deberá prestarse especial atención a las técnicas de valoración por aproximación y de asociación, así como otros componentes cruciales del modelo. Estos exámenes deberán evaluar la precisión, exhaustividad y adecuación de los argumentos y los resultados del modelo y centrarse en la búsqueda y máxima reducción de los errores potenciales asociadas a debilidades conocidas del modelo, así como en la identificación de debilidades desconocidas. Estos exámenes deberán llevarse a cabo como parte de los programas de auditoría interna o externa, realizados por una unidad independiente de control de riesgos o bien por una entidad externa.
- (c) Sistemas y procedimientos adecuados de seguimiento de los límites fijados a la inversión y de las exposiciones al riesgo de las inversiones accionariales.
- (d) Las unidades responsables del diseño y aplicación del modelo deberán ser funcionalmente independientes de las unidades responsables de la gestión de inversiones individuales.
- (e) El personal responsable de cualquiera de los aspectos del proceso de modelización deberá estar adecuadamente capacitado. La dirección del banco deberá asignar recursos competentes y suficientemente cualificados a las labores de modelización.

(iv) *Validación y documentación*

492. Se espera que las instituciones que utilicen modelos internos a efectos de capital regulador pongan en marcha un sistema sólido para validar la precisión y consistencia del modelo y de sus argumentos. Asimismo, deberán documentar plenamente todos los elementos relevantes de sus modelos internos y del proceso de modelización. El propio proceso de modelización, así como los sistemas utilizados en la validación de los modelos internos —incluyendo toda la documentación de soporte, los resultados de la validación y los informes de los exámenes internos y externos— estarán sometidos al examen y vigilancia de la autoridad supervisora del banco.

Validación

493. Los bancos deberán contar con un sistema robusto para validar la precisión y coherencia de sus modelos internos y procesos de modelización. Deberán demostrar a sus supervisores que el proceso de validación interna les permite evaluar, de forma consistente y significativa, el rendimiento de sus modelos internos.

494. Los bancos deberán comparar periódicamente los rendimientos efectivos (calculados mediante la utilización de las ganancias y pérdidas realizadas y no realizadas) con las estimaciones derivadas de los modelos y ser capaces de demostrar que los rendimientos efectivos concuerdan con los rendimientos esperados tanto para la cartera en su conjunto como para las posiciones individuales. Estas comparaciones deberán utilizar periodos de observación de datos históricos tan largos como sea posible. Los bancos deberán documentar con claridad los métodos y datos utilizados en las comparaciones. Estos análisis y documentación habrán de actualizarse con una periodicidad mínima anual.

495. Los bancos deberán emplear otras herramientas de validación cuantitativa y comparaciones con fuentes de datos externos pertinentes. El análisis deberá basarse en datos adecuados a la cartera, actualizados periódicamente y que cubran un periodo de observación relevante. Las evaluaciones internas llevadas a cabo por el banco de los resultados de sus propios modelos internos deberán basarse en largos periodos de observación, abarcando todo un abanico de situaciones económicas e, idealmente, uno o más ciclos económicos completos.

496. Los bancos deberán demostrar que los métodos y datos cuantitativos de validación son coherentes a lo largo del tiempo. Las modificaciones introducidas en los métodos y datos de estimación (tanto en las fuentes de datos como en los periodos muestrales) deberán documentarse con gran claridad y detalle.

497. Dado que la comparación a lo largo del tiempo de los resultados efectivos con respecto a los resultados esperados ayuda a los bancos a refinar y ajustar sus modelos internos de forma continua, cabe esperar que las instituciones que utilicen modelos internos establezcan minuciosos criterios de revisión de modelos. Estos criterios resultan especialmente importantes en situaciones donde los resultados efectivos se desvían significativamente de las expectativas y cuando la validez de los modelos internos suscita dudas. Todos los ajustes introducidos en los modelos internos en respuesta a los exámenes que se les efectúen deberán documentarse con claridad y ser coherentes con los criterios de revisión de modelos del banco.

498. Al objeto de facilitar la validación de los modelos mediante comprobaciones continuas de sus resultados, las instituciones que utilicen el método de modelos internos deberán construir y mantener bases de datos adecuadas de los rendimientos trimestrales efectivos de sus inversiones accionariales, así como de las estimaciones derivadas a partir de sus modelos internos. Las instituciones deberán, asimismo, realizar comprobaciones continuas sobre las estimaciones de volatilidad utilizadas dentro de sus modelos internos y sobre la adecuación de las aproximaciones que se utilizan en los mismos. Los supervisores podrán exigir a los bancos que extrapolen sus predicciones trimestrales a un horizonte temporal diferente (en concreto, más corto), conserven los datos de rendimientos referidos a ese horizonte temporal y lleven a cabo comprobaciones sobre esta nueva base.

Documentación

499. El banco deberá convencer a su supervisor de que un determinado modelo cuenta con un buen poder de predicción y de que los requerimientos de capital regulador no se verán distorsionados como resultado de su utilización. En consecuencia, todos los elementos cruciales de un modelo interno y del proceso de modelización deberán estar plena y adecuadamente documentados. Los

bancos deberán documentar por escrito el diseño y los detalles operativos de sus modelos internos. La documentación deberá evidenciar la observancia por parte del banco de los criterios mínimos cuantitativos y cualitativos y deberá abordar cuestiones tales como la aplicación del modelo a diferentes segmentos de la cartera, las metodologías de estimación, las responsabilidades de las distintas partes involucradas en la modelización y los procesos de aprobación del modelo y de examen del mismo. En particular, la documentación deberá recoger los siguientes puntos:

- (a) El banco deberá documentar los motivos de la elección de metodología interna de modelización y deberá ser capaz de elaborar análisis que demuestren que el modelo y los procedimientos de modelización resultarán, muy probablemente, en estimaciones que identifiquen el riesgo de las posiciones accionariales del banco de una manera significativa. Los modelos y procedimientos internos deberán ser examinados de forma periódica al objeto de determinar si continúan siendo plenamente aplicables a la actual cartera del banco y a las condiciones externas. Además, el banco deberá documentar un historial de las principales modificaciones introducidas en el modelo a lo largo del tiempo y de los cambios efectuados en el proceso de modelización posteriores al último examen supervisor. Si las modificaciones se han introducido en respuesta a los criterios de revisión interna del banco, éste deberá documentar que esas modificaciones son coherentes con los citados criterios internos.
- (b) En la documentación de sus modelos internos, los bancos deberán:
- ofrecer una descripción detallada de la teoría, los supuestos y/o las bases matemáticas y empíricas de los parámetros, las variables y la(s) fuente(s) de datos utilizados en la estimación del modelo;
 - establecer un proceso estadístico riguroso (con los contrastes de ajuste del modelo tanto fuera de la muestra como fuera del periodo muestral) para validar la selección de las variables explicativas; e
 - indicar cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento eficaz del modelo.
- (c) Cuando se utilicen aproximaciones y asociaciones, las instituciones deberán haber realizado y documentado rigurosos análisis que demuestren que todas las aproximaciones y asociaciones elegidas son suficientemente representativas del riesgo de las posiciones accionariales con las que se corresponden. La documentación deberá reflejar, por ejemplo, los factores relevantes (por ejemplo, líneas de negocio, características de los balances de situación, ubicación geográfica, antigüedad de la empresa, sector y subsector económico, características operativas) utilizados en la asociación de inversiones individuales a aproximaciones. En resumen, las instituciones deberán demostrar que las aproximaciones y asociaciones utilizadas:
- Se pueden comparar adecuadamente a la posición o cartera subyacente;
 - Se han derivado utilizando situaciones históricas de la economía en general y de los mercados que son pertinentes a las posiciones subyacentes o, en caso contrario, se ha realizado el oportuno ajuste; y,
 - Son estimaciones robustas del riesgo potencial de la posición subyacente.

12. Requisitos de divulgación

500. Al objeto de ser admisibles en el método IRB, los bancos deberán satisfacer los requisitos de divulgación de información establecidos en el tercer pilar. Dichos requisitos mínimos son obligatorios para la utilización del método IRB, de modo que su inobservancia conllevará la no-admisión en dicho método.

IV. Riesgo de Crédito – Marco de titulización

A. Ámbito y definiciones de las operaciones cubiertas dentro del marco de titulización

501. Los bancos deberán aplicar el marco de titulización para determinar los requerimientos de capital regulador de las exposiciones resultantes de titulaciones tradicionales o sintéticas o de

estructuras similares que contienen elementos comunes a ambas. Como las titulaciones se pueden estructurar de diferentes maneras, el tratamiento de capital de una exposición de titulización debe determinarse a partir de su fundamento económico y no de su forma jurídica. Asimismo, los supervisores examinarán el fundamento económico de una transacción para determinar si debe estar sujeta al marco de titulización a efectos de determinar su capital regulador. Se insta a los bancos a consultar con sus supervisores nacionales cuando exista incertidumbre acerca de si una determinada operación debe ser considerada como una titulización. Por ejemplo, las operaciones que conlleven flujos de caja procedentes de inmuebles (por ejemplo, arrendamientos) pueden ser consideradas exposiciones de préstamo, siempre que estén garantizadas.

502. Una *titulización tradicional* es una estructura en la que los flujos de caja procedentes de un conjunto de exposiciones subyacentes se utiliza para atender, al menos, a dos posiciones de riesgo diferentes estratificadas o tramos que reflejan distintos grados de riesgo de crédito. Los pagos efectuados a los inversionistas dependen del rendimiento de las exposiciones subyacentes especificadas y no se derivan de una obligación de la entidad que origina esas exposiciones. Las estructuras estratificadas / por tramos que caracterizan a las titulaciones difieren de los instrumentos ordinarios de deuda preferente / subordinada ya que los tramos subordinados de titulización pueden absorber las pérdidas sin interrumpir los pagos contractuales a los tramos de mayor preferencia, mientras que la subordinación en una estructura de deuda preferente / subordinada se refiere a la prelación de los derechos a los ingresos procedentes de una liquidación.

503. Una *titulización sintética* es una estructura con, al menos, dos posiciones diferentes de riesgo estratificadas, o tramos, que reflejan distintos grados de riesgo de crédito, en las que el riesgo de crédito de un conjunto subyacente de exposiciones se transfiere, en todo o en parte, a través de la utilización de derivados de crédito con aportación de fondos (por ejemplo, pagarés con vinculación crediticia) o sin ella (por ejemplo, *swaps* de incumplimiento crediticio) o mediante garantías que sirven como cobertura del riesgo de crédito de la cartera. En consecuencia, el riesgo potencial asumido por los inversionistas es una función del rendimiento del conjunto de exposiciones subyacente.

504. En adelante, las exposiciones de los bancos frente a una titulización se denominarán como "exposiciones de titulización". Las exposiciones de titulización puede incluir los siguientes instrumentos (si bien no se limitan a ellos): bonos de titulización de activos (ABS), bonos de titulización hipotecaria (MBS), mejoras de las condiciones de crédito, facilidades de liquidez, *swaps* de tipos de interés o de divisas, derivados de crédito y coberturas por tramos tal y como se definen en el apartado 169. Las cuentas de reserva, como pueden ser las cuentas de colateral en efectivo, contabilizadas como un activo por el banco originador, también deberán tener el tratamiento de exposiciones de titulización.

505. Los instrumentos subyacentes en el conjunto de exposiciones titulado podrán incluir los siguientes tipos (si bien no se limitan a ellos): préstamos, compromisos, bonos de titulización de activos y bonos de titulización hipotecaria, obligaciones de empresas, acciones cotizadas e inversiones en acciones no cotizadas. El conjunto subyacente podrá incluir una o más exposiciones.

B. Definiciones

1. Diferentes funciones desempeñadas por los bancos

(i) Banco inversor

506. Un banco inversor es una institución, distinta del originador, patrocinador o administrador como se recoge en el apartado 507, que asume el riesgo económico de una exposición de titulización.

(ii) Banco originador

507. A efectos del capital en función del riesgo, se considera que un banco es un originador con respecto a una determinada titulización si satisface alguna de las siguientes condiciones:

(a) El banco origina directa o indirectamente exposiciones incluidas en una titulización; o

(b) El banco actúa como patrocinador de un vehículo de pagarés de empresa titulizados (ABCP) o de un programa similar que adquiera exposiciones de terceros. En el contexto de tales

programas, y en términos generales, un banco será considerado un patrocinador y, a su vez, un originador si, en la práctica o en lo esencial, gestiona o asesora el programa, coloca valores en el mercado o provee liquidez y/o mejoras crediticias.

2. Terminología general

(i) Opción de exclusión

508. Una opción de exclusión es una opción que permite al banco originador o al banco administrador comprar las exposiciones de titulización (por ejemplo, bonos de titulización de activos) antes de que hayan sido reembolsadas todas las exposiciones subyacentes. En el caso de las titulizaciones tradicionales, esta opción se ejerce habitualmente mediante la recompra de las exposiciones de titulización pendientes, una vez que éstas han caído por debajo de un determinado nivel. En el caso de una operación sintética, la opción de exclusión puede adoptar la forma de una cláusula que extingue la protección crediticia.

(ii) Mejora crediticia

509. Una mejora crediticia es un acuerdo contractual por el que el banco conserva o asume una exposición de titulización y, en esencia, proporciona cierto grado de protección añadida a las otras partes de la operación. Las mejoras crediticias pueden tener varias formas, algunas de las cuales se mencionan como ejemplos en las directrices supervisoras relativas a la titulización.

(iii) Amortización anticipada

510. Las cláusulas de amortización anticipada son mecanismos que, una vez activados, permiten a los inversionistas obtener reembolsos con anterioridad al vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos. A efectos del capital en función del riesgo, una cláusula de amortización anticipada será considerada como controlada o no controlada. Una cláusula de amortización anticipada controlada deberá satisfacer las siguientes condiciones.

- (a) El banco deberá contar con un plan adecuado de capital / liquidez al objeto de garantizar que cuenta con suficiente capital y liquidez disponible en el caso de una amortización anticipada.
- (b) Durante la duración de la operación, incluido el periodo de amortización, existe un reparto proporcional de los intereses, el principal, los gastos, las pérdidas y las recuperaciones sobre la base de los saldos de los derechos de cobro pendientes al comienzo de cada mes.
- (c) El banco deberá fijar un periodo de amortización suficiente que permita que el 90% de la deuda total pendiente al inicio del periodo de amortización anticipada haya sido reembolsado o reconocido en situación de incumplimiento; y
- (d) El ritmo de reembolso no deberá ser más rápido que el que permita una amortización lineal durante el periodo de amortización al que se refiere el criterio (c).

511. Una disposición de amortización anticipada que no satisfaga las condiciones de una disposición de amortización anticipada controlada tendrá el tratamiento de disposición de amortización anticipada no controlada.

(iv) Diferencial sobrante

512. El diferencial sobrante se define como la recaudación bruta por ingresos financieros y de otra índole percibida por el fiduciario o sociedad de gestión especializada (SPE, definida en el párrafo 514) menos los intereses de los certificados, las cuotas de amortización, las cancelaciones de deuda y otros gastos del fiduciario principal o de la SPE.

(v) Apoyo implícito

513. El apoyo implícito aparece cuando una institución presta apoyo a una titulización por encima de su obligación contractual predeterminada.

(vi) Sociedad de gestión especializada (SPE)

514. Una SPE es una sociedad, una compañía fiduciaria u otra entidad organizada con una finalidad específica, cuyas actividades se limitan a las necesarias para cumplir su finalidad y cuya

estructura está diseñada para aislar a la SPE del riesgo de crédito de un originador o vendedor de exposiciones. Las SPE se utilizan habitualmente como vehículos financieros mediante los cuales se venden exposiciones a una compañía fiduciaria o entidad similar a cambio de efectivo o de otros activos financiados mediante deuda emitida por la compañía fiduciaria.

C. Requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia de riesgo

515. Los siguientes requisitos operativos serán aplicables a los métodos estándar e IRB de tratamiento del marco de titulización.

1. Requisitos operativos para las titulizaciones tradicionales

516. Un banco originador podrá excluir las exposiciones titulizadas del cálculo de los activos ponderados por su nivel de riesgo sólo si se satisfacen las condiciones siguientes. Los bancos que cumplan estas condiciones deberán seguir manteniendo el capital regulador correspondiente a cualesquiera exposiciones de titulización que conserven.

- (a) Se ha transferido a terceros una parte sustancial del riesgo de crédito asociado a las exposiciones titulizadas.
- (b) El transferidor no mantiene un control efectivo ni indirecto sobre las exposiciones transferidas. Los activos han sido aislados, a efectos jurídicos, del transferidor de una forma tal (por ejemplo, a través de la venta de activos o mediante subparticipación) que las exposiciones se sitúan fuera del alcance del transferidor y de sus acreedores, incluso en el caso de quiebra o intervención judicial. Estas condiciones deberán estar avaladas por el dictamen de un asesor jurídico cualificado.
- (c) Los valores emitidos no son obligaciones del transferidor. Así pues, los inversionistas que compren los valores sólo tendrán derechos frente al conjunto de exposiciones subyacentes;
- (d) El cesionario es una SPE y los titulares de derechos de usufructo sobre esa sociedad también tendrán la prerrogativa de comprometerlos o intercambiarlos sin restricción alguna;
- (e) Quedará determinado que un transferidor mantiene el control efectivo de las exposiciones al riesgo de crédito transferidas si (i) tiene la capacidad de recomprar al cesionario las exposiciones previamente transferidas al objeto de realizar sus beneficios; o (ii) está obligado a conservar el riesgo de las exposiciones transferidas. El mantenimiento por parte del transferidor de los derechos de administración de las exposiciones no constituirá necesariamente un control indirecto de las exposiciones:
- (f) Las opciones de exclusión deberán satisfacer las condiciones establecidas en el párrafo 518; y
- (g) La titulización no incorpora cláusulas que (i) obliguen al banco originador a alterar sistemáticamente las exposiciones subyacentes al objeto de mejorar la calidad crediticia media ponderada del conjunto de exposiciones, a menos que esto se logre mediante la venta a precios de mercado de activos a terceros independientes y no afiliados; (ii) permitan incrementos de una posición de primera pérdida conservada o de una mejora crediticia provista por el banco originador después del inicio de la operación; o (iii) aumenten el rendimiento pagadero a las partes distintas del banco originador, tales como los inversionistas y terceras partes proveedoras de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de exposiciones subyacente.

2. Requisitos operativos para las titulizaciones sintéticas

517. En el caso de las titulizaciones sintéticas, el empleo de técnicas de CRM (por ejemplo, colateral, garantías y derivados de crédito) para la cobertura de la exposición subyacente podrá ser reconocido a efectos de capital en función del riesgo sólo si se satisfacen las condiciones siguientes:

- (a) Las coberturas del riesgo de crédito deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección II B.
- (b) El colateral admisible se limita al especificado en los párrafos 116 y 117.

- (c) Los garantes admisibles se limitan a los participantes esenciales en el mercado conforme a la definición contenida en el párrafo 142. Los bancos pueden no reconocer SPE como garantes aptos para el marco de titulización.
- (d) Los bancos deberán transferir a terceros una parte significativa del riesgo de crédito asociado a la exposición subyacente.
- (e) Los instrumentos utilizados para transferir el riesgo de crédito no podrán contener términos o condiciones que limiten la cantidad del riesgo de crédito transferido, como las cláusulas que se relacionan a continuación:
- Cláusulas que limiten de forma importante la protección crediticia o la transferencia de riesgo de crédito (por ejemplo, umbrales de importancia significativos por debajo de los cuales no se activa la protección crediticia incluso si se produce un evento de crédito o aquellas que permiten la cancelación de la protección debido al deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes);
 - Cláusulas que obliguen al banco originador a alterar las exposiciones subyacentes al objeto de mejorar la calidad crediticia media ponderada del conjunto de exposiciones;
 - Cláusulas que aumenten el coste de la protección crediticia para los bancos en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de exposiciones;
 - Cláusulas que incrementen el rendimiento pagadero a las partes distintas del banco originador, tales como los inversionistas y terceros proveedores de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto de exposiciones subyacente. y
 - Cláusulas que permitan incrementos de una posición de primera pérdida conservada o de una mejora crediticia provista por el banco originador después del inicio de la operación.
- (f) Deberá recabarse dictamen jurídico cualificado que confirme la exigibilidad de los contratos en todas las jurisdicciones pertinentes.
- (g) Las opciones de exclusión deberán satisfacer las condiciones establecidas en el párrafo 518.

3. *Requisitos operativos y tratamiento de las opciones de exclusión*

518. La presencia de una opción de exclusión que no satisfaga las condiciones siguientes resultará en el tratamiento descrito en el apartado 520 a efectos de capital regulador. No se exigirá capital regulador siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (1) su ejercicio no podrá ser obligatorio, en la forma o en el fondo, sino que estará sujeto a la discrecionalidad del banco originador; (2) no deberá estar estructurada para evitar que las pérdidas distribuidas sean absorbidas por las mejoras crediticias o por las posiciones mantenidas por los inversionistas o no deberá estar estructurada al objeto de proporcionar mejoras crediticias; y (3) sólo podrá ejercerse cuando quede pendiente un 10% o menos del valor de la cartera subyacente original o cartera de referencia.

519. Si resulta que una opción de exclusión, tras haber sido ejercida, ha servido de mejora crediticia, dicha acción se considerará como un apoyo implícito prestado por el banco y se tratará según indiquen las pautas supervisoras referentes a las operaciones de titulización.

520. La existencia de una opción de exclusión que no satisfaga la totalidad de los criterios establecidos en el párrafo 518 conllevará un requerimiento de capital. En el caso de una titulización tradicional, las exposiciones subyacentes tendrán el mismo tratamiento que si no estuviesen titulizadas. En el caso de las titulizaciones sintéticas, el banco deberá mantener capital frente al total de las exposiciones titulizadas como si no se hubieran beneficiado de ninguna protección crediticia.

D. *Tratamiento de las exposiciones de titulización*

1. *Requerimiento Mínimo de Capital*

521. Los bancos estarán obligados a mantener capital regulador frente a la totalidad de sus exposiciones de titulización, incluidas las procedentes de la provisión de coberturas de riesgo de crédito en una operación de titulización, inversiones en bonos de titulización de activos, conservación

de un tramo subordinado y la concesión de una facilidad de liquidez o de una mejora crediticia, conforme a lo establecido en las siguientes secciones. Las exposiciones de titulización recompradas tendrán el tratamiento de exposiciones de titulización conservadas.

(i) *Deducción*

522. Cuando un banco esté obligado a deducir de su capital regulador una exposición de titulización, un 50% de la deducción se restará del Nivel 1 y el otro 50% del Nivel 2, con una excepción.

523. Los bancos estarán obligados a deducir del capital de Nivel 1 cualquier margen financiero futuro (FMI) esperado (por ejemplo, derechos de cobro de cupones segregados) que haya sido capitalizado e incorporado como un activo al balance y reconocido en el capital regulador. A las exposiciones de este tipo se les denomina "activos capitalizados" a efectos del marco de titulización.

(ii) *Apoyo implícito*

524. Cuando una institución bancaria presta apoyo implícito a una titulización, estará obligada, como mínimo, a mantener capital frente a todas las exposiciones asociadas a la operación de titulización como si no se encontrasen titulizadas. De manera adicional, el banco estará obligado a divulgar públicamente que (a) ha prestado un apoyo no contractual y (b) el efecto sobre el capital de ese apoyo.

2. Requisitos operativos para la utilización de evaluaciones externas de crédito

525. Los siguientes criterios operativos relativos a la utilización de evaluaciones externas de crédito serán de aplicación a los métodos estándar e IRB del marco de titulización:

- (a) Al objeto de ser admisible a efectos de ponderación por riesgo, la evaluación externa del crédito deberá tener en cuenta la cuantía total de la exposición al riesgo de crédito que mantiene el banco con relación a la totalidad de los pagos que se le adeudan. Por ejemplo, si a un banco se le adeudan tanto el principal como el interés, la evaluación deberá tomar en consideración y reflejar plenamente el riesgo de crédito asociado al reembolso oportuno tanto del principal como de los intereses.
- (b) Las evaluaciones externas de crédito deberán proceder de una ECAI admisible, reconocida por el supervisor nacional del banco con arreglo a los párrafos 60 a 78, con la siguiente excepción. Frente a lo establecido en el apartado tercero del párrafo 61, las evaluaciones externas de crédito admisibles sólo podrán incluir aquéllas que se encuentren disponibles públicamente, lo que significa que la calificación es de las que están publicadas en un medio accesible y están incluidas en la matriz de transición de la ECAI. En consecuencia, las evaluaciones admisibles a efectos de titulización no incluyen aquéllas que sólo se ponen a disposición de instituciones nacionales y extranjeras con intereses legítimos y en términos equivalentes. Además, las "calificaciones privadas" no serán admisibles, incluso cuando se hallen a disposición de todas las partes de la operación.
- (c) Las ECAI admisibles deberán contar con una experiencia demostrada en titulaciones, que podrá demostrarse mediante su amplia aceptación por el mercado.
- (d) Los bancos deberán aplicar de forma coherente las evaluaciones de crédito externas facilitadas por ECAI admisibles a un determinado tipo de exposición de titulización. Además, los bancos no podrán utilizar las evaluaciones de crédito de una institución en uno o más tramos y la evaluación de crédito de otra ECAI en otras posiciones (ya sean conservadas o compradas) dentro de la misma estructura de titulización, que puedan o no estar calificadas por la primera ECAI.
- (e) En los casos en que puedan utilizarse dos o más ECAI admisibles y éstas evalúen de forma distinta el riesgo de crédito de la misma exposición de titulización, serán de aplicación los párrafos 66 a 68.
- (f) En el caso en que la CRM la provea directamente a la SPE un proveedor calificado A- o mejor y se refleje en la evaluación externa de crédito asignada a la(s) exposición(es) de titulización, deberá utilizarse la ponderación por riesgo adecuada a esa evaluación asignada a la exposición. Al objeto de evitar una doble contabilización, no habrá un reconocimiento adicional de las técnicas de CRM a los efectos de capital regulador. Si la calificación del proveedor de CRM es inferior a A-, las exposiciones de titulización cubiertas tendrán el tratamiento de no calificadas.

- (g) En el caso en que una cobertura de riesgo de crédito no sea obtenida por la SPE, sino que se aplique a una exposición de titulización específica (por ejemplo, un tramo ABS), el banco deberá considerar la exposición como si no estuviera calificada y, posteriormente, utilizar el tratamiento CRM recogido en la sección II. B o III al objeto de reconocer el efecto de la cobertura.

3. **Método Estándar de las Exposiciones de Titulización**

(i) **Ámbito**

526. Los bancos que apliquen el método estándar al riesgo de crédito para el tipo de exposición(es) subyacente(s) titulizada(s) deberán emplear el método estándar de tratamiento del marco de titulización.

(ii) **Ponderaciones por riesgo**

527. El importe ponderado por su nivel de riesgo de una exposición de titulización se calcula multiplicando la cuantía de la posición por la adecuada ponderación por riesgo determinada con arreglo a los siguientes cuadros. En el caso de exposiciones fuera de balance, los bancos deberán aplicar un CCF y, posteriormente, ponderar por riesgo la cuantía de equivalente crediticio resultante. En el caso de posiciones con calificaciones a largo plazo de B+ o inferiores o para aquéllas que no cuentan con calificación, será obligatoria la deducción del capital como se indica en el apartado 522. La deducción también será obligatoria en el caso de posiciones con calificaciones a corto plazo distintas de A-1/P-1, A-2/P-2, A-3/P-3 y en el caso de las no calificadas.

528. Se analiza por separado el tratamiento a efectos de capital regulador de las posiciones conservadas por los originadores, de las facilidades de liquidez, del reconocimiento de las coberturas de riesgo de crédito y de las titulizaciones de las exposiciones autorrenovables. El tratamiento de las opciones de exclusión se recoge en los párrafos 518 y 520.

Categoría de calificación a largo plazo⁸⁶

Evaluación Externa de Crédito	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta BB-	B+ e inferior o no calificado
Ponderación por Riesgo	20%	50%	100%	350%	Deducción

Categoría de calificación a corto plazo

Evaluación Externa de Crédito	A-1/P-1	A-2/P-2	A-3/P-3	Resto de calificaciones o no calificado
Ponderación por Riesgo	20%	50%	100%	Deducción

Los inversionistas podrán reconocer las calificaciones de exposiciones con calificación inferior a grado de inversión

529. Solamente los inversionistas terceros, en contraposición a los bancos que actúan en la práctica como originadores, podrán reconocer las evaluaciones externas de crédito que sean equivalentes al intervalo de BB+ a BB- a efectos de ponderación por riesgo de las exposiciones de titulización.

⁸⁶ Las denominaciones de calificación utilizadas en los cuadros siguientes solamente se emplean a efectos ilustrativos y no expresan preferencia alguna ni respaldo del Comité hacia ningún sistema concreto de evaluación externa.

Originadores que deducirán las exposiciones con calificación inferior a grado de inversión

530. Los bancos originadores, definidos en el párrafo 507, deberán deducir la totalidad de las exposiciones de titulización conservadas que posean una calificación inferior al grado de inversión (BBB-).

(iii) Excepciones al Tratamiento General de las Exposiciones de Titulización No Calificadas

531. Como se señaló en el cuadro anterior, las exposiciones de titulización no calificadas normalmente serán deducidas. Excepciones a esta regla resultan de aplicación a (a) exposiciones de titulización de la máxima preferencia y (b) exposiciones que se encuentren en una posición de segunda pérdida o mejor dentro de programas ABCP y satisfagan los requisitos recogidos en el párrafo 534.

(a) Tratamiento de las exposiciones de titulización de la máxima preferencia no calificadas

532. Si la exposición de titulización de máxima preferencia de una titulización tradicional o sintética no se encuentra calificada, el banco que posea o garantice dicha exposición podrá aplicar el tratamiento de "transparencia" siempre que la composición del conjunto de exposiciones subyacentes sea conocida en todo momento. Los bancos no estarán obligados a considerar los swaps de tipo de interés o de divisas a la hora de determinar si una posición es de la máxima preferencia a los efectos de la aplicación del tratamiento de "transparencia".

533. En el tratamiento de transparencia, la posición de máxima preferencia no calificada recibirá la ponderación por riesgo media de las exposiciones subyacentes, sujeto al examen supervisor. En el caso de que el banco sea incapaz de determinar las ponderaciones por riesgo de la(s) exposición(es) de riesgo de crédito subyacente(s), la posición no calificada deberá ser deducida.

(b) Tratamiento de las exposiciones que se encuentren en una posición de segunda pérdida o mejor dentro de programas ABCP

534. No será obligatoria la deducción de las exposiciones de titulización no calificadas proporcionadas por los bancos patrocinadores a los programas ABCP que satisfagan los requisitos siguientes:

- (a) La exposición se encuentra, desde el punto de vista económico, en una posición de segunda pérdida o mejor y la posición de primera pérdida deberá proporcionar una protección crediticia significativa a la posición de segunda pérdida;
- (b) El riesgo de crédito asociado deberá ser equivalente a grado de inversión o mejor; y
- (c) La institución que posea la exposición de titulización no calificada no deberá conservar o proporcionar la posición de primera pérdida.

535. Cuando se satisfagan estas condiciones, los bancos aplicarán la ponderación por riesgo que sea la mayor de (i) el 100% y (ii) la ponderación por riesgo más elevada asignada a cualquiera de las exposiciones individuales subyacentes cubiertas por la facilidad.

(a) Ponderaciones por riesgo de las facilidades de liquidez admisibles

536. En el caso de las facilidades de liquidez admisibles como se definen el párrafo 538, la ponderación por riesgo aplicada al importe del equivalente crediticio de la exposición será igual a la ponderación por riesgo más elevada asignada a cualquiera de las exposiciones individuales subyacentes cubiertas por la facilidad.

(iv) Factores de conversión del crédito de las exposiciones de fuera del balance

537. A los efectos de capital en función del riesgo, los bancos deberán determinar si, con arreglo a los criterios enumerados más abajo, una exposición de titulización situada fuera del balance se considera como una "facilidad de liquidez admisible" o como una facilidad de anticipo de efectivo por parte del administrador. A los efectos de capital en función del riesgo, al resto de las exposiciones de titulización situadas fuera del balance se les asignará un CCF del 100%.

(a) *Facilidades de liquidez admisibles*

538. Los bancos estarán autorizados a dar a las exposiciones de titulización situadas fuera del balance el tratamiento de las facilidades de liquidez admisibles si se satisfacen los siguientes requisitos mínimos:

- (a) La documentación de la facilidad deberá identificar y limitar con claridad las circunstancias en las que se podrá hacer disposición de ella. En concreto, la facilidad no podrá utilizarse para proporcionar apoyo crediticio en el momento en que pueda disponerse de ella, cubriendo pérdidas ya sufridas (por ejemplo, adquirir activos a un precio superior al valor razonable) ni estar estructurada de modo que exista certeza de que se va a hacer disposición de ella (como lo indicarían disposiciones periódicas o continuas).
- (b) La facilidad deberá estar sometida a un contraste de calidad de los activos que impida que pueda hacerse disposición de ella para cubrir exposiciones de riesgo de crédito que se encuentren en situación de incumplimiento, con arreglo a la definición recogida en 414 a 419.
- (c) No podrá disponerse de la facilidad hasta que hayan sido agotadas todas las mejoras crediticias aplicables de las cuales pueda beneficiarse la facilidad de liquidez (por ejemplo, las específicas de la operación y las relativas al programa en su conjunto).
- (d) Las disposiciones de la facilidad (es decir, los activos adquiridos mediante un acuerdo de compra o los préstamos concedidos mediante un acuerdo de préstamo) no deberán estar subordinados o sometidos a aplazamientos o exenciones.
- (e) La facilidad deberá resultar en una reducción de la cantidad de la que se puede disponer o en una cancelación anticipada de la facilidad en caso de incumplimiento, conforme se define en el método IRB, si el conjunto subyacente o la calidad del conjunto cae por debajo del grado de inversión.

539. Cuando se satisfagan estas condiciones, el banco podrá aplicar un CCF del 20% al importe de las facilidades de liquidez admisibles con un plazo de vencimiento inicial igual o inferior a un año, o de un CCF del 50% si la facilidad cuenta con un plazo de vencimiento inicial superior a un año.

(b) *Facilidades de liquidez admisibles sólo en situaciones de interrupción del mercado*

540. Los bancos podrán aplicar un CCF del 0% a las facilidades de liquidez admisibles que sólo estén disponibles en el caso de una interrupción general del mercado (es decir, cuando no pueda emitirse a ningún precio un instrumento del mercado de capitales). Al objeto de ser admisible en este tratamiento, deberán satisfacerse las condiciones enumeradas en el párrafo 538. De manera adicional, los fondos anticipados por el banco para pagar a los poseedores de los instrumentos del mercado de capitales (por ejemplo, pagarés de empresa) cuando exista una interrupción general del mercado, deberán estar garantizados por los activos subyacentes y deberán tener una prioridad igual, como mínimo, a la de los derechos de los poseedores de los instrumentos del mercado de capitales.

(c) *Facilidades admisibles de anticipo de efectivo por parte del administrador*

541. Sujeto a la discrecionalidad nacional, y en el caso de que se encuentre contractualmente estipulado, los administradores podrán anticipar efectivo al objeto de garantizar un flujo ininterrumpido de pagos a los inversionistas, siempre que el administrador cuente con el derecho a un reembolso pleno y este derecho tenga preferencia por encima de otros derechos existentes sobre los flujos de caja procedentes del conjunto de exposiciones subyacentes. En virtud de la discrecionalidad nacional, podrá asignarse un CCF del 0% a estos anticipos de efectivo que sean cancelables de forma incondicional sin previo aviso.

(v) *Reconocimiento de las coberturas del riesgo de crédito*

542. El tratamiento recogido más abajo será de aplicación a bancos que hayan obtenido una cobertura de riesgo de crédito sobre una exposición de titulización. Las coberturas de riesgo de crédito incluyen las garantías, los derivados de crédito, los colaterales y la compensación de partidas dentro del balance. En este contexto, el colateral se refiere a la protección utilizada para cubrir el riesgo de crédito de una exposición de titulización y no para cubrir las exposiciones subyacentes a la operación de titulización.

543. Cuando un banco distinto del originador proporcione protección crediticia a una exposición de titulización, deberá calcular un requerimiento de capital sobre la exposición cubierta del mismo

modo que si fuese un inversionista. Si un banco proporciona protección a una mejora crediticia no calificada, deberá tratar la protección crediticia de igual modo que si poseyera directamente la mejora crediticia no calificada.

(a) *Colateral*

544. El colateral admisible queda limitado al reconocido en el tratamiento de CRM dentro del método estándar (párrafos 116 y 117). Podrá reconocerse el colateral pignorado por las SPE.

(b) *Garantías y derivados de crédito*

545. Se reconocerá la protección crediticia proporcionada por las entidades enumeradas en el párrafo 165. Las SPE no serán reconocidas como garantes admisibles.

546. En el caso de que las garantías o los derivados de crédito satisfagan las condiciones operativas mínimas recogidas en los párrafos 160 a 164, los bancos podrán tener en cuenta dicha protección en el cálculo de los requerimientos de capital de las exposiciones de titulización.

547. Los requerimientos de capital correspondientes a la parte garantizada / protegida se calcularán con arreglo al tratamiento CRM del método estándar como se detalla en 166 a 171.

(c) *Desfases de plazos de vencimiento*

548. A los efectos del establecimiento del capital regulador correspondiente a un desfase de plazos de vencimiento, el requerimiento de capital se determinará con arreglo a los párrafos 172 a 174. Cuando las exposiciones incluidas en el conjunto subyacente tengan diferentes plazos de vencimiento, deberá asignarse al conjunto el plazo de vencimiento más dilatado incluido en el mismo.

549. Los desfases de plazos de vencimiento pueden aparecer en el contexto de las titulaciones sintéticas cuando, por ejemplo, un banco utiliza derivados de crédito al objeto de transferir a terceros el riesgo de crédito de un determinado conjunto de activos. Cuando los derivados de crédito vencen, la operación llega a su fin. Por lo tanto, el plazo de vencimiento efectivo de los tramos de la titulización sintética será diferente del correspondiente a las exposiciones subyacentes. El tratamiento que deberán aplicar los bancos originadores de titulaciones sintéticas a tales desfases de plazos de vencimiento será el siguiente. El banco deberá deducir todas las posiciones conservadas sin calificación o con calificación inferior al grado de inversión. En el caso del resto de las posiciones de titulización, el banco deberá aplicar el tratamiento de los desfases de plazos de vencimiento especificado en los párrafos 172 a 174.

(vi) *Requerimiento de capital de las cláusulas de amortización anticipada*

Ámbito

550. Como se describe más abajo, el banco originador está obligado a retener capital frente a la totalidad o a parte de la exposición de los inversionistas en una titulización cuando:

(a) Venda exposiciones a una estructura que contenga una cláusula de amortización anticipada; y

(b) Las exposiciones vendidas sean de carácter autorrenovable. Aquí se incluyen las exposiciones en las que el prestatario está autorizado a variar la cantidad dispuesta y los reembolsos de una línea de crédito dentro de unos límites convenidos (por ejemplo, derechos de cobro procedentes de la utilización de tarjetas de crédito y compromisos de préstamos a empresas).

551. El requerimiento de capital deberá reflejar el tipo de mecanismo mediante el cual se activa la amortización anticipada.

552. En el caso de estructuras de titulización en las que el conjunto subyacente incluya exposiciones autorrenovables y a plazo, el banco deberá aplicar el pertinente tratamiento de la amortización anticipada (detallado posteriormente en los párrafos 556 a 566) a la parte del conjunto subyacente que contenga exposiciones minoristas autorrenovables.

553. Los bancos no tienen que calcular un requerimiento de capital para las amortizaciones anticipadas en las siguientes circunstancias:

(a) Estructuras de relleno en las cuales las exposiciones no se renuevan y el ejercicio de la amortización anticipada impide al banco la adición de nuevas exposiciones. Además, a tales estructuras no les será de aplicación un requerimiento de capital adicional conforme al tratamiento de la amortización anticipada; o

(b) Las operaciones de activos autorrenovables que contengan cláusulas de amortización anticipada que imitan estructuras a plazo (es decir, en las cuales el riesgo de las facilidades subyacentes no retorna al banco originador). Asimismo, las estructuras en las que un banco tituliza una o más líneas de crédito, de modo que los inversionistas se encuentran plenamente expuestos a disposiciones futuras por parte de los prestatarios incluso después de que tenga lugar un evento de amortización anticipada, están exceptuadas del tratamiento de amortización anticipada.

Requerimiento máximo de capital

554. En el caso de un banco sometido al tratamiento de la amortización anticipada, el requerimiento total de capital de todas sus posiciones estará sujeto a un requerimiento máximo de capital (es decir, un “techo”) igual al mayor valor de entre (i) el requerimiento de capital correspondiente a las exposiciones de titulización conservadas y (ii) el requerimiento de capital aplicable si las exposiciones no se hubiesen titulado. La deducción de los activos capitalizados existentes (por ejemplo, el margen financiero futuro), si los hubiera, tendrá un tratamiento al margen de este límite máximo.

Funcionamiento

555. El requerimiento de capital para el originador correspondiente a la participación de los inversionistas se determinará multiplicando (a) el importe nominal de dichas exposiciones por el producto de (b) el CCF adecuado (como se indica más adelante) y (c) la ponderación por riesgo adecuada al tipo de exposición subyacente y que sería de aplicación en el caso de que las exposiciones no se hubiesen titulado. Como se detalla más abajo, los CCF serán diferentes dependiendo de si la amortización anticipada reembolsa a los inversionistas mediante un mecanismo controlado o no controlado. También diferirán con arreglo a si las exposiciones titulizadas son líneas de crédito minorista no comprometidas (por ejemplo, derechos de cobro de tarjetas de crédito) u otras líneas de crédito (por ejemplo, facilidades autorrenovables a empresas). Las líneas no comprometidas deberán ser cancelables incondicionalmente sin aviso previo.

(vii) Determinación de los CCF para cláusulas de amortización anticipada controlada

556. Se considerará que una cláusula de amortización anticipada es controlada cuando ésta satisfaga la definición recogida en el párrafo 510.

Exposiciones minoristas no comprometidas

557. En el caso de que las exposiciones titulizadas sean líneas de crédito minorista no comprometidas (por ejemplo, derechos de cobro por la utilización de tarjetas de crédito) y la titulización incluya cláusulas de amortización anticipada controlada, los bancos deberán comparar la media de tres meses del diferencial sobrante definido en el apartado 512 con los dos siguientes niveles de referencia como se explica a continuación:

(a) El nivel al que el banco está obligado a recaudar diferencial sobrante hasta el punto en lo que requiere la estructura desde el punto de vista económico; y

(b) El nivel de diferencial sobrante que activa una amortización anticipada.

558. En los casos en que una operación no obligue a recaudar diferencial sobrante, se considera que el primer nivel de recaudación se sitúa 4,5 puntos porcentuales por encima del nivel de diferencial sobrante que activa una amortización anticipada.

559. El banco deberá dividir la distancia existente entre los dos niveles arriba descritos en cuatro segmentos iguales. Por ejemplo, si el nivel de recaudación de diferencial sobrante es del 4,5% y el que activa la amortización anticipada es del 0%, entonces 4,5% se dividirá en cuatro segmentos iguales de 112,5 puntos básicos cada uno. Serán de aplicación los siguientes factores de conversión, basados en los segmentos utilizados en el ejemplo.

Cláusulas de amortización anticipada controlada

	No comprometida	Comprometida
Líneas de crédito minorista	Media de tres meses del diferencial sobrante Factor de Conversión del Crédito (CCF) 450 puntos básicos (pb) o más 0% CCF menos de 450 pb hasta 337, 5 pb 1% CCF menos de 337, 5 pb hasta 225 pb 2% CCF menos de 225 pb hasta 112, 5 pb 20% CCF menos de 112, 5 pb 40% CCF	90% CCF
Líneas de crédito no minorista	90% CCF	90% CCF

560. En el caso de mecanismos controlados, los bancos estarán obligados a aplicar los factores de conversión arriba reseñados a las exposiciones de los inversionistas (por ejemplo, derechos de cobro por la utilización de tarjetas de crédito) como se explica en el apartado 555.

Otras exposiciones

561. El resto de las exposiciones autorrenovables titulizadas (es decir, aquellas que se encuentren comprometidas, así como todas las exposiciones frente a sectores distintos del minorista) con cláusulas de amortización anticipada controlada estarán sometidas a un CCF del 90% frente a exposiciones fuera del balance.

(viii) Determinación de los CCF para cláusulas de amortización anticipada no controlada

562. Las cláusulas de amortización anticipada que no satisfagan la definición de amortización anticipada controlada como se especifica en el párrafo 510 se considerarán no controladas y su tratamiento será el siguiente.

Exposiciones minoristas no comprometidas

563. En el caso de que las exposiciones titulizadas sean líneas de crédito minorista no comprometidas (por ejemplo, derechos de cobro por la utilización de tarjetas de crédito) y la titulización incluya cláusulas de amortización anticipada no controlada, los bancos deberán comparar la media de tres meses de los dos siguientes niveles de referencia del diferencial sobrante:

- El nivel al que el banco está obligado a recaudar como diferencial sobrante al objeto de que la estructura sea económicamente rentable; y
- El nivel de diferencial sobrante que activa una amortización anticipada.

564. En los casos en que una operación no obligue a recaudar diferencial sobrante, se considera que el primer nivel de recaudación se sitúa 4,5 puntos porcentuales por encima del nivel de diferencial sobrante que activa una amortización anticipada.

565. El banco deberá dividir la distancia existente entre los dos niveles arriba descritos en cuatro segmentos iguales. Por ejemplo, si el nivel de recaudación de diferencial sobrante es el 4,5% y el que activa la amortización anticipada es el 0%, entonces 4,5% se dividirá en cuatro segmentos iguales de 112,5 puntos básicos cada uno. Serán de aplicación los siguientes factores de conversión, basados en los segmentos utilizados en el ejemplo.

Cláusulas de amortización anticipada no controlada		
	No comprometida	Comprometida
Líneas de crédito minorista	Media de tres meses del diferencial sobrante Factor de Conversión del Crédito (CCF) 450 puntos básicos (pb) o más 0% CCF menos de 450 pb hasta 337,5 pb 5% CCF menos de 337,5 pb hasta 225 pb 10% CCF menos de 225 pb hasta 112,5 pb 50% CCF menos de 112,5 pb 100% CCF	100% CCF
Líneas de crédito no minorista	100% CCF	100% CCF

Otras exposiciones

566. El resto de las exposiciones autorrenovables titulizadas (es decir, aquellas que se encuentren comprometidas, así como todas las exposiciones frente a sectores distintos del minorista) con cláusulas de amortización anticipada no controlada estarán sometidas a un CCF del 100% frente a exposiciones fuera del balance.

4. Método basado en calificaciones internas para las exposiciones de titulizaciones

(i) Ámbito

567. Los bancos que hayan sido aceptados para utilizar el método IRB para el tipo de exposiciones subyacentes titulizadas (por ejemplo, para su cartera frente a empresas, minoristas o SL) deberán utilizar el método IRB para titulizaciones. Dentro del método IRB de tratamiento de las titulizaciones existen, a su vez, diferentes metodologías para calcular los requerimientos de capital para los originadores y para los inversionistas. Los inversionistas, con la excepción de aquellos que han sido autorizados por sus supervisores nacionales a utilizar la Fórmula Supervisora (SF) para determinadas exposiciones, deberán utilizar el Método Basado en Calificaciones (RBA). Los bancos originadores pueden utilizar tanto el método SF como el RBA, como se indica más abajo. A la inversa, los bancos no podrán utilizar el SF o el RBA a menos que reciban la autorización de sus supervisores nacionales para aplicar el método IRB a las exposiciones subyacentes. A las exposiciones de titulización deberá aplicarse el método SF o RBA, tal y como se describe en la jerarquía de métodos de los apartados 575 a 578 o en el apartado 580.

568. Cuando no exista un tratamiento IRB específico para el tipo de activo subyacente, los bancos originadores que hayan obtenido la autorización para utilizar el método IRB deberán calcular los requerimientos de capital de sus exposiciones de titulización mediante la aplicación del método estándar en el marco de titulización, mientras que los bancos inversores que hayan sido autorizados a utilizar el método IRB deberán aplicar el RBA.

569. Con la excepción de las circunstancias específicas discutidas en el apartado 603 y de los anticipos de efectivo por parte del administrador en el 604, el tratamiento que habrá de darse a las exposiciones de titulización será el método SF o bien el RBA, según resulte pertinente.

(ii) *Definición de K_{IRB}*

570. K_{IRB} es la relación entre (a) el requerimiento de capital IRB de las exposiciones subyacentes del conjunto y (b) el importe notional o equivalente crediticio de las exposiciones del conjunto (por ejemplo, la suma de los importes dispuestos y de los compromisos no dispuestos). La cantidad (a) anterior deberá calcularse con arreglo a los criterios IRB mínimos aplicables (conforme a la sección III del presente documento) como si las exposiciones del conjunto las mantuviera directamente el banco. Este cálculo deberá reflejar los efectos de cualquier cobertura del riesgo de crédito aplicada a las exposiciones subyacentes (ya sea de forma individual o a todo el conjunto) y, en consecuencia, favorece a la totalidad de las exposiciones de titulización. K_{IRB} se expresa en forma decimal (por ejemplo, un requerimiento de capital igual al 15% del conjunto se expresaría como 0,15).

571. K_{IRB} sólo deberá reflejar las exposiciones que hayan sido titulizadas. Por ejemplo, en el caso de las tarjetas de crédito, K_{IRB} no deberá reflejar los requerimientos de capital IRB correspondientes a las partes no dispuestas de esas líneas de crédito que no han sido titulizadas. Las pérdidas potenciales asociadas a las partes no dispuestas de las líneas de crédito tendrán que reflejarse en el requerimiento de capital IRB de los bancos originadores conforme se discute en el párrafo 308 y con independencia de la proporción titulizada de las cuantías dispuestas. El banco originador deberá reflejar la probabilidad de disposiciones adicionales en su estimación de EAD.

572. En cuanto a las estructuras que incluyen una SPE, la totalidad de los activos de la SPE que se encuentren relacionados con las titulizaciones, tendrán el mismo tratamiento que si fueran exposiciones del conjunto, incluidos los activos en los que la SPE pueda haber invertido una cuenta de reserva, como una cuenta de colateral en efectivo.

573. En los casos en que el banco haya dotado una provisión específica o haya adquirido con un descuento una de las exposiciones del conjunto, las cantidades (a) y (b) arriba definidas deberán calcularse utilizando el importe bruto de la exposición sin la provisión específica y/o el descuento en la compra. En este caso, la cuantía de la provisión específica o del descuento en la compra podrá tener el tratamiento de una mejora crediticia.

574. En el caso de una titulización de derechos de cobro adquiridos que satisfagan todas las condiciones enunciadas en el párrafo 211, con la excepción del requisito relativo a que su plazo de vencimiento residual no puede ser superior a un año salvo que se encuentren plenamente garantizados, los supervisores podrán permitir a los bancos calcular K_{IRB} utilizando la metodología de arriba abajo descrita en la sección III-F. de forma excepcional cuando tales bancos actúen como proveedores de liquidez. Este enfoque de “arriba abajo” en el cálculo de K_{IRB} podrá utilizarse cuando el supervisor haya determinado que, en el caso particular en cuestión, el criterio de cuantificación IRB existente dentro del enfoque “de abajo arriba” es excesivamente gravoso. Esta excepción relativa al plazo de vencimiento residual quedará exclusivamente limitada a las exposiciones de titulización. Los supervisores deberán ser especialmente precavidos a la hora de permitir esta excepción si el banco ha originado y asegurado las exposiciones subyacentes que se han titulizado. En este caso, los bancos estarán habitualmente obligados a aplicar el enfoque de “abajo arriba”.

(iii) *Jerarquía de los Métodos*

Bancos originadores

575. Con la excepción de las circunstancias específicas recogidas en el apartado 603 y 604, los bancos originadores están obligados a calcular K_{IRB} . Las posiciones conservadas o recompradas por el banco originador con mejora crediticia y niveles de grosor (es decir, la suma de los valores de L y T discutidos en los párrafos 593, 594 y 595) inferiores o iguales a K_{IRB} deberán deducirse del capital regulador. Cuando no se pueda calcular K_{IRB} se deberá deducir la totalidad de la posición conservada.

576. Si el banco originador mantiene un tramo situado a caballo del límite K_{IRB} (es decir, $L < K_{IRB}$ y $K_{IRB} < L+T$), deberá tratar la exposición como si fuesen dos posiciones separadas. La parte del tramo que sea inferior o igual a K_{IRB} deberá deducirse del capital regulador. El banco aplicará el RBA a la parte situada por encima de K_{IRB} si existe una calificación externa o puede inferirse una. Si no se dispone de esa calificación existente o inferida, será de aplicación el SF.

577. En el caso de posiciones por encima de K_{IRB} , cuando se disponga de una calificación externa o de una calificación inferida, el banco originador estará obligado a aplicar el RBA en la determinación del requerimiento de capital de una exposición. Cuando no se disponga de la calificación externa o inferida, el requerimiento de capital deberá determinar utilizando el SF.

578. El tratamiento aplicable a los bancos originadores también será de aplicación a los bancos que no son originadores y que reciban la aprobación de su supervisor para utilizar el SF en cualquier parte de la titulización en cuestión.

Bancos inversores

579. Los bancos que no sean originadores y a los que no corresponda el párrafo 507, deberán utilizar el RBA en la determinación del requerimiento de capital de las exposiciones de titulización en los casos en que se disponga de una calificación externa o inferida. De otro modo, la posición deberá ser deducida o bien, tras la aprobación supervisora, el banco podrá calcular K_{IRB} y, a su vez, utilizar el SF para determinar los requerimientos de capital.

(iv) Requerimiento máximo de capital

580. Un banco que utilice el método IRB para la titulización puede aplicar el requerimiento de capital del IRB para sus exposiciones subyacentes, siempre que su exigencia de capital utilizando SF y/o RBA sea mayor que la resultante si la exposición subyacente no estuviera titulizada. Además, los bancos deberán deducir cualquier activo capitalizado tal y como se indica en el apartado 523.

(v) Método basado en calificaciones (RBA)

581. En el método RBA, los activos ponderados por su nivel de riesgo se determinan multiplicando el importe de la exposición por las pertinentes ponderaciones por riesgo ABS, recogidas en los cuadros de más abajo.

582. Las ponderaciones por riesgo ABS dependen de (i) el grado de calificación externa o una calificación inferida disponible, (ii) si la evaluación crediticia (externa o inferida) representa una calificación crediticia a largo plazo o a corto plazo, (iii) la atomización del conjunto subyacente, y (iv) el grado de preferencia de la posición relativo al importe del conjunto (denotado como "Q").

583. Q se define como el importe total de todas las posiciones calificadas como mínimo AA- que no tenga mayor preferencia que el tramo de interés, medido en relación con el importe del conjunto y expresado en forma decimal.

584. Las ponderaciones por riesgo ABS proporcionadas en el primer cuadro de más abajo serán de aplicación cuando la evaluación externa represente una calificación crediticia a largo plazo, así como cuando se disponga de una calificación inferida basada en una calificación a largo plazo.

585. Los bancos podrán aplicar la ponderación por riesgo a los tramos gruesos con elevada calificación respaldados mediante conjuntos de exposiciones muy atomizados (columna 2 del primer cuadro de más abajo) si el número efectivo de exposiciones subyacentes (N) (definido en el párrafo 596) es igual o superior a 100 y la preferencia de la posición en relación con el importe del conjunto ("Q") es igual o mayor que $0,1 + 25/N$ (es decir, $Q \geq 0,1 + 25/N$). Cuando el número efectivo de exposiciones subyacentes sea inferior a 6 exposiciones, deberán aplicarse las ponderaciones por riesgo de la columna 4 del primer cuadro de más abajo. En el resto de los casos, serán de aplicación las ponderaciones por riesgo de la columna 3 de ese primer cuadro de más abajo.

Ponderaciones por riesgo ABS cuando la evaluación externa representa una calificación crediticia a largo plazo y/o una calificación inferida derivada de una evaluación a largo plazo

Calificación Externa (Ilustrativa)	Ponderaciones por riesgo de los tramos gruesos respaldados por conjuntos muy atomizados	Ponderaciones por riesgo de referencia	Ponderaciones por riesgo de los tramos respaldados por conjuntos no atomizados
AAA	7%	12%	20%
AA	10%	15%	25%
A	20%	20%	35%
BBB+	50%	50%	50%
BBB	75%	75%	75%
BBB-	100%	100%	100%
BB+	250%	250%	250%
BB	425%	425%	425%
BB-	650%	650%	650%
Inferior a BB- y no calificadas	Deducción	Deducción	Deducción

586. Las ponderaciones por riesgo ABS incluidas en el cuadro inferior serán de aplicación cuando la evaluación externa represente una calificación crediticia a corto plazo, así como cuando se disponga de una calificación inferida basada en una calificación a corto plazo. Las reglas de decisión recogidas en el párrafo 585 también serán de aplicación a las calificaciones crediticias a corto plazo.

Ponderaciones por riesgo ABS cuando la evaluación externa representa una calificación crediticia a corto plazo y/o una calificación inferida derivada de una evaluación a corto plazo

Calificación Externa (Ilustrativa)	Ponderaciones por riesgo de los tramos gruesos respaldados por conjuntos muy atomizados	Ponderaciones por riesgo de referencia	Ponderaciones por riesgo de los tramos respaldados por conjuntos no atomizados
A-1/P-1	7%	12%	20%
A-2/P-2	20%	20%	35%
A-3/P-3	75%	75%	75%
Resto de calificaciones / no calificadas	Deducción	Deducción	Deducción

Utilización de las calificaciones inferidas

587. Cuando se satisfagan los siguientes requisitos operativos mínimos, el banco *deberá* atribuir una calificación inferida a una posición no calificada. La finalidad de estos requisitos consiste en garantizar que la posición no calificada tiene preferencia en *todos* los aspectos sobre una exposición de titulización calificada externamente denominada "exposición de titulización de referencia".

Requisitos operativos para las calificaciones inferidas

588. Para poder reconocer las calificaciones inferidas, será necesario cumplir los siguientes requisitos operativos.

- (a) La exposición de titulización de referencia (por ejemplo, ABS) deberá estar subordinada en *todos* los aspectos a la exposición de titulización no calificada. Las mejoras crediticias, si existieran, deberán ser tenidas en cuenta a la hora de evaluar la subordinación relativa de la exposición no calificada frente a la exposición de titulización de referencia. Por ejemplo, si la exposición de titulización de referencia goza de garantías aportadas por terceros o de otras mejoras crediticias de las que no dispone la exposición no calificada, entonces a esta última no se le podrá asignar una calificación inferida basada en la exposición de titulización de referencia.
- (b) El plazo de vencimiento de la exposición de titulización de referencia deberá ser igual o superior al de la exposición no calificada.
- (c) De manera permanente, cualquier calificación inferida deberá actualizarse continuamente al objeto de reflejar cualquier cambio en la calificación externa de la exposición de titulización de referencia.
- (d) La calificación externa de la exposición de titulización de referencia deberá satisfacer los requisitos generales de reconocimiento de las calificaciones externas enunciados en el párrafo 525.

(vi) *Fórmula supervisora (SF)*

589. Al igual que ocurre en los métodos IRB, las ponderaciones por riesgo de los activos que se obtienen utilizando el método SF se calculan multiplicando el requerimiento de capital por 12,5. Con el SF, el requerimiento de capital de un tramo de titulización depende de cinco argumentos aportados por el banco: el requerimiento de capital IRB donde las exposiciones subyacentes no se hayan titulado (K_{IRB}); el nivel de mejora crediticia del tramo (L) y el grosor (T) del tramo; el número efectivo de exposiciones incluidas en el conjunto (N); y la pérdida en caso de incumplimiento media, ponderada por las exposiciones incluidas, del conjunto de exposiciones (LGD). Los argumentos K_{IRB} , L, T y N quedan definidos más abajo. El requerimiento de capital se calcula de la manera siguiente:

(1) *Requerimiento de capital IRB del tramo* = el importe nominal de las exposiciones que han sido tituladas *multiplicado por* el valor mayor de entre (a) $0,0056 \cdot T$ o (b) $(S[L+T] - S[L])$,

donde la función $S[.]$ (denominada la “Fórmula Supervisora”) se define en el párrafo siguiente. Cuando el banco sólo posee una participación proporcional en el tramo, el requerimiento de capital correspondiente a esa posición será igual a la porción prorrateada del requerimiento de capital de todo el tramo.

590. La Fórmula Supervisora tiene la siguiente expresión:

(2)

$$S[L] = \begin{cases} L & \text{donde } L \leq Kirb \\ Kirb + K[L] - K[Kirb] + (d \cdot Kirb / \omega)(1 - e^{\omega(Kirb-L)/Kirb}) & \text{donde } Kirb < L \end{cases}$$

donde

$$\begin{aligned}
h &= (1 - Kirb / LGD)^N \\
c &= Kirb / (1 - h) \\
v &= \frac{(LGD - Kirb) Kirb + 0.25(1 - LGD) Kirb}{N} \\
f &= \left(\frac{v + Kirb^2}{1 - h} - c^2 \right) + \frac{(1 - Kirb) Kirb - v}{(1 - h) \tau} \\
g &= \frac{(1 - c)c}{f} - 1 \\
a &= g \cdot c \\
b &= g \cdot (1 - c) \\
d &= 1 - (1 - h) \cdot (1 - Beta[Kirb; a, b]) \\
K[L] &= (1 - h) \cdot ((1 - Beta[L; a, b]) L + Beta[L; a + 1, b] c).
\end{aligned}$$

591. En estas expresiones, Beta [L; a, b] es la función de distribución acumulada beta con parámetros a y b y evaluada en L⁸⁷.

592. Los parámetros determinados por las autoridades supervisoras en las expresiones anteriores son los siguientes:

$$\tau = 1000 \text{ y } \omega = 20$$

Nivel de mejora crediticia (L)

593. El parámetro L se mide (en forma decimal) como el cociente entre (a) el importe nominal de todas las exposiciones de titulización subordinadas al tramo en cuestión y (b) el importe nominal de todas las exposiciones incluidas en el conjunto. Los bancos estarán obligados a determinar L antes de considerar los efectos de las mejoras crediticias que afecten a tramos determinados, tales como las garantías aportadas por terceros que sólo benefician a un único tramo de subordinación intermedia (*mezzanine*). Los activos capitalizados no podrán incluirse en la medida de L. A la hora de calcular el nivel de mejora crediticia, la medición del importe de los *swaps* de tipos de interés o de divisas que cuenten con un mayor grado de subordinación que el tramo en cuestión podrá realizarse a sus valores corrientes (sin las potenciales exposiciones futuras). Si no pudiera medirse el valor corriente del instrumento, éste deberá ignorarse en el cálculo de L. En los casos en que el banco haya dotado una provisión específica para una exposición incluida en el conjunto o haya obtenido un descuento en su compra, el importe de la provisión específica o del descuento obtenido podrá tener el mismo tratamiento que una mejora crediticia y ser incluido en el cálculo de L.

594. Si existe una cuenta de reserva financiada mediante los flujos de caja acumulados procedentes de las exposiciones subyacentes que tenga un mayor grado de subordinación que el tramo en cuestión, dicha cuenta podrá incluirse en el cálculo de L. Las cuentas de reserva no financiadas no podrán ser incluidas si han de ser financiadas mediante los ingresos futuros procedentes de las exposiciones subyacentes.

Grosor de la exposición (T)

595. El parámetro T se mide como el cociente entre (a) el valor nominal del tramo en cuestión y (b) la cantidad nominal de las exposiciones incluidas en el conjunto. En el caso de una exposición procedente de un *swap* de tipos de interés o de divisas, el banco deberá incorporar la posible exposición futura. Si el valor corriente del instrumento no es negativo, la cuantía de la exposición deberá medirse como el valor corriente más el añadido, al igual que sucede en el Acuerdo vigente. Si

⁸⁷ La función de distribución acumulada beta se encuentra disponible, por ejemplo, en Excel como la función BETADIST.

el valor corriente es negativo, la cuantía de la exposición deberá medirse utilizando solamente la parte correspondiente a la potencial exposición futura.

Número efectivo de exposiciones (N)

596. El número efectivo de exposiciones se calcula como:

$$(3) \quad N = \frac{(\sum_i EAD_i)^2}{\sum_i EAD_i^2}$$

donde EAD_i representa la exposición al riesgo de crédito asociada a instrumento i -ésimo del conjunto. Las exposiciones múltiples frente al mismo obligado deberán consolidarse (es decir, tratarse como un único instrumento). En el caso de una retitulización (titulización de exposiciones de titulización), la fórmula se aplicará al número de exposiciones de titulización incluidas en el conjunto y no al número de exposiciones subyacentes incluidas en los conjuntos originales.

LGD media ponderada por exposiciones

597. La LGD media ponderada por exposiciones se calcula como sigue:

$$(4) \quad LGD = \frac{\sum_i LGD_i \cdot EAD_i}{\sum_i EAD_i}$$

donde LGD_i representa la pérdida en caso de incumplimiento media asociada a todas las exposiciones frente al deudor i -ésimo. En el caso de una retitulización, deberá asumirse una LGD del 100% para las exposiciones de titulización subyacentes.

Método simplificado de cálculo de N y LGD

598. En el caso de titulizaciones de exposiciones minoristas, y sujeto al examen supervisor, el SFA podrá aplicarse utilizando las simplificaciones siguientes: $h = 0$ y $v = 0$.

599. En las condiciones previstas más abajo, los bancos podrán utilizar un método simplificado para calcular el número efectivo de exposiciones y de la LGD media ponderada por exposiciones. En el cálculo simplificado, sea C_m la proporción del conjunto que corresponde a las “ m ” exposiciones más cuantiosas (por ejemplo, una proporción del 15% implica un valor de 0,15). Cada banco establecerá el nivel de “ m ”.

Si la proporción de la cartera asociada a la exposición más cuantiosa, C_1 , no es superior a 0,03 (o el 3% de la cartera subyacente), entonces, a los efectos del método SF, el banco deberá fijar $LGD = 0,50$ y N igual a la siguiente cifra:

$$(5) \quad N = \left(C_1 C_m + \left(\frac{C_m - C_1}{m - 1} \right) \max\{1 - m C_1, 0\} \right)^{-1}$$

- De manera alternativa, si sólo se dispone de C_1 y este importe no es superior a 0,03, entonces el banco deberá fijar $LGD = 0,50$ y $N = 1 / C_1$.

(vii) Facilidades de liquidez

600. Las facilidades de liquidez que cumplan las exigencias del apartado 538 recibirán el mismo tratamiento que cualquier otra exposición de titulización con un CCF del 100%. Si la facilidad cuenta con calificación externa, el banco podrá utilizarla en el método RBA. Si la facilidad no está calificada, el banco deberá aplicar el método SF.

601. Una facilidad de liquidez admisible de la que sólo pueda disponerse en caso de interrupción general del mercado, conforme a la definición del párrafo 540, recibe un CCF del 20% en el SF. Es decir, un banco IRB reconocerá en el método SF un 20% del requerimiento de capital generado por la facilidad. Si la facilidad admisible cuenta con calificación externa, el banco podrá utilizarla en el método RBA, siempre que asigne a la facilidad un CCF del 100% y no uno del 20%.

602. Un banco podrá ofrecer diversos tipos de facilidades de las que pueda hacerse disposición en variadas circunstancias. El mismo banco podrá ofrecer dos o más de estas facilidades. Dados los diferentes mecanismos de activación de estas facilidades, puede ocurrir que este banco proporcione una cobertura duplicada a las exposiciones subyacentes. En otras palabras, las facilidades podrán solaparse ya que la disposición de una facilidad puede impedir (en parte) la disposición de la otra facilidad. En el caso de facilidades solapadas provistas por el mismo banco, no será necesario que éste duplique la cuantía de capital regulador como consecuencia del solapamiento. Al contrario, el banco sólo estará obligado a mantener una sola vez el capital correspondiente a la posición cubierta por las facilidades solapadas (ya sean facilidades de liquidez o mejoras crediticias). En el caso de que las facilidades solapadas estén sometidas a diferentes factores de conversión, el banco deberá atribuir la parte solapada a la facilidad que disponga del factor de conversión más elevado. Sin embargo, si son distintos bancos los que ofrecen las facilidades solapadas, cada banco deberá mantener capital correspondiente a la cuantía máxima de la facilidad.

603. Cuando el banco no entienda conveniente la utilización del enfoque de “abajo a arriba” ni la del enfoque de “arriba a abajo” para calcular K_{IRB} , la entidad bancaria podrá, excepcionalmente y sujeto a la aprobación de su supervisor, emplear de manera transitoria el método siguiente. Si la facilidad de liquidez satisface la definición contenida en los párrafos 538 o 540, podrá aplicarse la ponderación por riesgo más elevada asignada en el método estándar a cualquiera de las exposiciones individuales subyacentes cubiertas por la facilidad de liquidez. Si la facilidad de liquidez satisface la definición del párrafo 538, el CCF deberá ser del 50% en el caso de una facilidad con un plazo de vencimiento inicial inferior o igual a un año, y del 100% si ese plazo de vencimiento inicial es superior a un año. Si la facilidad de liquidez satisface la definición del párrafo 540, el CCF deberá ser del 20%. En todos los demás casos, será necesario deducir el importe nocional de la facilidad de liquidez.

(viii) Facilidades admisibles de anticipo de efectivo por parte del administrador

604. Sujeto a discrecionalidad nacional, si se establece contractualmente, los administradores pueden adelantar efectivo para asegurar un flujo ininterrumpido de pagos hacia los inversionistas siempre y cuando el administrador tenga derecho al reembolso completo y ese derecho tenga prioridad sobre cualquier otro derecho sobre los flujos de caja generados por los conjuntos subyacentes de exposiciones. Según la discrecionalidad nacional, dichos adelantos de efectivo que puedan ser cancelados incondicionalmente y sin previo aviso pueden recibir un CCF del 0%.

(ix) Reconocimiento de las coberturas del riesgo de crédito

605. En el caso de utilización de RBA, los bancos estarán obligados a aplicar las técnicas de CRM especificadas en el sección 2, apartado II-B . Una metodología similar será de aplicación en caso de utilización de SF. El banco deberá reducir proporcionalmente el requerimiento de capital cuando la cobertura del riesgo de crédito cubra primeras pérdidas o pérdidas de forma proporcional. En el resto de casos, el banco deberá suponer que la cobertura del riesgo de crédito cubre la parte de máxima preferencia de la exposición de titulización (es decir, que la parte más subordinada de la exposición de titulización no está cubierta). Consulte el Anexo 5 para ver ejemplos de reconocimiento de colateral y garantías en el SF.

(x) Requerimiento de capital para las cláusulas de amortización anticipada

606. Un banco originador deberá utilizar la metodología y el tratamiento descritos en los párrafos 555 a 566 para determinar si hay que mantener capital frente a los exposiciones de los inversionistas. A efectos del método IRB, la exigencia de capital atribuida a la exposición de los inversionistas se determina multiplicando (a) el valor nocional de dicha exposición por el producto de (b) el CCF adecuado y (c) el K_{IRB} . Los bancos también deberán mantener capital frente a cualquier exposición conservada procedente de la titulización y que afecte a los activos que engloben la participación del inversionista.

V. Riesgo Operativo

A. Definición de riesgo operativo

607. El riesgo operativo se define como el riesgo de pérdida resultante de una falta de adecuación o de un fallo de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal (jurídico), pero excluye el riesgo estratégico y el riesgo de reputación.

B. Las metodologías de medición

608. El marco que se detalla a continuación presenta tres métodos para calcular los requerimientos de capital por riesgo operativo. En orden de creciente sofisticación y sensibilidad al riesgo, estos métodos son: (i) el Método del Indicador Básico; (ii) el Método Estándar y (iii) los Métodos de Medición Avanzada (AMA).

609. Se aconseja a los bancos que vayan progresando a lo largo de la gama de métodos disponible a medida que desarrollen sistemas y prácticas de medición del riesgo operativo más sofisticados. Los criterios de admisión en los Métodos Estándar y AMA se presentan más abajo.

610. Los bancos internacionalmente activos y los bancos con una exposición importante al riesgo operativo (por ejemplo, los bancos especializados en procesamiento) deberían utilizar un método adecuado al perfil de riesgo y sofisticación de la institución⁸⁸. Se permitirá a los bancos utilizar el Método del Indicador Básico o el Método Estándar en algunas de sus actividades y un AMA en otras operaciones, siempre que se satisfagan ciertos criterios mínimos (véanse los párrafos 640 y 641).

611. Salvo que cuente con la aprobación de su supervisor, no se permitirá que un banco vuelva a utilizar un método más sencillo una vez que se le haya autorizado el empleo de un método más avanzado. Además, en caso de que el supervisor determine que un banco que utiliza un método más avanzado ha dejado de satisfacer los criterios de admisión en dicho método, el supervisor podrá exigir al banco que vuelva a emplear un método más sencillo en todas o parte de sus operaciones, a menos que cumpla las condiciones especificadas por el supervisor para poder seguir utilizando el método más avanzado.

1 El Método del Indicador Básico

612. Los bancos que utilicen el Método del Indicador Básico deberán cubrir el riesgo operativo con un capital equivalente a un porcentaje fijo (denotado como alfa) de los ingresos brutos anuales medios de los tres últimos años. Este requerimiento de capital puede expresarse del siguiente modo:

$$K_{BIA} = GI \times \alpha$$

donde

K_{BIA} = el requerimiento de capital en el Método del Indicador Básico

GI = ingresos brutos anuales medios de los tres últimos años

α = 15%, parámetro fijado por el Comité, que relaciona el capital exigido al conjunto del sector con el nivel del indicador en el conjunto del sector.

613. Los ingresos brutos se definen como los ingresos netos por intereses más otros ingresos netos ajenos a intereses⁸⁹. Se pretende que esta medida (i) sea bruta de cualquier provisión dotada (por ejemplo, por impago de intereses); (ii) excluya los beneficios / pérdidas realizados de la venta de

⁸⁸ Los supervisores examinarán las exigencias de capital resultantes del método de tratamiento del riesgo operativo que utilice el banco (ya sea el Método del Indicador Básico, el Método Estándar o los AMA) en aras de la credibilidad general, especialmente con relación a sus semejantes. En caso de que haya escasa credibilidad, se considerará una actuación supervisora adecuada acorde con el segundo pilar.

⁸⁹ Conforme a las definiciones de los supervisores nacionales y/o de las normas contables nacionales.

valores de la cartera de inversión⁹⁰; (iii) excluya partidas extraordinarias o irregulares, así como los ingresos derivados de las actividades de seguro.

614. Dado que el Método del Indicador Básico constituye el punto de partida del proceso de cálculo del capital, en el Nuevo Acuerdo no se detallan criterios específicos de utilización de dicho Método. Aun así, se aconseja a los bancos que utilicen este método que sigan las directrices del Comité y recogidas en el documento *Sound Practices for the Management and Supervision of Operational Risk* de febrero de 2003.

2. El Método Estándar⁹¹

615. En el Método Estándar, las actividades de los bancos se dividen en ocho líneas de negocio: finanzas corporativas, negociación y ventas, banca minorista, banca comercial, liquidación y pagos, servicios de agencia, administración de activos e intermediación minorista. El Anexo 6 define con detalle estas líneas de negocio.

616. El ingreso bruto de cada línea de negocio es un indicador amplio que permite aproximar el volumen de operaciones del banco y, en consecuencia, el probable nivel del riesgo operativo que asume el banco en cada línea de negocio. El requerimiento de capital de cada línea de negocio se calcula multiplicando el ingreso bruto por un factor (denominado beta) que se asigna a cada una de las líneas. Beta se utiliza como una aproximación a la relación existente en el conjunto del sector bancario entre el historial de pérdidas causadas por el riesgo operativo de cada línea de negocio y el nivel agregado de ingresos brutos generados por esa línea de negocio. Es de interés recalcar que, en el Método Estándar, se mide el ingreso bruto de cada línea de negocio y no el obtenido por la

⁹⁰ Los beneficios / pérdidas realizados procedentes de valores clasificados como "mantenidos hasta el vencimiento" y "en venta", que habitualmente constituyen de partidas de la cartera de inversión (por ejemplo, en las normas contables de Estados Unidos o del IASB), también se excluyen de la definición de ingresos brutos.

⁹¹ El Método Estándar Alternativo

En virtud de la discrecionalidad supervisora nacional, una autoridad supervisora podrá permitir a un banco la utilización del método estándar alternativo (ASA), siempre que el banco sea capaz de demostrar a su supervisor que este método alternativo lleva aparejado mejoras en, por ejemplo, la eliminación de la doble contabilización de los riesgos.

En el ASA, el requerimiento de capital / metodología por riesgo operativo es igual que en el Método Estándar, salvo en dos líneas de negocio —banca minorista y banca comercial—. En el caso de estas líneas de negocio, los préstamos y los anticipos —multiplicados por un factor fijo "m"— sustituyen a los ingresos brutos como indicador de riesgo. Los factores beta de la banca minorista y de la banca comercial son los mismos que en el Método Estándar. El requerimiento de capital ASA por riesgo operativo para el caso de la banca minorista (la misma fórmula básica es aplicable al caso de la banca comercial) puede expresarse como:

$$K_{RB} = \beta_{RB} \times m \times LA_{RB}$$

donde

K_{RB} es el requerimiento de capital de la línea de negocio de banca minorista

β_{RB} es el factor beta de la línea de negocio de banca minorista

LA_{RB} es el importe total pendiente de los préstamos y anticipos (no ponderados por riesgo y brutos de provisiones), promediado durante los tres últimos años

m es 0,035

A los efectos del ASA, los préstamos y anticipos totales de la línea de negocio de Banca Minorista incluye las cantidades totales utilizadas de las siguientes carteras crediticias: Minorista, PYME tratadas como Minoristas y Derechos de Cobro frente a Minoristas Adquiridos. En el caso de la Banca Comercial, los préstamos y anticipos totales incluyen las cantidades utilizadas de las siguientes carteras crediticias: Sociedades, Soberanos, Bancarias, Financiación Especializada, PYME tratadas como Sociedades y Derechos de Cobro frente a Sociedades Adquiridos. También deberá incluirse el valor contable de las acciones mantenidas en la cartera de inversión.

En el método ASA, los bancos pueden añadir la Banca Comercial y Minorista (si lo desean) utilizando un factor beta del 15%. Asimismo, aquellos bancos que sean incapaces de desagregar sus ingresos brutos en las otras seis líneas de negocio pueden agregar los ingresos brutos totales de esas seis líneas de negocio aplicando un factor beta del 18%.

Al igual que en el Método Estándar, el requerimiento total de capital en el método ASA se calcula como la simple suma de los requerimientos de capital regulador de cada una de las ocho líneas de negocio.

institución en su conjunto. Así, por ejemplo, en finanzas corporativas, el indicador es el ingreso bruto generado por la línea de negocio de finanzas corporativas.

617. El requerimiento total de capital se calcula como la simple suma de los requerimientos de capital regulador de cada una de las líneas de negocio. El requerimiento total de capital puede expresarse del siguiente modo:

$$K_{TSA} = \sum (GI_{1-8} \times \beta_{1-8})$$

donde:

K_{TSA} = el requerimiento de capital del Método Estándar

GI_{1-8} = el importe anual medio de los ingresos brutos obtenidos en los tres últimos años, conforme a la definición anterior recogida en el Método del Indicador Básico, en cada una de las ocho líneas de negocio

β_{1-8} = un porcentaje fijo, establecido por el Comité, que relaciona la cantidad de capital requerido con el ingreso bruto de cada una de las ocho líneas de negocio. Los valores de los factores beta se detallan a continuación.

Líneas de negocio	Factores Beta
Finanzas Corporativas (β_1)	18%
Negociación y ventas (β_2)	18%
Banca minorista (β_3)	12%
Banca comercial (β_4)	15%
Liquidación y pagos (β_5)	18%
Servicios de agencia (β_6)	15%
Administración de activos (β_7)	12%
Intermediación minorista (β_8)	12%

3. **Los Métodos de Medición Avanzada (AMA)**

618. En los AMA, el requerimiento de capital regulador será igual a la medida de riesgo generada por el sistema interno de medición del riesgo operativo del banco, mediante la utilización de los criterios cuantitativos y cualitativos aplicables a los AMA que se discuten más abajo. La utilización de AMA está sujeta a la aprobación del supervisor.

619. Los bancos que adopten los AMA estarán obligados a calcular su requerimiento de capital utilizando esta metodología, así como las normas del vigente Acuerdo, durante el periodo de un año previo a la aplicación del Nuevo Acuerdo a finales del año 2006.

C. **Criterios de admisión**

1. **Criterios generales**

620. Al objeto de poder utilizar el Método Estándar o los AMA, el banco deberá demostrar a su supervisor que, como mínimo:

- Su consejo de administración y alta dirección, según corresponda, se encuentran activamente implicados en la vigilancia del marco de gestión del riesgo operativo.
- Posee un sistema de gestión del riesgo conceptualmente sólido y aplicado en su integridad; y
- Cuenta con recursos suficientes al objeto de utilizar la metodología en las principales líneas de negocio, así como en las áreas de control y auditoría.

621. El supervisor tendrá derecho a realizar un seguimiento inicial del Método Estándar de un banco antes de que éste pueda utilizarse a efectos de capital supervisor.

622. El AMA de un banco también estará sometido a un periodo de seguimiento inicial por parte del supervisor antes de que pueda utilizarse a efectos de capital regulador. Este periodo permitirá al supervisor determinar si el Método es creíble y adecuado. Conforme se discute posteriormente con respecto a los criterios de admisión en los AMA, el sistema de medición interna de un banco deberá estimar de forma razonable las pérdidas inesperadas, sobre la base del empleo combinado de datos internos y externos de pérdidas relevantes, análisis de escenarios y entorno de negocio y factores de control interno que son específicos del banco. El sistema de medición del banco también deberá ser capaz de respaldar una asignación de capital económico por riesgo operativo a las distintas líneas de negocio de un modo que genere incentivos para la mejora de la gestión del riesgo operativo en esas líneas.

623. Además de estos criterios generales, los bancos que utilicen el Método Estándar o los AMA a efectos de capital estarán sometidos a los requisitos cualitativos y cuantitativos que se detallan en las siguientes secciones.

2. El Método Estándar

624. Puesto que algunos bancos internacionalmente activos desearán utilizar el Método Estándar, es importante que éstos cuenten con los adecuados sistemas de gestión del riesgo operativo. En consecuencia, un banco internacionalmente activo que utilice el Método Estándar deberá satisfacer los criterios siguientes⁹²:

- (a) El banco deberá implantar un sistema de gestión del riesgo operativo que asigne responsabilidades claras a la unidad de gestión del riesgo operativo. Esta unidad será la responsable del desarrollo de estrategias encaminadas a identificar, evaluar, realizar un seguimiento y controlar / reducir el riesgo operativo; codificar las políticas y procedimientos existentes dentro de la entidad relativos a la gestión y control del riesgo operativo; diseñar y aplicar la metodología de evaluación del riesgo operativo de la institución; y diseñar y aplicar un sistema de información sobre el riesgo operativo.
- (b) Como parte integrante del sistema de evaluación interna del riesgo operativo del banco, éste deberá analizar de manera sistemática la información existente sobre dicho riesgo, incluidas las pérdidas relevantes sufridas en cada línea de negocio. Su sistema de evaluación del riesgo operativo deberá estar perfectamente integrado dentro de los procesos de gestión del riesgo del banco. Los resultados que arroje dicho sistema deberán ser parte integral del proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operativo del banco. Por ejemplo, esta información debe cumplir una función importante en la información sobre el riesgo y sobre su gestión y el análisis del riesgo. El banco deberá implantar técnicas que generen incentivos para la mejora de la gestión del riesgo operativo en toda la entidad.
- (c) Deberá existir un sistema periódico de información sobre las exposiciones al riesgo operativo, incluidas las pérdidas operativas más importantes, dirigido a la dirección de las unidades de negocio, a la alta dirección y al consejo de administración. El banco deberá contar con procedimientos que indiquen las actuaciones oportunas a la vista de la información contenida en los informes de gestión.
- (d) El sistema de gestión de riesgo operativo del banco deberá estar bien documentado. El banco deberá contar con un mecanismo que permita garantizar regularmente el cumplimiento de un conjunto documentado de políticas, controles y procedimientos internos relativo al sistema de gestión del riesgo operativo y que deberá incluir políticas de tratamiento de los no cumplimientos.
- (e) Los procesos de gestión y el sistema de evaluación del riesgo operativo del banco deberán someterse a un procedimiento de validación y a un examen periódico independiente. Estos

⁹² Para otros bancos, estos criterios se recomiendan, con discrecionalidad nacional para imponerlos como exigencias.

exámenes deberán incluir tanto las operaciones de las unidades de negocio como las actividades de la unidad de gestión del riesgo operativo.

- (f) El sistema de evaluación del riesgo operativo del banco (incluidos los procesos de validación interna) deberá someterse a exámenes periódicos realizados por auditores externos y/o por los supervisores.

625. El banco deberá desarrollar políticas concretas y documentar criterios de asignación de los ingresos brutos a las líneas de negocio y actividades vigentes en cada momento dentro del marco estándar. Los criterios deberán revisarse y ajustarse, según se considere oportuno, para dar cabida a nuevas actividades y riesgos o a la modificación de los ya existentes. Los principios de asignación de las líneas de negocio se detallan en el Anexo 6.

3. Métodos de Medición Avanzada (AMA)

(i) Criterios cualitativos

626. Un banco deberá satisfacer los siguientes criterios cualitativos antes de que se le autorice el empleo de un AMA a efectos de capital por riesgo operativo:

- (a) El banco deberá contar con una unidad de gestión del riesgo operativo que sea la responsable del diseño y aplicación del marco de gestión del riesgo operativo de la entidad. Esta unidad será la responsable de compilar las políticas y procedimientos existentes dentro de la entidad relativos a la gestión y control del riesgo operativo; del diseño y aplicación de la metodología de medición del riesgo operativo de la institución; del diseño y aplicación de un sistema de información sobre el riesgo operativo; y del desarrollo de estrategias encaminadas a identificar, medir, observar y controlar / reducir el riesgo operativo;.
- (b) El sistema de medición interna del riesgo operativo con que cuente la entidad deberá estar perfectamente integrado dentro de los procesos habituales de gestión del riesgo del banco. Los resultados que arroje dicho sistema deberán ser parte integral del proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operativo del banco. Por ejemplo, esta información debe cumplir una función importante en la información sobre el riesgo, la información sobre su gestión, la asignación interna del capital y el análisis del riesgo. El banco deberá implantar técnicas que asignen el capital por riesgo operativo a las principales líneas de negocio y que generen incentivos para la mejora de la gestión del riesgo operativo en toda la entidad.
- (c) Deberá existir un sistema periódico de información sobre las exposiciones al riesgo operativo y el historial de pérdidas debidas a este riesgo, dirigido a la dirección de las unidades de negocio, a la alta dirección y al consejo de administración. El banco deberá contar con procedimientos destinados a adoptar las acciones necesarias según la información contenida en los informes de gestión.
- (d) El sistema de gestión de riesgos del banco deberá estar bien documentado. El banco deberá contar con un mecanismo que permita garantizar regularmente el cumplimiento de un conjunto documentado de políticas, controles y procedimientos internos relativo al sistema de gestión del riesgo operativo y que deberá incluir políticas de tratamiento de los aspectos que se incumplen.
- (e) Los auditores externos y/o internos deberán llevar a cabo exámenes periódicos de los procesos de gestión y de los sistemas de medición del riesgo operativo. Estos exámenes deberán incluir tanto las operaciones de las unidades de negocio como las actividades de la unidad independiente de gestión del riesgo operativo.
- (f) La validación del sistema de medición del riesgo operativo que lleven a cabo los auditores externos y/o por las autoridades supervisoras deberá incluir los siguientes aspectos:
- Verificación de que los procesos de validación interna operan de manera satisfactoria; y
 - Verificación de que el flujo y el procesamiento de datos asociados al sistema de medición del riesgo son transparentes y accesibles. En particular, es preciso que los auditores y las autoridades supervisoras se encuentren en disposición de contar con un fácil acceso, cuando lo estimen necesario y en el marco de procedimientos oportunos, a las especificaciones y a los parámetros del sistema.

(ii) *Criterios cuantitativos*

(a) *Criterio de solidez de los AMA*

627. Dada la continua evolución de los métodos analíticos de tratamiento del riesgo operativo, el Comité no desea especificar el método o los supuestos sobre distribuciones de probabilidad utilizados para medir el riesgo operativo a efectos de capital regulador. Sin embargo, el banco deberá ser capaz de demostrar que su método identifica eventos situados en las “colas” de la distribución de probabilidad y que generan graves pérdidas. Con independencia del método utilizado, el banco deberá demostrar que su medida del riesgo operativo satisface un criterio de solidez comparable al exigido en el método de tratamiento del riesgo de crédito basado en calificaciones internas (es decir, comparable a un periodo de mantenimiento de un año y con un intervalo de confianza del 99,9 por ciento).

628. El Comité reconoce que el criterio de solidez de los AMA ofrece a los bancos una flexibilidad sustancial en el desarrollo de un sistema de gestión y medición del riesgo operativo. Sin embargo, para el desarrollo de esos sistemas, los bancos deberán implantar y mantener rigurosos procedimientos para la elaboración de modelos de riesgo operativo y la validación independiente de tales modelos. El Comité examinará a finales del año 2006 los progresos realizados en el ámbito de los métodos de tratamiento del riesgo operativo, a la vista de la evolución de las prácticas del sector bancario que sean capaces de suministrar estimaciones creíbles y consistentes de las pérdidas potenciales. Asimismo, el Comité examinará los datos acumulados y el nivel de los requerimientos de capital estimados mediante los AMA y podrá refinar sus propuestas si así lo estima oportuno.

(b) *Criterios detallados*

629. Esta sección describe una serie de criterios cuantitativos de aplicación a las medidas de riesgo operativos generadas internamente a los efectos del cálculo de los requerimientos mínimos de capital regulador.

- (a) Todo sistema interno de medición del riesgo operativo deberá ser coherente con el ámbito del riesgo operativo definido por el Comité en el párrafo 607 y con los tipos de eventos de pérdida definidos en el Anexo 7.
- (b) Los supervisores exigirán al banco que calcule su requerimiento de capital regulador como la suma de la pérdida esperada (EL) y de la pérdida inesperada (UL), a menos que el banco pueda demostrar que ya está recogiendo adecuadamente EL en sus prácticas internas de negocio. Es decir, al objeto de que el requerimiento mínimo de capital regulador se fundamente de manera exclusiva en UL, el banco deberá poder demostrar, a satisfacción de su supervisor nacional, que ya ha efectuado una medición de su exposición a EL y la ha tomado en consideración.
- (c) El sistema de medición del riesgo de los bancos deberá ser suficientemente “atomizado” para identificar los principales factores de riesgo operativo que afectan a la forma de las colas de la distribución de las estimaciones de pérdida.
- (d) Podrán añadirse mediciones del riesgo para distintas estimaciones de riesgo operativo a efectos de calcular la exigencia de capital mínimo regulador. Sin embargo, el banco podrá ser autorizado a utilizar las estimaciones internas sobre las correlaciones de pérdidas por riesgo operativo existentes entre las estimaciones individuales del riesgo operativo, siempre que pueda demostrar con un elevado grado de confianza y a satisfacción del supervisor nacional que sus sistemas de determinación de las correlaciones son sólidos, se aplican con integridad y tienen en cuenta la incertidumbre que rodea a dichas estimaciones de correlación (especialmente en periodos de tensión). El banco deberá validar sus supuestos de correlación.
- (e) Todo sistema de medición del riesgo deberá poseer ciertos elementos básicos que satisfagan el criterio de solidez supervisora enunciado en esta sección. Estos elementos deberán incluir la utilización de datos internos, de datos externos relevantes, de análisis de escenarios y de factores que reflejen el entorno del negocio y los sistemas de control interno. El banco deberá contar con un proceso creíble, transparente, bien documentado y verificable de determinación de la importancia relativa asignada a cada uno de esos elementos fundamentales dentro de su sistema general de medición del riesgo operativo. El enfoque utilizado deberá ser coherente desde el

punto de vista interno y evitar la doble contabilización de evaluaciones cualitativas o de coberturas del riesgo que ya se encuentren reconocidos en otros elementos del marco.

(c) *Datos internos*

630. Los bancos deberán realizar un seguimiento de sus datos internos sobre pérdidas con arreglo a los criterios enunciados en esta sección. El seguimiento de los datos internos de eventos de pérdida es un requisito previo esencial para el desarrollo y funcionamiento de un sistema creíble de medición del riesgo operativo. Los datos internos de pérdida son básicos para ligar las estimaciones de riesgo del banco a su historial de pérdidas efectivas. Esta ligazón podrá lograrse de diversas formas, incluida la utilización de los datos internos de pérdida como el fundamento de las estimaciones empíricas del riesgo, como un método de validación de los inputs y los outputs del sistema de medición del riesgo o como el vínculo entre el historial de pérdida y las decisiones de gestión y control del riesgo.

631. Los datos internos de pérdida son de la máxima relevancia cuando se encuentra vinculados con claridad a las actividades de negocio, los procesos tecnológicos y los procedimientos de gestión del riesgo del banco en cada momento del tiempo. En consecuencia, el banco deberá haber documentado procedimientos al objeto de evaluar la relevancia en todo momento de los datos históricos de pérdida, incluida la consideración de situaciones en que se utilicen excepciones basadas en juicios y opiniones, ajustes de proporcionalidad u otros tipos de ajustes, el grado en que puedan introducirse tales ajustes y el personal autorizado para tomar esas decisiones.

632. Las mediciones del riesgo operativo generadas internamente en el banco y utilizadas a efectos de capital regulador deberán basarse en un periodo mínimo de cinco años de observación de datos internos de pérdida, ya se empleen directamente en la elaboración de la medición de la pérdida, ya sea en su validación. Cuando el banco desee utilizar por vez primera los AMA, se aceptará un periodo histórico de observación de datos de tres años (que incluye el periodo de un año de funcionamiento paralelo del vigente Acuerdo y del Nuevo Acuerdo durante el año 2006).

633. Los procesos internos de recopilación de datos de pérdida de un banco deberán satisfacer los siguientes criterios de admisión a efectos de capital regulador:

- Al objeto de tomar parte en la validación supervisora, el banco deberá ser capaz de asignar su historial de datos internos de pérdida a las categorías supervisoras definidas en los Anexos 6 y 7, así como proporcionar dichos datos a los supervisores en caso de ser requeridos. El banco deberá contar con criterios objetivos y documentados de asignación de las pérdidas a las líneas de negocio y a los tipos de eventos especificados. Sin embargo, el banco podrá decidir en qué medida desea aplicar esa clasificación por categorías dentro de su sistema de medición interna del riesgo operativo.
- Los datos internos de pérdida de un banco deberán ser integrales, incluyendo la totalidad de las actividades y exposiciones de relevancia existentes en todos los subsistemas y todas las ubicaciones geográficas pertinentes. El banco deberá ser capaz de justificar que las actividades o exposiciones excluidas, tanto de forma individual como conjunta, no tendrían un efecto significativo sobre las estimaciones generales de riesgo. El banco deberá establecer un umbral *mínimo* adecuado de pérdida bruta para la recopilación de datos internos de pérdida (por ejemplo, 10.000 euros).
- Aparte de la información sobre las pérdidas brutas, el banco deberá recopilar información sobre la fecha del evento, las recuperaciones que pudieran haberse producido con respecto a las cuantías brutas de las pérdidas, así como cierta información de carácter descriptivo sobre los factores desencadenantes o las causas del evento de pérdida. El grado de detalle de la información descriptiva deberá estar en proporción al importe bruto de la pérdida.
- El banco deberá desarrollar criterios específicos para la asignación de datos de pérdidas procedentes de eventos sucedidos en una unidad centralizada (por ejemplo, en un departamento de tecnologías de la información) o en una actividad que incluya más de una línea de negocio, así como procedentes de eventos relacionados a lo largo del tiempo.
- Las pérdidas por riesgo operativo que estén relacionadas con el riesgo de crédito y que históricamente se hayan incluido en las bases de datos de riesgo de crédito con que cuentan los bancos (por ejemplo, fallos en la gestión de colateral) continuarán recibiendo el tratamiento de riesgo de crédito a los efectos del cálculo del capital regulador mínimo en el Nuevo Acuerdo. En

consecuencia, tales pérdidas no estarán sujetas a un requerimiento de capital por riesgo operativo⁹³. De cualquier modo, para sus bases de datos internos de riesgo operativo, los bancos deberán incluir todas las pérdidas por riesgo operativo consistentes con el ámbito de definición del riesgo operativo enunciado en el párrafo 607 y con los tipos de eventos de pérdida detallados en el Anexo 7. Así pues, cualquier pérdida relacionada con el riesgo de crédito deberá también identificarse separadamente (por ejemplo, podrá ser señalada) dentro de las bases de datos internos de riesgo operativo.

(d) *Datos externos*

634. El sistema de medición del riesgo operativo de un banco deberá utilizar datos externos relevantes (ya sean datos públicos y/o datos agregados del sector bancario), especialmente cuando existan motivos para creer que el banco está expuesto a pérdidas de carácter infrecuente, pero potencialmente graves. Estos datos externos deberán incluir información sobre las pérdidas efectivas, la escala de las actividades de negocio donde se produjo el evento, las causas y circunstancias de los eventos de pérdida y cualquier otra información que permita evaluar la relevancia del evento de pérdida para otros bancos. El banco deberá poner en marcha un proceso sistemático de determinación de las situaciones en las que deberán utilizarse los datos externos y de las metodologías de empleo de tales datos (por ejemplo, introducción de ajustes de proporcionalidad y ajustes cualitativos o en la introducción de mejoras en el análisis de escenarios). Las condiciones y prácticas para el uso de los datos externos deberán ser revisadas regularmente, documentadas y sometidas a exámenes periódicos independientes.

(e) *Análisis de escenarios*

635. El banco deberá utilizar análisis de escenarios basados en las opiniones de expertos, junto con datos externos, al objeto de evaluar su exposición a eventos generadores de pérdidas severas. Esta metodología se apoya en el conocimiento de directivos experimentados y de expertos en gestión de riesgos para obtener evaluaciones razonadas de las pérdidas severas que plausiblemente podría sufrir la entidad. Por ejemplo, las evaluaciones de estos expertos podrían expresarse en forma de parámetros de una supuesta distribución estadística de las pérdidas. Además, el análisis de escenario deberá utilizarse para valorar el efecto de las desviaciones que se produzcan en los supuestos de correlación incorporados en el marco de medición del riesgo operativo del banco a fin de evaluar, en particular, las pérdidas procedentes de múltiples eventos simultáneos de pérdida por riesgo operativo. Al objeto de garantizar su carácter razonable, estos resultados tendrán que validarse y reevaluarse a lo largo del tiempo mediante su comparación con el historial de pérdidas efectivas.

(f) *Entorno de negocio y factores de control interno*

636. Además de la utilización de los datos de pérdida, ya sean reales o basados en escenarios, la metodología de evaluación del riesgo aplicada en el conjunto de la entidad bancaria deberá identificar los factores básicos de su entorno de negocio y de su control interno. Estos factores permitirán que las evaluaciones del riesgo que realice el banco estén más orientadas hacia el futuro, reflejen de forma más directa la calidad de los entornos operativos y de control de la institución, contribuyan a alinear las evaluaciones de capital con los objetivos de la gestión de riesgos y reconozcan de una manera más inmediata tanto las mejoras como los deterioros observados en los perfiles de riesgo operativo. Al objeto de ser admisibles a efectos de capital regulador, la utilización de estos factores dentro del marco de medición del riesgo de una entidad bancaria deberá satisfacer los siguientes criterios:

- La elección de cada factor deberá justificarse por su papel de impulsor significativo del riesgo, sobre la base de la experiencia y de la opinión experta del personal de las áreas de negocio afectadas. En la medida de lo posible, los factores deberían traducirse en medidas cuantitativas que permitieran su verificación.
- Deberá razonarse adecuadamente la sensibilidad de las estimaciones de riesgo del banco ante variaciones de los factores y de la ponderación relativa de los diversos factores. Además de

⁹³ Esta disposición será de aplicación a todos los bancos, incluidos aquellos que en la actualidad sólo se encuentren en la fase de diseño de sus bases de datos de riesgo de crédito y de riesgo operativo.

identificar las variaciones del riesgo debidas a mejoras de los controles de riesgos, la metodología también deberá identificar incrementos potenciales del riesgo atribuibles a una mayor complejidad de las actividades o a un volumen de negocios más elevado.

- La metodología y cada elemento de su aplicación, incluido el razonamiento a favor de los potenciales ajustes que se introduzcan en las estimaciones empíricas, deberán documentarse y someterse a un examen independiente del propio banco y también de sus supervisores.
- A lo largo del tiempo, el proceso y los resultados obtenidos tendrán que validarse mediante su comparación con el historial interno de pérdidas efectivas, con datos externos relevantes y con los ajustes oportunos introducidos.

(iii) *Cobertura del riesgo*

637. Si el banco utiliza un AMA, estará autorizado a reconocer el efecto reductor del riesgo que entrañan los seguros en las medidas de riesgo operativo utilizadas en el cálculo de los requerimientos mínimos de capital regulador. El reconocimiento de la cobertura de los seguros se limitará al 20% del requerimiento total de capital por riesgo operativo.

638. La capacidad de un banco para aprovechar esta cobertura del riesgo dependerá del cumplimiento de los siguientes criterios:

- El proveedor del seguro debe contar con una calificación de capacidad de pago mínima de A (o equivalente);
- La póliza de seguro deberá contar con un plazo de vencimiento residual mínimo no inferior a un año. Para pólizas con un plazo residual inferior a un año, el banco puede aplicar los descuentos necesarios para reflejar el plazo residual disminuyente de la póliza, hasta un recorte completo del 100% en el caso de pólizas con un plazo residual de 90 días o inferior;
- La póliza de seguro deberá contar con un periodo mínimo de preaviso de cancelación y no-renovación⁹⁴;
- La póliza de seguro no deberá incorporar exclusiones o limitaciones que dependan de las actuaciones regulatoras ni de las actuaciones de los beneficiarios o liquidadores de un banco quebrado;
- La cobertura del seguro deberá asignarse de manera explícita a la exposición efectiva a pérdidas por riesgo operativo de la institución;
- El proveedor de seguro deberá ser un tercero. En el caso de seguros contratados mediante sociedades adscritas o afiliadas al banco, la exposición tendrá que ser cubierta por un tercero independiente (por ejemplo, una reaseguradora) que satisfaga los criterios de admisión;
- La metodología de reconocimiento del seguro deberá estar adecuadamente razonada y documentada;
- El banco deberá informar sobre la reducción del requerimiento de capital por riesgo operativo debido a la existencia de un seguro.

639. La metodología de reconocimiento del seguro en el caso de un banco que utilice un AMA deberá también tomar en consideración los siguientes aspectos mediante la aplicación de descuentos en la cantidad correspondiente al reconocimiento del seguro:

- El vencimiento residual de la póliza, en caso de ser inferior a un año, conforme se establece más arriba;
- Los términos de cancelación y no renovación de la póliza;

⁹⁴ El Comité reconoce que la duración del periodo de notificación mínimo para cancelar o no renovar una póliza puede presentar dificultades a la hora de reconocer pólizas de seguros a efectos de capital regulador. Durante el periodo para comentarios, el Comité seguirá trabajando con el sector bancario para definir el umbral mínimo aplicable. Se considerará la posibilidad de desarrollar un tratamiento consistente de la vida residual de una póliza de seguros y del periodo de cancelación y no-renovación.

- La incertidumbre del pago, así como los desfases existentes en la cobertura de las pólizas de seguro.

D. Utilización parcial

640. El banco podrá ser autorizado a utilizar un AMA en ciertas áreas de su actividad y el Método del Indicador Básico o el Método Estándar en el resto de ellas (“utilización parcial”), siempre que se satisfagan las condiciones siguientes:

- Se tome en consideración la totalidad de los riesgos operativos existentes en el conjunto de las operaciones consolidadas del banco.
- Todas las operaciones del banco cubiertas por el AMA satisfagan los criterios cualitativos exigidos para la utilización del mismo, mientras que el resto de las operaciones que emplean alguno de los métodos más sencillos cumplen los criterios de admisión en dicho método;
- En la fecha de aplicación de un AMA, una parte significativa de los riesgos operativos del banco están recogidos en el AMA;
- El banco presenta a su supervisor un plan que especifique el calendario que pretende seguir para comenzar a desplegar el AMA en todas las entidades jurídicas y unidades de negocio importantes. El plan deberá estar dirigido por lo práctico y factible que resulte adoptar el AMA con el paso del tiempo, y por ningún otro criterio.

641. Sujeto a la aprobación de su supervisor, el banco que opte por la utilización parcial podrá determinar en qué parte de sus operaciones empleará el AMA, basándose en criterios de línea de negocio, estructura jurídica, ubicación geográfica u otros criterios determinados internamente.

VI. Aspectos de la cartera de negociación

A. Definición de la cartera de negociación

642. La siguiente definición de la cartera de negociación sustituye a la definición vigente contenida en la *Enmienda del Acuerdo de Capital para Incorporar los Riesgos de Mercado* de 1996 (véase Introducción – Sección I, El marco de medición del riesgo, párrafo 2).⁹⁵

643. Una cartera de negociación consta de posiciones en instrumentos financieros y productos básicos mantenidas con fines de negociación o al objeto de cubrir otros elementos de la cartera de negociación. Para ser admisibles en el tratamiento de capital regulador de la cartera de negociación, los instrumentos financieros deberán estar libres de toda cláusula restrictiva sobre su negociabilidad, o bien su cobertura deberá poder ser total. Además, las posiciones deberán valorarse con frecuencia y precisión y la cartera deberá ser gestionada de forma activa.

644. Un instrumento financiero es un contrato en virtud del cual se crea un activo financiero de una entidad y un pasivo financiero o un instrumento de capital de otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen tanto instrumentos financieros básicos (o instrumentos en efectivo) como instrumentos financieros derivados. Un activo financiero consiste en cualquier activo que sea dinero en efectivo, o en el derecho a recibir dinero en efectivo u otro activo financiero; o bien en el derecho contractual a intercambiar activos financieros en condiciones potencialmente favorables o un instrumento de capital. Un pasivo financiero es la obligación contractual de entregar dinero en efectivo u otro activo financiero o bien de intercambiar pasivos financieros en condiciones potencialmente desfavorables.

⁹⁵ Las reglas y principios relativos a la cartera de negociación enunciados en los párrafos 3 a 5 de la Introducción a la Enmienda de Riesgos de Mercado no se modifican.

645. Las posiciones mantenidas con fines de negociación son aquellas mantenidas intencionalmente para su reventa a corto plazo y/o con el propósito de beneficiarse de fluctuaciones reales o esperadas de los precios a corto plazo o de obtener beneficios del arbitraje y podrán incluir, por ejemplo, la toma de posiciones por cuenta propia, la toma de posiciones resultantes de la prestación de servicios a clientes (como “*matched principal broking*”, es decir, compras y ventas simultáneas efectuadas por cuenta propia) y la creación de mercado.

646. Los requisitos básicos que habrán de satisfacer las posiciones admisibles en el tratamiento de la cartera de negociación a efectos de capital regulador son los siguientes:

- Estrategia de negociación claramente documentada para la posición / instrumento o las carteras, aprobada por la alta dirección (que incluiría el horizonte de mantenimiento esperado).
- Políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de la posición, que deben incluir que:
 - las posiciones son gestionadas en un departamento de negociación;
 - los límites de las posiciones se fijan y supervisan para comprobar que sean adecuados;
 - el personal del departamento de negociación cuenta con autonomía para tomar / gestionar la posición dentro de límites acordados y respetando la estrategia convenida;
 - las posiciones se valoran a precios de mercado al menos diariamente y, en el caso de que se valoren según modelo, los parámetros deberán evaluarse con una periodicidad diaria;
 - se informa a la alta dirección de las posiciones mantenidas como parte integral del proceso de gestión de riesgos de la institución; y
 - se lleva a cabo un seguimiento activo de las posiciones con referencia a las fuentes de información del mercado (deberá realizarse una evaluación de la liquidez del mercado o de la capacidad de cobertura de las posiciones o de los perfiles de riesgo de la cartera). Este seguimiento incluiría una evaluación de la calidad y disponibilidad de los inputs que pueda aportar el mercado al proceso de valoración, del volumen de negocio del mercado, del importe de las posiciones negociadas, etc.
- Políticas y procedimientos claramente definidos de seguimiento de las posiciones con respecto a la estrategia de negociación del banco, incluido el seguimiento del volumen de operaciones y de las posiciones vencidas en la cartera de negociación del banco.

647. Una cobertura es una posición que, de forma sustancial o total, compensa los elementos de riesgo existentes en otra posición o conjunto de posiciones de la cartera de negociación.

B. Orientaciones para una valoración prudente

648. Esta sección ofrece a los bancos orientaciones sobre la valoración prudente de las posiciones en la cartera de negociación. Estas orientaciones son especialmente importantes en el caso de las posiciones menos líquidas que, si bien no serán excluidas de la cartera de negociación únicamente por contar con una menor liquidez, preocupan a los supervisores desde el punto de vista de su valoración prudente.

649. Un marco para las prácticas de valoración prudente deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Sistemas y controles

650. El banco deberá establecer y mantener sistemas y controles adecuados que ofrezcan a la dirección de la entidad y a los supervisores la confianza de que sus estimaciones de valoración son prudentes y fiables. Estos sistemas deberán estar integrados en otros sistemas de gestión de riesgos dentro de la organización (como el análisis del crédito). Dichos sistemas deberán incluir:

- Políticas y procedimientos documentados para el proceso de valoración. Aquí se incluyen responsabilidades claramente definidas de las diferentes áreas que participan en la determinación de la valoración, fuentes de información de mercado y un examen de su adecuación, frecuencia de valoración independiente, secuencia temporal de los precios de cierre, procedimientos de ajuste de las valoraciones, procedimientos de verificación a final del mes y otros puntuales; y

- Canales independientes (es decir, independientes de la sala de contratación) de transmisión de información al departamento responsable del proceso de valoración. El canal de información deberá llegar en última instancia hasta un miembro ejecutivo del consejo de administración.

2. Metodologías de valoración

(i) Valoración a precios de mercado

651. La valoración a precios de mercado es la valoración, al menos diariamente, de las posiciones a precios de liquidación disponibles fácilmente y obtenidos de fuentes independientes. Ejemplos de precios de liquidación disponibles fácilmente son los precios efectivos de las operaciones, los precios de pantalla o las cotizaciones de diversos intermediarios independientes acreditados.

652. Los bancos deberán valorar a precios de mercado tanto como sea posible. Se utilizará el lado más prudente del intervalo precio de compra / precio de venta, a menos que la institución sea un importante creador de mercado en un determinado tipo de posición y pueda liquidarla a precios intermedios.

(ii) Valoración según modelo

653. En caso de no ser posible la valoración a precios de mercado, los bancos podrán valorar según modelo, siempre que pueda demostrarse que esta valoración es prudente. La valoración según modelo se define como cualquier valoración que deba obtenerse a partir de referencias, deba extrapolarse o deba calcularse, de algún otro modo, a partir de un input de mercado. Cuando se valore según modelo, será conveniente introducir un grado extra de conservadurismo. Al objeto de determinar la prudencia de una valoración según modelo, las autoridades supervisoras tomarán en consideración lo siguiente:

- La alta dirección deberá conocer los elementos de la cartera de negociación que estén sometidos a valoración según modelo y entender la trascendencia de la incertidumbre que ello crea en la información sobre el riesgo / rendimiento del negocio.
- Los inputs de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado (anteriormente mencionadas). La adecuación de los inputs de mercado a la posición concreta que esté siendo valorada deberá examinarse periódicamente.
- Cuando se disponga de ellas, y en la medida de lo posible, deberán utilizarse metodologías de valoración generalmente aceptadas para productos determinados.
- Cuando la institución desarrolle su propio modelo, éste deberá basarse en supuestos adecuados, que habrán de ser evaluados y probados por personal cualificado de la entidad que no participe en el proceso de desarrollo. El modelo deberá ser desarrollado o aprobado con independencia del personal de la sala de contratación. También deberá ser sometido a pruebas independientes, incluida la validación de los cálculos matemáticos, de los supuestos y de la aplicación del software.
- Deberán implantarse procedimientos formales de control de modificaciones, así como guardar una copia del modelo al objeto de utilizarla periódicamente para verificar las valoraciones.
- El departamento de gestión de riesgos deberá tener constancia de las deficiencias de los modelos utilizados y conocer el mejor modo de reflejarlas en los resultados de la valoración.
- El modelo deberá someterse a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de los resultados que con él se obtienen (por ejemplo, mediante una evaluación de la continua validez de los supuestos, un análisis de pérdidas y ganancias frente a factores de riesgo y una comparación entre los valores de liquidación efectivos y los resultados del modelo).
- Los ajustes de valoración deberán introducirse siempre que se estime necesario; por ejemplo, para cubrirse frente a la incertidumbre existente sobre las valoraciones que proporciona el modelo (véanse también los ajustes de valoración).

(iii) *Verificación independiente de los precios*

654. La verificación independiente de los precios es distinta de la valoración diaria a precios de mercado. Se trata de un proceso mediante el cual se verifica periódicamente la exactitud de los precios de mercado o de los inputs del modelo. Mientras que la valoración diaria a precios de mercado podrá realizarla el personal del departamento de negociación, la verificación de los precios de mercado o de los inputs del modelo deberá llevarla a cabo una unidad independiente de la sala de contratación, al menos con periodicidad mensual (o, en función de la naturaleza del mercado / actividad negociadora, más frecuentemente). No será necesario que se realice con la misma frecuencia que la valoración diaria a precios de mercado, ya que una valoración objetiva (esto es, independiente) de las posiciones revelará cualquier error o sesgo cometido en la fijación de precios, lo que dará como resultado la eliminación de las valoraciones diarias incorrectas.

655. La verificación independiente de los precios implica un mayor grado de precisión, puesto que los precios de mercado o los inputs del modelo se utilizan para determinar las cifras de pérdidas y ganancias, mientras que las valoraciones diarias se emplean básicamente para informar a la dirección del banco durante los periodos comprendidos entre las fechas de elaboración de los informes de gestión. A los efectos de la verificación independiente de los precios, cuando las fuentes de las que éstos proceden tengan un mayor grado de subjetividad (por ejemplo, cuando sólo se disponga de la cotización de un intermediario), será conveniente adoptar medidas de prudencia, como la introducción de ajustes de valoración.

3. Ajustes o reservas de valoración

656. Los bancos deberán establecer y mantener procedimientos para considerar ajustes / reservas de valoración. Las autoridades supervisoras esperan que los bancos que utilicen valoraciones realizadas por terceros consideren la conveniencia de introducir ajustes de valoración. Estas consideraciones serán necesarias, asimismo, cuando se valore según modelo.

657. Las autoridades supervisoras esperan que, como mínimo, se consideren formalmente los siguientes ajustes / reservas de valoración: diferenciales de calificación crediticia aún no ingresados, costes de liquidación, riesgos operativos, rescisión anticipada, costes de inversión y de financiación y costes administrativos futuros, además de, cuando proceda, el riesgo asociado a la utilización de un modelo.

658. De manera adicional, las autoridades supervisoras exigirán a los bancos que consideren la necesidad de establecer reservas para posiciones menos líquidas (y analicen continuamente la adecuación de las mismas). Una menor liquidez puede venir provocada por acontecimientos ocurridos en el mercado. Asimismo, es más probable que los precios de liquidación de las posiciones concentradas y/o vencidas sean desfavorables. Los bancos deberán tener en cuenta varios factores a la hora de determinar si es necesario establecer una reserva de valoración para las partidas menos líquidas. Estos factores incluyen el tiempo que llevaría cubrir la posición / riesgos incluidos en la posición, la volatilidad media del intervalo precio de compra / precio de venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado (número e identidad de los creadores de mercado) y la media y la volatilidad de los volúmenes negociados.

659. Los ajustes de valoración deberán tener efectos sobre el capital regulador.

C. Tratamiento del riesgo de crédito de contrapartida en la cartera de negociación

660. Los bancos estarán obligados a calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito de contrapartida correspondiente a operaciones con derivados extrabursátiles, operaciones de tipo pacto de recompra y otras operaciones incluidas en la cartera de negociación. Este requerimiento estará al margen del requerimiento de capital por riesgo general de mercado y por riesgo específico. Las ponderaciones por riesgo utilizadas en el cálculo del mencionado riesgo deberán ser coherentes con las empleadas en el cómputo de los requerimientos de capital de la cartera de inversión. Así pues, los bancos que utilicen el método estándar de tratamiento de la cartera de inversión deberán emplear las ponderaciones por riesgo del método estándar en su cartera de negociación. Igualmente, los bancos que utilicen el método IRB de tratamiento de la cartera de inversión deberán emplear las ponderaciones por riesgo IRB en su cartera de negociación de manera coherente con la situación en que se halle el proceso de adopción por etapas del método IRB en la cartera de inversión, conforme se describe en los párrafos 225 a 231. En el caso de contrapartes incluidas en carteras en las que se

esté utilizando el método IRB, serán de aplicación las ponderaciones por riesgo IRB. Se elimina el límite máximo del 50% aplicado a las ponderaciones por riesgo de las operaciones con derivados extrabursátiles (véase el párrafo 55).

661. Todos los instrumentos que se encuentren incluidos en la cartera de negociación podrán utilizarse como colateral admisible en las operaciones de tipo pacto de recompra contabilizadas en la cartera de negociación. A aquellos instrumentos que no satisfagan la definición de colateral admisible de la cartera de negociación se les aplicará un descuento igual al aplicado a las acciones no incluidas en los índices principales pero cotizadas en bolsas reconocidas (conforme se recoge en el párrafo 122). Sin embargo, cuando los bancos utilicen sus propias estimaciones de los descuentos, podrán también aplicarlas en la cartera de negociación, con arreglo a los párrafos 125 y 126. En consecuencia, en el caso de instrumentos admitidos como colateral en la cartera de negociación, pero no en la cartera de inversión, los recortes deberán calcularse por separado para cada valor.

662. El cálculo del riesgo de crédito de contrapartida en el caso de las operaciones con derivados extrabursátiles colateralizadas será el mismo que el prescrito por las reglas que rigen tales operaciones cuando éstas se hallan contabilizadas en la cartera de inversión.

663. El cálculo de la exigencia por contrapartida en el caso de las operaciones de tipo pacto de recompra se llevará a cabo utilizando las reglas contenidas en los párrafos 118 a 152 que rigen tales operaciones cuando éstas se hallan contabilizadas en la cartera de inversión. El ajuste por tamaño de la empresa en el caso de las PYME, conforme al párrafo 242, también será de aplicación en la cartera de negociación.

Derivados del crédito

664. Cuando un banco lleve a cabo una cobertura interna mediante la utilización de un derivado de crédito (es decir, cubra el riesgo de crédito de una exposición de la cartera de inversión mediante un derivado de crédito contabilizado en la cartera de negociación), para que el banco pueda reducir el requerimiento de capital correspondiente a la exposición de la cartera de inversión, el riesgo de crédito existente en la cartera de negociación deberá transferirse a un tercero ajeno al banco (es decir, a un proveedor de protección admisible). El tratamiento de los derivados del crédito incluidos en la cartera de inversión se utilizará para calcular los requerimientos de capital de la posición cubierta de la cartera de inversión. En el caso de un derivado de crédito contabilizado en la cartera de negociación, se aplicarán los requerimientos de capital por riesgo general de mercado y por riesgo específico sobre la base de la Enmienda de Riesgos de Mercado. Las reglas que rigen las compensaciones por riesgo específico de los derivados del crédito contabilizados en la cartera de negociación se presentan en los párrafos 669 a 674. El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contrapartida se calculará utilizando los factores añadidos que se especifican en el párrafo 675.

D. Tratamiento del capital por riesgo específico en la cartera de negociación según la metodología estándar

665. Las siguientes secciones describen los cambios introducidos en el tratamiento del capital por riesgo específico en la cartera de negociación, con arreglo a la metodología estándar⁹⁶. Estas modificaciones son coherentes con los cambios en los requerimientos de capital de la cartera de inversión del método estándar.

1. Requerimientos de capital por riesgo específico de los valores del Estado

666. Los nuevos requerimientos de capital serán los siguientes:

⁹⁶ No se modificarán los requerimientos de capital por riesgo específico correspondientes a valores de deuda, acciones y otros valores admisibles, recogidos en la *Enmienda al Acuerdo de Capital para Incorporar los Riesgos de Mercado* de 1996.

Evaluación externa del crédito	Requerimiento de capital por riesgo específico
AAA hasta AA-	0%
A+ hasta BBB-	0,25% (plazo residual hasta el vencimiento final inferior o igual a 6 meses) 1,00% (plazo residual hasta el vencimiento final de entre 6 meses y 24 meses inclusive) 1,60% (plazo residual hasta el vencimiento final superior a 24 meses)
Todos los demás	8,00%

667. Cuando los valores del Estado se denominen en la moneda nacional y el banco obtenga los fondos que los financian en la misma moneda, podrá aplicar, en virtud de la discrecionalidad nacional, un menor requerimiento de capital por riesgo específico.

2. Reglas de tratamiento del riesgo específico de los valores de deuda no calificados

668. La vigente Enmienda de Riesgos de Mercado permite que los valores no calificados puedan incluirse en la categoría de “admisibles” cuando se encuentren sujetos a autorización del supervisor y carezcan de calificación, pero el banco declarante los considere de calidad inversora comparable y el emisor cuente con valores cotizados en una bolsa reconocida. Este criterio no se modificará para los bancos que utilicen el método estándar. En el caso de bancos que utilicen el método IRB en una de sus carteras, los valores no calificados podrán ser incluidos en la categoría de “admisibles” si se satisfacen las dos condiciones siguientes:

- Los valores gozan de una calificación equivalente⁹⁷ a grado de inversión con arreglo al sistema de calificación interna del banco declarante. Además, el supervisor nacional ha verificado que este sistema cumple los requisitos para la utilización del método IRB.
- El emisor cuenta con valores cotizados en una bolsa reconocida.

3. Requerimientos de capital por riesgo específico de las posiciones cubiertas mediante derivados del crédito

669. Se reconocerá una compensación total del requerimiento de capital cuando el valor de los dos lados de la operación (es decir, largo y corto) siempre se mueva en direcciones opuestas y, básicamente, en la misma cuantía. Éste será el caso en las situaciones siguientes:

- los dos lados consten de instrumentos completamente idénticos, o
- una posición larga en depósitos de valores se cubra mediante un *swap* de tasa de rendimiento total (“*total rate of return swap*”) o viceversa y coincidan exactamente la obligación de referencia y la exposición subyacente (es decir, la posición en depósitos de valores)⁹⁸.

En estos casos, no se aplica ningún requerimiento de capital por riesgo específico a ambos lados de la posición.

670. Se reconocerá una compensación del 80% del requerimiento de capital cuando el valor de los dos lados de la operación (es decir, largo y corto) siempre se mueva en direcciones opuestas pero

⁹⁷ Equivalente significa que el valor de deuda presenta una PD anual igual o inferior a la PD anual implícita en la PD anual media a largo plazo de un valor que ha recibido una calificación de grado de inversión o superior por parte de una agencia de calificación admisible.

⁹⁸ El plazo de vencimiento del propio *swap* podrá ser diferente del de la exposición subyacente.

no generalmente en la misma medida. Éste será el caso cuando una posición larga en depósitos de valores se cubra mediante un *swap* de incumplimiento crediticio (*credit default swap*) o mediante un pagaré con vinculación crediticia (*credit-linked note*) (o viceversa) y coincidan exactamente la obligación de referencia, el plazo de vencimiento tanto de la obligación de referencia como del derivado de crédito, así como la moneda de denominación de la exposición subyacente. Además, las características básicas del contrato derivado de crédito (por ejemplo, las definiciones de eventos de crédito, los mecanismos de liquidación) no deberán hacer que las variaciones del precio del derivado de crédito se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de la posición en depósitos de valores.

En la medida en que la operación transfiera riesgo (es decir, teniendo en cuenta cláusulas restrictivas de los pagos, tales como los pagos fijos y los umbrales de importancia), se aplicará una compensación del 80% del requerimiento de capital por riesgo específico en el lado de la operación con el requerimiento de capital más elevado, mientras que el requerimiento de capital por riesgo específico en el otro lado será igual a cero.

671. Se reconocerá una compensación parcial del requerimiento de capital cuando el valor de los dos lados de la operación (es decir, largo y corto) habitualmente se mueva en direcciones opuestas. Éste será el caso en las situaciones siguientes:

- (a) La posición está recogida en el inciso (b) del párrafo 669, pero existe un desfase de activos entre la obligación de referencia y la exposición subyacente. Sin embargo, la posición satisface los requisitos enunciados en el párrafo 162g).
- (b) La posición está recogida en el inciso (a) del párrafo 669 o en el apartado 670, pero existe un desfase de divisas⁹⁹ o de plazos de vencimiento entre la protección crediticia y el activo subyacente.
- (c) La posición está recogida en el párrafo 670, pero existe un desfase de activos entre la posición en depósitos de valores y el derivado de crédito. Sin embargo, el activo subyacente está incluido en las obligaciones (de entrega) recogidas en la documentación del derivado de crédito.

672. En todos estos casos de los párrafos 669 a 671, se aplicará la siguiente regla. En lugar de sumar los requerimientos de capital por riesgo específico de cada lado de la operación (esto es, la protección crediticia y el activo subyacente), sólo se aplicará el requerimiento de capital más elevado de los dos.

673. En los casos no recogidos en los apartados 669 a 671, se aplicará un requerimiento de capital por riesgo específico a ambos lados de la posición.

674. A los productos de primer incumplimiento y segundo incumplimiento que los bancos contabilizan en su cartera de negociación, también les serán de aplicación los conceptos básicos desarrollados para la cartera de inversión. A los bancos que mantengan posiciones largas en estos productos (por ejemplo, compradores de pagarés con vinculación a cestas crediticias) se les dispensará un tratamiento similar al que tendrían si fuesen vendedores de protección y estarán obligados a sumar los requerimientos de capital por riesgo específico o a utilizar las calificaciones externas en caso de estar disponibles. Los emisores de esos pagarés tendrán el mismo tratamiento que si fuesen compradores de protección y, por tanto, están autorizados a compensar el requerimiento de capital por riesgo específico de uno de los subyacentes, es decir, del activo con el menor requerimiento de capital por riesgo específico.

4. Factores añadidos en los derivados del crédito

675. Los factores añadidos para cubrir la exposición futura potencial en las operaciones en que se utilice un único derivado del crédito en la cartera de negociación son los siguientes:

⁹⁹ Los desfases de divisas deberán reflejarse en los informes habituales sobre riesgo de tipo de cambio.

	Comprador de protección	Vendedor de protección
Swap de tasa de rendimiento total		
Obligación de referencia “admisible”	5%	5%
Obligación de referencia “no admisible”	10%	10%
Swap de incumplimiento crediticio		
Obligación de referencia “admisible”	5%	5%**
Obligación de referencia “no admisible”	10%	10%**

No habrá diferencias en función del plazo de vencimiento residual.

La definición de “admisible” es la misma que la relativa a la categoría de “admisible” en el tratamiento del riesgo específico del método de medición estándar incluido en la Enmienda de Riesgos de Mercado.

** Al vendedor de protección de un *swap* de incumplimiento crediticio sólo le será de aplicación el factor añadido cuando se encuentre sometido a liquidación tras la insolvencia del comprador de protección, mientras que el subyacente sigue siendo solvente.

676. Cuando el derivado del crédito es una operación de primer incumplimiento, el añadido vendrá determinado por la peor calidad crediticia subyacente en la cesta. Es decir, si la cesta contuviera partidas no admisibles, deberá utilizarse el añadido correspondiente a la obligación de referencia no admisible. En el caso de operaciones de segundo y posteriores incumplimientos, los activos subyacentes deberán continuar asignándose con arreglo a la calidad crediticia. Es decir, la segunda peor calidad crediticia determinará el añadido que corresponde a la operación de segundo incumplimiento, etc.

Sección 3: El Segundo Pilar – Proceso de examen supervisor

677. Esta sección analiza los principios básicos para el examen supervisor, las orientaciones sobre gestión del riesgo y la transparencia y asunción de responsabilidad de las autoridades supervisoras, que han sido elaborados por el Comité con respecto a los riesgos bancarios, incluido lo que se refiere al tratamiento del riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión, riesgo operativo y algunos aspectos del riesgo de crédito (pruebas de tensión, definición de incumplimiento, riesgo residual, riesgo de concentración y titulizaciones).

A. Importancia del examen supervisor

678. La finalidad del proceso de examen supervisor del Nuevo Acuerdo no consiste únicamente en garantizar que los bancos posean el capital necesario para cubrir los riesgos de sus actividades, sino también en alentar a los bancos a que desarrollen y utilicen mejores técnicas de gestión de riesgos en el seguimiento y control de éstos.

679. El proceso de examen supervisor reconoce la responsabilidad de la dirección del banco en el desarrollo de un proceso interno de evaluación del capital y en el establecimiento de objetivos de capital que guarden relación con el perfil de riesgo y el entorno de control del banco. Conforme al Nuevo Acuerdo, la dirección del banco continúa siendo la responsable de garantizar que la entidad cuenta con un nivel de capital suficiente para cubrir sus riesgos por encima de los requerimientos mínimos básicos.

680. El papel de los supervisores consistirá en evaluar la eficiencia con que los bancos cuantifican sus necesidades de capital en función de sus riesgos y en intervenir, cuando proceda. Esta interacción pretende fomentar un diálogo activo entre los bancos y los supervisores de modo que, cuando se identifiquen deficiencias, pueda actuarse con rapidez y decisión al objeto de reducir el riesgo o de restaurar el capital. En consecuencia, los supervisores podrán adoptar una política que incida en mayor medida en aquellos bancos cuyo perfil de riesgo o historial de operaciones justifique una mayor atención.

681. El Comité reconoce la relación existente entre el volumen de capital mantenido por el banco para cubrir sus riesgos y la solidez y eficacia de los procesos de gestión del riesgo y control interno del banco. Sin embargo, ante un incremento de los riesgos a que se enfrenta un banco, una elevación del capital no es la única opción disponible. Será necesario considerar otras posibilidades de tratamiento del riesgo, como el fortalecimiento de la gestión de riesgos, la aplicación de límites internos, el refuerzo del nivel de las provisiones y reservas, así como la mejora de los controles internos. Además, el capital no deberá ser considerado como una excusa para no solucionar procesos de control o de gestión del riesgo básicamente inadecuados.

682. Existen tres áreas fundamentales especialmente indicadas para ser tratadas en el Pilar 2: los riesgos considerados en el Pilar 1 pero que no identifica por completo el proceso de ese Pilar 1 (por ejemplo, el riesgo de concentración del crédito); aquellos factores que no tiene en cuenta el proceso del Pilar 1 (por ejemplo, el riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión, el riesgo de negocio y estratégico); y los factores externos al banco (por ejemplo, los efectos del ciclo económico). Otro aspecto importante del Pilar 2 es la evaluación del cumplimiento de los criterios mínimos y de los requisitos de divulgación de los métodos más avanzados del Pilar 1, en particular, el marco IRB del riesgo de crédito y los Métodos de Medición Avanzada (AMA) del riesgo operativo. Los supervisores deberán garantizar el cumplimiento de estos requisitos, tanto como criterios iniciales de admisión, como en adelante de forma continuada.

B. Cuatro principios básicos del examen supervisor

683. El Comité ha identificado cuatro principios básicos del examen supervisor, que son un complemento de los principios que figuran en las extensas orientaciones para la supervisión elaboradas por el Comité, cuya piedra angular la constituyen los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz y la Metodología de los Principios Básicos¹⁰⁰. Al final de esta Sección del documento, se incluye una relación de las orientaciones específicas relativas a la gestión de los riesgos bancarios.

Principio 1: Los bancos deberán contar con un proceso para evaluar la suficiencia de capital total en función de su perfil de riesgo y con una estrategia de mantenimiento de sus niveles de capital.

684. Los bancos deberán ser capaces de demostrar que sus objetivos internos de capital están bien fundamentados y son coherentes con su perfil general de riesgo y su actual entorno operativo. En su evaluación de la suficiencia de capital, la dirección del banco deberá tener en cuenta la etapa concreta del ciclo económico en la que el banco esté operando. Será necesario realizar pruebas de tensión rigurosas y orientadas hacia el futuro, al objeto de identificar posibles acontecimientos o cambios en las condiciones de mercado que pudieran afectar negativamente al banco. La dirección de la entidad es claramente la principal responsable de garantizar que el banco posee capital suficiente para cubrir sus riesgos.

685. Las cinco características más importantes de un proceso riguroso son las siguientes:

- Vigilancia por parte del consejo de administración y de la alta dirección;
- Evaluación rigurosa del capital;
- Evaluación integral de los riesgos;
- Seguimiento e información; y
- Examen del control interno.

Vigilancia por parte del consejo de administración y de la alta dirección¹⁰¹

686. Un proceso sólido de gestión del riesgo es la base en la que se asienta una evaluación eficaz de la suficiencia de las posiciones de capital mantenidas por un banco. La dirección del banco tiene la responsabilidad de comprender la naturaleza y el nivel del riesgo asumido por el banco y la forma en que tales riesgos se relacionan con niveles de capital suficientes. Otra de sus responsabilidades consiste en garantizar que la formalidad y la sofisticación de los procesos de gestión del riesgo sean las adecuadas en vista del perfil de riesgo y el plan de negocios del banco.

687. El análisis de los requerimientos de capital actuales y futuros del banco con relación a sus objetivos estratégicos es un elemento esencial del proceso de planificación estratégica. El plan estratégico deberá recoger con claridad las necesidades de capital del banco, los gastos de capital previstos, el nivel de capital deseable y las fuentes externas de capital. La alta dirección y el consejo de administración del banco deben contemplar la planificación del capital como un elemento fundamental en el logro de sus objetivos estratégicos deseados.

¹⁰⁰ *Core Principles for Effective Banking Supervision*, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (septiembre de 1997) y *Core Principles Methodology*, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (octubre de 1999).

¹⁰¹ Esta sección del documento se refiere a una estructura de gestión del banco compuesta por un consejo de administración y la alta dirección. El Comité entiende que los marcos jurídicos y reguladores de los países difieren mucho en cuanto a las funciones del consejo de administración y de la alta dirección. En algunos países, el consejo de administración tiene la función principal, si no exclusiva, de supervisar al órgano ejecutivo (alta dirección, dirección general) con el fin de asegurar que éste cumpla sus funciones. Por esta razón, en algunos casos se lo conoce como comité de vigilancia. Esto quiere decir que el consejo de administración no posee funciones ejecutivas. En otros países, en cambio, el consejo de administración tiene competencias más amplias, en el sentido de que establece el marco general para la gestión del banco. En vista de estas diferencias, en esta sección las nociones de consejo de administración y alta dirección se utilizan para denominar dos funciones decisorias dentro del banco y no para identificar construcciones jurídicas.

688. El consejo de administración del banco tiene la responsabilidad de determinar la tolerancia del banco al riesgo. También deberá garantizar que la dirección de la entidad establece un marco para la evaluación de los diversos riesgos, desarrolla un sistema para relacionar el riesgo con el nivel de capital del banco y aplica un método de seguimiento de la observancia de las políticas internas. Otra función importante del consejo de administración consiste en adoptar y apoyar la utilización de sólidos controles internos y de políticas y procedimientos por escrito, así como garantizar que la dirección del banco comunica esta información en toda la organización.

Evaluación rigurosa del capital

689. Los elementos fundamentales de una evaluación rigurosa del capital incluyen:

- Políticas y procedimientos diseñados para garantizar que el banco identifica, cuantifica e informa de todos los riesgos importantes;
- Un proceso que relacione el capital con el nivel de riesgo;
- Un proceso que establezca los objetivos de suficiencia de capital en función del riesgo, tomando en consideración el enfoque estratégico del banco y su plan de negocios; y
- Un proceso de controles, exámenes y auditorías internos al objeto de garantizar la integridad del proceso general de gestión.

Evaluación integral de los riesgos

690. El proceso de evaluación del capital deberá tener en cuenta todos los riesgos importantes a los que se enfrenta el banco. Si bien no todos los riesgos pueden medirse con exactitud, será necesario desarrollar un proceso de estimación de los riesgos. En consecuencia, un proceso de este tipo deberá contemplar las siguientes exposiciones al riesgo (que, por descontado, no constituyen una relación completa de *todos* los riesgos existentes).

691. **Riesgo de crédito:** Los bancos deberán contar con metodologías que les permitan evaluar el riesgo de crédito de las exposiciones frente a prestatarios o contrapartes individuales, así como el riesgo de crédito de las carteras de exposiciones. En el caso de los bancos más sofisticados, la evaluación del riesgo de crédito a efectos de la suficiencia de capital deberá cubrir, como mínimo, cuatro áreas: sistemas de calificación del riesgo, análisis / agregación de carteras, titulación / derivados del crédito complejos, así como grandes exposiciones y concentraciones del riesgo.

692. Las calificaciones internas de riesgo son una importante herramienta de seguimiento del riesgo de crédito. Estas calificaciones deberán estar diseñadas para lograr la identificación y medición del riesgo derivado de todas las exposiciones crediticias y deberán integrarse dentro del análisis general del riesgo de crédito y suficiencia de capital de la entidad. El sistema de calificaciones deberá ofrecer calificaciones detalladas de todos los activos, y no sólo de los activos cuestionados o problemáticos. Las reservas dotadas para préstamos incobrables deberán incluirse en la evaluación del riesgo de crédito a efectos de la suficiencia de capital.

693. El análisis del riesgo de crédito deberá identificar adecuadamente cualquier deficiencia existente en las carteras, incluidas las concentraciones de riesgos. También deberá tener convenientemente en cuenta los riesgos asumidos en la gestión de las concentraciones de crédito y en otros ámbitos de las carteras, como los programas de titulación y los derivados del crédito complejos. Además, el análisis del riesgo de crédito de la contraparte deberá considerar la evaluación pública del cumplimiento, por parte del supervisor, de los Principios Básicos de la Supervisión Bancaria Eficiente.

694. **Riesgo operativo:** El Comité entiende que en la gestión del riesgo operativo deberá aplicarse un rigor similar al utilizado en la gestión de otros riesgos bancarios significativos. Una gestión inadecuada del riesgo operativo puede resultar en una apreciación errónea del perfil de riesgo / rentabilidad de la institución y exponerla a pérdidas sustanciales.

695. Los bancos deberán desarrollar un marco para la gestión del riesgo operativo y evaluar la suficiencia de capital dentro de dicho marco. Éste deberá cubrir la propensión y la tolerancia del banco al riesgo operativo, especificadas mediante las políticas de gestión de dicho riesgo, incluidos el grado y el modo en que el riesgo operativo se transfiere fuera del banco. También deberá incluir las

políticas a seguir por el banco en la identificación, evaluación, seguimiento y control / cobertura de este riesgo.

696. **Riesgo de mercado:** Esta evaluación se fundamenta principalmente en la medición del valor en riesgo efectuada por el propio banco o en el método estándar del riesgo de mercado (véase la *Enmienda al Acuerdo de Capital para incorporar los riesgos de mercado*, 1996). Asimismo, la entidad deberá prestar una especial atención a la realización de pruebas de tensión a la hora de evaluar que su capital sea suficiente para sustentar sus actividades de negociación.

697. **Riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión:** El proceso de cálculo deberá incluir todas las posiciones relevantes de tipo de interés del banco y considerar toda la información pertinente sobre modificaciones de los tipos de interés y plazos de vencimiento. Dicha información incluirá habitualmente datos sobre posiciones vigentes y tipos de interés contractuales asociados con los instrumentos y carteras, pagos de principal, reprogramación de fechas de pago de intereses, plazos de vencimiento, el índice utilizado para la modificación de los tipos de interés, así como los límites máximos o mínimos del tipo de interés contractual en el caso de partidas a tipo de interés variable. El sistema deberá además contar con supuestos y técnicas bien documentados.

698. Con independencia del tipo y nivel de complejidad del sistema de medición utilizado, la dirección del banco deberá garantizar la adecuación y exhaustividad del sistema. Dado que la calidad y fiabilidad del sistema de medición dependen en buena medida de la calidad de los datos y de los diversos supuestos utilizados en el modelo, la dirección debe prestar una especial atención a estos aspectos.

699. **Riesgo de liquidez:** La liquidez es fundamental para la continua viabilidad de cualquier organización bancaria. Las posiciones de capital de los bancos pueden afectar a su capacidad para obtener liquidez, especialmente en momentos de crisis. Cada banco deberá contar con adecuados sistemas de medición, seguimiento y control del riesgo de liquidez. Los bancos deberán evaluar la suficiencia de capital en función de sus propios perfiles de liquidez y de la liquidez de los mercados en que operan.

700. **Otros riesgos:** Si bien el Comité reconoce la dificultad que entraña la medición de los “otros riesgos”, tales como el riesgo de reputación y el riesgo estratégico, espera que el sector bancario desarrolle nuevas técnicas de gestión de todos los aspectos incluidos en estos riesgos.

Seguimiento e información

701. El banco deberá establecer un adecuado sistema de seguimiento e información sobre las exposiciones de riesgo y sobre los efectos de las modificaciones de su perfil de riesgo en las necesidades de capital. La alta dirección o el consejo de administración del banco deberán recibir periódicamente informes sobre el perfil de riesgo y las necesidades de capital de la entidad. Estos informes deberán permitir a la alta dirección:

- evaluar el nivel y la tendencia de los riesgos relevantes y su efecto sobre los niveles de capital;
- evaluar la sensibilidad y la racionalidad de los supuestos básicos utilizados en el sistema de medición del capital;
- determinar que el banco posee capital suficiente para cubrir los distintos riesgos y que satisface los objetivos de suficiencia de capital establecidos; y
- evaluar sus requerimientos futuros de capital en función del perfil de riesgo conocido del banco y, con arreglo a ello, introducir los ajustes pertinentes en el plan estratégico.

Examen del control interno

702. La estructura del control interno del banco es esencial en el proceso de evaluación del capital. Un control eficaz del proceso de evaluación del capital incluye un examen independiente y, cuando proceda, la realización de auditorías internas o externas. El consejo de administración del banco tiene la responsabilidad de garantizar que la dirección establece un sistema de evaluación de los diversos riesgos, desarrolla un sistema para relacionar el riesgo con el nivel de capital del banco y establece un método de seguimiento de la observancia de las políticas internas. El consejo de

administración deberá verificar de manera periódica si su sistema de controles internos es adecuado para garantizar una conducción ordenada y prudente del negocio.

703. El banco deberá realizar exámenes periódicos de su proceso de gestión del riesgo a fin de garantizar su integridad, precisión y racionalidad. Las áreas que deberán ser examinadas incluyen:

- la adecuación del proceso de evaluación del capital del banco en función de la naturaleza, el ámbito y la complejidad de sus actividades;
- la identificación de grandes exposiciones y concentraciones de riesgos;
- la exactitud y exhaustividad de los datos utilizados como inputs en el proceso de evaluación;
- la racionalidad y validez de los escenarios utilizados en el proceso de evaluación, y
- la realización de pruebas de tensión y el análisis de los supuestos y de los inputs.

Principio 2: Las autoridades supervisoras deberán examinar las estrategias y evaluaciones internas de la suficiencia de capital de los bancos, así como la capacidad de éstos para vigilar y garantizar su propio cumplimiento de los coeficientes de capital regulador. Las autoridades supervisoras deberán intervenir cuando no queden satisfechas con el resultado de este proceso.

704. Las autoridades supervisoras deberán examinar periódicamente el proceso utilizado por los bancos para evaluar su suficiencia de su capital, la posición de riesgo de la entidad, los niveles de capital resultantes y la calidad del capital mantenido. Los supervisores deberán también evaluar en qué medida los bancos cuentan con un sólido proceso interno de evaluación de la suficiencia de capital. El examen deberá centrarse básicamente en la calidad de la gestión y control del riesgo del banco y no podrá resultar en que los supervisores realicen las funciones correspondientes a la dirección de la entidad. El examen periódico podrá incluir una combinación de:

- exámenes o inspecciones en el propio banco;
- exámenes fuera del banco;
- diálogos con la dirección del banco;
- revisión de los trabajos de los auditores externos (siempre que se centre adecuadamente en los aspectos relativos al capital de la entidad), y
- información periódica.

705. Los errores en la metodología o en los supuestos de los análisis formales pueden tener un efecto considerable sobre los requerimientos de capital resultantes, de ahí la importancia de que los supervisores realicen un examen minucioso del análisis interno de cada banco.

Examen de la adecuación de la evaluación del riesgo

706. Los supervisores deberán evaluar el grado en que los objetivos y procesos internos incorporan toda la gama de riesgos a que se enfrenta el banco. Asimismo, deberán examinar la adecuación de las medidas de riesgo utilizadas en la evaluación de la suficiencia de capital interno y el grado en que estas mismas medidas también se utilizan, en el ámbito operativo, al objeto de establecer límites, valorar el rendimiento de las líneas de negocio y, en términos más generales, evaluar y controlar los riesgos. Los supervisores deberán tomar en consideración los resultados de los análisis de sensibilidad y de las pruebas de tensión realizados por la institución, así como la relación existente entre estos resultados y los planes de capital.

Evaluación de la suficiencia de capital

707. Los supervisores deberán examinar los procesos del banco a fin de determinar:

- que los niveles de capital elegidos son exhaustivos y pertinentes al entorno operativo vigente;
- que la alta dirección vigila y examina adecuadamente estos niveles; y
- que la composición del capital es la idónea en función de la naturaleza y la escala de las operaciones del banco.

708. Los supervisores deberán considerar, asimismo, la medida en que el banco ha tenido en cuenta cualquier posible contingencia al establecer sus niveles de capital. Este análisis deberá cubrir una amplia gama de escenarios y condiciones externas, utilizando técnicas y pruebas de tensión cuya sofisticación deberá guardar proporción con las actividades del banco.

Evaluación del entorno de control

709. Los supervisores deberán considerar la calidad de los sistemas utilizados por el banco para informar a la dirección del mismo, el método de agregación de los riesgos y las actividades de negocio y el historial de respuesta de la dirección ante la aparición de nuevos riesgos o la modificación de los ya existentes.

710. En todos los casos, los niveles de capital de los bancos individuales deberán determinarse con arreglo a su perfil de riesgo y a la adecuación de su proceso de gestión del riesgo y de sus controles internos. Los factores externos, tales como los efectos del ciclo económico y de la situación macroeconómica, también deberán ser tenidos en cuenta.

Examen supervisor del cumplimiento de los requisitos mínimos

711. Al objeto de que ciertas metodologías internas, técnicas de CRM y titulaciones de activos sean reconocidas a efectos de capital regulador, los bancos deberán cumplir una serie de requisitos, incluidos criterios de gestión del riesgo y de divulgación de la información. En términos más precisos, los bancos deberán informar sobre las características de las metodologías internas utilizadas para calcular los requerimientos mínimos de capital. Los supervisores, como parte del proceso de examen supervisor, deberán garantizar que estas condiciones se satisfacen de manera continua.

712. El Comité considera que este examen de los requisitos y criterios de admisión mínimos es una parte integral del proceso de examen supervisor, conforme al Principio 2. A la hora de establecer los criterios mínimos, el Comité ha tenido en cuenta las prácticas habituales en el sector bancario y, en consecuencia, espera que estos criterios mínimos ofrezcan a los supervisores un conjunto de referencias útiles, en consonancia con las expectativas de las direcciones de los bancos acerca de la gestión del riesgo y la asignación de capital eficaces.

713. El examen supervisor desempeña asimismo una importante función de verificación del cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos establecidos en los métodos estándar. En este contexto, será particularmente necesario garantizar la comprensión y la utilización en la práctica de diversos instrumentos que pueden reducir los requerimientos de capital del Pilar 1, como parte de un proceso de gestión del riesgo sólido, contrastado y debidamente documentado.

Respuesta supervisora

714. Tras completar el proceso de examen descrito anteriormente, los supervisores deberán tomar las medidas oportunas cuando no queden satisfechos con los resultados de la evaluación del riesgo y de la asignación del capital que realiza internamente el banco. A estos efectos, los supervisores deberán considerar toda una gama de posibles actuaciones, como las que se enuncian a continuación en los Principios 3 y 4.

Principio 3: Los supervisores deberán esperar que los bancos operen por encima de los coeficientes mínimos de capital regulador y deberán tener la capacidad de exigirles que mantengan capital por encima del mínimo.

715. Los requerimientos de capital del Pilar 1 incluirán un margen que permita tener en cuenta las incertidumbres que rodean al régimen del Pilar 1 y que afectan al conjunto del sistema bancario. Las incertidumbres específicas de cada banco se tratarán en el Pilar 2. Se prevé que los márgenes del Pilar 1 quedarán establecidos al objeto de garantizar razonablemente que los bancos con buenos sistemas y controles internos, con un perfil de riesgo adecuadamente diversificado y con un perfil de negocio bien cubierto por el régimen del Pilar 1, y que además operen con un capital equivalente a los requerimientos del Pilar 1, lograrán los objetivos mínimos de solidez incorporados en el Pilar 1. Los supervisores deberán considerar, sin embargo, si las características particulares de los mercados de los cuales son responsables se encuentran adecuadamente cubiertas. Normalmente, los supervisores exigirán (o aconsejarán) a los bancos que operen con un margen por encima del estándar del Pilar 1. Los bancos deberán mantener este margen como consecuencia de una combinación de los siguientes razonamientos:

- (a) Se prevé que los mínimos del Pilar 1 se establezcan al objeto de alcanzar un nivel de solvencia bancaria en los mercados inferior al nivel de solvencia deseado voluntariamente por muchos bancos. Por ejemplo, parece que la mayoría de los bancos internacionales prefieren gozar de una elevada calificación crediticia otorgada por agencias de calificación reconocidas internacionalmente. Así pues, es probable que los bancos decidan, por razones de competitividad, operar por encima de los mínimos del Pilar 1.
- (b) En el curso habitual de los negocios, el tipo y volumen de las actividades comerciales se irán modificando, al igual que los diferentes requerimientos de capital debidos al riesgo, lo cual provocará fluctuaciones del coeficiente de capital total del banco.
- (c) La obtención de capital adicional puede ser bastante costosa para los bancos, especialmente si ha de hacerse rápidamente o en un momento en que las condiciones del mercado son desfavorables.
- (d) La disminución del capital mantenido por debajo de los requerimientos mínimos de capital regulador es una cuestión seria para un banco, ya que podría representar el incumplimiento de la legislación pertinente por parte del banco y/o desencadenar una actuación correctora no discrecional por parte de los supervisores.
- (e) Es posible que algunos riesgos, ya sean específicos de determinados bancos o relativos al conjunto de la economía, no estén recogidos en el Pilar 1.

716. Los supervisores disponen de diversos medios para garantizar que los bancos individuales operan con niveles adecuados de capital. Entre otros métodos, el supervisor podrá establecer coeficientes límite y coeficientes objetivo de capital, o bien definir categorías por encima de los coeficientes mínimos (por ejemplo, bancos bien capitalizados y bancos suficientemente capitalizados) al objeto de identificar el nivel de capitalización del banco.

Principio 4: Los supervisores deberán tratar de intervenir con prontitud a fin de evitar que el capital descienda por debajo de los niveles mínimos requeridos para cubrir las características de riesgo de un banco particular. Asimismo, deberán exigir la inmediata adopción de medidas correctoras si el capital no se mantiene en el nivel requerido o no se restaura a ese nivel.

717. Los supervisores deberán considerar un abanico de alternativas cuando les preocupe el incumplimiento por parte de los bancos de los requisitos incorporados en los principios supervisores arriba mencionados. Entre las medidas que los supervisores podrán tomar se incluyen las siguientes: intensificar la supervisión del banco, limitar el pago de dividendos, obligar al banco a preparar y aplicar un plan satisfactorio de restablecimiento de la suficiencia de capital y exigir al banco la obtención inmediata de capital adicional. Los supervisores deberán contar con discrecionalidad para utilizar los instrumentos que mejor se adapten a las circunstancias del banco y a su entorno operativo.

718. La solución permanente a las dificultades de los bancos no siempre consiste en un aumento del capital. Sin embargo, la aplicación de algunas de las medidas necesarias (tales como el perfeccionamiento de los sistemas y controles) requiere un cierto tiempo. En consecuencia, el aumento del capital podrá utilizarse como una medida transitoria mientras se ponen en práctica las medidas permanentes encaminadas a fortalecer la posición del banco. Una vez aplicadas las medidas permanentes y comprobada su eficacia por parte de los supervisores, podrá eliminarse el incremento transitorio de los requerimientos de capital.

C. Cuestiones específicas a tratar en el proceso de examen supervisor

719. El Comité ha identificado una serie de importantes cuestiones en las que los bancos y los supervisores deberán centrar especialmente su atención durante el proceso de examen supervisor. Entre estas cuestiones se incluyen algunos riesgos básicos no tratados de manera directa en el Pilar 1, así como ciertas evaluaciones de trascendencia que los supervisores deberán realizar al objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de diversos aspectos del Pilar 1.

Riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión

720. El Comité está convencido de que el riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión es un riesgo potencialmente significativo, que merece ser cubierto con capital. Sin embargo, los

comentarios recibidos del sector bancario y los trabajos adicionales del Comité dan fe de la considerable heterogeneidad existente entre los bancos internacionalmente activos en cuanto a la naturaleza del riesgo subyacente y a los procesos de seguimiento y gestión de éste. En vista de ello, el Comité ha llegado a la conclusión de que lo más apropiado por el momento es tratar el riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión dentro del Pilar 2 del nuevo marco. No obstante, los supervisores que consideren que existe suficiente homogeneidad en sus sistemas bancarios con respecto a la naturaleza de este riesgo y a los métodos de seguimiento y medición correspondientes, podrán establecer un requerimiento mínimo de capital obligatorio.

721. La orientación revisada sobre el riesgo de tipo de interés reconoce que los sistemas internos de los bancos son el principal instrumento de medición de dicho riesgo en la cartera de inversión, así como de reacción de las autoridades supervisoras. Al objeto de facilitar el seguimiento, por parte de los supervisores, de las exposiciones al riesgo de tipo de interés en las distintas instituciones, los bancos deberán proporcionar los resultados de sus sistemas de medición interna, expresados en términos de valor económico relativo al capital, utilizando una perturbación estándar de tipo de interés.

722. Si los supervisores determinan que los bancos no mantienen capital con arreglo a su nivel de riesgo de tipo de interés, deberán exigir al banco que reduzca su riesgo, que mantenga una cantidad específica de capital adicional o alguna combinación de estas dos alternativas. Los supervisores deberán prestar una especial atención a la suficiencia de capital en los “bancos atípicos”, en los que el valor económico desciende más de un 20% de la suma de capital de Nivel 1 y Nivel 2, como resultado de una perturbación estándar de tipo de interés (200 puntos básicos) o su equivalente, conforme se describe en el documento de apoyo *Principios para la Gestión y Supervisión del Riesgo de Tipo de Interés*.

Riesgo operativo

723. Los ingresos brutos, utilizados en el Método del Indicador Básico y en el Método Estándar de tratamiento del riesgo operativo, sólo son una mera aproximación a la escala que presenta el riesgo operativo asumido por un banco y, en ciertos casos (por ejemplo, en el de bancos con márgenes o rentabilidad reducidos), pueden subestimar la necesidad de capital por riesgo operativo. Con referencia al documento de apoyo *Prácticas Seguras de Gestión y Supervisión del Riesgo Operativo*, el supervisor deberá considerar si el requerimiento de capital generado por el cálculo del Pilar 1 es coherente con la exposición al riesgo operativo de cada banco, por ejemplo, en comparación con otros bancos de tamaño similar o que lleven a cabo operaciones similares.

Riesgo de crédito

Pruebas de tensión en el IRB

724. El banco deberá garantizar que cuenta con capital suficiente para satisfacer los requerimientos del Pilar 1, así como los resultados (cuando se haya detectado una deficiencia de capital) de la prueba de tensión relativa al riesgo de crédito realizada como parte de los requerimientos de capital regulador conforme al método IRB del Pilar 1 (párrafos 396 a 399). Los supervisores podrán examinar el método de realización de la prueba de tensión. De este modo, los resultados de la prueba de tensión contribuirán de forma directa a que se espere que un banco opere por encima de los coeficientes mínimos de capital regulador del Pilar 1. Los supervisores considerarán si un banco cuenta con capital suficiente a estos efectos. En la medida en que exista una deficiencia, el supervisor reaccionará adecuadamente. Esta reacción habitualmente implicará la exigencia al banco de una reducción de sus riesgos y/o del mantenimiento de capital / provisiones adicional(es), de forma que los recursos de capital existentes puedan cubrir los requerimientos del Pilar 1 más el resultado de una prueba de tensión recalculada.

Definición de incumplimiento

725. Los bancos utilizarán la definición de referencia de incumplimiento en sus estimaciones internas de PD y/o LGD y EAD. Sin embargo, conforme se detalla en el párrafo 416, los supervisores nacionales ofrecerán orientaciones acerca de la interpretación en sus jurisdicciones de la definición de referencia de incumplimiento. Los supervisores evaluarán la aplicación, por parte de los bancos individuales, de la definición de referencia de incumplimiento y su impacto sobre los requerimientos de capital. En concreto, los supervisores centrarán su atención en el efecto de las desviaciones con

respecto a la definición de referencia, conforme al párrafo 418 (utilización de datos externos o datos históricos internos que no sean plenamente coherentes con la definición de referencia de incumplimiento).

Riesgo residual

726. El Nuevo Acuerdo permite a los bancos compensar el riesgo de crédito o de contrapartida mediante colateral, garantías o derivados del crédito, lo que resulta en una reducción de los requerimientos de capital. Aunque los bancos utilicen las técnicas de CRM para reducir su riesgo de crédito, estas técnicas generan, a su vez, riesgos que pueden disminuir la eficacia de la reducción del riesgo agregado. En consecuencia, las autoridades supervisoras se preocuparán por este tipo de riesgos que afectan a los bancos, tales como el riesgo legal, el riesgo de documentación o el riesgo de liquidez. En estos casos, e independientemente del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Pilar 1, el banco podría estar asumiendo una exposición al riesgo de crédito frente a la contraparte subyacente por encima de lo previsto. Ejemplos de estos riesgos son:

- la incapacidad para apropiarse de, o realizar en el momento oportuno, el colateral pignorado (ante un incumplimiento de la contraparte);
- la negativa o el retraso en el pago de un garante; y
- la ineficacia de una documentación no probada.

727. En consecuencia, los supervisores exigirán a los bancos la implantación de adecuados procedimientos y políticas de CRM al objeto de controlar estos riesgos residuales. Se podrá requerir del banco la presentación de tales políticas y procedimientos ante las autoridades supervisoras. Además, la entidad bancaria deberá examinar periódicamente su adecuación, eficacia y operativa.

728. En sus políticas y procedimientos de CRM, el banco deberá considerar si, en el cálculo de los requerimientos de capital, es conveniente proceder al reconocimiento pleno del valor de la cobertura del riesgo de crédito conforme permite el Pilar 1. Asimismo, la entidad deberá demostrar que sus políticas y procedimientos de gestión de CRM son adecuados al nivel de beneficio, en términos de capital regulador, que está reconociendo. En caso de que los supervisores no se queden satisfechos de la solidez, adecuación o aplicación de estas políticas y procedimientos, podrán exigir al banco la inmediata toma de medidas correctoras o el mantenimiento de capital adicional frente al riesgo residual hasta que las deficiencias en los procedimientos de CRM hayan sido rectificadas para satisfacción plena del supervisor. Por ejemplo, los supervisores podrán exigir al banco que:

- introduzca ajustes en los supuestos sobre periodos de mantenimiento, descuentos supervisores o volatilidad (en el método de descuentos propios);
- proceda a un reconocimiento inferior al pleno de las coberturas de riesgo de crédito (de toda la cartera crediticia o de líneas específicas de productos); y/o
- mantenga una cantidad adicional específica de capital.

Riesgo de concentración de crédito

729. Una concentración de riesgo es cualquier exposición o grupo de exposiciones que pueden generar pérdidas lo suficientemente importantes (en relación con el capital, los activos totales o el nivel de riesgo general del banco) para amenazar la solidez de la institución o su capacidad para mantener sus operaciones principales. Las concentraciones de riesgo constituyen posiblemente la causa más importante de los principales problemas que afectan a los bancos.

730. Las concentraciones de riesgo pueden surgir en los activos, los pasivos o las partidas de fuera de balance de un banco, mediante la ejecución o el procesamiento de operaciones (ya sean productos o servicios), o a través de una combinación de exposiciones que pertenecen a estas amplias categorías. Puesto que las operaciones de préstamo son las principales en la mayoría de los bancos, las concentraciones de riesgo de crédito son, a menudo, las concentraciones de riesgo de mayor importancia dentro de un banco.

731. Las concentraciones de riesgo de crédito, por su propia naturaleza, se basan en factores comunes o correlacionados, los cuales, en tiempos de crisis, tienen un efecto negativo sobre la solvencia de cada una de las contrapartes individuales que conforman la concentración. El requerimiento de capital por riesgo de crédito del Pilar 1 no cubre estas concentraciones.

732. Los bancos deberán implantar políticas, sistemas y controles internos eficaces al objeto de identificar, medir, vigilar y controlar sus concentraciones de riesgo de crédito. Los bancos deberán considerar, de manera explícita, el grado que alcanzan sus concentraciones de riesgo de crédito en su evaluación de la suficiencia de capital dentro del Pilar 2. Estas políticas deberán cubrir las diferentes formas que presentan las concentraciones de riesgo a las que puede verse expuesto un banco. Tales concentraciones incluyen:

- las exposiciones significativas a una contraparte individual o grupo de contrapartes relacionadas. En muchas jurisdicciones, los supervisores establecen un límite a las exposiciones de esta naturaleza, habitualmente conocido como el límite frente a grandes exposiciones. Los bancos también podrán establecer un límite agregado para la gestión y control de todas sus grandes exposiciones como un solo grupo;
- las exposiciones crediticias frente a contrapartes en el mismo sector económico o región geográfica;
- las exposiciones crediticias frente a contrapartes cuyos resultados financieros dependan de la misma actividad o producto; y
- las exposiciones crediticias indirectas procedentes de las operaciones de CRM de un banco (por ejemplo, la exposición frente a un único tipo de colateral o frente a la protección crediticia ofrecida por una única contraparte).

733. El marco de gestión de las concentraciones de riesgo de crédito de la entidad deberá estar documentado con claridad, además de incluir una definición de las concentraciones de riesgo de crédito relevantes para el banco y del modo en que se calculan estas concentraciones y sus correspondientes límites. Los límites deberán establecerse en relación con el capital, con los activos totales o, cuando existan medidas adecuadas, con el nivel de riesgo general de la entidad bancaria.

734. La dirección del banco deberá llevar a cabo pruebas de tensión periódicas de sus principales concentraciones de riesgo de crédito y analizar los resultados de estas pruebas al objeto de identificar y responder a los cambios potenciales que puedan producirse en las condiciones del mercado y que pudieran afectar negativamente a los resultados del banco.

735. El banco deberá garantizar que, con respecto a las concentraciones de riesgo de crédito, satisface los criterios contenidos en el documento del Comité titulado *Principios para la gestión del riesgo de crédito*, septiembre de 2000, así como las orientaciones más detalladas recogidas en el Anexo del citado documento.

736. En el transcurso de sus actividades, los supervisores deberán evaluar el grado que alcanzan las concentraciones de riesgo de crédito de un banco, el método de gestión de éstas y el modo en que el banco las considera en su evaluación interna de la suficiencia de capital dentro del Pilar 2. Estas evaluaciones deberán incluir análisis de los resultados de las pruebas de tensión realizadas por el banco. Los supervisores deberán adoptar las medidas oportunas cuando el banco no otorgue un tratamiento adecuado a los riesgos resultantes de sus concentraciones de riesgo de crédito.

Titulización

737. Además del principio del Pilar 1 referido a la obligación para los bancos de tener debidamente en cuenta el contenido económico de sus operaciones en su determinación de la suficiencia de capital, las autoridades supervisoras vigilarán, según proceda, si los bancos cumplen adecuadamente esa exigencia. Como resultado, los tratamientos otorgados a determinadas exposiciones de titulización a efectos de capital regulador podrían exceder de los especificados en el Pilar 1 del Nuevo Acuerdo, especialmente en los casos en que el requerimiento de capital general no reflejara de forma adecuada ni suficiente los riesgos a los que una organización bancaria individual esté expuesta.

738. En otros aspectos, las autoridades supervisoras podrán examinar, cuando así lo estimen relevante, la evaluación de las propias necesidades de capital que lleva a cabo el banco y el modo en que esta evaluación se refleja en el cálculo del capital, así como la documentación de ciertas operaciones al objeto de determinar si los requerimientos de capital están en consonancia con el perfil de riesgo (por ejemplo, analizando las cláusulas de sustitución). Los supervisores también examinarán el tratamiento que los bancos otorguen, en sus cálculos de capital económico, al desfase de plazos de vencimiento en relación con las posiciones conservadas. En particular, las autoridades

supervisoras deberán vigilar la estructuración de los desfases de plazos de vencimiento incluidos en las operaciones que tengan como objetivo la reducción, de manera artificial, de los requerimientos de capital. Asimismo, los supervisores podrán examinar la evaluación que el propio banco haga de la correlación efectiva existente entre los activos de una cartera y el modo en que esa evaluación se refleja en el cálculo del capital económico. Cuando los supervisores consideren que el método utilizado por el banco no es el adecuado, deberán adoptar las medidas oportunas. Dicha actuación puede consistir en denegar o reducir la compensación del requerimiento de capital en el caso de los activos originados por el banco, o bien exigir un aumento del requerimiento de capital en el caso de las exposiciones de titulización adquiridas.

Relevancia de la transferencia de riesgo

739. Las operaciones de titulización pueden utilizarse con fines distintos de la transferencia de riesgo de crédito (por ejemplo, la financiación). Incluso en ese caso, podría producirse todavía una transferencia limitada de riesgo de crédito. Sin embargo, para que un banco originador obtenga reducciones de sus requerimientos de capital, el supervisor nacional deberá estimar relevante la transferencia de riesgo procedente de una titulización. Si se considera que la transferencia de riesgo es insuficiente o inexistente, el supervisor podrá exigir la aplicación de un requerimiento de capital más elevado que el prescrito en el Pilar 1 o, de forma alternativa, podrá denegarle al banco la compensación del requerimiento de capital procedente de las titulizaciones. En consecuencia, el criterio de los supervisores será que, para lograr alguna compensación del requerimiento de capital, el banco originador tendrá que transferir riesgo a terceros. Así pues, la compensación del requerimiento de capital que pueda obtenerse estará en consonancia con la cuantía del riesgo de crédito que se transfiera en la práctica. A continuación, se presenta un conjunto de ejemplos de situaciones en las que los supervisores podrían tener dudas acerca del grado de riesgo transferido, como es el caso de la conservación o la recompra de importes sustanciales de riesgo o de la "elección selectiva" de las exposiciones a transferir mediante una titulización.

740. La conservación o la recompra de exposiciones sustanciales de titulización, en función de la proporción de riesgo mantenida por el originador, podría socavar el objetivo de transferencia del riesgo de crédito que tiene una titulización. En términos más concretos, las autoridades supervisoras esperarán que una parte importante del riesgo de crédito y del valor nominal del conjunto de exposiciones se transfiera a, como mínimo, un tercero independiente al inicio de la operación y de forma continua a partir de entonces. Cuando los bancos recompren riesgo con el fin de crear mercado, los supervisores podrán considerar adecuado que un originador compre parte de una operación, pero no, por ejemplo, que recompre todo un tramo. Los supervisores también esperarán que, en el caso de posiciones compradas con fines de creación de mercado, estas posiciones vuelvan a ser revendidas dentro de un periodo de tiempo oportuno, de modo que se siga respetando el objetivo inicial de transferir riesgo.

741. Otra implicación de realizar sólo una transferencia de riesgo no relevante, especialmente si está relacionada con exposiciones no calificadas de buena calidad, es que es probable que el originador conserve tanto los activos no calificados de peor calidad como la mayor parte del riesgo de crédito incorporado en las exposiciones subyacentes de la operación de titulización. En consecuencia, y dependiendo del resultado del proceso de examen supervisor, el supervisor podrá incrementar el requerimiento de capital correspondiente a determinadas exposiciones o incluso elevar el nivel de capital total que el banco está obligado a mantener.

Innovaciones del mercado

742. Dada la posibilidad de que los requerimientos mínimos de capital para las operaciones de titulización no puedan referirse a todas las posibles cuestiones, es de esperar que las autoridades supervisoras consideren las nuevas características de las operaciones de titulización a medida que éstas vayan apareciendo. Estas consideraciones incluirían el examen de los efectos que estas nuevas características podrían tener sobre la transferencia del riesgo de crédito. Además, cuando sea oportuno, se espera que los supervisores adopten las medidas pertinentes al amparo del Pilar 2. Del mismo modo, podría formularse una respuesta con arreglo al Pilar 1 para tener en cuenta las innovaciones del mercado. Dicha respuesta podrá tener la forma de un conjunto de requisitos operativos y/o de un tratamiento de capital específico.

Prestación de apoyo implícito

743. La prestación de apoyo a una operación, ya sea de naturaleza contractual (es decir, mejoras crediticias proporcionadas al inicio de una operación titulizada) o no contractual (apoyo implícito), puede adoptar numerosas formas. Por ejemplo, el apoyo contractual puede incluir la sobrecolateralización, los derivados del crédito, las cuentas de diferencial, las obligaciones de recurso contractual, los pagarés subordinados, las coberturas del riesgo de crédito proporcionadas a un tramo determinado, la subordinación de los ingresos por comisiones o por intereses o el aplazamiento del margen financiero y las opciones de exclusión que excedan del 10 por ciento de la emisión inicial. Entre los ejemplos de apoyo implícito se incluyen la compra de exposiciones al riesgo de crédito deterioradas procedentes del conjunto subyacente, la venta de exposiciones al riesgo de crédito descontadas al conjunto de exposiciones al riesgo de crédito titulizadas, la compra de titulización por encima del precio de mercado y la sustitución o reposición de activos que mejoren sistemáticamente la calidad del conjunto titulado.

744. La prestación de apoyo implícito (o no contractual), en contraposición al apoyo crediticio contractual (esto es, la mejoras crediticias) supone una importante preocupación para los supervisores. En el caso de las estructuras de titulización tradicional, la prestación de apoyo implícito socava los criterios de separación limpia, cuyo cumplimiento permitiría a los bancos excluir los activos titulizados de los cálculos de capital regulador. En el caso de estructuras de titulización sintética, la prestación de apoyo implícito niega la relevancia de la transferencia de riesgo. Mediante la prestación de apoyo implícito, los bancos envían al mercado la señal de que el riesgo continúa en los libros de contabilidad del banco y no ha sido transferido en la práctica. En consecuencia, el cálculo de capital de la institución subestima el verdadero riesgo. Así pues, es de esperar que los supervisores nacionales adopten las medidas oportunas cuando una organización bancaria preste apoyo implícito.

745. Cuando el supervisor detecte que un banco ha prestado apoyo implícito a una titulización, exigirá a la entidad bancaria el mantenimiento de capital frente a todas las exposiciones subyacentes asociadas a la estructura, como si éstas no se hubieran titulado. El banco también estará obligado a informar públicamente de que se ha detectada su prestación de apoyo no contractual y las consecuencias que esto acarrea (arriba enunciadas). El objeto de esta medida consiste en obligar a los bancos a mantener capital frente a las exposiciones en las que asumen riesgo de crédito, así como desincentivar su prestación de apoyo no contractual.

746. Sin embargo, si se detecta que el banco ha prestado apoyo implícito en más de una ocasión, la entidad bancaria estará obligada a divulgar públicamente dicha trasgresión y los supervisores nacionales tomarán las medidas oportunas. La actuación de la autoridad supervisora podrá incluir, pero no se limita a, una o más de las siguientes medidas:

- Se podrá impedir al banco la obtención de un tratamiento de capital favorable con respecto a los activos titulizados, durante un periodo de tiempo a determinar por el supervisor nacional;
- Se podrá exigir al banco el mantenimiento de capital correspondiente a todos los activos titulizados como si el banco hubiese generado un compromiso frente a ellos, mediante la aplicación de un factor de conversión a la ponderación por riesgo de los activos subyacentes;
- A los efectos de los cálculos de capital, se podrá exigir al banco un tratamiento de todos los activos titulizados similar al existente en caso de que éstos permanecieran en el balance de la entidad;
- El supervisor nacional podrá exigir al banco informar sobre su concesión de apoyo implícito y/o mantener capital regulador por encima de los coeficientes mínimos de capital en función del riesgo.

747. Los supervisores estarán vigilantes al determinar el apoyo implícito y adoptarán las medidas supervisoras oportunas al objeto de atemperar sus efectos. Mientras una investigación se encuentre en curso, se podrá prohibir que el banco pueda beneficiarse de cualquier compensación de los requerimientos de capital correspondientes a operaciones de titulización planeadas (moratoria). La reacción de los supervisores nacionales tendrá por objeto la modificación de la conducta del banco en relación con la prestación de apoyo implícito, así como la corrección de las percepciones existentes en el mercado acerca de la voluntad del banco de prestar apoyo futuro por encima de sus obligaciones contractuales.

Riesgos residuales

748. Al igual que ocurre en términos más generales con las técnicas de CRM, los supervisores examinarán la adecuación de los métodos que utilizan los bancos para el reconocimiento de la protección crediticia. En particular, y con respecto a las titulizaciones, los supervisores examinarán la adecuación de la protección reconocida frente a mejoras crediticias de primera pérdida. En este tipo de posiciones hay menos probabilidad de que la pérdida esperada sea un elemento significativo del riesgo y es probable que el comprador de protección la conserve a través de la negociación del precio. En consecuencia, los supervisores esperarán que las políticas de los bancos tengan en cuenta esta circunstancia al determinar su capital económico. Cuando los supervisores entiendan que el método de reconocimiento de la protección es inapropiado, adoptarán las medidas oportunas, las cuales podrán incluir una elevación del requerimiento de capital frente a una operación particular o a una clase de operaciones.

Opciones de recompra anticipada

749. Los supervisores esperan que los bancos no hagan uso de las cláusulas que les permiten recomprar prematuramente la operación de titulización o la protección crediticia, si ello conllevase la asunción de pérdidas por parte del banco o el deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes.

750. Además del principio general establecido en el párrafo anterior, los supervisores esperan que los bancos únicamente ejerzan sus opciones de exclusión (“*clean-up calls*”) por motivos económicos relacionados con el negocio, como cuando el coste de administración de las exposiciones crediticias subyacentes exceda de los beneficios de administrar tales exposiciones.

751. Las opciones de recompra anticipada de operaciones de titulización no constituirán un desfase de plazos de vencimiento cuando no se encuentren asociadas a ningún incentivo explícito para finalizar anticipadamente la operación. Cuando un banco trate de ejercer dicha opción en operaciones de titulización, deberá notificarlo previamente a su supervisor. En virtud de la discrecionalidad nacional, las autoridades supervisoras podrán llevar a cabo un examen previo al ejercicio de la opción por parte del banco. Cabe esperar que este examen considere lo siguiente:

- El hecho de que, conforme al mejor entender del banco, el ejercicio de dicha cláusula no implicaría para la entidad la asunción de pérdidas en las exposiciones titulizadas;
- Una explicación del motivo por el cual el banco ha decidido ejercer la opción de recompra anticipada;
- Una declaración acerca del impacto del ejercicio de dicha cláusula sobre el coeficiente de suficiencia de capital del banco.

752. El supervisor también podrá exigir al banco que participe en una operación de continuación, si así lo estima necesario, en función del perfil de riesgo total del banco, de las condiciones de mercado imperantes o del efecto del ejercicio de la opción sobre el perfil de riesgo del banco.

753. El ejercicio de las opciones de recompra anticipada deberá realizarse en fechas no anteriores a la duración o a la vida media ponderada de las exposiciones de titulización subyacentes. En consecuencia, las autoridades supervisoras podrán exigir que transcurra un periodo de tiempo mínimo antes de que pueda fijarse la fecha del primer ejercicio posible de la opción, dada, por ejemplo, la existencia de costes irre recuperables pagaderos por adelantado procedentes de la realización de una operación de titulización en el mercado de capitales.

Amortización anticipada

754. Las autoridades supervisoras esperan que los bancos cuenten con un capital y unos planes de liquidez adecuados para hacer frente a las implicaciones derivadas tanto de la amortización conforme a calendario como de la amortización anticipada. Cuando el supervisor no los considere adecuados, adoptará las medidas oportunas. Estas medidas podrán incluir, pero no se limitan a, exigir al banco que obtenga una línea de liquidez exclusiva destinada a hacer frente a esas implicaciones o elevar el factor de conversión por amortización anticipada.

755. En el caso concreto de las amortizaciones controladas, los supervisores también podrán examinar el proceso por el cual el banco determina el periodo mínimo de amortización requerido para reembolsar el 90% del saldo pendiente al inicio del periodo de amortización anticipada. Cuando el

supervisor entienda que este proceso es inadecuado, adoptará las medidas oportunas, tales como un incremento del factor de conversión asociado a una operación particular o clase de operaciones.

D. Otros aspectos del proceso de examen supervisor

Transparencia y asunción de responsabilidad de las autoridades supervisoras

756. La supervisión bancaria no es una ciencia exacta y, por tanto, es imposible evitar la presencia de elementos discrecionales en el proceso de examen supervisor. Los supervisores deberán esforzarse por cumplir sus obligaciones de una manera muy transparente y que permita la rendición de cuentas. Los criterios utilizados por los supervisores para examinar las evaluaciones internas de capital de los bancos deberán hacerse públicos. Si un supervisor decide fijar coeficientes objetivo o coeficientes límite o establecer categorías de capital en exceso del mínimo regulador, tendrá que hacer públicos los factores que podría tener en cuenta en la adopción de tales decisiones. Cuando se fijen requerimientos de capital superiores al mínimo para un determinado banco, el supervisor deberá explicar al banco cuáles fueron las características de riesgo específicas que dieron lugar a esos requerimientos, los motivos por los cuales el Pilar 1 no identifica correctamente esos riesgos, la contribución de cada una de las características identificadas al requerimiento adicional, así como cualquier medida correctora necesaria.

**Orientaciones relacionadas con el proceso
del examen supervisor
(publicadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea)**

Sound Practices for the Management and Supervision of Operational Risk	Febrero 2003, <i>Versión final</i>
Management and Supervision of Cross-border Electronic Banking Activities	Octubre 2002, <i>Versión para comentarios</i>
Supervisory Guidance for Dealing with Weak Banks	Marzo 2002, <i>Versión final</i>
The Relationship Between Banking Supervisors and Banks' External Auditors	Enero 2002, <i>Versión final</i>
Customer Due Diligence for Banks	Octubre 2001, <i>Versión final</i>
Internal Audit in Banks and the Supervisor's Relationship with Auditors	Agosto 2001, <i>Versión final</i>
Risk Management Principles for Electronic Banking	Mayo 2001, <i>Versión para comentarios</i>
Principles for the Management and Supervision of Interest Rate Risk	Enero 2001, <i>Versión para comentarios</i>
Supervisory Guidance for Managing Settlement Risk in Foreign Exchange Transactions	Septiembre 2000, <i>Versión final</i>
Principles for the Management of Credit Risk	Septiembre 2000, <i>Versión final</i>
Sound Practices for Managing Liquidity	Febrero 2000, <i>Versión final</i>
The Core Principles Methodology	Octubre 1999, <i>Versión final</i>
Enhancing Corporate Governance	Agosto 1999, <i>Versión final</i>
Sound Practices for Banks' Interactions with Highly Leveraged Institutions	Enero 1999, <i>Versión final</i>
Framework for Internal Controls	Septiembre 1998, <i>Versión final</i>
Risk Management for Electronic Banking	Marzo 1998, <i>Versión final</i>
Management of Interest Rate Risk	Septiembre 1997, <i>Versión final</i>
Core Principles for Effective Banking Supervision	Septiembre 1997, <i>Versión final</i>
Part B of the Amendment to the Capital Accord to Incorporate Market Risks	Enero 1996, <i>Versión final</i>
Risk Management Guidelines for Derivatives	Julio 1994, <i>Versión final</i>

Nota: estos documentos se encuentran disponibles en la página del BPI en Internet (www.bis.org/publ/index.htm).

Sección 4: El Tercer Pilar – Disciplina de Mercado

A. Consideraciones generales

1. Requisitos de divulgación

757. El Comité entiende que los motivos que subyacen en el Pilar 3 son lo suficientemente fuertes para recomendar la exigencia de requisitos de divulgación a los bancos que utilicen el Nuevo Acuerdo. Los supervisores disponen de una gama de medidas que podrán utilizar para exigir a los bancos que realicen tales divulgaciones. Algunas de estas divulgaciones serán criterios de admisión para la utilización de determinadas metodologías o el reconocimiento de determinados instrumentos y operaciones.

2. Principios orientadores

758. La finalidad del Pilar 3 – disciplina de mercado consiste en completar los requerimientos mínimos de capital (Pilar 1) y el proceso de examen supervisor (Pilar 2). El Comité trata de fomentar la disciplina de mercado mediante el desarrollo de un conjunto de requisitos de divulgación que permitirá a los participantes del mercado evaluar informaciones básicas referidas al ámbito de aplicación, el capital, las exposiciones al riesgo, los procesos de evaluación del riesgo y, por tanto, la suficiencia de capital de la institución. El Comité considera que tales divulgaciones presentan una especial relevancia en el Nuevo Acuerdo, en el que la utilización de metodologías internas concede a los bancos una mayor discrecionalidad a la hora de evaluar sus requerimientos de capital.

759. Conforme al Pilar 1, los bancos utilizan metodologías / enfoques específicos para medir los diversos riesgos a los que se enfrentan y los requerimientos de capital resultantes. El Comité considera que las divulgaciones basadas en este marco común son un medio eficaz para informar al mercado acerca de la exposición de un banco a esos riesgos y ofrece un marco de divulgación coherente y comprensible que facilita la realización de comparaciones.

3. Logro de una adecuada divulgación

760. El Comité reconoce que los supervisores cuentan con variadas potestades para exigir el cumplimiento de los requisitos de divulgación. La disciplina de mercado puede contribuir a un entorno bancario sólido y seguro, al tiempo que los supervisores exigen a las entidades que operen de una forma sólida y segura. Por motivos de solidez y seguridad, los supervisores podrían exigir a los bancos divulgar información. De manera alternativa, los supervisores cuentan con autoridad para exigir a los bancos que les proporcionen información en sus informes reguladores. Algunos supervisores podrían divulgar públicamente toda o parte de la información recogida en esos informes. Además, existe una serie de mecanismos mediante los cuales los supervisores podrían exigir el cumplimiento de los requisitos. Estos mecanismos varían de un país a otro y van desde la “persuasión moral” a través del diálogo con la dirección del banco (al objeto de modificar la conducta de ésta) hasta las reprimendas o las penalizaciones financieras. La naturaleza de las medidas concretas utilizadas dependerá de las potestades jurídicas del supervisor y de la gravedad de la deficiencia observada en la divulgación informativa. Sin embargo, no se pretende que los requerimientos directos de capital adicional sean una respuesta a la falta de divulgación, excepto en los casos más abajo indicados.

761. Además, de las medidas genéricas de intervención esbozadas más arriba, el Nuevo Acuerdo prevé también medidas específicas. En el caso de que la divulgación sea un criterio de admisión con arreglo al Pilar 1 al objeto de lograr unas menores ponderaciones por riesgo y/o aplicar una metodologías concretas, existirá una sanción directa (puesto que no se permitirá aplicar la menor ponderación o la metodología concreta).

4. Interacción con las divulgaciones contables

762. El Comité reconoce la necesidad de que el marco de divulgación del Pilar 3 no entre en conflicto con los requisitos establecidos por las normas contables, cuyo ámbito de aplicación es más amplio. El Comité ha realizado considerables esfuerzos para comprobar que el ámbito más reducido del Pilar 3, encaminado a la divulgación de la suficiencia de capital bancario, no obstaculiza los requisitos más amplios emanados de las normas de contabilidad. De cara al futuro, el Comité pretende mantener una relación continua con las autoridades contables, así como realizar un seguimiento de la evolución en esta área, al objeto de promover la coherencia entre los marcos de divulgación.

763. La dirección de los bancos deberá utilizar su discrecionalidad a la hora de determinar el medio y la ubicación adecuados de la divulgación. En situaciones en que las divulgaciones se realicen como consecuencia de requisitos contables o para satisfacer requisitos de cotización pública establecidos por los reguladores de los mercados de valores, los bancos podrán basarse en ellas al objeto de satisfacer los criterios del Pilar 3 que les resulten aplicables. En tales situaciones, los bancos deberán explicar las diferencias relevantes que existan entre las divulgaciones contables u otras y la base supervisora de divulgación. Esta explicación no necesariamente ha de tener la forma de una reconciliación línea por línea.

764. En el caso de las divulgaciones que no sean obligatorias con arreglo a requisitos contables o de otra índole, la dirección del banco podrá decidir publicar la información del Pilar 3 por otros medios (tales como un sitio accesible públicamente en Internet o informes reguladores públicos remitidos a los supervisores bancarios) que sean coherentes con los requisitos exigidos por las autoridades supervisoras nacionales. Sin embargo, se aconseja a las instituciones que, en la medida de lo posible, ofrezcan toda la información relacionada en una única ubicación. Además, si existe información no ofrecida mediante la divulgación contable, las instituciones deberán indicar dónde encontrar la información adicional.

765. También se espera que el reconocimiento, conforme a los párrafos anteriores, de la divulgación contable u otra divulgación de carácter obligatorio contribuya a clarificar los requisitos exigidos para la validación de las divulgaciones. Por ejemplo, la información recogida en los estados financieros anuales se encontrará habitualmente auditada y el material informativo adicional publicado con dichos estados financieros deberá ser coherente con los estados financieros auditados. Además, el material complementario (como la Discusión y el Análisis de la Dirección) que se publica al objeto de satisfacer otros criterios de divulgación (por ejemplo, los requisitos para la cotización pública establecidos por los reguladores de los mercados de valores) se encuentra habitualmente sometido a un escrutinio suficiente (por ejemplo, las evaluaciones de control interno, etc.) que le permiten satisfacer los filtros de validación. Si el material no se publica pasando previamente los filtros de una validación (por ejemplo, en un informe por separado o en una sección de un sitio *web*), la dirección del banco deberá garantizar que se realiza una oportuna verificación de la información, con arreglo a los principios básicos enunciados más abajo. En consecuencia, no será obligatorio que las divulgaciones de información del Pilar 3 se encuentren auditadas por un auditor externo, a menos que determinen lo contrario las autoridades que establecen las normas contables, los reguladores de los mercados de valores u otras autoridades.

5. Pertinencia

766. El banco deberá decidir la relevancia de las informaciones a divulgar basándose en su pertinencia. Una información se considera pertinente cuando su omisión o aserción errónea pudieran modificar o influenciar la evaluación o decisión de un usuario que dependa de esa información. Esta definición es coherente con las Normas Internacionales de Contabilidad y con muchos marcos contables nacionales. El Comité reconoce la necesidad de llevar a cabo un juicio cualitativo acerca de si, dadas las circunstancias particulares, un usuario de información financiera, al objeto de tomar decisiones económicas, consideraría el asunto como pertinente ("prueba del usuario"). El Comité no establece umbrales específicos para la divulgación de información, ya que pueden estar abiertos a manipulación y su determinación es difícil, y entiende que la prueba del usuario es una referencia útil para lograr una suficiente divulgación de la información.

6. Frecuencia

767. Las divulgaciones establecidas en el Pilar 3 deberán tener una periodicidad semestral, salvo en los siguientes casos. Las divulgaciones cualitativas que ofrezcan un resumen general de los objetivos y políticas de gestión del riesgo, sistemas de transferencia de información y definiciones podrán publicarse con periodicidad anual. En reconocimiento de la mayor sensibilidad al riesgo del Nuevo Acuerdo y de la tendencia general hacia una mayor frecuencia de la divulgación de información en los mercados de capitales, los grandes bancos internacionalmente activos y otros bancos relevantes (así como sus filiales bancarias relevantes) deberán divulgar trimestralmente sus coeficientes de suficiencia de capital, tanto del Nivel 1 como totales, así como sus componentes¹⁰². Además, si la información sobre las exposiciones al riesgo u otras partidas fuese propensa a cambiar con rapidez, los bancos también deberán divulgar la información con una periodicidad trimestral. En todos los casos, los bancos deberán publicar información pertinente tan pronto como sea posible¹⁰³.

7. Información en propiedad y confidencial

768. La información en propiedad incluye aquella información (por ejemplo, sobre productos o sistemas) que, compartida con competidores, reduciría el valor de la inversión del banco en estos productos / sistemas y, por tanto, socavaría su posición competitiva. La información sobre clientes es, frecuentemente, confidencial, ya que se proporciona sobre la base de un acuerdo jurídico o de una relación de contraparte. Estos hechos afectan a qué es lo que deben revelar los bancos con respecto a su base de clientes, así como a los detalles de su organización interna (como, por ejemplo, las metodologías utilizadas, las estimaciones de los parámetros, los datos, etc.). El Comité entiende que los requisitos enunciados más abajo proporcionan un adecuado equilibrio entre la necesidad de una divulgación significativa de información y la protección de la información en propiedad y confidencial. En casos excepcionales, la divulgación de ciertas informaciones exigidas por el Pilar 3 podría menoscabar seriamente la posición del banco al hacer pública información que sea confidencial o en propiedad. En tales casos, el banco no estará obligado a divulgar esas informaciones concretas, pero deberá divulgar una información más general sobre el aspecto a que se refiera el requisito de divulgación, además de sobre la ausencia de divulgación de ciertas informaciones y los motivos que la amparan. Esta excepción limitada no pretende entrar en conflicto con los requisitos de divulgación exigidos por las normas contables.

B. Los requisitos de divulgación¹⁰⁴

769. Las secciones siguientes presentan en forma de cuadros los requisitos de divulgación del Pilar 3. Las definiciones y explicaciones adicionales se presentan en una serie de notas a pie de página.

1. Principio general de divulgación

770. Los bancos deberán contar con una política formal de divulgación aprobada por el consejo de administración y que recoja el procedimiento para determinar qué divulgaciones hará la entidad, así como los controles internos que se dispongan en el proceso de divulgación. Además, los bancos deberán contar con un proceso para evaluar la adecuación de sus divulgaciones, incluidas la validación y la frecuencia de las mismas.

¹⁰² Estos componentes incluyen el capital de Nivel 1, el capital total y el requerimiento total de capital.

¹⁰³ En el caso de ciertos bancos pequeños con perfiles de riesgo estables, la divulgación anual de información será aceptable. Cuando un banco sólo publique información anualmente, deberá explicar con claridad la conveniencia de esta periodicidad anual.

¹⁰⁴ En esta sección del Nuevo Acuerdo, las divulgaciones señaladas con un asterisco son condiciones para la utilización de un determinado método o metodología para el cálculo del capital regulador.

2. Ámbito de aplicación

771. El Pilar 3 será de aplicación al nivel consolidado superior del grupo bancario al que se aplica el Acuerdo de Capital (con arreglo a lo indicado en la Parte 1: Ámbito de Aplicación). En general, no será obligatorio que las divulgaciones relativas a bancos individuales dentro de los grupos bancarios satisfagan los requisitos de divulgación enunciados más adelante. Una excepción a esta regla surge en la divulgación de los Coeficientes de Capital Total y de Nivel 1 por parte de la entidad consolidada superior, donde se considera conveniente una análisis de los bancos individuales dentro del grupo, al objeto de reconocer la necesidad de que los bancos cumplan el Acuerdo de Capital y otras limitaciones aplicables a la transferencia de fondos o de capital dentro del grupo.

Cuadro 1
Ámbito de aplicación

Divulgaciones Cualitativas	(a)	El nombre de la entidad societaria más superior del grupo al que se aplica el Acuerdo de Capital.
	(b)	Un resumen de las diferencias en la base de consolidación a efectos contables y reguladores, con una breve descripción de las entidades ¹⁰⁵ incluidas dentro del grupo (a) que están plenamente consolidadas ¹⁰⁶ ; (b) que están consolidadas proporcionalmente ¹⁰⁷ ; (c) que están acogidas a un tratamiento de deducción ¹⁰⁸ ; y (d) de las cuales se reconoce el capital excedente ¹⁰⁹ , más (e) las que no estén consolidadas ni deducidas (por ejemplo, cuando la inversión se pondera por riesgo).
	(c)	Cualesquiera restricciones u otros impedimentos importantes a la transferencia de fondos o de capital regulador dentro del grupo.
Divulgaciones Cuantitativas	(d)	La cantidad agregada de capital excedente ¹¹⁰ de las filiales de seguros (ya estén acogidas a deducción o sometidas a un método alternativo ¹¹¹) incluida en el capital del grupo consolidado.
	(e)	La cantidad agregada de las deficiencias de capital ¹¹² en todas las filiales no incluidas en la consolidación (es decir, las que están deducidas) y el nombre de dichas filiales.
	(f)	Las cantidades agregadas (por ejemplo, el valor vigente en libros) de las participaciones totales de la sociedad en entidades de seguros, que se encuentren ponderadas por riesgo ¹¹³ en lugar de deducidas del capital o sometidas a un método alternativo a nivel del grupo ¹¹⁴ , así como su nombre, país de constitución o residencia, la proporción de los intereses de propiedad y, si fuese diferente, la proporción del derecho de voto en estas entidades. Además, se deberá indicar el impacto cuantitativo sobre el capital regulador que tiene la utilización de este método frente al empleo de la deducción o del método alternativo a nivel del grupo.

¹⁰⁵ Entidad = filiales de valores, seguros y otras filiales financieras, filiales comerciales, inversiones minoritarias significativas en el capital social de entidades de seguros, financieras y comerciales.

¹⁰⁶ Según la relación de filiales significativas en la contabilidad consolidada, por ejemplo, IAS 27.

¹⁰⁷ Según la relación de filiales en la contabilidad consolidada, por ejemplo, IAS 31.

¹⁰⁸ Podrá divulgarse como una ampliación (ampliación de las entidades y/o ampliación de la información sobre entidades) de la relación de filiales significativas en la contabilidad consolidada (por ejemplo, IAS 27.32).

¹⁰⁹ Podrá divulgarse como una ampliación (ampliación de las entidades y/o ampliación de la información sobre entidades) de la relación de filiales significativas en la contabilidad consolidada (por ejemplo, IAS 27.32).

¹¹⁰ El capital excedente en filiales reguladas no consolidadas es la diferencia entre la cantidad invertida en dichas entidades y sus requerimientos de capital regulador.

¹¹¹ Referencia en el Pilar 1: párrafos 11 y 14 de la Sección 1.

¹¹² Una deficiencia de capital es la cantidad en la que el capital efectivo es inferior al requerimiento de capital regulador. Cualesquiera deficiencias que hayan sido deducidas a nivel del grupo, además de la inversión en tales filiales, no serán incluidas en la deficiencia agregada de capital.

¹¹³ Referencia en el Pilar 1: párrafo 12 de la Sección 1.

¹¹⁴ Referencia en el Pilar 1: párrafo 11 de la Sección 1.

3. Capital

Cuadro 2

Estructura del capital

Divulgaciones Cualitativas	(a)	Información resumida sobre los términos y condiciones de las principales características de todos los instrumentos de capital, especialmente en el caso de instrumentos de capital innovadores, complejos o híbridos.
Divulgaciones Cuantitativas	(b)	La cantidad del capital de Nivel 1, con una divulgación por separado de: <ul style="list-style-type: none">• capital social desembolsado / acciones ordinarias;• reservas;• participaciones minoritarias en el capital social de las filiales;• instrumentos innovadores;• otros instrumentos de capital;• capital excedente de las sociedades de seguros¹¹⁵; y• fondo de comercio y otros importes deducidos del Nivel 1.
	(c)	La cantidad total del capital de Nivel 2 y de Nivel 3.
	(d)	Las deducciones del capital de Nivel 1 y de Nivel 2.
	(e)	El capital admisible total.

¹¹⁵ Referencia en el Pilar 1: párrafo 14 de la Sección 1.

Cuadro 3

Suficiencia de capital

Divulgaciones Cualitativas	(a)	Una discusión resumida de la metodología que utiliza el banco en la evaluación de la suficiencia de su capital para cubrir sus operaciones presentes y futuras
Divulgaciones Cuantitativas	(b)	Los requerimientos de capital por riesgo de crédito: <ul style="list-style-type: none"> • Carteras sujetas al método estándar o simplificado estándar. • Carteras sujetas a los métodos IRB: <ul style="list-style-type: none"> • Frente a empresas (incluyendo SL no sujeta a los criterios de atribución supervisores), soberanas e interbancarias; • Residencial hipotecaria; • Minoristas autorrenovables admisibles¹¹⁶; y • Otras minoristas • Exposiciones de titulización
	(c)	Los requerimientos de capital por riesgo accionario en el método IRB: <ul style="list-style-type: none"> • Carteras accionarias sujetas a métodos basados en el mercado: <ul style="list-style-type: none"> • Carteras accionarias sujetas a métodos simples de ponderación por riesgo; • Acciones de la cartera de inversión sujetas al método de modelos internos (en el caso de bancos que utilicen IMA en sus exposiciones accionarias de la cartera de inversión); y • Carteras accionarias sujetas a métodos PD/LGD.
	(d)	Los requerimientos de capital por riesgo de mercado: <ul style="list-style-type: none"> • Método estándar; y • Método de modelos internos – Cartera de negociación.
	(e)	Los requerimientos de capital por riesgo operativo: <ul style="list-style-type: none"> • Método del indicador básico; • Método estándar; y • Método de medición avanzada (AMA).
	(f)	Coefficientes de capital total y de Nivel 1 ¹¹⁷ : <ul style="list-style-type: none"> • Para el grupo consolidado superior; y • Para las filiales bancarias significativas (contempladas por separado o subconsolidadas, en función de cómo se aplique el Acuerdo de Capital).

4. Exposición al riesgo y su evaluación

772. Los riesgos a los que están expuestos los bancos y las técnicas que éstos utilizan al objeto de identificar, medir, vigilar y controlar dichos riesgos son factores importantes que los participantes en el mercado consideran al realizar sus evaluaciones de una institución bancaria. En esta sección,

¹¹⁶ Los bancos deberán distinguir entre las diferentes carteras minoristas no hipotecarias utilizadas en el cálculo de capital del Pilar 1 (es decir, las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles y otras exposiciones minoristas) a menos que estas carteras tengan un tamaño insignificante (en relación con el total de exposiciones crediticias) y el perfil de riesgo de cada cartera sea lo suficientemente similar para que una divulgación por separado no ayude a que los usuarios comprendan el perfil de riesgo del negocio minorista de los bancos.

¹¹⁷ Incluyendo la proporción de instrumentos de capital innovadores

se consideran diversos riesgos bancarios fundamentales: el riesgo de crédito, el riesgo de mercado, el riesgo de tipo de interés y el riesgo de las posiciones accionariales en la cartera de inversión, así como el riesgo operativo. En esta sección se incluyen asimismo las divulgaciones relativas a la cobertura del riesgo de crédito y a la titulización de activos, las cuales modifican el perfil de riesgo de la institución. Cuando proceda, a los bancos que utilicen métodos distintos de evaluación del capital regulador les serán de aplicación diferentes requisitos de divulgación.

(i) Requisito general de divulgación cualitativa

773. Para cada ámbito separado de riesgo (por ejemplo, de crédito, de mercado, operativo, de tipo de interés en la cartera de inversión, accionarial), los bancos deberán realizar una descripción de sus objetivos y políticas de gestión del riesgo, incluyendo:

- las estrategias y procesos;
- la estructura y organización de la unidad relevante de gestión del riesgo;
- el alcance y la naturaleza de los sistemas de transferencia de la información y/o medición del riesgo;
- las políticas de cobertura y/o protección frente al riesgo y las estrategias y procesos para vigilar la eficacia continua de las coberturas / protecciones.

(ii) Riesgo de crédito

774. Las divulgaciones generales del riesgo de crédito ofrecen a los participantes en el mercado toda una gama de informaciones acerca de la exposición crediticia total. Las divulgaciones sobre las técnicas de evaluación del capital proporcionan información acerca de la naturaleza concreta de las exposiciones, los medios utilizados en la evaluación del capital y los datos empleados, de modo que permita a los usuarios evaluar la fiabilidad de la información divulgada.

Cuadro 4

Riesgo de crédito: divulgaciones generales para todos los bancos

Divulgaciones Cualitativas	(a)	El requisito general de divulgación cualitativa (véase arriba) con respecto al riesgo de crédito, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> • Las definiciones de exposiciones en mora y perjudicadas (a efectos de contabilidad); • La descripción de los métodos utilizados para la dotación de provisiones específicas y generales y para los métodos estadísticos; y • Discusión de la política de gestión del riesgo de crédito de la entidad
Divulgaciones Cuantitativas	(b)	El importe total de las exposiciones brutas al riesgo de crédito ¹¹⁸ , más el importe medio de las exposiciones brutas ¹¹⁹ durante el periodo ¹²⁰ , desglosado conforme a los principales tipos de exposiciones crediticias ¹²¹ .
	(c)	Distribución geográfica ¹²² de las exposiciones, desglosadas en zonas significativas conforme a los principales tipos de exposiciones crediticias.
	(d)	Clasificación de las exposiciones por sector económico o tipo de contraparte, desglosadas conforme a los principales tipos de exposiciones crediticias.
	(e)	Desglose de toda la cartera con arreglo al plazo de vencimiento residual contractual ¹²³ , organizado a partir de los principales tipos de exposiciones crediticias.
	(f)	Por principales sectores económicos o tipos de contraparte: <ul style="list-style-type: none"> • Importe de los préstamos en mora / perjudicados¹²⁴; • Provisiones específicas y generales; y • Dotaciones por provisiones específicas y cancelaciones de deuda durante el periodo.

¹¹⁸ Es decir, después de las deducciones contables y sin tener en cuenta los efectos de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito (por ejemplo, colateral y compensación).

¹¹⁹ Cuando la posición al final de periodo sea representativa de las posiciones de riesgo del banco durante el periodo, no será necesario divulgar el importe medio de las exposiciones brutas.

¹²⁰ Cuando los importes medios se divulguen con arreglo a una norma contable u otro requisito que especifique el método de cálculo a utilizar, deberá seguirse dicho método. En caso contrario, el importe medio de las exposiciones deberá calcularse utilizando el intervalo más frecuente que generen los sistemas de la entidad por motivos de gestión, regulación u otros, siempre que los importes medios resultantes sean representativos de las operaciones del banco. El periodo base utilizado en el cálculo de medias sólo deberá ser divulgado si no se utilizan como base las medias diarias.

¹²¹ Este desglose podría ser el aplicado con arreglo a las normas contables y, por ejemplo, podría ser el siguiente: (a) préstamos, compromisos y otras exposiciones fuera de balance distintas de derivados, (b) valores y (c) derivados extrabursátiles.

¹²² Las zonas geográficas podrán comprender países individuales, grupos de países o regiones dentro de países. Los bancos podrán tomar la decisión de definir las zonas geográficas según el método geográfico utilizado en la gestión de la cartera del banco. Deberán especificarse los criterios utilizados para asignar los préstamos a zonas geográficas (por ejemplo, domicilio del prestatario).

¹²³ Este desglose ya podría venir exigido por las normas contables, en cuyo caso los bancos podrán utilizar las mismas agrupaciones de plazos de vencimiento utilizadas en la contabilidad.

¹²⁴ Se insta a los bancos a ofrecer un análisis del periodo de tiempo en cartera de los préstamos en mora.

Cuadro 4 (cont)

Divulgaciones Cuantitativas	(g)	Importe de los préstamos perjudicados y de los préstamos en mora desglosados por zonas geográficas significativas, incluyendo, en casos pertinentes, los importes de las provisiones específicas y genéricas relacionadas ¹²⁵ .
	(h)	Conciliación de las variaciones en las provisiones por préstamos perjudicados ¹²⁶ .

Cuadro 5

Riesgo de crédito: divulgaciones para las carteras sometidas al método estándar y a ponderaciones supervisoras por riesgo en los métodos IRB¹²⁷

Divulgaciones Cualitativas	(a)	<p>En el caso de carteras sometidas al método estándar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los nombres de las ECAI y ECA utilizadas, además de los motivos de las posibles modificaciones*; • Los tipos de exposiciones para los que se utiliza cada agencia; • Una descripción del proceso utilizado para transferir las calificaciones de emisiones públicas a los activos comparables en la cartera de inversión; • La alineación de la escala alfanumérica de cada una de las agencias utilizadas en los grados de riesgo¹²⁸;
Divulgaciones Cuantitativas	(b)	<ul style="list-style-type: none"> • En los casos de exposiciones sometidas al método estándar, se divulgará el importe de los saldos pendientes (calificados y no calificados) pertenecientes a cada grado de riesgo, así como los que hayan sido deducidos. • En los casos de exposiciones sujetas a ponderaciones supervisoras por riesgo en el IRB (HVCRE, cualquier producto de SL sujeto a criterios de atribución supervisoras y posiciones accionariales sujetas al método simple de ponderación por riesgo) se declarará la cantidad correspondiente a los saldos pendientes del banco en cada grado de riesgo.

Riesgo de crédito: divulgaciones para las carteras sometidas a los métodos IRB

775. Un componente importante del Nuevo Acuerdo es la introducción de un Método IRB de evaluación del capital regulador por riesgo de crédito. Los bancos dispondrán de diferentes grados de discrecionalidad para utilizar inputs internos en sus cálculos del capital regulador. En este apartado, el método IRB se utiliza como base de un conjunto de divulgaciones cuyo objeto es ofrecer información

¹²⁵ La parte de la provisión genérica que no se asigne a una zona geográfica deberá divulgarse de forma separada.

¹²⁶ La conciliación muestra las provisiones específicas y genéricas por separado. La información incluye: una descripción del tipo de provisión, el saldo inicial de la provisión, las cancelaciones de deuda efectuadas contra la provisión durante el periodo, las cantidades dotadas (o desdotadas) para pérdidas en créditos estimadas probables durante el periodo, cualquier otro ajuste (por ejemplo, por diferencias de tipo de cambio, combinaciones de negocios, compras y ventas de filiales) incluidas las transferencias entre provisiones, y el cierre de la provisión. Las cancelaciones de deuda o las recuperaciones que hayan sido contabilizadas directamente en la cuenta de explotación deberán divulgarse por separado.

¹²⁷ Se aplicaría una excepción *de minimis* en caso de que las calificaciones se utilizasen en menos del 1% de la cartera total de préstamos.

¹²⁸ No será necesario divulgar esta información si el banco satisface un criterio estándar de asignación que publicará el supervisor pertinente.

sobre la calidad de los activos a los participantes en el mercado. Además, estas divulgaciones son importantes para permitir a los participantes en el mercado evaluar el capital resultante, en vista de las exposiciones del banco. Las divulgaciones cuantitativas se dividen en dos categorías: las que se centran en un análisis de la exposición al riesgo y de la evaluación del riesgo (es decir, de los inputs) y las que se centran en los resultados efectivos (como fundamento para ofrecer un indicador de la fiabilidad probable de la información divulgada). Estas divulgaciones cuantitativas quedan completadas mediante un régimen de divulgación cualitativa que proporciona información básica acerca de los supuestos subyacentes en el método IRB, de la utilización del sistema IRB como parte del marco de gestión del riesgo y de los medios empleados para validar los resultados del sistema IRB. El régimen de divulgación tiene por objeto permitir a los participantes en el mercado evaluar la exposición al riesgo de crédito de los bancos que siguen el IRB y, en general, la aplicación y adecuación del marco IRB, sin revelar información en propiedad ni duplicar el papel que desempeña el supervisor en la validación de los detalles del marco IRB vigente.

Cuadro 6

Riesgo de crédito: divulgaciones para las carteras sometidas a los métodos IRB

Divulgaciones Cualitativas*	(a)	Aceptación por el supervisor del método / Aprobación por el supervisor de la transición
	(b)	<p>Explicación y examen de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la estructura de los sistemas de calificación interna y la relación entre las calificaciones internas y externas; • la utilización de estimaciones internas con fines distintos del capital IRB; • el proceso de gestión y reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito; y • los mecanismos de control del sistema de calificación, incluida una discusión de la independencia, asunción de responsabilidad y examen del sistema de calificación.
	(c)	<p>Descripción del proceso de calificación interna, detallado por separado para cinco carteras distintas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a empresas (incluyendo las PYME, financiación especializada y derechos de cobro adquiridos), soberana e interbancaria; • Accionarial¹²⁹; • Hipotecaria residencial; • Minorista autorrenovable admisible¹³⁰; y • Otra minorista.

¹²⁹ Las posiciones accionariales sólo deberán divulgarse aquí como cartera separada si el banco aplica el método PD/LGD a las posiciones accionariales de la cartera de inversión.

¹³⁰ Tanto en las divulgaciones cualitativas como en las cuantitativas que siguen a continuación, los bancos deberán distinguir entre las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles y otras exposiciones minoristas, a menos que estas carteras tengan un tamaño insignificante (en relación con el total de exposiciones crediticias) y que el perfil de riesgo de cada cartera sea lo suficientemente similar para que una divulgación por separado no favorezca la comprensión por parte de los usuarios del perfil de riesgo del negocio minorista de los bancos.

Cuadro 6 (cont)

Divulgaciones Cualitativas*	(c)	<p>La descripción deberá incluir, para cada cartera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los tipos de exposiciones incluidas en la cartera; • Las definiciones, métodos y datos utilizados en la estimación y validación de PD y (en el caso de carteras sometidas al método IRB avanzado) LGD y/o EAD, incluidos los supuestos empleados en la derivación de estas variables¹³¹; y • Descripción de las desviaciones que se permiten en el apartado 418 y en la nota al pie de página 84 con respecto a la definición de incumplimiento de referencia, cuando se considere relevante, incluidos los segmentos en sentido amplio de la(s) cartera(s) afectados por dichas desviaciones¹³².
Divulgaciones Cuantitativas: evaluación del riesgo*	(d)	Porcentaje de las exposiciones crediticias totales (las dispuestas más EAD de las no dispuestas) a las que se refieren las divulgaciones del método IRB133.
	(e)	<p>Para cada cartera (conforme a la definición de más arriba), excepto la minorista¹³⁴:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación de las exposiciones (préstamos vigentes y EAD de los compromisos no dispuestos¹³⁵, posiciones accionariales pendientes), clasificadas en un número suficiente de grados de PD (incluido el incumplimiento) que permitan una diferenciación significativa del riesgo de crédito¹³⁶; • En el caso de bancos que utilicen el método IRB avanzado, la LGD media ponderada por incumplimiento (en porcentaje) para cada grado de PD (según la definición anterior).; y • En el caso de bancos que utilicen el método IRB avanzado, el importe de los compromisos no dispuestos y la EAD media ponderada por incumplimiento (en porcentaje)¹³⁷.

¹³¹ Esta divulgación no exige una descripción detallada de todo el modelo. Debería ofrecer al lector una amplia visión panorámica del método de modelización, con una descripción de las definiciones de las variables, así como de los métodos de estimación y validación de esas variables –tal y como se detalla más adelante en las divulgaciones cuantitativas del riesgo–. Esto deberá hacerse para cada una de las cinco carteras. Los bancos deberán explicitar las diferencias significativas que puedan existir en los métodos de estimación de esas variables dentro de cada cartera.

¹³² Esta divulgación tiene por objeto situar al lector en el contexto de las divulgaciones cuantitativas que vienen a continuación. Los bancos sólo deberán describir las principales áreas donde haya existido una divergencia considerable con respecto a la definición de incumplimiento de referencia de tal modo que afectase a la capacidad del lector para comparar y comprender la divulgación de exposiciones por grado de PD.

¹³³ Esta información permite al usuario comprender la importancia relativa que tienen las divulgaciones cuantitativas IRB como medida de calidad de los activos. Los bancos deberán informar del porcentaje de las exposiciones totales (en conjunto) sujetas a los siguientes métodos: (1) IRB básico; (2) IRB avanzado (incluidas las minoristas) y (3) PD/LGD aplicado a posiciones accionariales (si procede).

¹³⁴ Las divulgaciones de PD, LGD y EAD de más abajo deberán reflejar los efectos del colateral, la compensación y las garantías / derivados del crédito, allí donde el Pilar 1 los reconozca.

¹³⁵ Las divulgaciones de los préstamos pendientes y de la EAD de los compromisos no dispuestos podrán presentarse de manera combinada.

¹³⁶ En caso de que los bancos agreguen grados de PD a efectos de divulgación, deberá hacerse con un desglose representativo de la distribución de los grados de PD utilizados en el método IRB.

¹³⁷ Los bancos sólo deberán ofrecer una estimación de la EAD para cada cartera. Sin embargo, cuando los bancos lo estimen conveniente, y al objeto de realizar una evaluación más significativa del riesgo, también podrán divulgar estimaciones de EAD para una serie de categorías de EAD, frente a las exposiciones no dispuestas a las que se refieran.

Cuadro 6 (cont)

Divulgaciones Cuantitativas: evaluación del riesgo*	(e)	<p>En el caso de carteras minoristas (conforme a la definición de más arriba), una de las dos siguientes divulgaciones¹³⁸:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las reseñadas arriba en base a un conjunto (esto es, las mismas que para las carteras no minoristas); o bien • Un análisis de las exposiciones en base a un conjunto (préstamos vigentes y EAD de los compromisos), clasificadas en un número suficiente de grados de EL que permita una diferenciación significativa del riesgo de crédito.
Divulgaciones Cuantitativas: resultados históricos*	(f)	<p>Pérdidas efectivas (por ejemplo, cancelaciones de deuda y provisiones específicas) en cada cartera (conforme a la definición de más arriba) durante el ejercicio anterior y diferencias existentes con respecto a periodos previos. Una discusión de los factores que afectaron al historial de pérdidas durante el ejercicio anterior (por ejemplo, si el banco experimentó unas tasas de incumplimiento superiores a la media, o bien unas LGD y EAD por encima de la media).</p>
	(g)	<p>Comparación de las estimaciones de los bancos frente a los resultados efectivos durante un periodo más prolongado¹³⁹. Como mínimo, deberá incluirse una comparación de las estimaciones de pérdidas frente a las pérdidas efectivas en cada cartera (conforme a las definiciones anteriores) durante un periodo de tiempo suficiente para permitir una evaluación significativa de los resultados que ofrecen los procesos de calificación interna en cada cartera¹⁴⁰. Cuando proceda, los bancos deberán llevar a cabo una descomposición adicional de modo que proporcionen una comparación de los valores efectivos de PD y, en el caso de los bancos que utilicen el método IRB avanzado, también de LGD y EAD frente a las estimaciones de estas magnitudes ofrecidas en las divulgaciones cuantitativas de evaluación del riesgo arriba mencionadas¹⁴¹.</p>

¹³⁸ Cabe esperar que los bancos sigan las reglas de divulgación establecidas para las carteras no minoristas. Sin embargo, los bancos podrán adoptar los grados de EL como el fundamento de sus divulgaciones cuando estimen que así proporcionarán al lector una diferenciación significativa del riesgo de crédito. En el caso de que los bancos agreguen grados internos (ya sean PD/LGD o EL) a efectos de divulgación, esto deberá hacerse con un desglose representativo de la distribución de tales grados conforme se utilicen en el método IRB.

¹³⁹ Estas divulgaciones constituyen otra forma de informar al lector acerca de la fiabilidad de la información ofrecida en las "divulgaciones cuantitativas: evaluación del riesgo" en un periodo de largo plazo. Las divulgaciones serán requisitos a partir de finales de 2008; en el ínterin, se aconseja su temprana adopción. La aplicación por etapas tiene por objeto conceder a los bancos el tiempo suficiente para construir una base de datos con un periodo muestral más dilatado que dé mayor sentido a estas divulgaciones.

¹⁴⁰ El Comité no determinará el periodo de tiempo concreto a utilizar en esta evaluación. Tras la aplicación, cabe esperar que las divulgaciones de los bancos incluyan el periodo muestral más dilatado posible —por ejemplo, si los bancos disponen de 10 años de datos, podrán decidir la divulgación de las tasas de incumplimiento medias para cada grado de PD durante ese periodo de 10 años.

¹⁴¹ Los bancos deberán ofrecer esta descomposición adicional cuando permita a los usuarios una mejor comprensión de la fiabilidad de las estimaciones provistas en las "divulgaciones cuantitativas: evaluación del riesgo". En concreto, los bancos deberán ofrecer esta información cuando existan diferencias relevantes entre las estimaciones de PD, LGD o EAD proporcionadas por los bancos y los resultados efectivos a largo plazo. Los bancos también deberán explicar los motivos de tales diferencias.

Cuadro 7

**Posiciones accionariales: divulgaciones para las posiciones
en la cartera de inversión**

Divulgaciones Cualitativas	(a)	<p>El requisito general de divulgación cualitativa (véase arriba) con respecto al riesgo accionarial, incluidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • una diferenciación entre las posiciones en las que se esperan plusvalías y aquellas mantenidas por otros motivos –como las relaciones de negocio y los motivos estratégicos–; y • una discusión de las políticas relevantes aplicadas a la valoración y contabilización de las posiciones accionariales en la cartera de inversión. Aquí se incluyen las técnicas contables y las metodologías de valoración utilizadas, lo que engloba los supuestos básicos y las prácticas que afectan a la valoración, así como las modificaciones significativas introducidas en estas prácticas.
Divulgaciones Cuantitativas*	(b)	El valor de las inversiones conforme aparece contabilizado en el balance, así como su valor razonable; en el caso de posiciones accionariales cotizadas, una comparación con la cotización pública de esas posiciones cuando su precio de mercado sea significativamente diferente del valor razonable.
	(c)	<p>El tipo y la naturaleza de las inversiones, incluidos los importes que puedan clasificarse como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con cotización pública; y • Sin cotización pública.
	(d)	Las plusvalías (minusvalías) realizadas acumuladas procedentes de las ventas y liquidaciones durante el periodo analizado.
	(e)	El importe total de las plusvalías (minusvalías) por revalorización no realizadas o latentes y de cualesquiera otras cantidades incluidas en el capital de Nivel 1 y/o de Nivel 2.
	(f)	Los requerimientos de capital desglosados en grupos adecuados de posiciones accionariales, de forma coherente con la metodología del banco, así como los importes agregados y el tipo de las inversiones accionariales sometidos a algún periodo de transición supervisora o a un tratamiento más favorable a efectos de los requerimientos de capital regulador.

Cuadro 8

**Técnicas de cobertura del riesgo de crédito:
divulgaciones para los métodos estándar e IRB**^{142 143}

Divulgaciones Cualitativas*	(a)	<p>El requisito general de divulgación cualitativa (véase arriba) con respecto a la cobertura del riesgo de crédito, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • las políticas y procesos de compensación de partidas dentro y fuera del balance, así como una indicación del grado en que el banco hace uso de ellas; • las políticas y procesos utilizados en la valoración y gestión del colateral; • una descripción de los principales tipos de colaterales aceptados por el banco; • los principales tipos de garante / contraparte de derivados del crédito y su solvencia; e • información sobre concentraciones de riesgo (de mercado o de crédito) dentro de la cobertura aceptada.
Divulgaciones Cuantitativas*	(b)	<p>Para cada cartera de riesgo divulgada de forma separada y sometida al método estándar y/o al método IRB básico, la exposición total (después de compensaciones) que queda cubierta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • colateral financiero admisible; y • otro colateral admisible a efectos del IRB; <p>antes de la aplicación de los descuentos.</p>
	(c)	<p>Para cada cartera de riesgo divulgada por separado y sometida al método estándar y/o al método IRB, la exposición total (después de compensaciones) que queda cubierta por garantías / derivados del crédito.</p>

¹⁴² Como mínimo, los bancos deberán ofrecer las divulgaciones de más abajo con respecto a la cobertura del riesgo de crédito que haya sido reconocida a efectos de reducción de los requerimientos de capital con arreglo al Nuevo Acuerdo. En los casos pertinentes, se insta a los bancos a divulgar información adicional sobre las coberturas que no hayan sido reconocidas a tales efectos.

¹⁴³ Los derivados del crédito que, a los efectos del Nuevo Acuerdo, sean tratados como parte de estructuras de titulización sintética deberán excluirse de las divulgaciones relativas a la cobertura del riesgo de crédito e incluirse en las divulgaciones referidas a la titulización.

Cuadro 9

Titulización: divulgaciones para los métodos estándar e IRB¹⁴³

Divulgaciones Cualitativas*	(a)	El requisito general de divulgación cualitativa (véase arriba) con respecto a la titulización (incluidas las sintéticas), incluyendo una discusión de: <ul style="list-style-type: none"> • los objetivos del banco en relación con la actividad de titulización; y • las funciones desempeñadas por el banco en el proceso de titulización¹⁴⁴, con una indicación del grado de implicación del banco en cada una de ellas.
	(b)	Un resumen de las políticas contables que sigue el banco con respecto a las actividades de titulización, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> • si las operaciones reciben el tratamiento de ventas o de financiaciones; • el reconocimiento del beneficio por ventas; • los supuestos básicos de valoración de las posiciones conservadas; y • el tratamiento de las titulizaciones sintéticas si otras políticas contables no las contemplan (por ejemplo, las referidas a derivados).
	(c)	El nombre de las ECAI empleadas en las titulizaciones y los tipos de exposiciones de titulización para los que se emplea cada agencia.
Divulgaciones Cuantitativas*	(d)	El importe total pendiente de la exposición titulizada por el banco y sometida al marco de titulización (desglosado en tradicional / sintética) por tipos de exposición ^{145 146} .
	(e)	En el caso de exposiciones titulizadas por el banco y sometidas al marco de titulización: <ul style="list-style-type: none"> • el importe de los activos titulizados perjudicados / en mora; y • las pérdidas reconocidas por el banco durante el ejercicio corriente¹⁴⁷ con un desglose por tipos de exposición.
	(f)	Importe agregado de las exposiciones de titulización conservadas o adquiridas ¹⁴⁸ , con un desglose por tipos de exposición ¹⁴⁵ .
	(g)	Importe agregado de las exposiciones de titulización conservadas o adquiridas ¹⁴⁴ con un desglose conforme a un número significativo de grados de ponderación por riesgo ¹⁴⁹ . Las exposiciones que hayan sido deducidas serán divulgadas de forma separada.

¹⁴⁴ Por ejemplo: originador, inversionista, administrador, proveedor de mejoras crediticias, patrocinador de pagarés de empresa titulizados, proveedor de liquidez, proveedor de *swaps*.

¹⁴⁵ Por ejemplo: tarjetas de crédito, crédito personal con garantía hipotecaria, financiación de automóviles, etc.

¹⁴⁶ Las operaciones de titulización en las que el banco originador no conserva ninguna exposición de titulización deberán divulgarse de forma separada, pero sólo será necesario informar de ellas durante el año en que tienen su inicio.

¹⁴⁷ Por ejemplo: cancelaciones de deuda / provisiones (si los activos permanecen en el balance del banco) o eliminaciones de cupones segregados y de otras posiciones residuales.

¹⁴⁸ Que deberá incluir, pero no se limita a, valores, facilidades de liquidez, otros compromisos y mejoras crediticias tales como cupones segregados, cuentas de colateral en efectivo y otros activos subordinados.

¹⁴⁹ Los bancos que apliquen el método estándar a las operaciones de titulización deberán fundamentar sus análisis en los grados estándar de ponderación por riesgo.

Cuadro 9 (cont)

Divulgaciones Cuantitativas*	(h)	Importe pendiente agregado de las exposiciones autorrenovables titulizadas desglosadas conforme a la posición del originador y a las posiciones de los inversionistas.
	(i)	Resumen de la actividad de titulización del año corriente, incluidos el importe de la exposición titulizada (por tipos de exposición) y las ganancias o pérdidas reconocidas procedentes de las ventas, con un desglose por tipos de activos.

(iii) Riesgo de mercado

Cuadro 10

Riesgo de mercado: divulgaciones para los bancos que utilizan el método estándar

Divulgaciones Cualitativas	(a)	El requisito general de divulgación cualitativa (véase arriba) con respecto al riesgo de mercado, incluyendo las carteras cubiertas por el método estándar.
Divulgaciones Cuantitativas	(b)	Los requerimientos de capital por: <ul style="list-style-type: none"> • riesgo de tipo de interés; • riesgo de posición accionarial; • riesgo de tipo de cambio; y • riesgo de producto básico.

Cuadro 11

Riesgo de mercado: divulgaciones para los bancos que utilizan el método de modelos internos (IMA) en las carteras de negociación

Divulgaciones Cualitativas	(a)	El requisito general de divulgación cualitativa (véase arriba) con respecto al riesgo de mercado, incluyendo las carteras cubiertas por el IMA.
	(b)	Para cada cartera cubierta por el IMA: <ul style="list-style-type: none"> • las características de los modelos utilizados; • una descripción de las pruebas de tensión aplicadas a la cartera; y • una descripción del método utilizado para contrastar / validar la fiabilidad y consistencia de los modelos internos y de los procesos de modelización.
	(c)	El alcance de la aceptación por parte del supervisor
Divulgaciones Cuantitativas	(d)	Para las carteras de negociación cubiertas por el IMA: <ul style="list-style-type: none"> • El valor en riesgo (VaR) agregado; • Los valores VaR máximo, intermedio y mínimo durante el periodo analizado y al término del periodo; y • Una comparación de las estimaciones VaR con los resultados efectivos, con un análisis de los valores "atípicos" relevantes observados en las pruebas de validación.

(iv) **Riesgo operativo**

Cuadro 12

Riesgo operativo

Divulgaciones Cualitativas	(a)	Además del requisito general de divulgación cualitativa (véase arriba), el(los) método(s) de evaluación del capital por riesgo operativo en el(los) que se encuentra admitido el banco.
	(b)	Descripción del AMA, en caso de que el banco lo utilice, incluida una discusión de los factores internos y externos relevantes considerados en el método de medición del banco. En el caso de utilización parcial, el alcance y la cobertura de los distintos métodos utilizados.
Divulgaciones Cuantitativas*	(c)	Para bancos que utilicen el AMA, el requerimiento de capital por riesgo operativo antes y después de cualquier reducción del capital como consecuencia de la utilización de seguros.

(v) **Riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión**

Cuadro 13

Riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión (IRRBB)

Divulgaciones Cualitativas	(a)	El requisito general de divulgación cualitativa (véase arriba), incluyendo la naturaleza del IRRBB y los supuestos básicos (como los supuestos relativos a la amortización anticipada de préstamos y a la evolución de los depósitos sin plazo de vencimiento) así como a la frecuencia de la medición del IRRBB.
Divulgaciones Cuantitativas	(b)	El aumento (la disminución) de los ingresos o del valor económico (o de la medida pertinente utilizada por la dirección del banco) resultante de perturbaciones al alza y a la baja del tipo de interés con arreglo a la metodología de medición del IRRBB empleada por la dirección y (si procede) desglosado por monedas.

Anexo 1

Limitación de los instrumentos innovadores a un 15% del capital de Nivel 1

1. Este anexo tiene por objeto clarificar el cálculo del límite del 15% para los instrumentos innovadores acordado por el Comité en su comunicado de prensa de octubre de 1998.
2. Los instrumentos innovadores estarán limitados a un 15% del capital de Nivel 1, neto de fondo de comercio (derecho de llave). Al objeto de determinar el importe admisible de los instrumentos innovadores, los bancos y los supervisores deberán multiplicar la cantidad del Nivel 1 no innovador por 17,65%. Esta cifra se deriva del cociente entre 15% y 85% (esto es, $15\%/85\% = 17,65\%$).
3. A título de ejemplo, considérese un banco con un capital social formado por acciones ordinarias por un importe de 75 euros y por acciones preferentes de naturaleza perpetua y no acumulativa por un importe de 15 euros, que además cuenta con una participación minoritaria de 5 euros en acciones ordinarias de una filial consolidada, y con un fondo de comercio por importe de 10 euros. La cuantía neta del Nivel 1 no innovador es $75 \text{ €} + 15 \text{ €} + 5 \text{ €} - 10 \text{ €} = 85 \text{ €}$.
4. El importe admisible de los instrumentos innovadores que este banco puede incluir en el capital de Nivel 1 es $85 \text{ €} \times 17,65\% = 15 \text{ €}$. Si el banco emite instrumentos innovadores de Nivel 1 hasta ese límite, el importe total del capital de Nivel 1 ascenderá a $85 \text{ €} + 15 \text{ €} = 100 \text{ €}$. El porcentaje que los instrumentos innovadores representan sobre el importe total del capital de Nivel 1 es igual al 15%.

Anexo 2

Método Estándar – Aplicación del proceso de asignación

1. Puesto que los supervisores tendrán la responsabilidad de asignar las evaluaciones de riesgo de las ECAI admisibles a las ponderaciones por riesgo disponibles en el método estándar, deberán tomar en consideración una serie de factores cualitativos y cuantitativos al objeto de establecer diferencias entre los grados de riesgo relativo que expresa cada evaluación. Entre los factores cualitativos podrán incluirse, entre otros, el conjunto de emisores que cubre cada agencia, la gama de calificaciones que asigna la agencia, el significado de cada una de las calificaciones y la definición de incumplimiento utilizada por la agencia.
2. Los parámetros cuantificables podrán contribuir a promover una asignación más coherente de las evaluaciones de riesgo de crédito a las ponderaciones por riesgo disponibles en el método estándar. Este anexo resume las propuestas del Comité destinadas a ayudar a los supervisores en los ejercicios de asignación. Los parámetros presentados más abajo tienen por objeto ofrecer unas orientaciones a los supervisores y no pretenden establecer nuevos criterios de admisión de las ECAI ni complementar los ya existentes.

Evaluación de las CDR: dos propuestas de medición

3. A fin de contribuir a garantizar que una determinada ponderación por riesgo es adecuada a una determinada calificación del riesgo de crédito, el Comité recomienda que los supervisores evalúen la tasa de incumplimiento acumulada (“CDR”) asociada a todas las emisiones a las que se asigna la misma calificación de riesgo de crédito. Los supervisores evaluarán dos medidas distintas de las CRD asociadas a cada calificación de riesgo incluida en el método estándar, utilizando en ambos casos la CDR medida a lo largo de un periodo de tres años.
 - A fin de garantizar que los supervisores conocen el historial de incumplimiento a largo plazo, éstos deberán evaluar la media durante diez años de la CDR de tres años siempre que se disponga de dicho periodo muestral¹⁵⁰. En el caso de nuevas agencias de calificación o de aquellas que disponen de un periodo muestral de datos de incumplimiento inferior a diez años, los supervisores podrán preguntar a las agencias de calificación cuál sería su estimación de la media durante diez años de la CDR de tres años para cada calificación de riesgo y responsabilizarlas a continuación de dicha estimación a los efectos de la ponderación por riesgo de los créditos que califican.
 - La otra medición que los supervisores deberán considerar es la CDR de tres años más reciente asociada a cada calificación de riesgo de crédito de una ECAI.
4. Ambas mediciones se compararán con las tasas de incumplimiento históricas agregadas de las calificaciones de riesgo de crédito compiladas por el Comité, que se estiman representativas de un nivel equivalente de riesgo de crédito.
5. Dado que se espera que las ECAI dispongan de datos suficientes para calcular la CDR de tres años, los supervisores deberán ser capaces de comparar el historial de incumplimiento de las evaluaciones de una determinada ECAI con las procedentes de otras agencias de calificación, en particular, en el caso de las principales agencias calificadoras de un universo de activos similar.

¹⁵⁰ Por ejemplo, en el año 2002, el supervisor calcularía la media de las CDR de tres años de los emisores a los que se asignan cada uno de los grados de calificación (la “cohorte”) para cada uno de los diez años del periodo 1990-1999.

Asignación de calificaciones de riesgo a ponderaciones por riesgo mediante la utilización de CDR

6. Para ayudar a los supervisores a determinar las ponderaciones por riesgo a las que deben asignarse las calificaciones de riesgo de una ECAI, podrá llevarse a cabo una comparación entre las mediciones de las CDR arriba mencionadas y los siguientes valores de referencia de las CDR:

- Para cada nivel de la escala de calificaciones de una ECAI, se comparará la media durante diez años de la CDR de tres años con respecto a una CDR “de referencia” de tres años a largo plazo que sea, en cierta medida, representativa del historial de incumplimiento internacional a largo plazo de las calificaciones de riesgo.
- Del mismo modo, para cada nivel de la escala de calificaciones de una ECAI, las dos CDR de tres años más recientes se compararán con respecto a las CDR “de referencia”. Esta comparación tendrá por objeto determinar si el historial más reciente de calificación del riesgo de crédito de una ECAI continúa dentro de las CDR supervisoras de referencia.

7. El Cuadro 1 siguiente ilustra el marco general de estas comparaciones.

Cuadro 1

Comparaciones de las medidas de CDR¹⁵¹

Experiencia internacional (derivada de la experiencia conjunta de las principales agencias de calificación)	Se compara frente a	Institución Externa de Evaluación de Crédito
<i>Establecida como orientación por el Comité</i>		<i>Calcula por los supervisores nacionales a partir de los propios datos de incumplimiento de las ECAI</i>
CDR “de referencia” a largo plazo		Media de diez años de la CDR de tres años
CDR de referencia		Las dos CDR de tres años más recientes

1. Comparación de la media a largo plazo de las CDR de tres años de una ECAI con la CDR “de referencia” a largo plazo

8. Para cada categoría de riesgo de crédito utilizada en el método estándar el Nuevo Acuerdo, su CDR de referencia ofrecerá a los supervisores información acerca de cuál ha sido su historial internacional de incumplimiento. No se espera que la media de diez años de una determinada calificación proporcionada por una ECAI admisible se ajuste perfectamente a la CDR de referencia a largo plazo. Las CDR a largo plazo intentan servir de orientación a los supervisores, y no deben considerarse “objetivos” que deban cumplir las ECAI. En el Cuadro 2 posterior aparecen las CDR de tres años de referencia a largo plazo recomendadas para cada una de las categorías de riesgo de crédito del Comité, a partir de los datos que posee el Comité acerca del historial de incumplimiento internacional procedentes de las principales agencias de calificación.

¹⁵¹ Cabe señalar que cada una de las principales agencias de calificación quedarán asimismo sujeta a estas comparaciones, de modo que su historial individual será comparado con la experiencia internacional agregada.

Cuadro 2

Propuestas de CDR de tres años “de referencia” a largo plazo

Calificaciones de S&P (Moody's)	AAA-AA (Aaa-Aa)	A (A)	BBB (Baa)	BB (Ba)	B (B)
Media de 20 años de las CDR de tres años	0,10%	0,25%	1,00%	7,50%	20,00%

2. Comparación de las CDR de tres años de una ECAI más recientes con respecto a las CDR de referencia

9. Dado que las CDR propias de una ECAI no tienen por objeto ajustarse con exactitud a las CDR de referencia, es importante ofrecer una idea más clara de cuáles serían los límites superiores de las CDR aceptables para cada calificación y, por tanto, para cada ponderación por riesgo incluida en el método estándar.

10. La opinión general del Comité es que los límites superiores de las CDR deberán servir como orientación a los supervisores y no necesariamente como requisitos obligatorios. En consecuencia, en caso de superarse el límite superior de una CDR, ello no implicaría necesariamente que el supervisor incrementase en todos los casos la ponderación por riesgo asociada a una determinada calificación si el supervisor está convencido de que la causa de la elevada CDR es de naturaleza transitoria y no obedece a unos criterios de calificación del riesgo de crédito más laxos.

11. A fin de asistir a los supervisores a interpretar si una CDR pertenece a un rango aceptable con el fin de que una calificación de riesgo pueda asignarse a una determinada ponderación por riesgo, se establecerán dos referencias para cada calificación, a saber, una nivel de referencia “de vigilancia” y un nivel de referencia “límite”.

(a) Nivel de referencia “de vigilancia”

12. Superar el nivel “de vigilancia” de la CDR de referencia supone que la experiencia actual de incumplimiento de una agencia de calificación con respecto a un determinado grado de evaluación del riesgo de crédito se sitúa manifiestamente por encima del historial internacional de incumplimiento. Aunque en general tales calificaciones seguirán considerándose admisibles a los efectos de su asignación a las correspondientes ponderaciones por riesgo, cabe esperar que los supervisores realicen consultas con la agencia de calificación en cuestión a fin de comprender los motivos por los que la experiencia de incumplimiento parece ser significativamente peor. En caso de que los supervisores determinen que la experiencia de mayor incumplimiento es atribuible a unos criterios de calificación del riesgo de crédito más laxos, cabe esperar que asignen una categoría de riesgo más elevada a las calificaciones de riesgo de crédito emanadas de la agencia.

(b) Nivel “límite”

13. Superar el nivel “límite” de la CDR de referencia supone que la actual experiencia de incumplimiento de una agencia de calificación con respecto a un determinado grado de evaluación del riesgo de crédito se sitúa considerablemente por encima del historial internacional de incumplimiento. Así pues, se presupone que los criterios que utiliza la agencia en sus calificaciones del riesgo de crédito son demasiado laxos o bien su aplicación no es la adecuada. Si la CDR de tres años observada supera el nivel límite durante dos años consecutivos, se espera que los supervisores desplacen la calificación de riesgo hacia una categoría de riesgo menos favorable. Sin embargo, si los supervisores determinan que la CDR más elevada observada no es atribuible a unos criterios de calificación más laxos, podrán juzgar conveniente mantener la ponderación por riesgo inicial¹⁵².

¹⁵² Por ejemplo, si los supervisores determinan que la experiencia de mayor incumplimiento es un fenómeno transitorio, debido quizás a que refleja una perturbación temporal o exógena como puede ser un desastre natural, entonces la ponderación

14. En todos los casos en que el supervisor decida no modificar la categoría de riesgo, podrá utilizar el Pilar 2 del Nuevo Acuerdo y aconsejar a los bancos que mantengan transitoriamente un mayor nivel de capital o que doten un mayor nivel de reservas.

15. Cuando el supervisor haya incrementado la categoría de riesgo correspondiente, la ECAI tendrá la oportunidad de que la calificación vuelva a asignarse de nuevo a la categoría de riesgo original si demuestra que su CDR de tres años disminuye y retorna a niveles por debajo del umbral de vigilancia durante dos años consecutivos.

(c) Calibración de las CDR de referencia

16. Tras analizar diferentes metodologías, el Comité decidió utilizar las simulaciones de Montecarlo para calibrar tanto el nivel de vigilancia como el nivel límite para cada categoría de evaluación del riesgo de crédito. En particular, los niveles de vigilancia propuestos se derivaron a partir del intervalo de confianza del 99 por ciento y el nivel de referencia límite se obtuvo a partir del intervalo de confianza del 99,9 por ciento. Las simulaciones se basaron en datos históricos de incumplimiento de disponibilidad pública aportados por las principales agencias de calificación internacionales. Los niveles derivados para cada categoría de evaluación del riesgo se muestran en el Cuadro 3 siguiente, redondeados al primer decimal:

Cuadro 3
Propuestas de CDR de referencia de tres años

Calificaciones de S&P (Moody's)	AAA-AA (Aaa-Aa)	A (A)	BBB (Baa)	BB (Ba)	B (B)
Nivel de Vigilancia	0,8%	1,0%	2,4%	11,0%	28,6%
Nivel Límite	1,2%	1,3%	3,0%	12,4%	35,0%

por riesgo propuesta en el método estándar podría continuar siendo válida. Del mismo modo, la superación del nivel límite por parte de varias ECAI de forma simultánea podría ser indicativa de una modificación transitoria de las condiciones de mercado o de una perturbación exógena, en contraposición a una mayor laxitud de los criterios de calificación del crédito. En cualquiera de los escenarios, se espera que los supervisores vigilen las calificaciones de las ECAI al objeto de cerciorarse de que la experiencia de mayor incumplimiento no es el resultado de un menor rigor de los criterios de calificación del riesgo de crédito.

Anexo 3

Ejemplos de ponderaciones por riesgo IRB

1. El siguiente cuadro presenta ejemplos de ponderaciones por riesgo calculadas para cuatro clases de activos según el método basado en calificaciones internas (IRB) para el tratamiento del riesgo de crédito. Cada conjunto de ponderaciones por riesgo se obtuvo utilizando una de las funciones de ponderación del riesgo contenidas en la Sección III. Los inputs utilizados para calcular los ejemplos de ponderaciones de riesgo incluyen medidas de la probabilidad de incumplimiento (PD), de la pérdida en caso de incumplimiento (LGD), y un supuesto de plazo de vencimiento efectivo (M) de 2,5 años.

2. Se aplica un ajuste por tamaño de la empresa a las exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas (PYME) —definidas como las exposiciones frente a empresas cuando el volumen de ventas del grupo consolidado del que forma parte la empresa es inferior a 50 millones de euros. En consecuencia, el ajuste por tamaño de la empresa se introdujo a la hora de determinar el segundo conjunto de ponderaciones por riesgo incluido en la segunda columna, teniendo en cuenta que el volumen de ventas de la empresa frente a la que el banco asume una exposición se estima en 5 millones de euros.

Ejemplos de ponderaciones por riesgo IRB

Clase de Activo:	Frente a empresas		Crédito hipotecario para compra de vivienda		Otras exposiciones minoristas		Exposiciones minoristas autorrenovables admisibles	
	LGD:	45%	45%	45%	25%	45%	85%	45%
Vencimiento: 2,5 años	Cifra de ventas (en millones de euros)							
PD:	50	5						
0,03%	14,75%	11,61%	4,31%	2,40%	4,97%	9,38%	2,85%	5,38%
0,05%	20,03%	15,80%	6,51%	3,62%	7,42%	14,02%	4,28%	8,09%
0,10%	30,19%	23,91%	11,25%	6,25%	12,54%	23,68%	7,29%	13,76%
0,25%	50,63%	40,34%	22,70%	12,61%	23,91%	45,16%	13,98%	26,41%
0,40%	64,59%	51,60%	32,19%	17,89%	32,28%	60,98%	18,87%	35,64%
0,50%	72,00%	57,57%	37,89%	21,05%	36,86%	69,63%	21,51%	40,64%
0,75%	86,50%	69,21%	50,68%	28,16%	46,01%	86,90%	26,69%	50,41%
1,00%	97,44%	77,91%	62,03%	34,46%	52,90%	99,93%	30,47%	57,55%
1,30%	107,79%	86,05%	74,31%	41,28%	59,25%	111,91%	33,82%	63,88%
1,50%	113,59%	90,58%	81,88%	45,49%	62,64%	118,33%	35,56%	67,17%
2,00%	125,77%	99,99%	99,19%	55,10%	69,20%	130,71%	38,81%	73,31%
2,50%	136,00%	107,85%	114,70%	63,72%	73,96%	139,71%	41,11%	77,66%
3,00%	145,21%	114,97%	128,86%	71,59%	77,67%	146,71%	42,94%	81,11%
4,00%	162,19%	128,33%	154,13%	85,63%	83,50%	157,72%	46,11%	87,11%
5,00%	178,27%	141,41%	176,35%	97,97%	88,56%	167,29%	49,34%	93,20%
6,00%	193,80%	154,44%	196,27%	109,04%	93,64%	176,87%	52,90%	99,92%
10,00%	250,22%	204,50%	260,66%	144,81%	117,95%	222,79%	69,51%	131,30%
15,00%	307,24%	258,48%	320,10%	177,83%	154,81%	292,41%	90,06%	170,11%
20,00%	352,49%	303,50%	365,62%	203,12%	192,33%	363,29%	107,66%	203,36%

Anexo 4

Criterios de atribución supervisores para la financiación especializada

Cuadro 1

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de la financiación de proyectos

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Solidez financiera				
Situación del mercado	Pocos proveedores competidores O BIEN ventaja sustancial y duradera en ubicación, coste o tecnología. La demanda es fuerte y creciente.	Pocos proveedores competidores O BIEN ubicación, coste o tecnología superior a la media, si bien esta situación podría no ser duradera. La demanda es fuerte y estable.	El proyecto carece de ventajas en cuanto a ubicación, coste o tecnología. La demanda es adecuada y estable.	El proyecto cuenta con una ubicación, coste o tecnología por debajo de la media. La demanda es débil y decreciente.
Coeficientes financieros (por ejemplo, coeficiente de cobertura del servicio de la deuda (DSCR), coeficiente de cobertura durante la vida del préstamo (LLCR), coeficiente de cobertura durante la vida del proyecto (PLCR) y coeficiente de apalancamiento.)	Coeficientes financieros fuertes, considerando el nivel de riesgo del proyecto; supuestos económicos muy afianzados.	Coeficientes financieros de sólidos a aceptables, considerando el nivel de riesgo del proyecto; supuestos económicos del proyecto afianzados.	Coeficientes financieros estándar, considerando el nivel de riesgo del proyecto	Coeficientes financieros agresivos, considerando el nivel de riesgo del proyecto
Análisis de tensión	El proyecto puede cumplir sus obligaciones financieras en condiciones económicas o sectoriales de tensión severa y sostenida.	El proyecto puede cumplir sus obligaciones financieras en situaciones económicas o sectoriales de tensión normal. Sólo es probable que el proyecto incumpla en situaciones económicas severas.	El proyecto es vulnerable a tensiones que no son infrecuentes a lo largo de un ciclo económico y podría incumplir en una desaceleración normal de la actividad económica.	Es probable que el proyecto incumpla a menos que la situación mejore con rapidez.

Cuadro 1

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de la financiación de proyectos

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
<i>Estructura financiera</i>				
Duración del crédito con respecto a la duración del proyecto	La vida útil del proyecto supera significativamente el plazo del préstamo	La vida útil del proyecto supera el plazo del préstamo	La vida útil del proyecto supera el plazo del préstamo	La vida útil del proyecto podría no superar el plazo del préstamo
Calendario de amortización	Amortización escalonada de la deuda	Amortización escalonada de la deuda	Amortización escalonada de la deuda con un límite al reembolso al vencimiento.	Reembolso único al vencimiento o amortización escalonada con un elevado reembolso al vencimiento.
Entorno político y jurídico				
Riesgo político, incluido el riesgo de transferencia, considerando el tipo de proyecto y las coberturas	Exposición muy reducida; instrumentos de cobertura fuertes, en caso necesario.	Exposición reducida; instrumentos de cobertura satisfactorios, en caso necesario.	Exposición moderada; instrumentos de cobertura suficientes.	Exposición elevada; instrumentos de cobertura inexistentes o débiles.
Riesgo de fuerza mayor (guerra, disturbios civiles, etc.),	Exposición reducida.	Exposición aceptable	Exposición estándar	Riesgos significativos, no cubiertos por completo
Apoyo del Gobierno e importancia a largo plazo del proyecto para el país	Proyecto de importancia estratégica para el país (preferiblemente orientado a la exportación). Fuerte apoyo del Gobierno.	Proyecto considerado de importancia para el país. Buen nivel de apoyo por parte del Gobierno.	El proyecto puede no ser estratégico pero reporta beneficios incuestionables para el país. El apoyo del Gobierno puede no ser explícito.	El proyecto no es capital para el país. Apoyo del Gobierno inexistente o débil.
Estabilidad del marco jurídico y regulador (riesgo de modificaciones legislativas)	Marco regulador favorable y estable a largo plazo	Marco regulador favorable y estable a medio plazo	Las modificaciones reguladoras pueden predecirse con un buen nivel de certeza	Cuestiones reguladoras actuales y futuras pueden afectar al proyecto
Obtención de todos los apoyos y autorizaciones necesarios para dichas ayudas por parte de la legislación local	Fuerte	Satisfactoria	Adecuada	Débil

Cuadro 1

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de la financiación de proyectos

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Fuerza legal de los contratos, colaterales y garantías	Los contratos, colaterales y garantías son exigibles jurídicamente.	Los contratos, colaterales y garantías son exigibles jurídicamente.	Los contratos, colaterales y garantías se consideran exigibles jurídicamente, aunque algunas cuestiones no esenciales pueden no estar resueltas.	Existen algunas cuestiones esenciales no resueltas con respecto a la exigibilidad jurídica de los contratos, los colaterales y las garantías en la práctica.
Características de la operación				
<i>Riesgo de diseño y tecnológico</i>	Diseño y tecnología totalmente comprobados	Diseño y tecnología totalmente comprobados	Diseño y tecnología comprobados– los problemas de despegue inicial se atemperan mediante un sólido paquete de finalización	Tecnología y diseño no comprobados / Existen cuestiones tecnológicas no resueltas y/o un diseño complejo
<i>Riesgo de construcción</i>				
Permisos y ubicación	Se han obtenido todos los permisos.	Quedan pendientes algunos permisos pero su obtención se estima muy probable.	Quedan pendientes algunos permisos pero el proceso de concesión se encuentra bien definido y su obtención se considera rutinaria.	Quedan pendientes permisos básicos y su obtención no se considera rutinaria. Ésta puede incluir importantes condiciones.
Tipo de contrato de construcción	Construcción basada en un contrato EPC (de ingeniería y adquisición), llave en mano, precio fijo y plazo cierto.	Construcción basada en un contrato EPC, llave en mano, precio fijo y plazo cierto.	Construcción basada en un contrato con varios contratistas, llave en mano, precio fijo y plazo cierto.	Contrato llave en mano inexistente o parcial y/o variadas cuestiones a negociar con múltiples contratistas
Garantías de finalización	El pago de indemnizaciones sustanciales está avalado financieramente Y/O una sólida garantía de finalización otorgada por patrocinadores con una excelente posición financiera	El pago de indemnizaciones significativas está avalado financieramente Y/O una garantía de finalización otorgada por patrocinadores con una buena posición financiera	El pago de indemnizaciones adecuadas está respaldado financieramente Y/O una garantía de finalización otorgada por patrocinadores con una buena posición financiera	El pago de indemnizaciones no es el adecuado o no está avalado financieramente o existen débiles garantías de finalización

Cuadro 1

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de la financiación de proyectos

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Historial y solidez financiera del contratista en proyectos de construcción similares.	Fuerte	Buena	Satisfactoria	Débil
<i>Riesgo operativo</i> Alcance y naturaleza de los contratos de prestación de servicios de operación y mantenimiento (O&M)	Sólido contrato a largo plazo de prestación de servicios de O&M, preferiblemente con incentivos contractuales por resultados y/o cuentas de reserva para O&M.	Contrato a largo plazo de prestación de servicios de O&M y/o cuentas de reserva para O&M.	Contrato de prestación de servicios de O&M o cuenta de reserva para O&M limitados.	Inexistencia de contrato de prestación de servicios de O&M: riesgo de que el elevado coste operativo exceda de las coberturas
Capacidad, experiencia y solidez financiera del operador	Muy elevada O BIEN compromiso de asistencia técnica por parte de los patrocinadores	Elevada	Aceptable	Limitada / débil O BIEN el operador local depende de las autoridades locales
<i>Riesgo de compra del producto a largo plazo (off-take risk)</i> (a) Si existe un contrato de compra del producto a largo plazo a precio fijo o un contrato firme de compra (b) Si no existe un contrato de compra del producto a largo plazo a precio fijo o un contrato firme de compra:	Excelente solvencia del comprador; cláusulas de finalización sólidas; el plazo del contrato excede con creces del plazo de vencimiento de la deuda El proyecto presta servicios básicos o produce un artículo de primera necesidad de amplia difusión en el mercado mundial; la producción puede absorberse con facilidad a los precios previstos, incluso con tasas de crecimiento del mercado inferiores a las históricas.	Buena solvencia del comprador; cláusulas de finalización sólidas; el plazo del contrato excede del plazo de vencimiento de la deuda El proyecto presta servicios básicos o produce un artículo de primera necesidad de amplia difusión en un mercado regional que lo absorberá a los precios previstos a tasas de crecimiento históricas.	Aceptable posición financiera del comprador; cláusulas de finalización normales; el plazo del contrato coincide, en líneas generales, con el plazo de vencimiento de la deuda El producto básico se vende en un mercado limitado que sólo puede absorberlo a precios inferiores a los previstos.	Comprador débil; cláusulas de finalización débiles; el plazo del contrato no excede del plazo de vencimiento de la deuda La producción del proyecto sólo lo demanda uno o pocos compradores O BIEN su venta no se realiza, generalmente, en un mercado organizado.

Cuadro 1

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de la financiación de proyectos

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
<i>Riesgo de oferta</i>				
Riesgo de precio, volumen y transporte de los suministros; Historial y solidez financiera del proveedor	Contrato de suministro a largo plazo con un proveedor que cuenta con una excelente posición financiera.	Contrato de suministro a largo plazo con un proveedor que cuenta con una buena posición financiera.	Contrato de suministro a largo plazo con un proveedor que cuenta con una buena posición financiera – puede existir un cierto grado de riesgo de precio.	Contrato de suministro a corto plazo o contrato de suministro a largo plazo con un proveedor que cuenta con una débil posición financiera – es evidente un cierto grado de riesgo de precio.
Riesgo de reservas (por ejemplo, en el desarrollo de recursos naturales)	Reservas auditadas independientemente, comprobadas y desarrolladas, que exceden con creces de las necesidades durante la vida del proyecto	Reservas auditadas independientemente, comprobadas y desarrolladas, que exceden de las necesidades durante la vida del proyecto	Reservas comprobadas que pueden abastecer al proyecto de forma adecuada hasta el vencimiento de la deuda.	El proyecto descansa, en cierta medida, en reservas potenciales y no desarrolladas.
Solidez del patrocinador				
Historial, solidez financiera y experiencia por países / sectores del patrocinador	Patrocinador fuerte con un excelente historial y una elevada posición financiera	Patrocinador bueno con un historial satisfactorio y una buena posición financiera	Patrocinador adecuado con un historial adecuado y una buena posición financiera	Patrocinador débil con un historial inexistente o cuestionable y/o una débil posición financiera
Apoyo del patrocinador mediante su participación accionarial, las cláusulas de propiedad y el incentivo para inyectar efectivo en caso necesario	Fuerte. El proyecto es muy estratégico para el patrocinador (negocio central – estrategia a largo plazo)	Bueno. El proyecto es estratégico para el patrocinador (negocio central – estrategia a largo plazo)	Aceptable. El proyecto se considera importante para el patrocinador (negocio central)	Limitado. El proyecto no es fundamental en la estrategia a largo plazo del patrocinador ni forma parte de su negocio central.

Cuadro 1

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de la financiación de proyectos

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Paquete de garantías				
Cesión de contratos y cuentas	Totalmente integral	Muy completa	Aceptable	Débil
Pignoración de activos, teniendo en cuenta su calidad, valor y liquidez	Gravamen preferente perfecto sobre todos los activos del proyecto, contratos, permisos y cuentas necesarios para llevar a cabo el proyecto	Gravamen perfecto sobre todos los activos del proyecto, contratos, permisos y cuentas necesarios para llevar a cabo el proyecto	Gravamen aceptable sobre todos los activos del proyecto, contratos, permisos y cuentas necesarios para llevar a cabo el proyecto	Escasa garantía o colateral aportados a los prestamistas; débil cláusula de obligación negativa
Control del prestamista sobre los flujos de caja (por ejemplo, mecanismos de transferencia de efectivo, cuentas de depósitos en garantía independientes)	Fuerte	Satisfactorio	Suficiente	Débil
Solidez del paquete de compromisos (amortización anticipada obligatoria, aplazamiento de pagos, calendario de pagos, restricciones al pago de dividendos...)	El paquete de compromisos es sólido para este tipo de proyecto El proyecto no podrá emitir deuda adicional.	El paquete de compromisos es satisfactorio para este tipo de proyecto El proyecto podrá emitir una deuda adicional extremadamente limitada.	El paquete de compromisos es suficiente para este tipo de proyecto El proyecto podrá emitir una deuda adicional limitada.	El paquete de compromisos es insuficiente para este tipo de proyecto El proyecto podrá emitir una deuda adicional ilimitada.
Fondos de reserva (servicio de la deuda, operación y mantenimiento, renovación y sustitución, acontecimientos inesperados, etc.)	Periodo de cobertura superior a la media, todos los fondos de reserva están plenamente financiados en efectivo o mediante cartas de crédito de un banco de elevada calificación.	Periodo de cobertura medio, todos los fondos de reserva están plenamente financiados.	Periodo de cobertura medio, todos los fondos de reserva están plenamente financiados.	Periodo de cobertura inferior a la media, los fondos de reserva se financian mediante los flujos de caja de explotación.

Cuadro 2

Grados de calificación supervisora para las exposiciones en bienes raíces generadores de rentas y exposiciones en bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Solidez financiera				
Situación del mercado	La oferta y la demanda para el tipo y ubicación del proyecto se encuentran actualmente en equilibrio. El número de inmuebles que acceden al mercado en condiciones competitivas es igual o inferior a la demanda prevista.	La oferta y la demanda para el tipo y ubicación del proyecto se encuentran actualmente en equilibrio. El número de inmuebles que acceden al mercado en condiciones competitivas es aproximadamente igual a la demanda prevista.	La situación del mercado es, aproximadamente, de equilibrio. Hay inmuebles en condiciones competitivas accediendo al mercado y otros se encuentran en las fases de planificación. El diseño y los servicios que ofrece el proyecto pueden no estar a la vanguardia en comparación con nuevos proyectos.	La situación del mercado es de debilidad. Existe incertidumbre acerca del momento en que la situación mejorará y retornará al equilibrio. El proyecto está perdiendo arrendatarios al término de los contratos de alquiler. Las condiciones de los nuevos contratos son menos favorables que las de los contratos que vencen.
Coefficientes financieros y condiciones financieras de los préstamos	El coeficiente de cobertura del servicio de la deuda (DSCR) del proyecto se considera sólido (DSCR no es relevante en la fase de construcción) y su relación préstamo-valor (LTV) se considera baja dado el tipo de inmueble. Cuando existe un mercado secundario, la operación se formaliza en las condiciones habituales del mercado.	El DSCR (no relevante en la fase de desarrollo del inmueble) y la LTV son satisfactorios. Cuando existe un mercado secundario, la operación se formaliza en las condiciones habituales del mercado.	El DSCR del inmueble se ha deteriorado y su valor ha caído, elevando su LTV.	El DSCR del inmueble se ha deteriorado significativamente y su LTV se sitúa bastante por encima de las condiciones habituales de los nuevos préstamos.
Análisis de tensión	Los recursos, las contingencias y la estructura de pasivo del inmueble le permiten satisfacer sus obligaciones financieras durante un periodo de tensiones financieras severas (por ejemplo, tipos de interés, crecimiento económico).	El inmueble puede satisfacer sus obligaciones financieras durante un periodo sostenido de tensiones financieras (por ejemplo, tipos de interés, crecimiento económico). Sólo es probable que incurra en incumplimiento ante situaciones económicas severas.	Durante una desaceleración económica, las rentas del inmueble sufrirían una caída que limitaría su capacidad para financiar los gastos de capital e incrementaría significativamente el riesgo de incumplimiento.	La situación financiera del inmueble es difícil y existe la probabilidad de que incurra en incumplimiento a menos que esa situación mejore a corto plazo.

Cuadro 2

Grados de calificación supervisora para las exposiciones en bienes raíces generadores de rentas y exposiciones en bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
<p>Capacidad de predecir los flujos de caja</p> <p>(a) En el caso de inmuebles completos y estabilizados.</p>	<p>El arrendamiento del inmueble es a largo plazo, con inquilinos solventes y plazos de vencimiento dispersos. El inmueble cuenta con un historial de permanencia del inquilino tras la finalización del alquiler. Su índice de desocupación es reducido. Los gastos (mantenimiento, seguros, seguridad e impuestos sobre bienes inmuebles) son predecibles.</p>	<p>La mayor parte de los arrendamientos del inmueble son a largo plazo, con arrendatarios dentro de una gama variada de solvencia. El inmueble experimenta un nivel normal de rotación de arrendatarios tras la finalización del alquiler. Su índice de desocupación es reducido. Los gastos son predecibles.</p>	<p>La mayor parte de los arrendamientos del inmueble son a medio plazo, en lugar de a largo plazo, con arrendatarios dentro de una gama variada de solvencia. El inmueble experimenta un nivel moderado de rotación de arrendatarios tras la finalización del alquiler. Su índice de desocupación es moderado. Los gastos son relativamente predecibles pero varían en función de los ingresos.</p>	<p>Los arrendamientos del inmueble tienen plazos diversos, con arrendatarios dentro de una gama variada de solvencia. El inmueble experimenta un nivel muy elevado de rotación de arrendatarios tras la finalización del alquiler. Su índice de desocupación es elevado. Se incurre en gastos significativos al preparar espacio para nuevos arrendatarios.</p>
<p>(b) En el caso de inmuebles completos pero no estabilizados.</p>	<p>Las operaciones arrendadoras satisfacen o superan las previsiones. El proyecto deberá lograr su estabilización en el futuro próximo.</p>	<p>Las operaciones arrendadoras satisfacen o superan las previsiones. El proyecto deberá lograr su estabilización en el futuro próximo.</p>	<p>La mayor parte de las operaciones arrendadoras se encuentran dentro de las previsiones; sin embargo, la estabilización no se producirá durante algún tiempo.</p>	<p>Las rentas del mercado no cumplen las expectativas. A pesar de lograr el índice de ocupación objetivo, existen dificultades para alcanzar los flujos de caja previstos, debido a unos ingresos inferiores a los esperados.</p>

Cuadro 2

Grados de calificación supervisora para las exposiciones en bienes raíces generadores de rentas y exposiciones en bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
(c) En fase de construcción	El inmueble se encuentra completamente arrendado por adelantado durante el plazo de vencimiento del préstamo o vendido por adelantado a un arrendatario o comprador calificado con grado de inversión, o bien el banco cuenta con el compromiso vinculante de un prestamista calificado con grado de inversión para llevar a cabo una financiación de sustitución.	El inmueble se encuentra completamente arrendado por adelantado o vendido por adelantado a un inquilino o comprador solvente, o bien el banco cuenta con el compromiso vinculante de financiación permanente por parte de un prestamista solvente.	Las operaciones arrendadoras se encuentran dentro de las previsiones pero el edificio puede no estar arrendado por adelantado y puede no existir una financiación de sustitución. El banco puede ser el prestamista permanente.	La propiedad inmobiliaria está sufriendo un deterioro debido a desviaciones de los costes, empeoramiento de la situación del mercado, cancelaciones de arrendamientos u otros factores. Puede existir una disputa con la parte que proporciona la financiación permanente.
Características del activo				
Ubicación	El inmueble está ubicado en un entorno muy atractivo y conveniente para los servicios que los arrendatarios precisan.	El inmueble está ubicado en un entorno atractivo y conveniente para los servicios que los arrendatarios precisan.	La ubicación del inmueble carece de ventaja competitiva.	La ubicación, configuración, diseño y mantenimiento del edificio han contribuido a sus dificultades.
Diseño y estado	El edificio se ve favorecido por su diseño, configuración y mantenimiento y es muy competitivo frente a nuevos inmuebles.	El edificio es apropiado en términos de su diseño, configuración y mantenimiento. El diseño del edificio y los servicios que ofrece son competitivos frente a los nuevos inmuebles.	El edificio es adecuado en términos de su diseño, configuración y mantenimiento.	El edificio presenta deficiencias en términos de su diseño, configuración o mantenimiento.
El inmueble está en construcción	El presupuesto para su construcción es conservador y los riesgos técnicos son limitados. Los contratistas están muy cualificados.	El presupuesto para su construcción es conservador y los riesgos técnicos son limitados. Los contratistas están muy cualificados.	El presupuesto para su construcción es adecuado y los contratistas están cualificados.	El coste del proyecto está por encima de lo presupuestado o el proyecto no es realista dados sus riesgos técnicos. Los contratistas pueden no estar suficientemente cualificados.

Cuadro 2

Grados de calificación supervisora para las exposiciones en bienes raíces generadores de rentas y exposiciones en bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Solidez del patrocinador / promotor				
Capacidad financiera y voluntad para avalar el proyecto inmobiliario.	El patrocinador / promotor realizó una contribución sustancial en efectivo para la construcción o compra del inmueble. El patrocinador / promotor cuenta con sustanciales recursos y con pasivos directos y contingentes limitados. Las propiedades inmobiliarias del patrocinador / promotor se encuentran diversificadas geográficamente y representan tipos de propiedad variados.	El patrocinador / promotor realizó una contribución sustancial en efectivo para la construcción o compra del inmueble. La situación financiera del patrocinador / promotor le permite avalar el proyecto inmobiliario en caso de una disminución de los flujos de caja. Las propiedades inmobiliarias del patrocinador / promotor se encuentran ubicadas en distintas regiones geográficas.	La contribución del patrocinador / promotor puede ser inmaterial o en activos distintos del efectivo. Los recursos financieros del patrocinador / promotor se sitúan en la media o por debajo de la media.	El patrocinador / promotor carece de capacidad o voluntad para avalar el proyecto inmobiliario.
Reputación e historial en propiedades inmobiliarias similares.	Gestores experimentados y elevada calidad de los patrocinadores. Sólida reputación y largo historial de éxito en propiedades inmobiliarias similares.	Adecuada calidad de gestores y patrocinadores. El patrocinador o los gestores cuentan con un historial de éxito en propiedades inmobiliarias similares.	Moderada calidad de gestores y patrocinadores. El patrocinador o los gestores no generan serias preocupaciones.	Gestores ineficaces y calidad de los patrocinadores inferior a la habitual. La calidad de gestores y patrocinadores ha generado dificultades en la gestión de propiedades inmobiliarias en el pasado.
Relaciones con participantes relevantes en el mercado inmobiliario	Estrechas relaciones con participantes relevantes en el mercado inmobiliario tales como agencias de arrendamiento.	Relaciones comprobadas con participantes relevantes en el mercado inmobiliario tales como agencias de arrendamiento.	Relaciones adecuadas con agencias de arrendamiento y otros proveedores de importantes servicios inmobiliarios.	Escasas relaciones con agencias de arrendamiento y/u otros proveedores de importantes servicios inmobiliarios.

Cuadro 2

Grados de calificación supervisora para las exposiciones en bienes raíces generadores de rentas y exposiciones en bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Paquete de garantías				
Naturaleza del gravamen	Gravamen preferente perfecto ¹⁵³	Gravamen preferente perfecto ¹⁵³	Gravamen preferente perfecto ¹⁵³	La capacidad del prestamista para ejecutar las garantías es limitada.
Cesión de rentas (en caso de proyectos inmobiliarios arrendados a arrendatarios a largo plazo)	El prestamista ha obtenido una cesión. Se mantiene información actualizada sobre los arrendatarios que facilitaría la notificación a los arrendatarios sobre la transferencia directa de las rentas al prestamista, como puede ser una relación actualizada de arrendatarios y copias de los contratos de arrendamiento.	El prestamista ha obtenido una cesión. Se mantiene información actualizada sobre los arrendatarios que facilitaría la notificación a los arrendatarios sobre la transferencia directa de las rentas al prestamista, como puede ser la relación actualizada de arrendatarios y copias de los contratos de arrendamiento.	El prestamista ha obtenido una cesión. Se mantiene información actualizada sobre los arrendatarios que facilitaría la notificación a los arrendatarios sobre la transferencia directa de las rentas al prestamista, como puede ser la relación actualizada de arrendatarios y copias de los contratos de arrendamiento.	El prestamista no ha obtenido una cesión de los alquileres o no ha mantenido la información necesaria para comunicarse fácilmente con los arrendatarios del edificio.
Calidad de la cobertura del seguro	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Inferior a la habitual

¹⁵³ En algunos mercados, los prestamistas utilizan ampliamente estructuras de préstamo que incluyen gravámenes subordinados. Los gravámenes subordinados podrán ser indicativos de este nivel de riesgo si la relación LTV total, inclusive todas las posiciones preferentes, no excede de una relación habitual LTV de préstamos preferente.

Cuadro 3

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de financiación de bienes

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Solidez financiera				
Situación del mercado	Demanda fuerte y creciente, fuertes barreras de entrada, escasa sensibilidad a cambios en tecnología y en las perspectivas económicas.	Demanda fuerte y estable. Algunas barreras de entrada, cierta sensibilidad a cambios en la tecnología y en las perspectivas económicas.	Demanda adecuada y estable, limitadas barreras de entrada, significativa sensibilidad a cambios en tecnología y en las perspectivas económicas.	Demanda débil y en retroceso, vulnerable a cambios en tecnología y en las perspectivas económicas, entorno muy incierto.
Coeficientes financieros (coeficiente de cobertura del servicio de la deuda y relación préstamo-valor)	Coeficientes financieros sólidos considerando el tipo de activo. Supuestos económicos muy robustos.	Coeficientes financieros sólidos / aceptables considerando el tipo de activo. Supuestos económicos robustos para el proyecto.	Coeficientes financieros estándar considerando el tipo de activo.	Coeficientes financieros agresivos considerando el tipo de activo.
Análisis de tensión	Ingresos estables a largo plazo, capaces de afrontar situaciones de tensión severa a lo largo de un ciclo económico.	Ingresos satisfactorios a corto plazo. El préstamo es capaz de afrontar cierta adversidad financiera. El incumplimiento sólo es probable ante situaciones económicas severas.	Ingresos inciertos a corto plazo. Los flujos de caja son vulnerables a tensiones que no son infrecuentes durante un ciclo económico. El préstamo puede incurrir en incumplimiento en una desaceleración normal.	Ingresos sujetos a elevada incertidumbre; el activo puede incurrir en incumplimiento incluso en condiciones normales, a menos que la situación mejore.
Liquidez del mercado	La estructura del mercado es mundial; los activos son muy líquidos.	La estructura del mercado es mundial o regional; los activos son relativamente líquidos.	El mercado es regional con perspectivas limitadas a corto plazo, lo que implica una menor liquidez.	Mercado local y/o escasa visibilidad. Liquidez escasa o nula, especialmente en mercados muy especializados.

Cuadro 3

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de financiación de bienes

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Entorno político y jurídico				
Riesgo político, incluido el riesgo de transferencia	Muy escaso; instrumentos de cobertura sólidos, de ser necesarios.	Escaso; instrumentos de cobertura satisfactorios, de ser necesarios.	Moderado; instrumentos de cobertura. suficientes	Elevado; instrumentos de cobertura inexistentes o débiles.
Riesgos jurídico y de regulación	La jurisdicción es favorable a la recuperación de la posesión y al cumplimiento de los contratos.	La jurisdicción es favorable a la recuperación de la posesión y al cumplimiento de los contratos.	La jurisdicción es generalmente favorable a la recuperación de la posesión y al cumplimiento de los contratos, aunque la recuperación de la posesión puede resultar larga y/o difícil.	Marco jurídico y regulador insuficiente o inestable. La jurisdicción puede hacer que la recuperación de la posesión y el cumplimiento de los contratos sean procesos prolongados o imposibles.
Características de la operación				
Plazo de la financiación con respecto a la vida económica del activo	Perfil escalonado de los reembolsos / mínimo reembolso al vencimiento. Sin periodo de gracia.	Reembolso al vencimiento más significativo, pero aún a niveles satisfactorios	Importante reembolso al vencimiento con periodos de gracia potenciales.	Amortización única al vencimiento o elevado reembolso al vencimiento.
Riesgo operativo				
Permisos / licencias	Se han obtenido todos los permisos; el activo cumple todas las regulaciones de seguridad presentes y previsibles.	Se han obtenido todos los permisos o se encuentran en proceso de obtención; el activo cumple todas las regulaciones de seguridad presentes y previsibles.	La mayor parte de los permisos se han obtenido o se encuentran en proceso de obtención, los permisos pendientes se consideran rutinarios y el activo cumple todas las regulaciones de seguridad actuales.	Problemas en la obtención de todos los permisos necesarios, parte de la configuración prevista y/o de las operaciones planeadas podrían tener que ser revisadas.

Cuadro 3

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de financiación de bienes

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Alcance y naturaleza de los contratos de operación y mantenimiento (O & M)	Contrato firme a largo plazo de prestación de servicios de O & M, preferiblemente con incentivos contractuales por resultados y/o cuentas de reserva para O & M (en caso necesario)	Contrato a largo plazo de prestación de servicios de O & M y/o cuentas de reserva para O & M (en caso necesario)	Contrato de prestación de servicios de O & M o cuenta de reserva para O & M limitados (en caso necesario)	Inexistencia de contrato de prestación de servicios de O & M: riesgo de que el elevado coste operativo exceda de las coberturas
Solidez financiera del operador, historial de gestión del tipo de activo y capacidad para reubicar el activo en el mercado cuando deja de estar alquilado	Historial excelente y amplia capacidad de reubicación en el mercado.	Historial y capacidad de reubicación en el mercado satisfactorios.	Historial débil o escaso y capacidad de reubicación en el mercado incierta.	Historial inexistente o desconocido e incapacidad para reubicar el activo en el mercado.
Características del activo				
Configuración, tamaño, diseño y mantenimiento (es decir, antigüedad, tamaño en el caso de un avión) con respecto a otros activos en el mismo mercado	Importante ventaja en diseño y mantenimiento. La configuración es la habitual, de modo que el bien se enfrenta a un mercado líquido.	Diseño y mantenimiento por encima de la media. Configuración habitual, quizás con excepciones muy limitadas, de modo que el bien se enfrenta a un mercado líquido.	Diseño y mantenimiento medios. Configuración en cierta medida específica, lo que podría implicar un mercado más estrecho para el bien	Diseño y mantenimiento por debajo de la media. El activo se encuentra al final de su vida económica. Configuración muy específica; el mercado del bien es muy estrecho.
Valor de reventa	El valor de reventa actual se encuentra sustancialmente por encima del valor de la deuda.	El valor de reventa se encuentra moderadamente por encima del valor de la deuda.	El valor de reventa se encuentra ligeramente por encima del valor de la deuda.	El valor de reventa se encuentra por debajo del valor de la deuda.
Sensibilidad del valor y la liquidez del activo a los ciclos económicos	Valor y liquidez del activo relativamente insensibles a los ciclos económicos	Valor y liquidez del activo sensibles a los ciclos económicos	Valor y liquidez del activo bastante sensibles a los ciclos económicos	Valor y liquidez del activo muy sensibles a los ciclos económicos

Cuadro 3

Grados de calificación supervisora para las exposiciones procedentes de financiación de bienes

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Solidez del patrocinador				
Solidez financiera del operador, historial de gestión del tipo de activo y capacidad para reubicar el activo en el mercado cuando deja de estar alquilado	Historial excelente y amplia capacidad de reubicación en el mercado.	Historial y capacidad de reubicación en el mercado satisfactorios.	Historial débil o escaso y capacidad de reubicación en el mercado incierta.	Historial inexistente o desconocido e incapacidad para reubicar el activo en el mercado.
Historial y solidez financiera de los patrocinadores	Patrocinadores con un excelente historial y una cómoda posición financiera	Patrocinadores con un buen historial y una buena posición financiera	Patrocinadores con un historial adecuado y una buena posición financiera	Patrocinadores con un historial inexistente o cuestionable y/o una débil posición financiera
Paquete de garantías				
Control del activo	La documentación jurídica proporciona al prestamista un control efectivo (por ejemplo, un gravamen preferente perfecto o una estructura de arrendamiento que incluye ese gravamen) sobre el activo o sobre la empresa que lo posee.	La documentación jurídica proporciona al prestamista el control efectivo (por ejemplo, un gravamen perfecto o una estructura de arrendamiento que incluye ese gravamen) sobre el activo o sobre la empresa que lo posee.	La documentación jurídica proporciona al prestamista el control efectivo (por ejemplo, un gravamen perfecto o una estructura de arrendamiento que incluye ese gravamen) sobre el activo o sobre la empresa que lo posee.	El contrato proporciona escasas garantías al prestamista e implica un margen de riesgo de pérdida de control sobre el activo
Derechos y medios a disposición del prestamista para vigilar la ubicación y el estado del activo	El prestamista es capaz de vigilar la ubicación y el estado del activo, en todo momento y lugar (informes periódicos, posibilidad de realizar inspecciones)	El prestamista es capaz de vigilar la ubicación y el estado del activo, casi en todo momento y lugar	El prestamista es capaz de vigilar la ubicación y el estado del activo, casi en todo momento y lugar	La capacidad del prestamista de vigilar la ubicación y el estado del activo es limitada
Seguros contra daños	Buena cobertura aseguradora, que incluye daños colaterales, con compañías de seguros de la más alta calidad.	Cobertura aseguradora satisfactoria (no incluye daños colaterales) con compañías de seguros de buena calidad.	Cobertura aseguradora adecuada (no incluye daños colaterales) con compañías de seguros de aceptable calidad.	Escasa cobertura aseguradora (no incluye daños colaterales) o con compañías de seguros de baja calidad.

Cuadro 4

Grados de calificación supervisora para exposiciones procedentes de financiación de productos básicos

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Solidez financiera				
Grado de sobre-colateralización de la operación	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Entorno político y jurídico				
Riesgo-país	No existe riesgo-país	Limitada exposición al riesgo-país (en particular, ubicación transfronteriza de reservas en un país emergente)	Exposición al riesgo-país (en particular, ubicación transfronteriza de reservas en un país emergente)	Intensa exposición al riesgo-país (en particular, reservas nacionales en un país emergente)
Cobertura del riesgo-país	Cobertura muy fuerte: Mecanismos transfronterizos fuertes Producto básico estratégico Comprador de primera clase	Cobertura fuerte: Mecanismos transfronterizos Producto básico estratégico Comprador importante	Cobertura aceptable: Mecanismos transfronterizos Producto básico menos estratégico Comprador aceptable	Sólo cobertura parcial: Inexistencias de mecanismos transfronterizos Producto básico no estratégico Comprador residual
Características del activo				
Liquidez y susceptibilidad a daños	El producto básico cotiza y puede quedar cubierto mediante futuros o instrumentos extrabursátiles. El producto básico no es susceptible a daños.	El producto básico cotiza y puede quedar cubierto mediante instrumentos extrabursátiles. El producto básico no es susceptible a daños.	El producto básico no cotiza pero es líquido. Existe incertidumbre sobre la posibilidad de cobertura. El producto básico no es susceptible a daños.	El producto básico no cotiza. La liquidez es limitada, dado el tamaño y la profundidad del mercado. No existen instrumentos de cobertura adecuados. El producto básico es susceptible a daños.

Cuadro 4

Grados de calificación supervisora para exposiciones procedentes de financiación de productos básicos

	Fuerte	Bueno	Satisfactorio	Débil
Solidez del patrocinador				
Solidez financiera del comercializador	Muy fuerte, en relación con la filosofía y los riesgos de la comercialización	Fuerte	Adecuada	Débil
Historial, incluida su capacidad de gestión del proceso logístico.	Amplia experiencia en el tipo de transacción en cuestión. Amplio historial de éxito operativo y eficiencia de costes.	Suficiente experiencia en el tipo de transacción en cuestión. Historial de éxito operativo y de eficiencia de costes por encima de la media.	Limitada experiencia en el tipo de transacción en cuestión. Historial de éxito operativo y de eficiencia de costes en torno a la media.	En general, historial limitado o incierto. Costes y beneficios volátiles.
Controles de comercialización y políticas de cobertura	Sólidos criterios de selección, cobertura y vigilancia de contrapartes.	Adecuados criterios de selección, cobertura y vigilancia de contrapartes.	Operaciones anteriores han sufrido escasos o nulos problemas.	El comerciante ha experimentado sustanciales pérdidas en operaciones anteriores.
Calidad de la información financiera	Excelente	Buena	Satisfactoria	La información financiera contiene incertidumbres o es insuficiente.
Paquete de garantías				
Control del activo	Un gravamen preferente perfecto proporciona al prestamista el control sobre los activos en cualquier momento si resulta necesario.	Un gravamen preferente perfecto proporciona al prestamista el control sobre los activos en cualquier momento si resulta necesario.	En algún momento del proceso, existe una pérdida de control de los activos por parte del prestamista. La ruptura se atempera mediante el conocimiento del proceso de comercialización o mediante garantías aportadas por terceros, según sea el caso.	El contrato implica un cierto margen de riesgo de pérdida de control sobre los activos. La recuperación puede ser complicada.
Seguro contra daños	Sólida cobertura aseguradora, que incluye daños colaterales, con compañías de seguros de la más alta calidad.	Satisfactoria cobertura aseguradora (no incluye daños colaterales) con compañías de seguros de buena calidad.	Adecuada cobertura aseguradora (no incluye daños colaterales) con compañías de seguros de aceptable calidad.	Escasa cobertura aseguradora (no incluye daños colaterales) o con compañías de seguros de baja calidad.

Anexo 5

Ejemplos ilustrativos para calcular el efecto de la cobertura del riesgo de crédito en la Fórmula Supervisora

A continuación, se presentan algunos ejemplos para determinar el reconocimiento que tendrán el colateral y las garantías en el método SF.

Ejemplo ilustrativo con utilización de colateral – cobertura proporcional

Supóngase que un banco originador compra una exposición de titulización por un importe de 100 euros con un nivel de mejora crediticia por encima de K_{IRB} para la cual no se dispone de una calificación externa o inferida. De manera adicional, supóngase que el requerimiento de capital SF correspondiente a la exposición de titulización es de 1,6 euros (que, multiplicado por 12,5, da como resultado unos activos ponderados por su nivel de riesgo de 20 euros). Supóngase además que el banco originador ha recibido un colateral en forma de efectivo por un importe de 80 euros que se encuentra denominado en la misma moneda que la exposición de titulización. El requerimiento de capital de la exposición se determina multiplicando el requerimiento de capital del SF por el cociente entre el importe ajustado de la exposición y el importe original de la exposición, conforme se ilustra más abajo.

Paso 1: Importe ajustado de la exposición (E^*) = $\max \{0, [E \times (1 + He) - C \times (1 - Hc - Hfx)]\}$

$$E^* = \max \{0, [100 \times (1 + 0) - 80 \times (1 - 0 - 0)]\} = \text{€ } 20$$

Donde (sobre la base de la información ofrecida más arriba):

E^* = valor de la exposición tras la cobertura del riesgo (20 €)

E = valor corriente de la exposición (100 €)

He = descuento adecuado a la exposición (este descuento no es relevante porque el banco originador no está prestando la exposición de titulización a cambio de colateral).

C = valor corriente del colateral recibido (80 €)

Hc = descuento adecuado al colateral (0)

Hfx = descuento adecuado al desfase entre el colateral y la exposición (0)

Paso 2: Requerimiento de capital = $E^* / E \times$ requerimiento de capital del SF

Donde (sobre la base de la información ofrecida más arriba):

$$\text{Requerimiento de capital} = 20 \text{ €} / 100 \text{ €} \times 1,6 \text{ €} = 0,32 \text{ €}$$

Ejemplo ilustrativo con utilización de una garantía – cobertura proporcional

Todos los supuestos incluidos en el ejemplo ilustrativo de utilización de colateral también son de aplicación aquí, exceptuando la forma en que se materializa la cobertura del riesgo de crédito. Supóngase que el banco ha recibido una garantía no protegida admisible por importe de 80 euros procedente de otro banco. En consecuencia, el descuento por desfase de divisas no será de aplicación. El requerimiento de capital se determina como sigue.

- A la parte protegida de la exposición de titulización (80 euros) se le asignará la ponderación por riesgo del proveedor de protección. La ponderación por riesgo del proveedor de protección es equivalente a la de un préstamo no protegido al banco garante, conforme se determina en el método IRB. Supóngase que esta ponderación por riesgo es del 10%.

Entonces, el requerimiento de capital correspondiente a la parte protegida sería:
 $80 \text{ €} \times 10\% \times 0,08 = 0,64 \text{ €}$

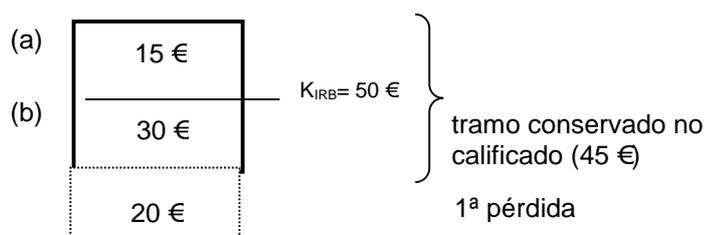
- El requerimiento de capital de la parte no protegida (20 euros) se deriva multiplicando el requerimiento de capital de la exposición de titulización por la proporción que representa la parte no protegida con respecto al importe de la exposición. La proporción que representa la parte no protegida es: $20 \text{ €} / 100 \text{ €} = 20\%$. Así pues, el requerimiento de capital será: $1,6 \text{ €} \times 20\% = 0,32 \text{ €}$

El requerimiento de capital total de las partes protegida y no protegida es:

$0,64 \text{ €} \text{ (parte protegida)} + 0,32 \text{ €} \text{ (parte no protegida)} = 0,96 \text{ €}$

Ejemplo ilustrativo – el caso de coberturas del riesgo de crédito que protegen a las partes de máxima preferencia

Supóngase un banco originador que tituliza un conjunto de préstamos por importe de 1.000 euros. El K_{IRB} de este conjunto subyacente es el 5% (requerimiento de capital de 50 euros). Existe una posición de primera pérdida de 20 euros. El originador sólo conserva el tramo subordinado situado un escalón por encima del anterior en la escala de preferencia: un tramo no calificado de 45 euros. La situación puede resumirse como sigue:



1. Requerimiento de capital sin colateral ni garantías

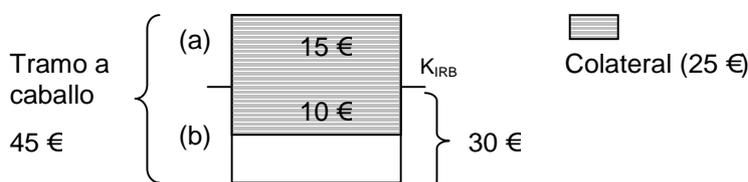
Con arreglo a este ejemplo, el requerimiento de capital correspondiente al tramo conservado no calificado que se encuentra a caballo de la línea K_{IRB} es la suma de los requerimientos de capital de los tramos (a) y (b) del gráfico anterior:

- (a) Supóngase que la ponderación por riesgo de SF de este subtramo es del 820%. Así pues, los activos ponderados por su nivel de riesgo serán $15 \text{ €} \times 820\% = 123 \text{ €}$. El requerimiento de capital es $123 \text{ €} \times 8\% = 9,84 \text{ €}$
- (b) El subtramo por debajo del K_{IRB} deberá ser deducido. Activos ponderados por su nivel de riesgo: $30 \text{ €} \times 1250\% = 375 \text{ €}$. Requerimiento de capital: $375 \text{ €} \times 8\% = 30 \text{ €}$

Requerimiento de capital total del tramo a caballo de la línea K_{IRB} no calificado = $9,84 + 30 = 39,84 \text{ €}$

2. Requerimiento de capital con colateral

Supóngase ahora que el banco originador ha recibido un colateral en forma de efectivo por un importe de 25 euros que se encuentra denominado en la misma moneda que la exposición de titulización. Como el tramo se encuentra a caballo del nivel K_{IRB} , debemos suponer que el colateral está cubriendo el subtramo de preferencia máxima situado por encima del K_{IRB} (subtramo (a)) y, sólo si queda colateral remanente, la cobertura se aplicará proporcionalmente al subtramo situado por debajo del K_{IRB} (subtramo (b)). Así pues, tenemos:



El requerimiento de capital para la posición se determina multiplicando el requerimiento de capital del SF por el cociente entre el importe ajustado de la exposición y el importe original de la exposición, conforme se ilustra más abajo. Este método deberá aplicarse a los dos subtramos.

- (a) El primer subtramo cuenta con una exposición inicial de 15 euros y un colateral de 15 euros, de modo que, en este caso, se encuentra completamente cubierto. En otras palabras:

Paso 1: Importe ajustado de la exposición

$$E^* = \max \{0, [E \times (1 + H_e) - C \times (1 - H_c - H_{fx})]\} = \max \{0, [15 - 15]\} = 0 \text{ €}$$

Donde:

E^* = valor de la exposición tras la cobertura del riesgo (15 €)

E = valor corriente de la exposición (15 €)

C = valor corriente del colateral recibido (15 €)

H_e = descuento adecuado a la exposición (no relevante aquí, de modo que 0 €)

H_c y H_{fx} = descuento adecuado al colateral y descuento adecuado al desfase entre el colateral y la exposición (para simplificar, 0 €)

Paso 2: Requerimiento de capital = $E^* / E \times$ requerimiento de capital del SF

$$\text{Requerimiento de capital} = 0 \times 9,84 \text{ €} = 0 \text{ €}$$

- (b) El segundo subtramo cuenta con una exposición inicial de 30 euros y un colateral de 10 euros, que es la cantidad restante tras cubrir el subtramo situado por encima del K_{IRB} . Así pues, estos 10 euros deberán asignarse de manera proporcional al subtramo de los 30 euros.

Paso1: Importe ajustado de la exposición

$$E^* = \max \{0, [30 \times (1 + 0) - 10 \times (1 - 0 - 0)]\} = 20 \text{ €}$$

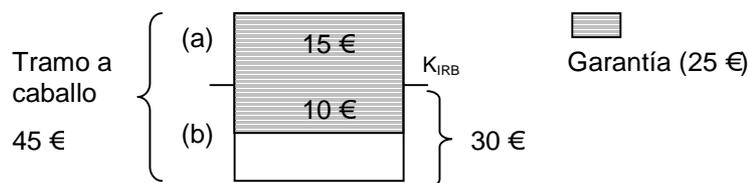
Paso 2: Requerimiento de capital = $E^* / E \times$ requerimiento de capital del SF

$$\text{Requerimiento de capital} = 20 \text{ €} / 30 \text{ €} \times 30 \text{ €} = 20 \text{ €}$$

Por último, el requerimiento de capital total del tramo a caballo no calificado = 0 € + 20 € = 20 €

3. Garantía

Supóngase ahora que, en lugar de colateral, el banco ha recibido una garantía no protegida admisible por importe de 25 euros procedente de otro banco. En consecuencia, el descuento por desfase de divisas no será de aplicación. La situación puede resumirse como sigue:



El requerimiento de capital correspondiente a los dos subtramos se determina como sigue.

- (a) El primer subtramo cuenta con una exposición inicial de 15 euros y una garantía de 15 euros, de modo que, en este caso, se encuentra completamente cubierto. A los 15 euros se les asignará la ponderación por riesgo del proveedor de la protección. La ponderación por riesgo del proveedor de protección es equivalente a la de un préstamo no protegido al banco garante, conforme se determina en el método IRB. Supóngase que esta ponderación por riesgo es del 20%.

$$\text{El requerimiento de capital de la parte protegida es } 15 \text{ €} \times 20\% \times 8\% = 0,24 \text{ €}$$

(b) El segundo subtramo cuenta con una exposición inicial de 30 euros y una garantía de 10 euros. En consecuencia, la parte protegida es de 10 euros y la parte no protegida es de 20 euros.

- De nuevo, a la parte protegida de la exposición de titulización se le aplicará la ponderación por riesgo del banco garante.

El requerimiento de capital de la parte protegida es $10 \text{ €} \times 20\% \times 8\% = \mathbf{0,16 \text{ €}}$

- El requerimiento de capital correspondiente a la parte no protegida se deriva multiplicando la proporción que representa la parte no protegida sobre el total por el requerimiento de capital original. La proporción que representa la parte protegida es: $20 \text{ €} / 30 \text{ €} = 66,7\%$.

El requerimiento de capital de la parte no protegida es $66,7\% \times 30 \text{ €} = \mathbf{20 \text{ €}}$

(o, lo que es equivalente, $20 \text{ €} \times 1250\% \times 8\% = 20 \text{ €}$)

Requerimiento de capital total para el tramo a caballo no calificado = 0,24 € (parte protegida, por encima del K_{IRB}) + **0,16 €** (parte protegida, por debajo del K_{IRB}) + **20 €** (parte no protegida, por debajo del K_{IRB}) = **20,4 €**

Anexo 6

Asignación de las líneas de negocio

Nivel 1	Nivel 2	Grupos de Actividades
Finanzas corporativas	Finanzas corporativas	Fusiones y adquisiciones, suscripción de emisiones, privatizaciones, titulación, investigación, deuda (pública, alto rendimiento), acciones, sindicaciones, Ofertas Públicas Iniciales, colocaciones privadas en mercado secundario
	Finanzas de administraciones locales / públicas	
	Banca de inversión	
	Servicios de asesoramiento	
Negociación y ventas	Ventas	Renta fija, renta variable, divisas, productos básicos, crédito, financiación, posiciones propias en valores, préstamo y operaciones con pacto de recompra, intermediación, deuda, intermediación unificada (<i>prime brokerage</i>)
	Creación de Mercado	
	Posiciones Propias	
	Tesorería	
Banca minorista	Banca minorista	Préstamos y depósitos de clientes minoristas, servicios bancarios, fideicomisos y testamentarias
	Banca privada	Préstamos y depósitos a clientes privados, servicios bancarios, fideicomisos y testamentarias, asesoramiento de inversiones
	Servicios de tarjetas	Tarjetas de empresa / comerciales, de marca privada y minoristas
Banca comercial	Banca comercial	Financiación de proyectos, bienes raíces, financiación de exportaciones, financiación comercial, <i>factoring</i> , arrendamiento financiero, préstamos, garantías, letras de cambio
Liquidación y pagos ¹⁵⁴	Clientes externos	Pagos y recaudaciones, transferencia de fondos, compensación y liquidación
Servicios de agencia	Custodia	Cajas de seguridad, certificados de valores, préstamo de valores (Clientes), operaciones de sociedades
	Agencia de empresas	Agentes de emisiones y pagos
	Fideicomisos de empresas	
Administración de activos	Administración discrecional de fondos	Agrupados, segregados, minoristas, institucionales, cerrado, abierto, participaciones accionariales
	Administración no discrecional de fondos	Agrupados, segregados, minoristas, institucionales, de capital fijo, de capital variable
Intermediación minorista	Intermediación minorista	Ejecución y servicio completo

¹⁵⁴ Las pérdidas derivadas de las operaciones de liquidación y pagos relacionadas con las actividades propias del banco se incorporarán al historial de pérdidas de la línea de negocios afectada.

Principios para la asignación de las líneas de negocio¹⁵⁵

- (a) Todas las actividades deberán asignarse a las ocho líneas de negocio de nivel 1 de forma que a cada una de las actividades le corresponda una sola línea de negocio y no permanezca ninguna actividad sin asignar;
- (b) Cualquier actividad bancaria o no bancaria que no pueda asignarse con facilidad al marco de las líneas de negocio, pero que represente una función auxiliar a una actividad incluida en dicho marco, deberá ser asignada a la línea de negocio a la que presta apoyo. Si la actividad auxiliar presta apoyo a más de una línea de negocio, deberá utilizarse un criterio de asignación objetivo;
- (c) A la hora de asignar los ingresos brutos, si una actividad no puede ser asignada a una determinada línea de negocio, entonces deberá utilizarse la línea de negocio que genere el requerimiento de capital más elevado. Cualquier actividad auxiliar asociada deberá también asignarse a la misma línea de negocio;
- (d) Los bancos podrán utilizar métodos internos de fijación de precios para asignar los ingresos brutos a las distintas líneas de negocio, siempre que los ingresos brutos totales del banco (conforme se registrarían utilizando el Método del Indicador Básico) continúen siendo iguales a la suma de los ingresos brutos para las ocho líneas de negocio;
- (e) La asignación de actividades a líneas de negocio a los efectos de capital por riesgo operativo deberá ser coherente con las definiciones de líneas de negocio utilizadas en los cálculos de capital regulador en otras categorías de riesgo (es decir, riesgo de crédito y de mercado). Cualquier desviación de este principio deberá motivarse y documentarse con claridad;
- (f) El proceso de asignación utilizado deberá documentarse con claridad. En particular, las definiciones por escrito de las líneas de negocio deberán ser suficientemente claras y detalladas para que la asignación de líneas de negocio realizada pueda ser reproducida por terceros. Entre otras cosas, la documentación deberá argumentar con claridad cualquier excepción o salvedad existente y deberá conservarse en registros;

¹⁵⁵ Orientaciones complementarias para la asignación de las líneas de negocio

Existe una diversidad de métodos válidos que los bancos podrán utilizar para asignar sus actividades a las ocho líneas de negocio, siempre que el enfoque utilizado satisfaga los principios para la asignación de las líneas de negocio. No obstante, el Comité reconoce que algunos bancos agradecerían orientaciones adicionales. En consecuencia, a continuación se presenta un ejemplo de un posible método a utilizar por un banco en la asignación de sus ingresos brutos.

Los ingresos brutos de la banca minorista están formados por los ingresos netos por intereses de préstamos y anticipos a clientes minoristas y a las PYME con tratamiento minorista, más las comisiones relacionadas con actividades minoristas tradicionales, los ingresos netos de *swaps* y derivados mantenidos para dar cobertura a la cartera de inversión minorista y los ingresos procedentes de los derechos de cobro adquiridos frente a minoristas. Al objeto de calcular los ingresos netos por intereses de la banca minorista, el banco detrae de los intereses percibidos en sus préstamos y anticipos a clientes minoristas el coste medio ponderado de la financiación de los préstamos (procedente de cualquier fuente: depósitos minoristas u otros).

De manera similar, los ingresos brutos de la banca comercial se componen de los ingresos netos por intereses de préstamos y anticipos a empresas (más a las PYME con tratamiento de empresas), interbancarios y soberanos, así como los ingresos procedentes de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, más las comisiones relacionadas con las actividades tradicionales de banca comercial, incluidos compromisos, garantías, letras de cambio, ingresos netos (por ejemplo, de cupones y dividendos) de valores mantenidos en la cartera de inversión y beneficios / pérdidas de *swaps* y derivados mantenidos para dar cobertura a la cartera de inversión comercial. De nuevo, el cálculo de los ingresos netos por intereses se basa en los intereses percibidos de los préstamos y anticipos a empresas, interbancarios y soberanos, menos el coste medio ponderado de la financiación de esos préstamos (procedente de cualquier fuente).

En el caso de la línea de negociación y ventas, los ingresos brutos consisten en los beneficios / pérdidas procedentes de los instrumentos mantenidos por motivos de negociación (es decir, en la cartera valorada a precios de mercado), netos de los costes de financiación, más las comisiones de la intermediación mayorista.

Por lo que respecta a las otras cinco líneas de negocio, los ingresos brutos consisten básicamente en las comisiones / cuotas netas obtenidas en cada uno de esos negocios. En el caso de la línea de liquidación y pagos, estos ingresos brutos se componen de las comisiones percibidas por la prestación de servicios de liquidación / pago a contrapartes mayoristas. En el caso de la administración de activos, se trata de la gestión de patrimonios por cuenta de terceros.

Los ingresos brutos no deben excluir los gastos de explotación.

- (g) Deberán implantarse procesos para definir la asignación de nuevas actividades o productos;
- (h) La alta dirección es responsable de la política de asignación (que estará sometida a la aprobación del consejo de administración); y
- (i) El proceso de asignación a líneas de negocio deberá someterse a examen independiente.

Anexo 7

Clasificación detallada de tipos de eventos de pérdida

Categorías de tipos de eventos (Nivel 1)	Definición	Categorías (Nivel 2)	Ejemplos de actividades (Nivel 3)
Fraude interno	Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o a soslayar regulaciones, leyes o políticas empresariales (excluidos los eventos de diversidad / discriminación) en las que se encuentra implicada, al menos, una parte interna a la empresa.	Actividades no autorizadas	Operaciones no reveladas (intencionalmente) Operaciones no autorizadas (con pérdidas pecuniarias) Valoración errónea de posiciones (intencional)
		Hurto y fraude	Fraude / fraude crediticio/ depósitos sin valor Hurto / extorsión / malversación / robo Apropiación indebida de activos Destrucción maliciosa de activos Falsificación Utilización de cheques sin fondos Contrabando Apropiación de cuentas / Fingimiento de personalidad / etc. Incumplimiento / evasión de impuestos (intencional) Sobornos / Cohechos Abuso de Información privilegiada (no a favor de la empresa)
Fraude externo	Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o a soslayar la legislación, por parte un tercero	Hurto y fraude	Hurto/ Robo Falsificación Circulación de cheques sin fondos
		Seguridad de los sistemas	Daños por ataques informáticos Robo de información (con pérdidas pecuniarias)

Categorías de tipos de eventos (Nivel 1)	Definición	Categorías (Nivel 2)	Ejemplos de actividades (Nivel 3)
Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo	Pérdidas derivadas de actuaciones incompatibles con la legislación o acuerdos laborales, de higiene o seguridad en el empleo, del pago de reclamaciones por daños a las personas, o de eventos de diversidad / discriminación	Relaciones laborales	Cuestiones relativas a remuneración, beneficios sociales, extinción de contratos. Organización de la actividad laboral
		Salud y seguridad en el puesto de trabajo	Responsabilidad común (resbalones, etc.) Eventos relacionados con las normas de higiene y seguridad en el trabajo Indemnizaciones a los trabajadores
		Diversidad y discriminación	Todo tipo de discriminación
Prácticas con clientes, productos y negocios	Pérdidas derivadas del incumplimiento involuntario o negligente de una obligación profesional frente a clientes concretos (incluidos requisitos fiduciarios y de adecuación), o de la naturaleza o diseño de un producto.	Adecuación, divulgación de información y confianza	Abusos de confianza / incumplimiento de pautas Aspectos de adecuación / divulgación de información (know your customer (KYC), etc.) Quebrantamientos de la revelación de información sobre clientes minoristas Violación de privacidad Ventas agresivas Confusión de cuentas Abuso de información confidencial Responsabilidad del prestamista

Categorías de tipos de eventos (Nivel 1)	Definición	Categorías (Nivel 2)	Ejemplos de actividades (Nivel 3)
		Prácticas inadecuadas de negocio o de mercado	Prácticas ajenas a la competencia Prácticas inadecuadas de negociación / mercado Manipulación del mercado Abuso de información privilegiada (en favor de la empresa) Actividades no autorizadas Blanqueo de dinero
		Defectos del producto	Defectos del producto (no autorizado, etc.) Errores de los modelos
		Selección, patrocinio y exposición	Ausencia de investigación a clientes conforme a directrices Superación de los límites de exposición frente a clientes
		Actividades de asesoramiento	Litigios sobre resultados de las actividades de asesoramiento
Daños a activos materiales	Pérdidas derivadas de daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros acontecimientos.	Desastres y otros acontecimientos	Pérdidas por desastres naturales Pérdidas humanas por causas externas (terrorismo, vandalismo)
Incidencias en el negocio y fallos en los sistemas	Pérdidas derivadas de incidencias en el negocio y de fallos en los sistemas	Sistemas	Hardware Software Telecomunicaciones Interrupción / incidencias en los suministros

Categorías de tipos de eventos (Nivel 1)	Definición	Categorías (Nivel 2)	Ejemplos de actividades (Nivel 3)
Ejecución, entrega y gestión de procesos	Pérdidas derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos, así como de relaciones con contrapartes comerciales y proveedores	Recepción, ejecución y mantenimiento de operaciones	Comunicación defectuosa Errores de introducción de datos, mantenimiento o carga Incumplimiento de plazos o de responsabilidades Funcionamiento erróneo de modelos / sistemas Error contable / atribución a entidades erróneas Errores en otras tareas Fallo en la entrega Fallo en la gestión colateral Mantenimiento de datos de referencia
		Seguimiento y comunicación de informes	Incumplimiento de la obligación de informar Inexactitud de informes externos (con generación de pérdidas)
		Admisión de clientes y documentación	Inexistencia de autorizaciones / rechazos de clientes Documentos jurídicos inexistentes / incompletos
		Gestión de cuentas de clientes	Acceso no autorizado a cuentas Registros incorrectos de clientes (con generación de pérdidas) Pérdida o daño por negligencia de activos de clientes
		Contrapartes comerciales	Prácticas inadecuadas de contrapartes distintas de clientes Otros litigios con contrapartes distintas de clientes
		Distribuidores y proveedores	Externalización Litigios con distribuidores

Anexo 8

Panorámica de las metodologías de tratamiento de las operaciones protegidas mediante colateral financiero en los métodos estándar e IRB

1. Las reglas establecidas en el método estándar —Cobertura del Riesgo de Crédito (CRM)— de aplicación a las operaciones colateralizadas determinan, en líneas generales, el tratamiento que ofrecen el método estándar y el método basado en calificaciones internas (IRB) a las exposiciones de la cartera de inversión que se encuentren protegidas mediante colateral financiero de suficiente calidad. Los bancos que utilicen el método IRB avanzado tendrán en cuenta normalmente el colateral financiero que protege las exposiciones de la cartera de inversión mediante el empleo de sus propias estimaciones internas al objeto de introducir un ajuste en la pérdida en caso de incumplimiento (LGD) de la exposición. Una excepción para los bancos que utilizan el método IRB avanzado es la referida al reconocimiento de operaciones de tipo pacto de recompra sometidas a acuerdos marco de compensación, conforme se discute más abajo.
2. Las exposiciones colateralizadas que adoptan la forma de operaciones de tipo pacto de recompra (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y de préstamos de / endeudamiento en valores) están sometidas a consideraciones especiales. Las operaciones de esta naturaleza mantenidas en la cartera de negociación están sujetas a un requerimiento de capital por riesgo de contrapartida, conforme se discute más abajo. Además, todos los bancos, incluidos los que utilicen el método IRB avanzado, deberán seguir la metodología recogida en la sección CRM que se detalla posteriormente para el tratamiento de las operaciones de tipo pacto de recompra mantenidas en la cartera de inversión o en la cartera de negociación y que estén sometidas a acuerdos marco de compensación, en el caso de que estos bancos deseen reconocer los efectos de la compensación con fines de capital regulador.

Métodos estándar e IRB básico

3. Los bancos que utilicen el método estándar podrán emplear el enfoque simple o el enfoque integral al determinar la ponderación por riesgo adecuada de una operación protegida mediante colateral financiero admisible. En el enfoque simple, la ponderación por riesgo del colateral sustituye a la de la contraparte. Aparte de algunos tipos de operaciones de muy escaso riesgo, el límite mínimo de la ponderación por riesgo será del 20%. Los bancos que utilicen el método IRB básico sólo podrán aplicar el enfoque integral.
4. En el enfoque integral, el colateral financiero admisible reduce el importe de la exposición frente a la contraparte. La cuantía del colateral se rebaja y, cuando proceda, el importe de la exposición se incrementa mediante la utilización de descuentos, al objeto de tener en cuenta las variaciones potenciales de los precios de mercado de los valores y de los tipos de cambio de las divisas durante el periodo de mantenimiento. Este ajuste da como resultado un importe ajustado de la exposición, llamado E*. Los bancos podrán utilizar los descuentos supervisores establecidos por el Comité o bien, sujeto a criterios de admisión, emplear sus “propias” estimaciones de los descuentos. Cuando el periodo de mantenimiento supervisor utilizado en el cálculo de la cuantía de los descuentos difiera del periodo de mantenimiento establecido en las reglas aplicables al tipo de operación colateralizada en cuestión, los descuentos se incrementarán o reducirán proporcionalmente, conforme sea adecuado. Una vez calculado E*, el banco que utilice el método estándar asignará a ese importe una ponderación por riesgo adecuada a la contraparte. En el caso de transacciones protegidas mediante colateral financiero distinto de operaciones de tipo pacto de recompra sometidas a un acuerdo marco de compensación, los bancos que utilicen el método IRB básico deberán emplear E* al objeto de ajustar la pérdida en caso de incumplimiento (LGD) de la exposición.

Consideraciones especiales en el caso de operaciones de tipo pacto de recompra

5. Al igual que los derivados extrabursátiles mantenidos en la cartera de negociación, las operaciones de tipo pacto de recompra incluidas en la cartera de negociación estarán sujetas a un requerimiento de capital por riesgo de contrapartida. En el cálculo de este requerimiento, el banco que utilice el método estándar deberá aplicar al colateral el tratamiento del enfoque integral (el enfoque simple no será de aplicación).
6. El tratamiento de capital de las operaciones de tipo pacto de recompra que no estén sometidas a acuerdos marcos de compensación será el mismo que el aplicable a otras operaciones colateralizadas. Sin embargo, en el caso de bancos que utilicen el enfoque integral, los supervisores nacionales gozarán de discrecionalidad para determinar que el descuento a aplicar será nulo cuando la operación se realice con una contraparte que sea un participante esencial en el mercado y además satisfaga otros criterios (el denominado tratamiento diferenciado). Cuando las operaciones de tipo pacto de recompra, tanto las mantenidas en la cartera de inversión como en la de negociación, estén sometidas a un acuerdo marco de compensación, el banco podrá decidir no reconocer los efectos de la compensación en el cálculo del capital. En tal caso, cada operación estará sujeta a un requerimiento de capital como si el acuerdo marco de compensación no existiese.
7. Si el banco decide reconocer los efectos de los acuerdos marco de compensación sobre las operaciones de tipo pacto de recompra con fines de capital regulador, deberá aplicar, a cada contrapartida por separado, el tratamiento establecido a este efecto en la sección CRM. Este tratamiento será de aplicación a la totalidad de las operaciones de tipo pacto de recompra sometidas a acuerdos marco de compensación, con independencia del método utilizado por el banco (estándar, IRB básico o IRB avanzado) y de la cartera donde se mantengan los instrumentos (cartera de inversión o de negociación). En este tratamiento, el banco calculará E^* como la suma de la exposición corriente neta del contrato más un factor añadido al objeto de tener en cuenta las fluctuaciones potenciales de los precios de los valores y de los tipos de cambio. El factor añadido podrá determinarse mediante los descuentos supervisores o, en el caso de bancos que satisfagan los criterios de admisión, mediante estimaciones propias de los descuentos o a través de un modelo VaR interno. El tratamiento diferenciado de los descuentos en las operaciones de tipo pacto de recompra no podrá utilizarse en el caso de que se esté aplicando un modelo VaR interno.
8. El valor E^* calculado es, en realidad, el importe del equivalente crediticio no protegido que se utilizaría para determinar el valor de la exposición en el método estándar y el valor de la exposición al riesgo de crédito (EAD) en los métodos IRB básico y avanzado. El factor E^* se utiliza en el cálculo de EAD dentro de los métodos IRB, por lo que tendrá el mismo tratamiento que el importe del equivalente crediticio (computado como la suma del coste de reposición más un factor añadido para la exposición futura potencial) de los derivados extrabursátiles sometidos a acuerdos marco de compensación.

Anexo 9

El Método Estándar Simplificado¹⁵⁶

I. Riesgo de crédito – reglas generales de ponderación por riesgo

1. Las exposiciones deberán ponderarse por riesgo netas de provisiones específicas.

(i) Créditos frente a soberanos y bancos centrales

2. Los créditos frente a soberanos y a sus bancos centrales se ponderarán por riesgo sobre la base de las puntuaciones de riesgo-país consensuadas asignadas por los Organismos de Crédito a la Exportación (ECA) participantes en el “Acuerdo sobre Orientaciones a los Créditos Oficiales a la Exportación”. Estas puntuaciones se encuentran disponibles en el sitio en Internet de la OCDE¹⁵⁷. La metodología aprobada por la OCDE establece siete categorías de puntuación de riesgo asociadas a las primas mínimas del seguro de exportación. Como se indica a continuación, cada puntuación de riesgo otorgada por los ECA se corresponde con una categoría específica de ponderación por riesgo.

Puntuación por riesgo ECA	1	2	3	4 a 6	7
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%

3. En virtud de la discrecionalidad nacional, podrá aplicarse una ponderación por riesgo más baja a los créditos de los bancos frente al Estado soberano (o frente al banco central) de constitución denominados en moneda nacional y financiados¹⁵⁸ en esa moneda.¹⁵⁹ Cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otras autoridades reguladoras nacionales también podrán permitir a sus bancos aplicar la misma ponderación por riesgo a las exposiciones en moneda nacional frente a ese soberano (o al banco central) que se financien en esa misma moneda.

(ii) Créditos frente a otras entidades oficiales

4. Los créditos frente al Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea recibirán una ponderación por riesgo del 0%.

5. Los siguientes Bancos Multilaterales de Desarrollo (MDB) darán derecho a una ponderación por riesgo del 0%:

- el Grupo del Banco Mundial, compuesto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (IRBD) y la Corporación Financiera Internacional (CFI),
- el Banco Asiático de Desarrollo (ADB),
- el Banco Africano de Desarrollo (AfDB),
- el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD),

¹⁵⁶ Este método no debe entenderse como otro método para determinar el capital regulador, sino que se trata de reunir en un único lugar las opciones más sencillas para el cálculo de activos ponderados por su nivel de riesgo.

¹⁵⁷ Las clasificaciones de riesgo-país consensuadas se encuentran disponibles en la sitio web de la OCDE (<http://www.oecd.org>), en la página web de la Dirección de Comercio dedicada al Acuerdo de Crédito a la Exportación.

¹⁵⁸ Esto significa que los correspondientes pasivos del banco también deberán estar denominados en moneda nacional.

¹⁵⁹ Esta menor ponderación por riesgo podrá ampliarse a la ponderación por riesgo del colateral y las garantías.

- el Banco Interamericano de Desarrollo (BID),
 - el Banco Europeo de Inversiones (BEI),
 - el Banco Nórdico de Inversiones (NIB),
 - el Banco de Desarrollo del Caribe (CDB),
 - el Banco Islámico de Desarrollo, y
 - el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE).
6. La ponderación por riesgo habitual de los créditos frente a otros MDB será del 100%.
7. Los créditos frente a empresas del sector público (PSE) nacionales se ponderarán por riesgo con arreglo al marco de ponderación por riesgo aplicable a los créditos interbancarios en ese país¹⁶⁰. Sujeto a discrecionalidad nacional, los créditos frente a PSE nacionales también podrán tratarse como créditos frente a los Estados soberanos en los que las PSE estén radicadas. Cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otros supervisores nacionales podrán permitir a sus bancos ponderar por riesgo del mismo modo los créditos frente a dichas PSE.

(iii) Créditos interbancarios y frente a sociedades de valores

8. A los créditos frente a otros bancos se les asignará una ponderación por riesgo en función de la ponderación aplicada a los créditos frente al soberano del país de constitución de dichos bancos (véase el párrafo 2). El tratamiento se resume en el siguiente cuadro:

Puntuación por riesgo ECA para los soberanos	1	2	3	4 a 6	7
Ponderación por riesgo	20%	50%	100%	100%	150%

9. Cuando el supervisor nacional haya optado por aplicar a los créditos soberanos el tratamiento preferencial mencionado en el párrafo 3, podrá asimismo asignar una ponderación por riesgo perteneciente a una categoría menos favorable que la asignada a los créditos frente al soberano, sujeta a un límite mínimo del 20%, para los créditos interbancarios con un plazo de vencimiento original de 3 meses o inferior, denominados y financiados en moneda nacional.

10. Los créditos frente a sociedades de valores podrán tener el mismo tratamiento que los créditos interbancarios siempre y cuando estén sujetos a disposiciones de supervisión y regulación comparables a las previstas en el Nuevo Acuerdo (incluidos, especialmente, los requerimientos de

¹⁶⁰ Los siguientes ejemplos presentan un método de clasificación de las PSE basado en un criterio concreto, a saber, la capacidad de recaudar rentas públicas. Sin embargo, pueden existir otros criterios de determinación de los diferentes tratamientos aplicables a los distintos tipos de PSE; por ejemplo, a partir del grado de corresponsabilidad financiera del gobierno central:

- Los créditos frente a **gobiernos regionales y autoridades locales** podrán recibir el mismo tratamiento que los créditos frente a su Estado soberano o gobierno central si esos gobiernos regionales y autoridades locales gozan de capacidad específica de recaudación de rentas públicas y cuentan con mecanismos institucionales concretos a los efectos de reducción de su riesgo de incumplimiento.
- Los créditos frente a **organismos administrativos dependientes de los gobiernos centrales, regionales o de las autoridades locales y otras empresas no comerciales** propiedad de los gobiernos o de las autoridades locales podrán no recibir el mismo tratamiento que los créditos frente a su Estado soberano si estas entidades carecen de capacidad de recaudación de rentas públicas u otros mecanismos arriba descritos. Si a estas entidades les corresponden reglas crediticias estrictas y no es posible la declaración de quiebra debido a su especial condición pública, el tratamiento adecuado de estos créditos podrá ser similar al de los créditos interbancarios.
- Los créditos frente a **empresas comerciales** propiedad de los gobiernos centrales, regionales o de las autoridades locales podrán recibir el mismo tratamiento que los créditos frente a las empresas comerciales corrientes. No obstante, si estas entidades operan en mercados competitivos como una empresa cualquiera –aunque el Estado, una autoridad regional o local sea su principal accionista–, los supervisores deberán decidir si las consideran empresas corrientes y, en consecuencia, les aplican las correspondientes ponderaciones por riesgo.

capital en función del riesgo)¹⁶¹. En caso contrario, a esos créditos les serán de aplicación las estipulaciones relativas a los créditos frente a empresas.

(iv) Créditos frente a empresas

11. La ponderación por riesgo de aplicación habitual a los créditos frente a empresas, incluidas las compañías de seguros, será del 100%.

(v) Créditos incluidos en las carteras minoristas reguladoras

12. Los créditos que satisfagan los criterios enunciados en el párrafo 13 podrán ser considerados como créditos minoristas a efectos de capital regulador e incluidos en una cartera minorista reguladora. A las exposiciones contenidas en dicha cartera se les podrá aplicar una ponderación por riesgo del 75%, excepto en el caso de créditos minoristas en situación de mora previsto en el párrafo 17.

13. Al objeto de poder ser incluidos en la cartera minorista reguladora, los créditos deberán satisfacer los cuatro criterios siguientes:

- Criterio de orientación – El riesgo se asume frente a una persona o personas individuales o frente a pequeñas empresas;
- Criterio de producto – El riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos y líneas de crédito autorrenovables (incluidas las tarjetas de crédito y descubiertos), préstamos personales a plazo y arrendamientos financieros (por ejemplo, préstamos reembolsables a plazos, préstamos para compra de vehículos y arrendamientos financieros de vehículos, préstamos a estudiantes y para la educación, créditos personales) y créditos y compromisos de crédito frente a pequeñas empresas. Se excluyen específicamente de esta categoría los valores (como bonos y acciones), con independencia de su cotización o no en mercados oficiales. Los préstamos con garantía hipotecaria se excluyen en la medida en que les sea de aplicación el tratamiento de los préstamos garantizados con bienes raíces residenciales (véase el párrafo 14).
- Criterio de diversificación – El supervisor deberá asegurarse de que la cartera minorista reguladora se encuentra lo suficientemente diversificada como para aminorar los riesgos de la cartera, de modo que se justifique la aplicación de la ponderación por riesgo del 75%. Una posible forma para conseguirlo sería establecer un límite numérico de modo que el riesgo agregado frente a una misma contraparte¹⁶² no pueda exceder de un 0,2% del total de la cartera minorista reguladora.
- Reducido valor de los riesgos individuales – El máximo riesgo agregado minorista frente a una única contraparte no podrá superar un límite absoluto de 1 millón de euros.

(vi) Créditos garantizados mediante bienes raíces residenciales

14. Los préstamos garantizados en su totalidad mediante hipotecas sobre bienes raíces residenciales que son o serán ocupados por el prestatario, o que están arrendados, serán ponderados por riesgo al 35%. Al aplicar esta ponderación del 35%, las autoridades supervisoras deberán asegurarse, con arreglo a sus disposiciones nacionales relativas a la concesión de

¹⁶¹ Es decir, requerimientos de capital comparables a los previstos para los bancos en el Nuevo Acuerdo revisado. En el significado del término “comparable” se sobreentiende el hecho de que la sociedad de valores (pero no necesariamente su sociedad matriz) están sometidas a supervisión y regulación en términos consolidados en lo referente a cualquiera de sus filiales.

¹⁶² El riesgo agregado representa la cantidad bruta (es decir, sin tener en cuenta ninguna cobertura del riesgo de crédito) de todas las formas de deuda (por ejemplo, préstamos o compromisos de préstamo) que satisfacen, de manera individual, los otros tres criterios. Además, “frente una misma contraparte” significa una o varias entidades que pueden ser consideradas como un único beneficiario (por ejemplo, en el caso de una pequeña empresa filial de otra pequeña empresa, el límite se aplicaría al riesgo agregado asumido por el banco frente a ambas empresas).

préstamos para adquisición de vivienda, de que esta ponderación preferente se aplica de forma restrictiva a efectos residenciales y conforme a estrictos criterios prudenciales, tales como la existencia de un margen sustancial de seguridad adicional sobre la cuantía del préstamo basado en estrictas reglas de valoración. Los supervisores deberán incrementar la ponderación por riesgo habitual cuando juzguen que los criterios no se satisfacen.

15. Las autoridades supervisoras nacionales deberán evaluar si las ponderaciones por riesgo preferenciales de los párrafos 13 y 14 son adecuadas a sus circunstancias. Los supervisores podrán exigir a los bancos que incrementen esas ponderaciones por riesgo preferenciales hasta el nivel que se estime adecuado.

(vii) Créditos garantizados con bienes raíces comerciales

16. A los créditos hipotecarios sobre bienes raíces comerciales se les aplicará una ponderación por riesgo del 100%.

(viii) Tratamiento de los préstamos en situación de mora

17. La parte no garantizada de cualquier préstamo (distinto de un préstamo que cumpla los criterios para ser calificado como préstamo garantizado por hipoteca sobre bienes raíces residenciales) que se encuentre en situación de mora durante más de 90 días, neto de provisiones específicas, se ponderará por riesgo del modo que aparece a continuación¹⁶³:

- la ponderación será del 150% si las provisiones dotadas son inferiores al 20% de la cantidad pendiente del préstamo;
- la ponderación será del 100% cuando las provisiones específicas dotadas no sean inferiores al 20% de la cantidad pendiente del préstamo; y
- la ponderación será del 100% cuando las provisiones específicas dotadas no sean inferiores al 50% de la cantidad pendiente del préstamo, pero, en este caso, la discrecionalidad del supervisor podrá reducir dicha ponderación por riesgo al 50%.

18. Al objeto de definir la parte garantizada de un préstamo en situación de mora, el colateral y las garantías admisibles serán las mismas que a los efectos de la cobertura del riesgo de crédito (véase la sección II)¹⁶⁴. Cuando se evalúe el criterio de diversificación especificado en el párrafo 13 a los efectos de ponderación por riesgo, los préstamos minoristas en situación de mora se excluirán de la cartera minorista reguladora general.

19. Además de las circunstancias previstas en el párrafo 17, en el caso de que un préstamo en situación de mora se encuentre plenamente garantizado mediante tipos de colateral no reconocidos en el párrafo 46, podrá aplicarse una ponderación por riesgo del 100% siempre que las provisiones específicas alcancen el 15% de la cuantía pendiente del préstamo. Estos tipos de colateral no se reconocen en ninguna otra parte del Método Estándar Simplificado. Los supervisores deberán fijar criterios operativos estrictos al objeto de garantizar la calidad del colateral.

20. En el caso de préstamos que cumplan los criterios para ser calificados como préstamos garantizados por hipoteca sobre bienes raíces residenciales, cuando tales préstamos se encuentren en situación de mora durante más de 90 días, se les ponderará por riesgo al 100%, netos de provisiones específicas. Si dichos préstamos se encuentran en situación de mora, pero las provisiones específicas no son inferiores al 50% de su importe pendiente, la ponderación por riesgo aplicable al resto del préstamo podrá, en virtud de la discrecionalidad nacional, reducirse al 50%.

¹⁶³ Conforme a la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir a los bancos aplicar, a los préstamos que no se encuentren en situación de mora y que hayan sido concedido a contrapartes sujetas a una ponderación por riesgo del 150%, la misma ponderación por riesgo que a los préstamos en situación de mora descritos en los párrafos 17 a 19.

¹⁶⁴ Habrá un periodo de transición de tres años durante el cual podrá reconocerse, sujeto a discrecionalidad nacional, una gama más amplia de colaterales.

(ix) Categorías de mayor riesgo

21. Los supervisores nacionales podrán decidir aplicar una ponderación por riesgo del 150% o superior para reflejar mayores riesgos asociados a otros activos, tales como el capital de riesgo y las inversiones en participaciones accionariales privadas.

(x) Otros activos

22. El tratamiento de las exposiciones de titulización se presenta por separado en la sección III. La ponderación por riesgo habitual para todos los demás activos será del 100%¹⁶⁵. La ponderación por riesgo de las inversiones en acciones o instrumentos de capital regulador emitidos por bancos o sociedades de valores será del 100%, a menos que estén deducidas de la base de capital conforme a lo previsto en la sección I del presente marco.

(xi) Partidas fuera de balance

23. En el método estándar, las partidas fuera de balance quedarán convertidas en equivalentes de exposiciones crediticias mediante la utilización de factores de conversión del crédito, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, salvo en las circunstancias especificadas más abajo. Las ponderaciones por riesgo de contraparte para las operaciones de derivados extrabursátiles no estarán sujetas a ningún límite máximo determinado.

24. Los compromisos con un plazo de vencimiento original de hasta un año y aquellos con un plazo de vencimiento original superior a un año recibirán, respectivamente, un factor de conversión del crédito del 20% y el 50%. Sin embargo, los compromisos que pueden ser cancelados incondicionalmente por el banco en cualquier momento y sin previo aviso, o que prevén efectivamente su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario, recibirán un factor de conversión del crédito del 0%¹⁶⁶.

25. Se aplicará un factor de conversión del crédito del 100% a los préstamos de valores concedidos por los bancos o a la entrega de valores como colateral realizada por los bancos, incluidos los casos en que esto ocurra a consecuencia de operaciones de tipo pactos de recompra (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y operaciones de préstamo / endeudamiento en valores). Véase en la sección que trata de la cobertura del riesgo de crédito (sección II) cómo se realiza el cálculo de los activos ponderados por su nivel de riesgo en el caso de que el riesgo convertido a crédito esté protegido mediante colateral admisible.

26. Con respecto a las cartas de crédito comercial autoliquidables a corto plazo procedentes de transacciones de bienes (por ejemplo, los créditos documentarios colateralizados mediante el flete subyacente), se aplicará un factor de conversión del crédito del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante.

27. En el caso de que un banco asuma un compromiso con una empresa, se utilizará el menor de los dos factores de conversión del crédito aplicables.

¹⁶⁵ Sin embargo, en virtud de la discrecionalidad nacional, el oro en lingotes mantenido en cajas de seguridad propias o distribuido en custodia siempre que esté respaldado por pasivos en forma de lingotes oro se considerarán como efectivo y, en consecuencia, su ponderación por riesgo será del 0%.

¹⁶⁶ En ciertos países, los compromisos minoristas se consideran incondicionalmente cancelables cuando los términos de los mismos permiten que el banco los anule en la medida en que lo autoriza la legislación de protección del consumidor y otras legislaciones conexas.

II. Cobertura del riesgo de crédito

1. Aspectos fundamentales

(i) Introducción

28. Los bancos utilizan una serie de técnicas de cobertura para los riesgos de crédito que asumen. La exposición puede estar colateralizada en todo o en parte mediante efectivo o valores. Asimismo, un crédito puede estar garantizado por un tercero.

29. Siempre que estas diversas técnicas satisfagan los requisitos operativos más abajo enunciados, podrá ser reconocida la cobertura del riesgo de crédito (CRM).

(ii) Observaciones generales

30. El marco establecido en esta sección es válido para las exposiciones de la cartera de inversión en el Método Estándar Simplificado.

31. No se podrá aplicar a ninguna operación en la que se utilicen técnicas CRM un requerimiento de capital más elevado que el asignado a una operación idéntica en la que no se haya hecho uso de tales técnicas.

32. Los efectos de CRM no deberán contabilizarse dos veces. Por lo tanto, a efectos de capital regulador no se otorgará ningún reconocimiento supervisor adicional a CRM en el caso de aquellos créditos que tengan una calificación específica de emisión en la que ya se encuentre reflejada esa CRM. Tampoco se permitirá la aplicación de calificaciones exclusivas del principal de una emisión dentro del marco de CRM.

33. Aunque los bancos utilicen técnicas CRM para reducir su riesgo de crédito, habrá que tener presente que estas técnicas provocan riesgos (riesgos residuales), que podrían hacer menos efectiva la reducción total del riesgo. Cuando no exista un control adecuado de estos riesgos residuales, los supervisores podrán imponer requerimientos de capital adicionales o llevar a cabo otras actuaciones supervisoras conforme a lo estipulado en el Pilar 2.

34. Si bien el uso de técnicas CRM reduce o transfiere el riesgo de crédito, también puede incrementar simultáneamente otros riesgos asumidos por el banco, como los riesgos legal, operativo, de liquidez y de mercado. Por tanto, es imperativo que los bancos utilicen procedimientos y procesos de control de estos riesgos sólidos, que abarquen los siguientes elementos: estrategia, consideración del crédito subyacente; valoración, políticas y procedimientos, sistemas, control de aquellos riesgos debidos a desfases de plazos de vencimiento como consecuencia de reinversiones, así como la gestión del riesgo de concentración derivado de la utilización de las técnicas CRM por parte del banco y de su interacción con el perfil general del riesgo de crédito asumido por el banco

35. También habrán de observarse los requisitos del Pilar 3 en lo que respecta a cualquiera de las técnicas CRM al objeto de que los bancos obtengan una reducción del capital regulador.

(iii) Certeza jurídica

36. A fin de que los bancos puedan obtener una reducción del capital regulador, toda la documentación utilizada en operaciones colateralizadas y la que acompañe a las garantías deberá ser vinculante para todas las partes y contar con un adecuado fundamento jurídico en todas las jurisdicciones pertinentes. Los bancos deberán poseer dictámenes jurídicos adecuados al objeto de verificar lo antedicho y llevar a cabo una actualización de los mismos siempre que sea necesario para garantizar su continua fuerza legal.

(iv) Cobertura proporcional

37. Cuando el importe colateralizado o garantizado (o frente al cual se mantiene protección crediticia) sea inferior a la cuantía de la exposición y las partes cubiertas y no cubiertas sean de igual preferencia (esto es, el banco y el garante compartan las pérdidas a prorrata), se concederán reducciones de capital regulador de manera proporcional, es decir, la parte cubierta de la exposición

recibirá el tratamiento aplicable al colateral o contrapartida, mientras que la parte restante tendrá el tratamiento de parte no cubierta.

2. Operaciones colateralizadas

38. Una operación colateralizada es aquella en la que:

- los bancos asumen una exposición crediticia o una exposición crediticia potencial frente a una contraparte¹⁶⁷; y
- la exposición crediticia o la exposición crediticia potencial está total o parcialmente cubierta mediante colateral entregado por la contraparte o bien por un tercero en favor de la contraparte.

39. Dentro del Método Estándar Simplificado, sólo será de aplicación el enfoque simple, en el cual, de manera similar al Acuerdo de Capital de 1988, para la parte colateralizada de la exposición (sujeta, generalmente, a un límite mínimo del 20%), se sustituye la ponderación por riesgo de la contraparte mediante la ponderación por riesgo del colateral. La colateralización parcial queda también reconocida. No estará permitida la existencia de desfases de plazos de vencimiento o de divisas entre la exposición subyacente y el colateral.

(i) Condiciones mínimas

40. Además de los requisitos generales de certeza jurídica establecidos en el párrafo 36, deberán satisfacerse los siguientes requisitos operativos:

41. El colateral deberá estar pignorado durante, al menos, la vida de la exposición y deberá valorarse a precios de mercado, realizándose esta valoración con una frecuencia mínima de una vez cada seis meses

42. Para que el colateral ofrezca protección, no deberá existir una correlación positiva importante entre la calidad crediticia de la contraparte y el valor del colateral. Por ejemplo, los valores emitidos por la contraparte —o por una entidad afín del grupo— darían escasa protección y serían, por tanto, inadmisibles.

43. El banco deberá contar con procedimientos sólidos y claros para la liquidación oportuna del colateral.

44. Cuando el colateral sea mantenido por un custodio, los bancos deberán adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que aquél segrega el colateral de sus propios activos.

45. Cuando un banco actúa como agente en la organización de una operación de tipo pacto de recompra (es decir, operaciones de recompra / recompra inversa y de préstamos / endeudamiento en valores) entre un cliente y un tercero, y cuando este banco ofrece al cliente la garantía de que dicho tercero cumplirá con sus obligaciones, entonces el riesgo que asume el banco es el mismo que si actuase como principal de la operación. En estas circunstancias, los bancos deberán calcular los requerimientos de capital como si ellos fuesen en realidad el principal de la operación.

¹⁶⁷ En esta sección, "contraparte" se utiliza para denotar a una parte frente a la que un banco asume una exposición crediticia o una potencial exposición crediticia dentro del balance o fuera de él. Esta exposición puede, por ejemplo, materializarse en un préstamo de efectivo o de valores (en cuyo caso, a la contraparte se le denomina tradicionalmente el prestatario), de valores entregados como colateral, de un compromiso, o de un riesgo procedente de un contrato de derivados extrabursátiles.

(ii) Colateral admisible

46. Los siguientes instrumentos de colateral serán admisibles:

- Efectivo depositado en el banco que está asumiendo el riesgo de contrapartida, incluidos certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por el banco prestamista^{168, 169},
- Oro, y
- Obligaciones calificadas emitidas por soberanos cuya calificación sea de categoría 4 o superior¹⁷⁰ o emitidas por PSE a las que el supervisor nacional conceda el mismo tratamiento que al soberano.

(iii) Ponderaciones por riesgo

47. Las partes de los créditos que se encuentren colateralizadas mediante el valor de mercado de un colateral reconocido recibirán la ponderación por riesgo aplicable al instrumento de colateral. La ponderación por riesgo de la parte colateralizada estará sujeta a un límite mínimo del 20%. Al resto del crédito se le asignará la ponderación por riesgo adecuada a la contraparte. Se aplicará un requerimiento de capital a los bancos situados en cualquiera de los dos lados de la operación colateralizada. Así por ejemplo, tanto las operaciones de recompra como las de recompra inversa estarán sujetas a requerimientos de capital.

48. No será de aplicación el límite mínimo del 20% en la ponderación por riesgo de una operación colateralizada y, en cambio, podrá asignarse una ponderación por riesgo del 0% cuando la exposición y el colateral estén denominados en la misma moneda y concurra alguna de las dos siguientes circunstancias:

- el colateral sea efectivo en depósito; o
- el colateral se materialice en valores soberanos / PSE admisibles para una ponderación por riesgo del 0% y cuyo valor de mercado haya sido descontado en un 20%.

3. Operaciones garantizadas

49. Cuando se hayan provisto las garantías necesarias y los supervisores estén convencidos de que los bancos cumplen los requisitos establecidos más abajo, éstos podrán permitir a las entidades bancarias que reflejen tales protecciones crediticias en el cálculo de los requerimientos de capital.

(i) Criterios mínimos

50. Una garantía deberá representar un derecho de crédito directo frente al proveedor de protección y deberá referirse de forma explícita a exposiciones determinadas, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y sea incontrovertible. Salvo la falta de pago por parte del comprador de protección de cantidades adeudadas con respecto al contrato de protección crediticia, dicho contrato deberá ser irrevocable. El contrato de protección no deberá contener ninguna cláusula que aumente el coste efectivo de la cobertura como resultado del deterioro de la calidad del crédito en la exposición cubierta. Además, debe ser incondicional y no podrá contener ninguna cláusula que escape al control del banco y que pudiera impedir que el proveedor de protección se vea obligado a pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte original incumpliese el(los) pago(s) adeudado(s).

¹⁶⁸ Cuando un banco emita pagarés con vinculación crediticia ("credit-linked notes") contra los activos de riesgo de su cartera de inversión, las exposiciones serán tratadas como si estuviesen colateralizadas mediante efectivo.

¹⁶⁹ Cuando el efectivo en depósito, los certificados de depósito o los instrumentos similares emitidos por el banco prestamista se mantengan como colateral en un banco tercero, si éstos se encuentran públicamente pignorados / cedidos al banco prestamista y si la prenda / cesión es incondicional e irrevocable, la cuantía de la exposición cubierta por el colateral (tras los necesarios descuentos por riesgo de tipo de cambio) obtendrá entonces la ponderación por riesgo del banco tercero.

¹⁷⁰ La categoría de calificación hace referencia a las puntuaciones de riesgo-país de las ECA, conforme se describe en el párrafo 2.

51. Además de los requisitos de certeza jurídica enumerados en el párrafo 36 anterior, habrán de satisfacerse las siguientes condiciones:

- (a) En caso de incumplimiento / impago de la contraparte, el banco podrá oportunamente entablar acción contra el garante con respecto a pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación, en vez de seguir actuando contra la contraparte. Al efectuar un pago con arreglo al acuerdo de garantía, el garante deberá adquirir el derecho a entablar acción contra el deudor por pagos pendientes en virtud de la documentación que regula la operación.
- (b) La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante.
- (c) El garante cubre todos los tipos de pagos que el deudor subyacente esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como, por ejemplo, importe nocional, constitución de márgenes, etc.

(ii) Garantías admisibles

52. Se reconocerá la protección crediticia proporcionada por las entidades siguientes: entidades soberanas¹⁷¹, PSE y otras entidades con una ponderación por riesgo que sea del 20% o mejor o bien que esté situada por debajo de la ponderación por riesgo de la contraparte.

(iii) Ponderaciones por riesgo

53. A la parte protegida se le asignará la ponderación por riesgo del proveedor de protección. A la parte no cubierta de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

54. Conforme se especifica en el párrafo 3, podrá aplicarse una ponderación por riesgo más reducida, en virtud de la discrecionalidad nacional, a los créditos de los bancos frente al Estado soberano (o frente al banco central) de constitución denominados en moneda nacional y financiados en esa misma moneda. Las autoridades nacionales podrán extender este tratamiento a las partes de los créditos garantizadas por el soberano (o el banco central), cuando la garantía se denomine en la moneda nacional y la exposición se financie en esa misma moneda.

55. Los umbrales de importancia por debajo de los cuales no se efectuarán pagos en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones conservadas de primera pérdida y deberán ser completamente deducidos del capital del banco comprador de la protección crediticia.

4. Otros aspectos relativos al tratamiento de las técnicas CRM

Tratamiento de conjuntos de técnicas CRM

56. En el caso de que un banco cuente con múltiples CRM que cubran una única exposición (por ejemplo, el banco dispone tanto de un colateral como de una garantía que cubren parcialmente una exposición), el banco tendrá que subdividir la exposición en las partes cubiertas por cada tipo de instrumento CRM (por ejemplo, la parte cubierta por el colateral y la parte cubierta por la garantía) y deberá calcular por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte. Cuando la protección crediticia proporcionada por un único proveedor de protección tenga plazos de vencimiento distintos, también habrán de ser subdivididos en protecciones separadas.

¹⁷¹ Incluye al Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea.

III. Riesgo de crédito – Marco de titulización

(i) Ámbito de las operaciones cubiertas dentro del marco de titulización

57. Una titulización tradicional es una estructura en la que los flujos de caja procedentes de un conjunto de exposiciones subyacentes se utiliza para atender, al menos, a dos posiciones de riesgo diferentes estratificadas o tramos que reflejan distintos grados de riesgo de crédito. Los pagos efectuados a los inversionistas dependen del rendimiento de las exposiciones subyacentes especificadas y no se derivan de una obligación de la entidad que origina esas exposiciones. Las estructuras estratificadas / por tramos que caracterizan a las titulizaciones difieren de los instrumentos ordinarios de deuda preferente / subordinada ya que los tramos subordinados de titulización pueden absorber las pérdidas sin interrumpir los pagos contractuales a los tramos de mayor preferencia, mientras que la subordinación en una estructura de deuda preferente / subordinada se refiere a la prelación de los derechos a los ingresos procedentes de una liquidación

58. Las exposiciones de los bancos frente a una titulización se denominan “exposiciones de titulización”.

(ii) Posibles funciones desempeñadas por los bancos

59. Un banco que utilice el Método Estándar Simplificado sólo podrá asumir la función de banco inversor en una titulización tradicional. Un banco inversor es una institución, distinta del originador o del administrador, que asume el riesgo económico de una exposición de titulización.

60. Se considera que un banco es un originador si origina directa o indirectamente exposiciones crediticias incluidas en la titulización. Un banco administrador es el que gestiona diariamente las exposiciones de crédito subyacentes de una titulización en cuanto a la recaudación del principal y los intereses, que posteriormente son remitidos a los inversionistas en exposiciones de titulización. Un banco que utilice el Método Estándar Simplificado no deberá ofrecer mejoras crediticias, facilidades de liquidez ni ningún otro apoyo financiero a una titulización.

(iii) Tratamiento de las Exposiciones de Titulización

61. Los bancos que utilicen el Método Estándar Simplificado para el tratamiento del riesgo de crédito de la(s) exposición(es) subyacente(s) titulizada(s) estarán autorizados a emplear la versión simplificada del método estándar dentro del marco de titulización.

62. La ponderación por riesgo habitual aplicable a las exposiciones de titulización de un banco inversor será del 100%. En el caso de las posiciones de primera pérdida adquiridas, será obligatoria su deducción del capital, en cuyo caso, un 50% de la deducción se detraerá del capital de Nivel 1 y el otro 50% del capital de Nivel 2.

IV. Riesgo operativo

63. El Método Estándar Simplificado de tratamiento del riesgo operativo es el Método del Indicador Básico. En este Método, los bancos deberán mantener un capital igual a un porcentaje fijo (15%) de los ingresos brutos anuales medios de los tres últimos años.

64. Los ingresos brutos se definen como los ingresos netos por intereses más otros ingresos netos ajenos a intereses¹⁷². Se pretende que esta medida (i) sea bruta de cualquier provisión dotada (por ejemplo, por impago de intereses); (ii) excluya los beneficios / pérdidas realizados de la venta de

¹⁷² Conforme a las definiciones de los supervisores nacionales y/o de las normas contables nacionales.

valores de la cartera de inversión¹⁷³; y (iii) excluya partidas extraordinarias o irregulares así como los ingresos derivados de las actividades de seguro.

65. A los bancos que utilicen este método, se les recomienda que sigan las directrices emanadas del Comité y recogidas en el documento *Sound Practices for the Management and Supervision of Operational Risk* de febrero de 2003.

¹⁷³ Los beneficios / pérdidas realizados procedentes de valores clasificados como “mantenidos hasta el vencimiento” y “en venta”, que habitualmente constituyen partidas de la cartera de inversión (por ejemplo, en las normas contables de Estados Unidos o del IASB), también se excluyen de la definición de ingresos brutos.